



LXI LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Diario de los Debates

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Poder Legislativo Federal, LXI Legislatura

Correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente  Diputado Francisco Javier Ramírez Acuña	Director del Diario de los Debates Jesús Norberto Reyes Ayala
Año I	México, DF, jueves 8 de abril de 2010	Sesión No. 24

## SUMARIO

ASISTENCIA. ....	13
ORDEN DEL DIA. ....	13
ACTA DE LA SESION ANTERIOR. ....	19
Realiza observaciones el diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña. . . .	24
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Se recibe del diputado Gerardo del Mazo Morales iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 218 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de posibilitar la instrumentación de incentivos fiscales que permitan que los agentes económicos y las universidades desarrollen la ciencia y la tecnología en México. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. ....	25

LEY GENERAL DE SALUD - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES - LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Se recibe del diputado Marco Antonio García Ayala iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, respecto a delitos que contribuyan a la comercialización de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas. Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Justicia. . . . . 26

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGIA -  
LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS  
RESIDUOS

Se recibe de las diputadas Ninfa Salinas Sada y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, y General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a fin de establecer que el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía incluirá una estrategia dirigida a prohibir la importación, producción y comercialización de lámparas incandescentes y de alógeno y sustituirlas por lámparas con tecnologías energéticamente más eficientes. Se turna a las Comisiones Unidas de Energía, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales. . . . . 29

LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

Se recibe del diputado Julián Nazar Morales iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas, a fin de otorgar mayores garantías para una participación equitativa y democrática de las organizaciones ganaderas del país a través del Registro Nacional Agropecuario (RNA). Se turna a la Comisión de Agricultura y Ganadería. . . . . 35

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

La diputada Elsa María Martínez Peña presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VI del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el envío alternado al Congreso de la Unión de la Estrategia Nacional de Energía. Se turna a la Comisión de Gobernación. . . . . 38

LEY GENERAL DE POBLACION

El diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez presenta iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley General de Población, para la atención y auxilio de migrantes por parte de todo agente fronterizo, empleado e integrante de jefaturas, administraciones, pasos fronterizos, aduanas, puentes y garitas. Se turna a la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios. . . . . 42

## ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

El diputado Víctor Hugo Círigo Vásquez presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . . 45

## LETRAS DE ORO

El diputado Pedro Avila Nevárez presenta iniciativa con proyecto de decreto para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro el nombre del estadista Adolfo López Mateos. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. . . . . 55

## ARTICULOS 16 Y 107 CONSTITUCIONALES

El diputado Juventino Víctor Castro y Castro presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 16 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la figura del arraigo. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . . 59

Desde su curul, el diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia se adhiere a la iniciativa. . . . . 65

Desde su curul, el diputado Juventino Víctor Castro y Castro acepta. . . . . 65

## ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia presenta iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción IV del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el amparo contra particulares. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . . 65

## LEY GENERAL DE EDUCACION

El diputado Gerardo del Mazo Morales presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 33 y 42 de la Ley General de Educación, respecto a elaborar mecanismos de prevención, detección y canalización de la violencia escolar y abuso en cualquiera de sus manifestaciones, y que se tomen las medidas para preservar no solamente su integridad física y psicológica sino también sexual. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. . . . . 68

Desde su curul, el diputado Jaime Arturo Vázquez Aguilar se adhiere a la iniciativa. . . . . 73

El diputado Gerardo del Mazo Morales acepta. . . . . 73

## LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El diputado Héctor Guevara Ramírez presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de crear la Comisión de Asuntos Electorales en la Cámara de Diputados. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. . . . .	74
Desde su curul, el diputado Arturo Zamora Jiménez se adhiere a la iniciativa. . . . .	79
Desde su curul, el diputado Héctor Guevara Ramírez acepta. . . . .	80

REGISTRO DE ASISTENCIA. . . . .	80
---------------------------------	----

## ARTICULOS 20, 21 Y 73 CONSTITUCIONALES

La diputada María Araceli Vázquez Camacho presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 20, 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el delito de trata de personas. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	80
---	----

## LEY GENERAL DE SALUD

La diputada María del Pilar Torre Canales presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 218, 220, 286, 301, 309 y 464 y el Capítulo III, Título Décimo Segundo, y se adicionan los artículos 217 Bis y 220 Bis de la Ley General de Salud, en materia de bebidas energizantes adicionadas con cafeína. Se turna a la Comisión de Salud. . . . .	85
Desde su curul, el diputado Rodrigo Reina Liceaga se adhiere a la iniciativa. . . . .	88
La diputada María del Pilar Torre Canales acepta. . . . .	88

## LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

El diputado Francisco Alejandro Moreno Merino presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, respecto de la reasignación de los recursos provenientes de los subejercicios a los programas sociales y programas de inversión en infraestructura en 90 por ciento; y en cuanto a redistribuir el 10 por ciento restante a los programas que mitiguen el cambio climático. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. . . . .	88
Desde su curul, el diputado José Manuel Agüero Tovar se adhiere a la iniciativa. . . . .	90
Desde su curul, el diputado Francisco Alejandro Moreno Merino acepta. . . . .	90

## LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

El diputado Vidal Llerenas Morales presenta iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el inciso d) de la fracción V del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en materia de uso de los recursos del Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. . . . . **91**

## LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES - LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL - LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION - LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

El diputado Javier Corral Jurado presenta iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales, y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de la Ley Federal de Derechos de Autor, en materia de la actividad y servicios en radiodifusión y telecomunicaciones. Se turna a las Comisiones Unidas de Comunicaciones; de Gobernación, y de Radio, Televisión y Cinematografía, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. . . . . **93**

Desde su curul, el diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta solicita la palabra, que el Presidente no concede. . . . . **93**

Desde su curul, el diputado Julián Francisco Velázquez y Llorente se adhiere a la iniciativa. . . . . **179**

El diputado Javier Corral Jurado acepta. . . . . **179**

Desde su curul, el diputado Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega realiza comentarios en referencia a la iniciativa presentada. . . . . **179**

## VOLUMEN II

### LEY GENERAL DE SALUD

La diputada María Cristina Díaz Salazar presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, respecto a la infertilidad y las técnicas de reproducción asistida. Se turna a la Comisión de Salud. . . . . **181**

Desde su curul, el diputado Julián Francisco Velázquez y Llorente se adhiere a la iniciativa. . . . . **187**

Desde su curul, la diputada María Cristina Díaz Salazar acepta. . . . . **187**

## COMISIONES LEGISLATIVAS

Cinco oficios de la Junta de Coordinación Política con los que comunica cambios en la integración de las Comisiones de la Función Pública; de Pesca; de Transportes; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Economía; Especial de impulso a la calidad educativa; de Vivienda; de Economía; de Reforma Agraria; de Puntos Constitucionales: de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios; Especial de la lucha contra la trata de personas; Especial sobre cambio climático; de Atención a Grupos Vulnerables; de Equidad y Género; de Juventud y Deporte; Especial sobre la no discriminación; de Radio, Televisión y Cinematografía; de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación; de Participación Ciudadana; de Derechos Humanos; de Comunicaciones; Especial de Citricultura; Especial para analizar el presupuesto de gastos fiscales; Especial encargada de vigilar el correcto uso de los recursos federales, estatales y municipales en los procesos electorales; Especial de análisis de políticas de creación de nuevos empleos; de Gobernación; de Presupuesto y Cuenta Pública; y de Pesca; así como en el Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. Aprobadas; comuníquense. . . . .

187

## LEY DE COOPERACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO

Primera lectura del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo. . . . .

190

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Primera lectura del dictamen de la Comisión de Economía con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial. . . . .

207

LEY FEDERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES -  
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION  
PUBLICA GUBERNAMENTAL

Primera lectura del dictamen de la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos tres, fracciones segunda y séptima, y treinta y tres, así como la denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. . . . .

225

PERMISOS PARA PRESTAR SERVICIOS EN  
REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS

Primera lectura de dos dictámenes de la Comisión de Gobernación con proyectos de decreto por los que se concede permiso a 12 ciudadanos para que puedan prestar servicios en diversas representaciones diplomáticas, respectivamente. . . . .

264

## LEY GENERAL DE SALUD

El Presidente de la Mesa Directiva informa de la comunicación de la Comisión de Salud para retirar un dictamen que reforma y adiciona la Ley General de Salud.. **266**

## LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Segunda lectura del dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 63 y 64 de la Ley General de Vida Silvestre. . . . . **266**

Sin discusión, es aprobado; pasa al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales. . . . . **277**

## EQUIPO SISMOLOGICO

Se recibe del diputado Angel Aguirre Herrera proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal respecto a la asignación extraordinaria de recursos presupuestarios para programas de prevención de desastres naturales y para la adquisición y mantenimiento del equipo sismológico en Guerrero. Se turna a la Comisión de Gobernación. . . . . **277**

## PESCA DE TIBURON Y RAYAS

Se recibe del diputado Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor proposición con punto de acuerdo por el que se solicita al Ejecutivo federal que deje sin efecto, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el acuerdo mediante el cual se establece el volumen de captura incidental permitido en las operaciones de pesca de tiburón y rayas en aguas de jurisdicción federal. Se turna a la Comisión de Pesca. . . . . **279**

## PRUEBA ENLACE

Se recibe de la diputada Elsa María Martínez Peña, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular de la Secretaría de Educación Pública a redefinir tanto la estrategia de incentivos respecto a los resultados de la prueba Enlace –por celebrarse en 2010– como el uso de éstos. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. . . . . **289**

## INVIDENTES

Se recibe del diputado José Trinidad Padilla López proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes a mejorar los servicios bibliotecarios para la población invidente, en particular los ofrecidos en la Biblioteca de México. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. . . . . **291**

## ESTADO DE GUERRERO

Se recibe de la diputada Florentina Rosario Morales proposición con punto de acuerdo relativo al homicidio del presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso de Guerrero. Se turna a la Junta de Coordinación Política. . . . . 292

## SEGURIDAD PUBLICA

El diputado Armando Ríos Piter presenta proposición con punto de acuerdo por el que se cita a comparecer a los secretarios de Seguridad Pública federal y ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad para que den cuenta de la situación actual del país en la materia. Se turna a la Junta de Coordinación Política. . . . . 293

Desde su curul, el diputado Alejandro Gertz Manero se adhiere a la proposición. 295

El diputado Armando Ríos Piter acepta. . . . . 296

## LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

La diputada Georgina Trujillo Zentella presenta proposición con punto de acuerdo para exhortar al Ejecutivo federal a emitir el Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. Se considera de urgente resolución y es aprobada; comuníquese. . . . . 296

## LEY GENERAL DE SALUD

Desde sus respectivas curules hacen comentarios, en relación con la solicitud del presidente de la Comisión de Salud para retirar del orden del día tres dictámenes a discusión, los diputados:

María Cristina Díaz Salazar. . . . . 298

Jorge Carlos Ramírez Marín. . . . . 299

Jaime Fernando Cárdenas Gracia. . . . . 300

En su oportunidad, el presidente hizo comentarios y aclaraciones. . . . . 299

## REMESAS DE LOS MIGRANTES MEXICANOS

El diputado Ildelfonso Guajardo Villarreal presenta proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal a presentar, mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores, una queja formal al gobierno de Estados Unidos de América por el gravamen que algunas entidades de esa nación pretenden imponer a las remesas de los migrantes mexicanos. Se considera de urgente resolución y es aprobada; comuníquese. . . . . 300

## COMISION NACIONAL DEL AGUA

El diputado Héctor Franco López presenta proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Nacional del Agua a establecer una política clara, con medidas y acciones a corto y largo plazos, para solucionar la problemática de la sobreexplotación de los acuíferos en el país que atentan contra la sustentabilidad hidrológica y la salud de los mexicanos. Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos. . . . . **303**

Desde su curul, la diputada María del Rosario Brindis Alvarez se adhiere a la proposición. . . . . **306**

El diputado Héctor Franco López acepta. . . . . **306**

## EDUCACION ARTISTICA Y CULTURAL

El diputado Germán Osvaldo Cortez Sandoval presenta proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Secretario de Educación Pública a incluir, a partir del periodo lectivo 2010-2011, la asignatura de educación artística y cultural en los planes y programas de estudio del nivel básico. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. . . . . **306**

Desde su curul, el diputado Víctor Humberto Benítez Treviño se adhiere a la proposición. . . . . **309**

El diputado Germán Osvaldo Cortez Sandoval acepta. . . . . **309**

## ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS VISUALES

El diputado Juan Gerardo Flores Ramírez presenta proposición con punto por el que se solicita la comparecencia de los titulares de la Secretaría de Gobernación y de la Comisión Federal de Telecomunicaciones ante la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía para que informen sobre la creación del Organismo Promotor de Medios Visuales. Se considera de urgente resolución. . . . . **309**

A discusión, interviene el diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta. . . . . **313**

Suficientemente discutido, se aprueba el punto de acuerdo; comuníquese. . . . . **313**

## JUBILADOS Y PENSIONADOS

El diputado Francisco Alejandro Moreno Merino presenta proposición con punto por el que se solicita agilizar el análisis, la discusión y, en su caso, la aprobación en esta soberanía de la eliminación del cobro de impuesto sobre la renta a jubilados y a pensionados. Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Seguridad Social. . . . . **313**

Desde su curul, el diputado José Manuel Agüero Tovar se adhiere a la proposición. **315**

## SECTOR LECHERO

El diputado Héctor Fernández Aguirre presenta proposición con punto por el que se solicita a la Secretaría de Economía que envíe a esta soberanía las evaluaciones que, en su caso, realizó para determinar fechas, montos y procedimientos de los cupos de importación de leche en polvo, así como que calcule el efecto de las importaciones en el sector lechero del país. Se turna a la Comisión de Economía. . . . . **315**

## ARACELI ALCANTARA ALEJANDRO - LUCIA MARTINEZ MELITON

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo federal, ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, a intervenir, a través del procurador general de la República, el ciudadano Arturo Chávez Chávez, en la liberación de las indígenas Araceli Alcántara Alejandro y Lucía Martínez Melitón, injustamente acusadas de delitos contra la salud, ya que existen vicios y contradicciones en el proceso. Aprobado; comuníquese. . . . . **318**

## ESTADO DE SONORA

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a sancionar a los funcionarios que privaron del libre tránsito a ciudadanos sonorenses. Aprobado; comuníquese. . . . . **318**

## REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión manifiesta al Congreso y al pueblo de la República Federativa de Brasil sus condolencias y su solidaridad con los familiares de las víctimas ocasionadas por las recientes inundaciones que afectaron la ciudad de Río de Janeiro. Aprobado, comuníquese. . . . . **319**

## ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo federal a tomar las medidas pertinentes para que se agilice la entrega de recursos federales del Fondo de Desastres Naturales para atender la emergencia provocada por el sismo que afectó a Baja California. Aprobado, comuníquese. . . . . **320**

## ARTICULOS 3o. Y 31 CONSTITUCIONALES

Se recibe de la diputada María Araceli Vázquez Camacho solicitud de excitativa a las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la honorable Cámara de Senadores para que dictaminen la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 3o. y 31, y deroga el artículo 5o. transitorio del decreto por el que se aprueba el diverso que adiciona los artículos 3o., párrafo primero, fracciones III, V y VI, y el artículo 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . **321**

## RETENES MILITARES

Se refieren a la militarización del país e instalación de retenes militares en diferentes partes de la República, en particular en Querobabi, Sonora, los diputados:

José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, quien solicita minuto de silencio por el fallecimiento de dos niños en Tamaulipas. . . . . 324

Teresa del Carmen Incháustegui Romero. . . . . 326

Gregorio Hurtado Leija. . . . . 327

Felipe Solís Acero. . . . . 328

Jaime Fernando Cárdenas Gracia. . . . . 329

Desde sus curules, realizan interpelaciones los diputados:

Felipe Solís Acero. . . . . 330

Pablo Escudero Morales. . . . . 331

Continúa el diputado Filemón Navarro Aguilar. . . . . 333

Desde sus curules, hicieron comentarios los diputados:

Ardelio Vargas Fosado. . . . . 335

José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña. . . . . 335

Adriana Fuentes Cortés. . . . . 335

Jorge Carlos Ramírez Marín. . . . . 335

Continúan sobre el tema los diputados:

Oscar González Yáñez. . . . . 335

Juan Enrique Ibarra Pedroza. . . . . 336

Desde sus curules, realizan interpelaciones los diputados:

Miguel Álvarez Santamaría. . . . . 337

Pablo Escudero Morales. . . . . 338

## ORDEN DEL DIA

De la próxima sesión. . . . . 339

CLAUSURA Y CITATORIO. ....	339
RESUMEN DE TRABAJOS. ....	341
DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESION.....	343
LISTA DE ASISTENCIA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, CORRESPON- DIENTE A LA PRESENTE SESION.....	347
VOTACIONES	
De conformidad con lo que dispone el Reglamento para la Transparencia y el Ac- ceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados, se publican las vo- taciones de los siguientes dictámenes:	
De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de de- creto que reforma y adiciona los artículos 63 y 64 de la Ley General de Vida Sil- vestre (en lo general y en lo particular). ....	354

**Presidencia del diputado  
Francisco Javier Ramírez Acuña**

---

ASISTENCIA

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Pido a la Secretaría que haga del conocimiento de esta Presidencia el resultado del cómputo de asistencia de las señoras diputadas y de los señores diputados.

**El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez:** Se informa a la Presidencia que existen registrados previamente 301 diputados. Por tanto, hay quórum.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña (11:42 horas):** Se abre la sesión.

---

ORDEN DEL DIA

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Pido a la Secretaría que consulte a la asamblea si se dispensa la lectura del orden del día, en virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria.

**El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se dispensa la lectura del orden del día. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, mayoría por la afirmativa. Se dispensa la lectura.

«Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias.— Primer Año de Ejercicio.— LXI Legislatura.

**Orden del día**

Jueves 8 de abril de 2010.

Lectura del acta de la sesión anterior.

**Proposiciones de acuerdo de los órganos de gobierno**

De la junta de coordinación política.

**Iniciativas**

Que adiciona un artículo 218 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Gerardo del Mazo Morales, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza. (Sólo turno a Comisión)

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del diputado Marco Antonio García Ayala, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Sólo turno a Comisión)

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por las diputadas Ninfa Salinas Sada y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, respectivamente. (Sólo turno a Comisión)

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas, a cargo del diputado Julián Nazar Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y suscrita por diputados integrantes de la Comisión Especial de Ganadería. (Sólo turno a Comisión)

Que reforma el artículo 10 de la Ley General de Población, a cargo del diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. (Turno a Comisión)

Que reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Elsa María Martínez Peña, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza. (Turno a Comisión)

Que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Víctor Hugo Círiga Vázquez, del Grupo Parlamentario de Convergencia. (Turno a Comisión)

De decreto, para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, el nombre del estadista Adolfo López Mateos, a cargo del diputado Pedro Ávila Nevárez, del Grupo Parla-

mentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Que reforma los artículos 16 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Juventino Víctor Castro y Castro, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a Comisión)

Que reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. (Turno a Comisión)

Que reforman los artículos 14, 33 y 42 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Gerardo del Mazo Morales, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza. (Turno a Comisión)

Que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Héctor Guevara Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Que reforma los artículos 20, 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada María Araceli Vázquez Camacho, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a Comisión)

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada María del Pilar Torre Canales, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza. (Turno a Comisión)

Que reforma el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Que reforma el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a Comisión)

Que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales, y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de la Ley Federal del Derecho de Autor, a

cargo del diputado Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a Comisión)

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

### **Dictámenes de primera lectura**

De la Comisión de Relaciones Exteriores, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Cooperación Internacional para el desarrollo.

De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial.

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II del Título Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que concede permisos a los ciudadanos Claudia Morlet Novales, Myriam Melania Renaat Tollenier, Karla Paniagua Ramírez, Isaac Esau Palacios de la Peña, Adriana María Guereca García, Juan Antonio Vega Lara y Angélica María Barrera Morales, para prestar servicios en las Embajadas de los Estados Unidos de América, de Bélgica y de la República de Chile, en México y en los Consulados de los Estados Unidos de América en Monterrey, Nuevo León; Ciudad Juárez, Chihuahua; Matamoros y Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente.

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que concede permisos a los ciudadanos Rodrigo López Barreiro, Antonio José Cobacho Montilla, Arturo Pacheco Díaz, Yanel Alba Barragán y Julynna Vivaldo Fosado, para prestar servicios en las Embajadas de los Estados Unidos de América, del Japón y del Reino de Marruecos en México.

### **Dictámenes a discusión**

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 65 y 66 de la Ley General de Salud.

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 327 de la Ley General de Salud.

De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 63 y 64 de la Ley General de Vida Silvestre.

### Proposiciones

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal respecto de la asignación extraordinaria de recursos presupuestales para programas de prevención de desastres naturales, así como la adquisición y mantenimiento del equipo sísmológico en el estado de Guerrero, a cargo del diputado Ángel Aguirre Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Sólo turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se solicita al Ejecutivo federal que, a través de la Sagarpa, deje sin efecto el acuerdo mediante el cual se establece el volumen de captura incidental permitido en las operaciones de pesca de tiburón y rayas en aguas de jurisdicción federal, a cargo del diputado Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Sólo turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al titular de la SEP a redefinir la estrategia de incentivos respecto a los resultados de la prueba Enlace por celebrarse en 2010, así como el uso de los resultados de dicha prueba, a cargo de la diputada Elsa María Martínez Peña, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza. (Sólo turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SEP y al Conaculta a mejorar los servicios bibliotecarios para la población invidente, en particular los ofrecidos en la Biblioteca de México, a cargo del diputado José Trinidad Padilla López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Sólo turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se cita a comparecer al Secretario de Seguridad Pública Federal, y al secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad para que den

cuenta a esta soberanía de la situación del país en materia de seguridad pública, a cargo del diputado Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, para exhortar al Ejecutivo federal a emitir el Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, a cargo de la diputada Georgina Trujillo Zentella, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a presentar, a través de la SRE, al gobierno de los Estados Unidos de América, una queja formal por el gravamen que algunos estados de esa nación pretenden imponer a las remesas de los migrantes mexicanos, a cargo del diputado Ildefonso Guajardo Villarreal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Conagua a establecer una política clara, con medidas y acciones a corto y largo plazo para solucionar la problemática de la sobreexplotación de los acuíferos en el país que atentan contra la sustentabilidad hidrológica y la salud de los mexicanos, suscrito por los diputados Héctor Franco López y Miguel Ángel Riquelme Solís, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, relativo al clima de inseguridad y violencia en el estado de Chihuahua, a cargo del diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al titular de la SEP a incluir, a partir del periodo lectivo 2010-2011, la asignatura de educación artística y cultural, en los planes y programas de estudio de la educación básica, a cargo del diputado Germán Osvaldo Cortez Sandoval, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a destituir al titular de la STPS, a cargo del diputado Miguel Ernesto Pompa Corella, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el cual se solicita que se agilice el análisis, discusión y, en su caso, aprobación en esta soberanía de la eliminación del cobro de ISR a jubilados y pensionados, a cargo del diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se solicita a la Secretaría de Economía que envíe a esta soberanía las evaluaciones que, en su caso, realizó para determinar las fechas, montos y procedimientos, de los cupos de importación de leche en polvo, así como realizar la evaluación del impacto que tienen las importaciones en el sector lechero del país, a cargo del diputado Héctor Fernández Aguirre, y suscrito por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a instruir a Pemex para la integración de un grupo multidisciplinario de evaluación de las acciones que en materia de resarcimiento del entorno ecológico y de investigación ha realizado dicho organismo en cuanto al impacto y riesgo ambiental con criterio de sustentabilidad, en particular lo concerniente al estado de Veracruz, a cargo del diputado Antonio Benítez Lucho, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se solicita a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos que conmine a las comisiones ordinarias al pronto desahogo de temas coincidentes de las agendas legislativas, en particular a las comisiones de Puntos Constitucionales y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre el tema del derecho al agua para consumo humano, a cargo del diputado César Francisco Burelo Burelo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se solicita al titular de la SCT que dé respuesta al exhorto realizado por la Comisión Permanente el 5 de enero de 2010 para cancelar la decisión de privatizar 28 kilómetros de la vía 80 que corre de El Desperdicio a Lagos de Moreno, Jalisco, a cargo del diputado Juan Enrique Ibarra Pedroza, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al titular de la Condusef a ejecutar una campaña publicitaria que informe de manera detallada cuáles son las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que forman parte del denomina-

do Fondo de Protección, principalmente en la región de la mixteca del estado de Oaxaca, a cargo del diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárraga, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a implementar una política de estado para impulsar la sustentación de nuestra cultura en los valores humanos, y a crear el Instituto Nacional para la Cultura sustentada en los valores humanos, a cargo del diputado Aarón Irizar López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, para que a través de la SHCP y de la SE, incrementa el subsidio a la gasolina tipo Premium y deje sin efecto los incrementos previstos para este tipo de gasolina, a cargo del diputado Juan Carlos Natale López, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el cual la Cámara de Diputados expresa su solidaridad y condolencias por la muerte del disidente cubano Orlando Zapata Tamayo y solicita al Gobierno de Raúl Castro Ruz, el cumplimiento a los acuerdos pactados y ratificados por el Gobierno de Cuba en materia de derechos humanos, suscrita por los diputados Jesús Ramírez Rangel y Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se solicita a la SHCP y a la SSP que implementen un programa de regularización en el estado de Chihuahua para los vehículos usados de procedencia extranjera, a cargo de la diputada Adriana Terrazas Porras, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se solicita la comparecencia de los titulares de la Segob y de la Cofetel ante la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía para que informen cuestiones diversas sobre la creación del Organismo Promotor de Medios Visuales, a cargo del diputado Juan Gerardo Flores Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al titular del GDF a dar cumplimiento a la entrega del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, con la finalidad de que las

dieciséis delegaciones beneficiadas ejerzan esos recursos de manera autónoma, conforme a la fórmula que refleja los criterios que estableció esta soberanía en el PEF 2010, a cargo de la diputada María de la Paz Quiñones Cornejo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los Poderes Ejecutivos y a los Congresos estatales, así como del Distrito Federal a conformar, a partir del presupuesto para el ejercicio 2010, un Fondo Especial para garantizar los recursos necesarios a los municipios o demarcaciones territoriales a efecto de que estos accedan al Subsemun, suscrito por diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Gobierno del Estado de Nuevo León a informar a esta soberanía sobre el proceso de licitación número 48111002-09, correspondiente a la obra “construcción de techos cuenca para cosecha de agua de lluvia para el consumo humano”, llevada a cabo por la Corporación para el Desarrollo Agropecuario del gobierno de esa entidad federativa, en el que se incluya el presupuesto base con sus correspondientes costos unitarios, a cargo del diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobierno federal a reactivar, a través de la SCT, el funcionamiento del aeropuerto de Agualeguas, Nuevo León, a cargo del diputado Baltazar Martínez Montemayor, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SRE a manifestar su rechazo a las recientes medidas antiinmigrantes propuestas en Estados Unidos de América, y por el que se crea una Comisión de Diálogo de Legisladores, a cargo de la diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Gobierno del estado de Veracruz a ministrar de inmediato, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la totalidad de los recursos federales aprobados para la realización de obras de infraestructura hidráulica a diversos municipios de la entidad, a cargo de la diputada Silvia Isabel Monge Villalobos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a las autoridades educativas estatales a implementar mecanismos de difusión y reconocimiento de los alumnos y maestros con resultados sobresalientes en la prueba Enlace en cada uno de los estados, a cargo del diputado Baltazar Martínez Montemayor, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a las policías cibernéticas a fortalecer su personal e infraestructura, establecer convenios de cooperación e intercambio de información, unificar criterios e implementar mecanismos de prevención sobre los riesgos en el uso de Internet, a cargo del diputado Agustín Castilla Marroquín, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, relativo al homicidio del presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del estado de Guerrero, a cargo de la diputada Florentina Rosario Morales, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, licenciado Felipe Calderón Hinojosa a nombrar al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cargo del diputado Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los titulares de la SSP y de la Segob a permitir, en cumplimiento de sus atribuciones y funciones, que se salvaguarden la integridad, los derechos y bienes de las personas integrantes de esta sociedad mexicana; asimismo, a actuar de manera igualitaria en la atención y dar respuestas concretas y eficientes a las víctimas de la delincuencia y el crimen organizado, a cargo del diputado Jaime Flores Castañeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SSP a realizar una reunión de trabajo con las autoridades encargadas de la seguridad pública en el estado de Coahuila, con objeto de seguir coordinando esfuerzos para apoyar al ayuntamiento de Torreón en la problemática de su policía, a cargo del diputado Miguel Ángel Riquelme Solís y suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los titulares del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato y del municipio de San Luis de la Paz a investigar y fincar responsabilidades a los servidores públicos que ordenaron y ejecutaron la agresión en contra del pueblo Chichimeca, el pasado 28 de febrero de 2010, en la comunidad Misión de Chichimecas; así como al Congreso local para que legisle en materia de derechos indígenas, a cargo del diputado Teófilo Manuel García Corpus, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a suspender el incremento de los precios del gas LP, las gasolinas y el diesel, a cargo de la diputada Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud y al ISSSTE a brindar atención preventiva y curativa a la población no asegurada de diversos municipios del estado de Morelos, a cargo del diputado José Manuel Agüero Tovar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Semarnat y a la Conanp a agilizar el proceso de recategorización del área natural protegida Parque nacional los Mármoles como área de protección de flores y fauna, en el estado de Hidalgo, a cargo del diputado Héctor Pedraza Olguín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Sagarpa a presentar a esta Soberanía los criterios y valoraciones que sirvieron de base para otorgar los permisos para la utilización de maíz genéticamente modificado en el territorio nacional, a cargo del diputado Héctor Eduardo Velasco Monroy, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a modificar la estrategia de reducción arancelaria que ha implementado en el país, a cargo del diputado Melchor Sánchez de la Fuente y suscrito por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a expedir, a través de la Sectur, el Reglamento de la

Ley General de Turismo, a cargo del diputado Carlos Manuel Joaquín González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Urgente resolución)

Con punto de acuerdo, por el que se solicita al Gobierno federal a informar a esta soberanía, a través de la Sagarpa, sobre las medidas que tomará respecto al embargo de camarón silvestre mexicano anunciado por el gobierno de los Estados Unidos de América, a cargo del diputado Óscar Román Rosas González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a Comisión)

### **Excitativa**

Al Senado de la República, a solicitud de la diputada María Araceli Vázquez Camacho, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

### **Agenda política**

Comentarios sobre la revisión de la Auditoría Superior de la Federación al gasto social, a cargo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Comentarios sobre la militarización del país y la instalación de retenes militares en diferentes partes de la República, en particular en Querobabi, Sonora, a cargo del diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

### **Efemérides**

Relativa al 204 aniversario del natalicio de don Benito Juárez García, a cargo de los diputados Heriberto Ambrosio Cipriano y Rodolfo Lara Lagunes, de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, respectivamente.

Relativa al 72 aniversario de la expropiación Petrolera, a cargo del diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Relativa al 7 de abril, Día Mundial de la Salud, a cargo del diputado Malco Ramírez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Relativa al aniversario luctuoso de Emiliano Zapata, a cargo del diputado Federico Ovalle Vaquera, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Relativa al 22 de abril, Día Mundial de la Tierra, a cargo del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.»

---

#### ACTA DE LA SESION ANTERIOR

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Pido a la Secretaría consulte a la asamblea si se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, tomando en consideración que ha sido publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez:** Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, tomando en consideración que ha sido publicada en la Gaceta Parlamentaria. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, mayoría por la afirmativa. Se dispensa la lectura.

«Acta de la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el miércoles siete de abril de dos mil diez, correspondiente al segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LXI Legislatura

#### Presidencia del diputado Francisco Javier Ramírez Acuña

En el Palacio Legislativo de San Lázaro en la capital de los Estados Unidos Mexicanos, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con la asistencia de 277 diputadas y diputados, a las 11 horas con 43 minutos del miércoles 7 de abril de 2010, el presidente declaró abierta la sesión.

En votación económica se dispensó la lectura del orden del día y enseguida del acta de la sesión anterior, la que se aprobó de la misma manera.

La Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, invitó a la ceremonia cívica conmemorativa del 91 aniversario luctuoso del General Emiliano Zapata Salazar, el día 10 de abril. El presidente designó comisión de cortesía que asistirá a dicha ceremonia.

Se dio cuenta con oficios:

- Del Congreso de Durango, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados, relativa a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Se remitió a la Comisión de Asuntos Indígenas, para su conocimiento.
- Del gobierno del estado de México, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Comisión Permanente, relativo a la designación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado de México. Se remitió al promovente, para su conocimiento.
- De la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Comisión Permanente, relativo a los hechos en que perdieran la vida los jóvenes Jesús Alfredo Portillo y Flor Alicia Gómez López. Se remitió al promovente, para su conocimiento.

Se dio cuenta con oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo Cuarto, fracción III, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995”, dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Se dio cuenta con las siguientes iniciativas con proyectos de decreto de los diputados:

- Francisco Alberto Jiménez Merino, en nombre propio y de los diputados Héctor Eduardo Velasco Monroy y Fermín Montes Cavazos, del Partido Revolucionario Institucional, que expide la Ley General de Almacenamiento Financiero y Agropecuario, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del Código de Comercio. Se informó de su recepción y se turnó a las Comisiones

Unidas de Agricultura y Ganadería, y de Desarrollo Rural, con opinión de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública.

- Marcos Pérez Esquer, del Partido Acción Nacional, en nombre propio y de diputados de diversos grupos parlamentarios, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se turnó a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

- Sofía Castro Ríos, del Partido Revolucionario Institucional, que reforma los artículos 1o. de la Ley de Expropiación y 93 de la Ley Agraria. Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Reforma Agraria.

- Jesús Giles Sánchez, en nombre propio y de diputados integrantes del Partido Acción Nacional, que reforma el artículo 80 de la Ley General de Desarrollo Social. Se turnó a la Comisión de Desarrollo Social.

- Jeny de los Reyes Aguilar, del Partido Revolucionario Institucional, que reforma los artículos 26, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.

- Ezequiel Rétiz Gutiérrez, del Partido Acción Nacional, que reforma el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Se turnó a la Comisión del Distrito Federal.

- Ángel Aguirre Herrera, del Partido Revolucionario Institucional, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Se turnó a las Comisiones Unidas de Transportes, y de la Función Pública.

- José Luis Ovando Patrón, en nombre propio y del diputado Jesús Ramírez Rangel, del Partido Acción Nacional, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Policía Federal. Se informó de su recepción y se turnó a la Comisión de Seguridad Pública.

- Sabino Bautista Concepción, del Partido Revolucionario Institucional, que reforma los artículos 53 y 54 de la Ley General de Salud. Se turnó a la Comisión de Salud.

A las 12 horas con 34 minutos, por instrucciones de la Presidencia, la Secretaría instruyó el cierre del sistema

electrónico de asistencia con un registro de 406 diputadas y diputados.

- Mirna Lucrecia Camacho Pedrero, del Partido Acción Nacional, que reforma el artículo 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Se turnó a la Comisión de Seguridad Pública.

- Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, del Partido Revolucionario Institucional, que expide la Ley Federal para el Desarrollo y Protección a Madres Solas o Solteras. Se turnó a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

- Nazario Norberto Sánchez, del Partido de la Revolución Democrática, que reforma los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia.

- Diego Guerrero Rubio, del Partido Verde Ecologista de México, que reforma el artículo 40 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se informó de su recepción y se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

- Omar Fayad Meneses, del Partido Revolucionario Institucional, que reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Se dio cuenta con las siguientes proposiciones con puntos de acuerdo de los diputados:

- De diputados integrantes de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Verde Ecologista de México, referente al embargo camaronero impuesto por Estados Unidos a México. Se informó de su recepción y se turnó a la Junta de Coordinación Política.

- Leticia Quezada Contreras, del Partido de la Revolución Democrática, por el que se exhorta a la Junta de Coordinación Política, para que solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conozca y resuelva respecto a la violación de garantías en el caso del multihomicidio de adolescentes y jóvenes en el fraccionamiento Villas Salvarcar en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua. Se

informó de su recepción y se turnó a la Junta de Coordinación Política.

- Leticia Quezada Contreras, del Partido de la Revolución Democrática, por el que se exhorta a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que de manera pronta y expedita ponga en estado de resolución el recurso de apelación de las ciudadanas Teresa González Cornelio y Alberta Alcántara Juan, reclusas en el Centro de Readaptación Social de San José el Alto, Querétaro. Se informó de su recepción y se turnó a la Junta de Coordinación Política.

- Hugo Martínez González y suscrita por diputados integrantes del Partido Revolucionario Institucional, para exhortar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a que agilice la suscripción de los convenios de reasignación con las entidades federativas y tome las medidas necesarias para evitar subejercicios del gasto. Se informó de su recepción y se turnó a las Comisiones de Comunicaciones, y de Transportes.

- José Luis Ovando Patrón, del Partido Acción Nacional, por el que se exhorta a las entidades federativas que a la fecha no hubiesen adecuado su marco legal en materia de seguridad pública, realicen las reformas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo mandado en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de fecha 18 de junio de 2008. Se informó de su recepción y se turnó a la Comisión de Seguridad Pública.

- Eduardo Ledesma Romo, del Partido Verde Ecologista de México, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, expida el Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Se informó de su recepción y se turnó a la Comisión de Pesca.

- Leticia Robles Colín, del Partido de la Revolución Democrática, por el que se exhorta a las autoridades competentes del Gobierno del Distrito Federal, a balizar los carriles de circulación del tramo de la carretera México-Toluca, conocido como La Puerta a la avenida Constituyentes. Se informó de su recepción y se turnó a la Comisión del Distrito Federal.

- Alberto Jiménez Merino, del Partido Revolucionario Institucional, en nombre propio y de diputados de diversos grupos parlamentarios, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, a los titulares de los gobiernos estata-

les y municipales, así como a los de las instituciones de educación básica, media, media superior y superior, a las empresas paraestatales y a los organismos públicos autónomos y desconcentrados, a implanten acciones que ayuden a desarrollar la conciencia sobre el grave problema hídrico, formar una cultura del vital líquido y se impulse un compromiso por el cuidado y uso racional del agua en México. Se informó de su recepción y se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- Francisco Hernández Juárez, del Partido de la Revolución Democrática, por el que se solicitó al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado el respeto al derecho de elección contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Se informó de su recepción y se turnó a la Junta de Coordinación Política.

- Francisco Hernández Juárez, del Partido de la Revolución Democrática, por el que se exhorta al consejero presidente del Instituto Federal Electoral, para que establezca una mesa de diálogo con la representación de los trabajadores para atender la problemática laboral y los despidos en el instituto. Se informó de su recepción y se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- Carlos Samuel Moreno Terán, del Partido Verde Ecologista de México, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, para que instruya a las Secretarías de Educación Pública, y de Comunicaciones y Transportes, a implantar un programa de gobierno mediante el cual se proporcione acceso gratuito a Internet, en todas las plazas públicas del país. Se informó de su recepción y se turnó a la Comisión de Comunicaciones.

- Marcos Carlos Cruz Martínez, del Partido de la Revolución Democrática, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, para que a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, apoye el esfuerzo de millones de mexicanos migrantes que luchan por su derecho al trabajo digno y por el respeto a sus derechos humanos en Estados Unidos de América. Se informó de su recepción y se turnó a la Comisión de Relaciones Exteriores.

- Lizbeth García Coronado, del Partido de la Revolución Democrática, por el que se exhorta al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que realice el pago a los trabajadores y ex trabajadores de Petróleos Mexicanos por concepto de sus aportaciones para el se-

guro de vida contratado con seguros “La República” en el periodo comprendido entre 1970 y 1992. Se informó de su recepción y se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

- Emilio Mendoza Kaplan, del Partido Revolucionario Institucional, por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Pública, a que implante de manera inmediata las estrategias y procedimientos necesarios para vigilar que en todas las escuelas particulares de educación básica, se utilicen los libros de texto gratuitos. Se informó de su recepción y se turnó a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

- Melchor Sánchez de la Fuente, en nombre propio y de diputados integrantes del Partido Revolucionario Institucional, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, a revertir, en los términos administrativos y legales que correspondan, la estrategia de reducción arancelaria para la importación de acero. Se turnó a la Comisión de Economía.

- Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, en nombre propio y de la diputada Leticia Quezada Contreras, del Partido de la Revolución Democrática, por el que se exhorta al titular de la Secretaría de Educación Pública, para que incluya en el Reglamento de Cooperativas Escolares, la prohibición de venta y comercialización de alimentos que inciden en obesidad infantil en las escuelas de educación básica de todo el país. Se turnó a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

- Silvia Isabel Monge Villalobos, del Partido Acción Nacional, por el que se exhorta al gobierno del estado de Veracruz, para que revoque la publicación de la Gaceta Oficial, donde se autorizó el cambio de uso de suelo, afectando el humedal en la zona de Tembladeras, que conurba a los municipios de Veracruz-Boca del Río-Medellín. Se turnó a la Junta de Coordinación Política.

- Rosi Orozco, del Partido Acción Nacional, para exhortar al Ejecutivo federal para que aplique de manera responsable más acciones dirigidas a todos los sectores laborales de riesgo, donde se explota de manera regular a menores de edad. Se informó de su recepción y se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- Eduardo Mendoza Arellano, del Partido de la Revolución Democrática, por el que se exhorta al titular de la Comisión Federal de Electricidad, instale medidores

que cuenten con la tecnología apropiada a fin de que la ciudadanía tenga la certeza de que lo que se le está cobrando por el servicio de energía eléctrica corresponda fielmente con el consumo realizado. Se turnó a la Comisión de Energía.

- Gerardo del Mazo Morales, de Nueva Alianza, por el que se exhorta a los titulares de las Secretarías de Educación Pública, federal y estatales, y a las autoridades municipales, lleven a cabo la revisión del mecanismo de participación social en las instituciones de educación básica del país. Se turnó a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

- Cora Pinedo Alonso, de Nueva Alianza, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, para que a través de los titulares de las Secretarías de Salud y de Educación Pública, en coordinación con los Institutos Mexicano de la Juventud y Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente, para que diseñen una campaña nacional de difusión permanente para prevenir el suicidio en la juventud de México, acorde a las medidas propuestas por la Organización Mundial de la Salud. Se informó de su recepción y se turnó a las Comisiones Unidas de Salud, y de Educación Pública y Servicios Educativos.

- Eduardo Ledesma Romo, del Partido Verde Ecologista de México, por el que se exhorta al Gobierno del estado de Baja California, a implantar y fortalecer políticas públicas relativas a la trata de personas en su territorio y fortalecer las medidas de asistencia y protección inmediata de las víctimas de este delito. Se turna a la Junta de Coordinación Política.

- Gumercindo Castellanos Flores, del Partido Acción Nacional, por el que se exhorta al titular de la Secretaría de Economía, para que a través del organismo ProMéxico, implante un programa de apoyo a aquellas empresas creadas por mexicanos migrantes en el extranjero. Se turnó a la Comisión de Economía.

Desde su curul el diputado Pedro Ávila Nevárez, del Partido Revolucionario Institucional, solicitó a la presidencia la verificación de quórum. El presidente hizo aclaraciones.

- Víctor Manuel Báez Ceja, del Partido de la Revolución Democrática, por el que se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esta-

blezca acciones de inspección y vigilancia forestal para detener el cambio ilegal del uso de suelo de terrenos forestales por la apertura de plantaciones de aguacate en Michoacán. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- Eduardo Ledesma Romo, del Partido Verde Ecologista de México, por el que se solicita al Ejecutivo federal, la elaboración de un programa regional fronterizo para el fomento de la cohesión social en las comunidades de la frontera norte. Se informó de su recepción y se turnó a la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.

- Leonardo Arturo Guillén Medina, del Partido Acción Nacional, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, para que a través de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Comunicaciones y Transportes, se dote de una mayor infraestructura que fortalezca la eficiencia del funcionamiento y atención que se brinda en los puestos de revisión militar, con el objeto de proteger oportunamente la integridad física de los transeúntes. Se turnó a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, y de Transportes.

- Pedro Jiménez León, de Convergencia, por el que se exhorta al titular de la administración pública federal, reponga el procedimiento relativo a la expedición del decreto de extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro. Se turnó a la Junta de Coordinación Política.

- Guadalupe Pérez Domínguez, del Partido Revolucionario Institucional, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, a que informe a esta soberanía el estado que guarda la negociación del anunciado tratado de armas convencionales, así como las medidas que ha tomado su gobierno para frenar la introducción de armas al territorio nacional. Se turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, y de Seguridad Pública.

- Ramón Jiménez López, del Partido de la Revolución Democrática, por el que se exhorta de manera urgente al Ejecutivo federal, para que remueva al titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, del Partido Revolucionario Institucional, por el que se exhorta a las Comisiones de Pesca, de Marina y de Medio Ambiente y Re-

ursos Naturales de esta Soberanía, tomen las decisiones necesarias para la construcción de una agenda de gestión de la pesca en la zona costera de Tabasco. Se turnó a las Comisiones Unidas de Pesca, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- Ariel Gómez León, del Partido de la Revolución Democrática, por el que cita a comparecer al director general de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, al seno de la Comisión de Radio Televisión y Cinematografía, a efecto de que informe las gestiones realizadas durante su administración y la producción de la agencia a nivel nacional e internacional. Se informó de su recepción y se turnó a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.

- José Manuel Agüero Tovar, del Partido Revolucionario Institucional, por el que se exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, eliminen las casetas de peaje número ciento siete D.I.E.Z. Emiliano Zapata, número ciento seis aeropuerto “Mariano Matamoros”, Temixco y número ciento cinco de Xochitepec. Se turnó a la Comisión de Transportes.

- Yulenny Guylaine Cortés León, del Partido Acción Nacional, por el que se exhorta a las autoridades competentes de la federación, de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios, para que adecuen las instalaciones de cultura física y deportiva de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad, particularmente las que padecen acondroplasia. Se turnó a las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte, y de Atención a Grupos Vulnerables.

- Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, del Partido de la Revolución Democrática, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, para que a través de la Secretaría de Salud, se implanten las medidas señaladas en el Manual para la Vigilancia, Diagnóstico, Prevención y Control del Dengue. Se turnó a la Comisión de Salud.

Se recibieron solicitudes de excitativas de los diputados:

- José Luis Ovando Patrón, del Partido Acción Nacional, al Senado de la República.

- Jorge Romero Romero, del Partido Revolucionario Institucional, a las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología y de Presupuesto y Cuenta Pública.

- Roberto Pérez de Alva Blanco, de Nueva Alianza, a la Comisión de Energía.
- Justino Eugenio Arriaga Rojas, del Partido Acción Nacional, a las Comisiones de Justicia, y de Reforma Agraria.
- Mario Moreno Arcos, del Partido Revolucionario Institucional, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
- Gumercindo Castellanos Flores, del Partido Acción Nacional, a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Salud.
- Francisco Amadeo Espinosa Ramos, del Partido del Trabajo, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
- María Isabel Pérez Santos, del Partido Revolucionario Institucional, a la Comisión de Energía, con opinión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, y de Economía.
- Samuel Herrera Chávez, del Partido de la Revolución Democrática, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Se excitó a las comisiones mencionadas para que emitan los dictámenes correspondientes.

La Secretaría dio lectura al orden del día de la próxima sesión.

El presidente clausuró la sesión a las 14 horas con 51 minutos y citó para la próxima que tendrá lugar el jueves 8 de abril de 2010 a las 11:00 horas.»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Proceda la Secretaría a poner a discusión el acta.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez:** Está a discusión el acta.

**El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Sí, diputado, dígame usted.

**El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña** (desde la curul): Le pido la palabra para intervenir sobre el acta. Hay una omisión en el acta.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Tiene usted el uso de la palabra, diputado.

**El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña:** Compañeras diputadas y compañeros diputados, quisiera llamar su atención sobre el acta. Es un tema importante, una omisión que el acta tiene.

Dado que la sesión pasada fue una sesión donde se estuvieron presentando puntos de acuerdo, la omisión consiste en que no fue tocado el punto del asesinato de dos niños, de 9 y 5 años, en un retén militar en Tamaulipas.

Es un hecho muy grave, porque el testimonio que da la madre de Martín y Bryan Almanza Salazar, de 9 y 5 años de edad, es verdaderamente terrible. El vehículo en el que viajaba la familia se detuvo y el hijo menor fue asesinado en los brazos de la madre. Son pobladores de un municipio muy pobre de Nuevo Guerrero, Tamaulipas.

Es un hecho lamentabilísimo que tiene que ver con lo que hemos venido denunciando, de que los ciudadanos son tratados como criminales y que la impunidad que está existiendo frente al asesinato a mansalva de civiles en retenes militares es ya inaguantable, insostenible.

Por esta razón le solicito a la Mesa Directiva, como se planteó hace rato en la sesión, que se abra un espacio para un pronunciamiento específico de condena a este acto, de solidaridad con la familia que está siendo presionada por el Ejército para que no prosiga el procedimiento judicial, y de que esta soberanía ya reaccione de manera enérgica frente a estos asesinatos que están quedando impunes y que ya es el colmo que menores de 9 y 5 años de edad, como es el caso de Martín y Bryan Almanza Salazar hayan perdido la vida en una situación tan grave como la que estoy denunciando.

Le agradezco mucho, diputado presidente, el haberme concedido el uso de la palabra.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Con mucho gusto, diputado. Sólo que este tema no fue tratado en la sesión anterior y por tanto no podía aparecer en el acta que está a discusión.

Proceda la Secretaría a preguntar a la asamblea si se aprueba el acta.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez:**

Las diputadas y los diputados que estén por la aprobación del acta sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Se aprueba el acta.**

---

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:**

Pasamos al siguiente punto del orden del día que son iniciativas. La Presidencia recibió del señor diputado Gerardo del Mazo Morales, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 218 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez:**

«Iniciativa que adiciona el artículo 218 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Gerardo del Mazo Morales, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Gerardo del Mazo Morales, diputado federal a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y los correlativos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 218 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con la siguiente

**Exposición de Motivos**

En todas las economías del mundo, el Estado y sus instituciones deben encargarse de dar contenido y perfil al desarrollo económico y social.

En este contexto y observando el pobre desempeño de nuestra economía en los últimos años, es necesario y urgente reformar y reforzar nuestros instrumentos jurídico-

económicos para posibilitar niveles de crecimiento positivo, estable y sostenido de nuestra economía, sobre todo a la luz de la crisis financiera internacional que hizo evidentes los problemas estructurales que presenta nuestro mercado interno y que retroalimentan los insuficientes y erráticos resultados obtenidos en los últimos años en términos de desarrollo económico de nuestro país.<sup>1</sup>

El contexto económico internacional y nacional nos obliga como legisladores a diseñar y proponer alternativas de política fiscal que posibiliten compensar la fuerte caída de nuestra economía durante el 2009.<sup>2</sup> Sobre todo a la luz de los pobres resultados obtenidos en el desarrollo económico de México.

Una salida a esta preocupante situación, es sin duda incrementar por las vías posibles, los recursos destinados al desarrollo de la ciencia, la tecnología, la innovación y el desarrollo de nuevos productos.

En este sentido, nuestro país debe posibilitar, mediante apoyos fiscales, el desarrollo integral de la Ciencia y Tecnología, con el fin de alcanzar en el corto plazo la meta de destinar el 1 por ciento de Producto Interno Bruto a este sector tan importante.

Por ello, estamos obligados a incrementar sistemática y consistentemente los recursos destinados a investigación y desarrollo con el fin de transformar realmente al sector productivo y generar bienes y servicios de mayor valor agregado

Recordemos que la importancia que tiene el desarrollo de la ciencia y la tecnología es estratégica, ya que repercute en el nivel de la competitividad de las empresas y en el ingreso per cápita.

Esta iniciativa, propone reformar la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con el fin de posibilitar la instrumentación de incentivos fiscales que permitan que los agentes económicos y las universidades desarrollen la ciencia y la tecnología en México.

Esta reforma, en Nueva Alianza, la proponemos y promoveremos, teniendo claro que para alcanzar estabilidad y desarrollo económico, es necesario que el Estado asuma estratégicamente el compromiso de apoyar por todas las vías e instrumentos, el desarrollo de la ciencia y la tecnología, creando los incentivos necesarios para el desarrollo de nuevos productos con el fin de detonar crecimiento eco-

nómico y círculos virtuosos en la economía, propiciando inversión, empleo, ingreso y competitividad.

Por lo anterior, como diputado integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, comprometido con la implementación de cambios legislativos dirigidos hacia una mejoría social, propongo la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se adiciona un artículo 218 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta**

**Artículo Primero.** Se adiciona el artículo 218 Bis a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Artículo 218 Bis.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 35% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considera como investigación y desarrollo de tecnología, los gastos e inversiones en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la Ley de Ingresos de la Federación.

El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio, así como los requisitos que se deberán cumplir, serán los que contemple la Ley de Ingresos de la Federación en esta materia y para su aplicación se estará a las reglas que expida el Comité Interinstitucional a que se refiere el párrafo anterior.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Notas:**

1 El promedio de crecimiento económico de los últimos diez años es de sólo 3% anual, SHCP.

2 El crecimiento del PIB en el primer semestre de 2009 será negativo en (-7.2%). Banco de México.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2010.—  
Diputado Gerardo del Mazo Morales (rúbrica).»

### **El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

---

LEY GENERAL DE SALUD -  
CODIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES -  
LEY FEDERAL CONTRA LA  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** De igual forma recibimos en la Presidencia, del diputado Marco Antonio García Ayala, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez:** «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a cargo del diputado Marco Antonio García Ayala, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Marco Antonio García Ayala, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos, somete a consideración de esta soberanía proposición fundada en los siguientes antecedentes y consideraciones.

### Antecedentes

**Primero.** Los mercados informales provocan graves efectos perniciosos en los países, dejando sentir sus consecuencias negativas en todos los niveles de la convivencia social y de las autoridades, por lo que se constituyen en agudos problemas de seguridad pública, de salud pública, de hacienda pública y de orden económico, entre otros. Por eso, dependiendo del tipo de productos que son comercializados en los mercados informales, se puede incrementar el riesgo que representan para los distintos bienes jurídicos tutelados por la ley y para la propia existencia de un estado de derecho.

**Segundo.** Particularmente, los mercados informales que son producto de la comisión de delitos de adulteración y falsificación, como el alcohol, afectan directamente a la sociedad al colocar en el mercado productos de baja calidad y de dudoso origen, en cuya elaboración no se siguen las normas aplicables y que pueden llegar a causar incluso la muerte en sus consumidores. Existe evidencia científica para afirmar que el metanol y etilenglicol, principales sustancias utilizadas en la adulteración de bebidas alcohólicas, producen alteraciones en la función del organismo tales como intoxicación, náuseas, convulsiones, pérdida de la vista y hasta la muerte, con lo cual se hace evidente que los mercados informales, tratándose de bebidas alcohólicas, pasan de representar un problema eminentemente económico a constituir un grave riesgo a la salud pública. Además, la proliferación de mercados informales de alcohol, al manifestarse fuera del control social, impide la implantación exitosa de los programas de consumo moderado y ordenado de bebidas alcohólicas.

**Tercero.** En este sentido, resulta necesario remarcar el daño que genera a la salud de las personas el consumo de bebidas que contienen alcohol adulterado o falsificado, el cual se debe asociar con algunos datos que, en términos de la salud pública, resultan perturbadores: primero, diversas fuentes como la industria de vinos y licores estiman que la mitad del alcohol que se consume en nuestro país es adulterado; segundo, el alcohol adulterado contiene sustancias altamente tóxicas e incluso letales para la vida humana; tercero, sustancias contenidas en el alcohol adulterado, como el metanol, tienen efectos tan sólo a los 30 minutos de haberse consumido, que pueden confundirse con los efectos de un estado de embriaguez pero es más grave; cuarto, entre los jóvenes, según datos de la Organización Mundial de la Salud y de la propia Secretaría de Salud, el consumo de alcohol, mucho del cual seguramente es adulterado, es la

primera causa de muerte vinculada con los accidentes automovilísticos, riñas callejeras y el suicidio, esto último debido a que muchos de ellos, al llegar a la intoxicación, entran en un agudo estado depresivo.

**Cuarto.** A pesar de los esfuerzos que han hecho las autoridades para combatir los mercados informales, éstos han incrementado su poder en los últimos años. Al elevarse el valor en el mercado nacional de las bebidas alcohólicas, se hace más lucrativa la adulteración y falsificación de éstos con el consiguiente riesgo a la salud de los consumidores. En este sentido, es claro que los órganos de procuración de justicia poco podrán hacer si este mercado continúa siendo tan rentable y si las consecuencias asociadas a la comisión de estos tipos delictivos no representan una verdadera amenaza para aquellos que los cometen. Se considera que aun y cuando el aumento en las penas no se ha legitimado como un medio eficaz para la disminución del índice delictivo, se estima que las consecuencias procesales que conllevaría la calificación de estos tipos penales como delitos graves pudiera traducirse en una herramienta útil para su combate; de la misma forma, su inclusión dentro del ámbito de aplicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada resulta necesaria para dismantelar los grupos delictivos que han concentrado y ordenado sus recursos para la producción y comercialización de bebidas adulteradas y falsificadas.

**Quinto.** Asimismo, se advierte la tendencia cada vez más marcada de tipificar como delitos graves conductas que no en todas las ocasiones vulneran los bienes jurídicos más importantes para el ser humano y su desarrollo en sociedad; no obstante en el caso de las conductas previstas por el artículo 464 de la Ley General de Salud y específicamente tratándose de bebidas alcohólicas se afecta directamente la salud de aquellos que las consumen que incluso pueden llegar hasta la muerte, por lo que se estima que al ser el bien jurídico tutelado la salud y la vida del individuo amerita su tipificación como delito grave. En este orden de ideas, y considerando que los bienes que nos ocupan vulneran bienes jurídicamente tutelados de la mayor importancia dentro de la sociedad y que existen otras conductas tipificadas en nuestros ordenamientos punitivos que si tienen el calificativo del delitos graves no obstante que los bienes que tutelan no son de la misma importancia que la vida y la salud de las personas, resulta claro que, por mayoría de razón, las conductas jurídicas previstas por el artículo 464 de la Ley General de Salud, específicamente en el caso de bebidas alcohólicas, deben ser consideradas como graves para efectos de la aplicación en la sanción.

En legislaturas recientes se han considerado como conductas antijurídicas graves la copia no autorizada, falsificación y, en general, la piratería en materia de derechos de autor. Consideramos que se trata de un delito similar al que ahora nos ocupa, con la agravante de que quien adultera bebidas alcohólicas, daña o pone en riesgo gravemente la salud pública y la vida.

**Sexto.** La incidencia en la inversión productiva y pérdida de empleos no es un tema menor si se tiene en cuenta que la producción y comercialización de bebidas alcohólicas adulteradas ha contribuido a que en los últimos años el mercado formal de bebidas alcohólicas haya tenido una contracción del 30 por ciento, impactando así en la pérdida de empleos formales cercana a los 6 mil puestos de trabajo directos y 120 mil de empleos indirectos; además de las repercusiones en toda la cadena agroindustrial de bienes y servicios que incluye 15 de las 72 ramas de la actividad económica.

**Séptimo.** La Hacienda Pública igualmente se ve afectada al impactar los mercados informales en la recaudación de impuestos, específicamente la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios, que grava las bebidas alcohólicas. El monto de la evasión fiscal en vinos y licores durante 2008 alcanzó el 32.54 por ciento equivalente a la cantidad de 2 mil 835 millones de pesos.

Por lo expuesto, considerando que los delitos que nos ocupan vulneran bienes jurídicamente tutelados de la mayor importancia dentro de la sociedad como lo es la salud pública y la vida, éstos deberán ser considerados como graves para efecto de aplicación en la sanción, de la misma forma se habrán de incluir dentro del catálogo de delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada por ser delitos que se cometen por agrupaciones que unen y organizan sus recursos en esta actividad altamente lucrativa. En este orden de ideas se propone lo siguiente:

a) Reformar el artículo 464 de la Ley General de Salud, a efecto de agregar un segundo párrafo, en términos del cual se tipifiquen como delitos la venta o distribución de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

b) Reformar el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de agregar una nueva fracción, en términos de la cual se integran como delitos graves los previstos en el artículo 464 de la Ley General de Salud, lo anterior se justifica en virtud de que estos delitos afectan de

manera importante a valores fundamentales de la sociedad como lo son la salud y la vida.

c) Reformar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a efecto de que los delitos de adulteración y falsificación queden comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, lo cual se justifica como una herramienta eficaz para la autoridad, quien podrá utilizar las facultades excepcionales que establece esta ley para combatir delitos que son cometidos por grupos de personas organizados en forma permanente (organizaciones criminales).

Por lo expuesto, se somete a consideración del pleno de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley General de Salud, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**

**Artículo Primero.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 464 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

...

Artículo 464. ...

Las mismas penas se aplicaran a quien por si o a través de otro expendia, venda o de cualquier forma distribuya bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

**Artículo Segundo.** Se adiciona una nueva fracción XV al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, recorriendo las demás fracciones en orden subsecuente, para quedar como sigue:

...

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. ...

...

XV. De la Ley General de Salud los consistentes en adulteración, falsificación, contaminación o alteración de bebidas alcohólicas conforme al artículo 464 de la Ley General de Salud, así como la introducción ilegal al país, venta y distribución de este tipo de productos.

XVI. ...

...

**Artículo Tercero.** Se adiciona una fracción VI al artículo 2; se reforma el artículo 3 y la fracción I del artículo 4 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

...

VI. Adulteración, falsificación, contaminación o alteración de bebidas alcohólicas conforme al artículo 464 de la Ley General de Salud, así como la introducción ilegal al país, venta y distribución de este tipo de productos.

Artículo 3. Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 4. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicaran las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I y VI del artículo 2 de esta ley:

II. ...

...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2010.— Diputado Marco Antonio García Ayala (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Se turna a las Comisiones Unidas de Salud y de Justicia.**

---

### LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGIA - LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Recibimos también iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, y General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por las diputadas Ninfa Salinas Sada y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez:** «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, y General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por las diputadas Ninfa Salinas Sada y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, de los Grupos Parlamentarios de los PVEM y del PAN, respectivamente

Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y Ninfa Salinas Sada, integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56 y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

someten a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, y General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El cambio climático generado por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero (GEI) se perfila, junto con la pérdida de la biodiversidad, la degradación de los ecosistemas y de sus servicios ambientales,<sup>1</sup> en uno de los problemas ambientales más trascendente del siglo XXI y uno de los mayores desafíos globales que enfrentamos como humanidad.

La mitigación del cambio climático es un reto que exige responsabilidades claras y comunes que deben ser asumidas por los países, pues sus efectos van más allá de lo ambiental: es un problema transversal que requiere ser tratado con un enfoque multilateral. Por ser un problema con dimensiones temporales exige la implantación de acciones de largo plazo, pero actuando de inmediato.

México emite 1.5 por ciento de los GEI y se encuentra por ello entre los 15 países con mayores emisiones<sup>2</sup> por quema de combustibles. Es uno de los países vulnerables a los efectos del cambio climático, ya que tenemos zonas que serán afectadas con sequías (noroeste) y zonas que sufrirán de inundación (sur); también hay la posibilidad de que ocurran cambios fundamentales en los ecosistemas terrestres y marinos, tanto de flora como de fauna, desertificación, erosión de los suelos, problemas en las zonas costeras, en el sector hídrico, afectaciones a la salud, problemas de seguridad alimentaria, etcétera.

La problemática y el riesgo que representa el cambio climático para México y para la humanidad son buenas razones para que el país implante y fortalezca medidas que lo mitiguen, para lo cual es necesario que en materia energética actúe de manera sólida y eficaz con acciones que colaboren a la mitigación del cambio climático.

Actualmente contamos con el Programa Sectorial de Energía 2007-2012, donde se dictan objetivos claros en cuanto a la promoción del uso y la producción eficiente de energía.

La sustentabilidad ambiental y la economía competitiva son ejes centrales en las políticas públicas en México. Así,

al utilizar de manera eficiente la energía se cumplen los objetivos del programa.

Igualmente, entre las tareas que se encomiendan a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía se encuentra la elaboración del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (Pronase), con el objetivo de utilizar de la manera más óptima la energía en todos sus procesos.

En el Pronase se establecieron estrategias a fin de sustituir lámparas incandescentes por ahorradoras como medida para el uso eficiente de energía, contribuyendo directamente a la mitigación del cambio climático, pues la generación de energía y el sector transporte producen en conjunto más de 40 por ciento de las emisiones de GEI del país.

La Estrategia Nacional de Cambio Climático señala que la generación de energía contribuye con 24 por ciento de los GEI. En la actualidad, México reporta un importante incremento en el consumo de electricidad.

Usar de la mejor forma la energía disponible es *eficiencia energética*. La Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía la define de la manera siguiente: “*Eficiencia energética* son todas las acciones que conlleven a una reducción económicamente viable de la cantidad de energía necesaria para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes de la sociedad, asegurando un nivel de calidad igual o superior y una disminución de los efectos ambientales negativos derivados de la generación, distribución y consumo de energía”.<sup>3</sup>

Lograr la eficiencia energética contribuye a la competitividad del país, de lo contrario se afectan negativamente el ambiente y la economía a través de la elevación de los costos globales de los sectores.

El gobierno federal ha instaurado programas para la eficiencia energética en todos los sectores; aun así, es necesario continuar promoviendo la sustentabilidad energética como política pública.

En cuanto a la sustentabilidad energética, las lámparas incandescentes, conocidas coloquialmente como “focos”, no son los equipos más eficientes desde el punto de vista energético, ya que son dispositivos que producen luz mediante el calentamiento por efecto Joule<sup>4</sup> de un filamento metálico con dispositivo muy ineficiente, aunque muy barato.

El precio de las lámparas incandescentes que se utilizan comúnmente es, en promedio, de 5 pesos; en contraparte, el de una lámpara ahorradora oscila entre 20 y 70 pesos. La lámpara ahorradora cuenta con una vida útil hasta 10 veces mayor que la de una incandescente; es decir, alrededor de 10 mil horas, por lo que al tener que reemplazar el foco común en 10 ocasiones, los costos se equiparan con el de un solo foco ahorrador.

Más de 95 por ciento de las lámparas incandescentes o focos son usados para el sector residencial, comercios y servicios.<sup>5</sup>

Las estimaciones de la Comisión Nacional de Energía refieren que en cada hogar se utilizan alrededor de 8 focos que, de ser sustituidos por ahorradores, generarían un ahorro de energía que, en términos económicos, oscila entre 826 y mil 106 pesos anuales. Para el sector industrial, y el comercial y de servicios se estima que se utilizan hasta 19 focos; si éstos fueran sustituidos, habría un considerable ahorro de energía.

El Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica estima que la cifra de focos por sustituir en el país es de 205 millones.<sup>6</sup> 160 en el sector residencial y 45 en el comercial y de servicios. Esta medida lograría una reducción del consumo nacional de electricidad mayor de 5 por ciento anual y representaría para 2012 un ahorro de energía eléctrica de 45 mil 370 GWh y se evitarían 30 millones 280 mil toneladas de CO<sub>2</sub>.

El costo económico por la sustitución de lámparas incandescentes por ahorradoras es elevado, pero no hacerlo representa mayores costos en el mediano y largo plazos, ya que el cambio climático representa un grave riesgo y afectación para los mexicanos y las empresas.

La sustitución de lámparas incandescentes por otras energéticamente más eficientes representa una oportunidad para colaborar en la mitigación del cambio climático.

Sabemos que el Ejecutivo federal ha hecho enormes esfuerzos para combatir el cambio climático: propuestas y acciones novedosas realizadas a escalas local e internacional, como el Fondo Verde, muestran el compromiso de seguir instaurando políticas que favorezcan el ambiente y el desarrollo global.

Aun cuando la administración pública federal ha hecho enormes esfuerzos dictando lineamientos para el uso efi-

ciente de la energía, falta reforzarlos, ya que en el Programa de Ahorro de Energía del gobierno federal se encuentran registrados 27 mil 709 inmuebles a escala nacional, de los cuales únicamente 3.42 por ciento se encontraba inscrito en el programa a junio de 2008.<sup>7</sup>

Muchos inmuebles ocupados por la administración pública no utilizan focos ahorradores, por lo que es necesario que se proponga un plazo para que se sustituyan las lámparas incandescentes por ahorradoras; por ejemplo, las fluorescentes.

Las lámparas fluorescentes requieren mercurio para iluminar; éste se encuentra de forma natural en el ambiente, se halla presente en el carbón mineral que suele ser utilizado en los generadores de electricidad.

El Inventario Preliminar de Emisiones Atmosféricas de Mercurio en México<sup>8</sup> estima que al romperse una lámpara fluorescente 25 por ciento de su contenido de mercurio es emitido al aire. De acuerdo con estas cifras, las emisiones de mercurio generadas por la rotura de lámparas fluorescentes representan en promedio 0.229 toneladas al año, mientras que las emisiones provenientes de las plantas carbocelétricas son de 0.785 de toneladas al año.

Las lámparas fluorescentes representan una oportunidad para reducir las emisiones de mercurio provenientes de estas plantas, pues en promedio una planta de carbón emite 10 miligramos de mercurio para producir la electricidad requerida para hacer funcionar una lámpara incandescente, comparada con los 2.4 miligramos de mercurio que se emiten para hacer funcionar una lámpara ahorradora compacta.<sup>9</sup>

En México, las lámparas ahorradoras compactas disponibles proceden principalmente de China, aunque están resguardadas bajo marcas con reconocimiento internacional. El país no cuenta con una legislación adecuada para el manejo de desechos de lámparas fluorescentes ni con una regulación que exija a los fabricantes que proporcionen información a los consumidores sobre el manejo y la disposición de las que ya no tienen vida útil, por lo que es necesario un plan de manejo de estos residuos que, por sus características, resultan peligrosos.

Es urgente establecer en la legislación las disposiciones adecuadas para el manejo, la recolección y la disposición final de estos elementos. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos cataloga las lámparas fluorescentes y el vapor de mercurio como residuos

peligrosos que deben estar sujetos a un plan de manejo. Proponemos que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en colaboración con la de Energía, establezca los lineamientos por observar en los planes de manejo de los residuos de las lámparas fluorescentes y el vapor de mercurio, con objeto de que haya pautas claras en tales acciones.

En el ámbito internacional se han tomado medidas imperativas para favorecer el uso eficiente de la energía: Cuba empezó el cambio hace 10 años; Ecuador, en 2004; Venezuela, en 2006; y la Unión Europea, recientemente, así como Australia, Nueva Zelandia y Argentina, donde se han modificado disposiciones legales para prohibir las lámparas incandescentes a partir de 2010. Canadá prohíbe este tipo de lámparas a partir de 2012. En este sentido, proponemos fechas límite para prohibir el uso y la comercialización de las lámparas incandescentes y reemplazarlas por ahorradoras, como se ha hecho en muchas partes del mundo.

Actualmente surgen en todo el mundo diversos estudios a fin de identificar las actividades y los sectores prioritarios para impulsar la eficiencia energética. Por ejemplo, el Plan de Acción para la Eficiencia Energética de la Comunidad Europea<sup>10</sup> señala que los sectores con gran potencial de ahorro energético son el residencial, 27 por ciento; edificios comerciales, 30; industria de manufactura, 25; y transporte, 26.

En los primeros dos sectores, gran parte del ahorro se puede lograr por medio de la sustitución de lámparas incandescentes; es decir, focos convencionales por lámparas fluorescentes ahorradoras de energía.

Otro estudio, realizado por la Fundación de las Naciones Unidas,<sup>11</sup> identifica los sectores y actividades con mayor potencial de eficiencia energética. El análisis indica que el consumo energético de los edificios comerciales y de vivienda se puede reducir en 30 por ciento para 2030, en relación con el consumo actual, con medidas sencillas de eficiencia, entre ellas la sustitución de lámparas.

De acuerdo con la Agencia Internacional de Energía, 19 por ciento de la generación de energía en el mundo tiene como finalidad la iluminación. Por consiguiente, la sustitución de los sistemas de iluminación por unos más eficientes permitiría un ahorro de 10 por ciento del consumo eléctrico mundial.<sup>12</sup>

Algunos datos comprueban la ineficiencia de los focos convencionales:

- En los hogares mexicanos, la iluminación ocupa entre 12 y 35 por ciento del consumo energético.
- Las lámparas incandescentes transforman en calor 90 por ciento de la electricidad que consumen.
- Su vida útil es en promedio 10 veces menor que la de una lámpara fluorescente.
- Las emisiones de carbono de una lámpara incandescente a lo largo de su vida útil son cuatro veces mayores que las de las fluorescentes.

Como se ve, otros países y corporaciones ya implantan el siguiente paso. Por ejemplo, la compañía Philips Lighting anunció que en 2014 dejará de comercializar lámparas incandescentes en todo el mundo. Australia está deteniendo gradualmente la importación, producción y comercialización, para concluir en 2010; Canadá y Taiwán finalizarán en 2012.<sup>13</sup>

México también debe dar el siguiente paso respecto a la sustitución de lámparas para detener su uso completamente, pero de manera gradual. Éste es el objeto de la presente iniciativa.

La Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que entró en vigor el 29 de noviembre de 2008, indica que entre los objetivos del Programa Nacional de Eficiencia Energética estará formular la estrategia para la sustitución de lámparas. Por consiguiente, proponemos reformar dicha ley, y con esta iniciativa buscamos colaborar en los compromisos que ha adquirido el gobierno federal a través de la Secretaría de Energía por lo que se refiere al ahorro de energía y la sustentabilidad energética, favoreciendo la competitividad de México en la materia y, con ello, apoyando su crecimiento económico.

La reforma que proponemos se centra en las lámparas fluorescentes, pero no se limita a ellas, pues no pueden cubrir todas las aplicaciones que tienen las lámparas incandescentes. Por ejemplo, en los semáforos se ha encontrado que el mejor sustituto para las lámparas incandescentes son los diodos emisores de luz (*leds*, por sus siglas en inglés).

Por las razones expuestas, proponemos modificaciones de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía,

en la fracción X del artículo 7, en el sentido de inhibir el uso y la comercialización de lámparas incandescentes en territorio nacional. Asimismo, se adiciona la fracción XI, donde se propone establecer estrategias y programas para sustituir las incandescentes por lámparas y equipos de iluminación de tecnología energéticamente más eficiente.

Proponemos reformar el artículo 28, fracción I, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a fin de señalar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en colaboración con la Secretaría de Energía, establecerá lineamientos y estrategias por observar en los planes de manejo de los residuos de las lámparas fluorescentes y el vapor de mercurio.

La iniciativa propone reformar la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía a fin de establecer que el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía incluirá una estrategia dirigida a prohibir la importación, producción y comercialización de lámparas incandescentes y de alógeno y sustituirlas por lámparas con tecnologías energéticamente más eficientes. Asimismo, establece que se deberán formular estrategias y planes de manejo de los residuos generados por las lámparas fluorescentes.

Con base en lo anterior, se considera relevante adicionar en el Título Sexto del Capítulo Segundo, "De las sanciones", de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, una fracción II al artículo 30, que se refiere a las sanciones, en la que se propone que a la persona que importe, distribuya o comercialice lámparas incandescentes se impondría una multa que iría de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente, y se encargaría de aplicarla la Procuraduría Federal del Consumidor.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tiene como fin tutelar el ambiente. Al efecto está facultada para imponer medidas cautelares, restringir o prohibir actividades riesgosas, a fin de asegurar la protección y preservación del ambiente y prevenir daños ambientales que puedan poner en riesgo el bien tutelado. Por ello se considera importante que en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se adicione en el Título Cuarto, en el Capítulo IV, "Derecho a la información", el artículo 39 Bis, a fin de que las lámparas fluorescentes y el vapor de mercurio incluyan información sobre su manejo, al constituirse como residuos peligrosos; y en el Título Séptimo, Capítulo III, "Infracciones y sanciones administrativas", se adicione una fracción XXIV al artículo 106, referente a sancionar a las personas que no incluyan la in-

formación sobre el manejo de los residuos de las lámparas fluorescentes y el vapor de mercurio.

Por lo anterior, se considera que la presente iniciativa contribuiría a hacer un uso más eficiente de la energía con objeto de reducir el uso de ésta y, con ello, la emisión de gases de efecto invernadero, como el bióxido de carbono.

Por ello se somete a consideración de la Cámara de Diputados en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que reforma y adiciona las Leyes para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, y General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo Primero.** Se reforma la fracción X y se adiciona la XI del artículo 7, y se adiciona una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 30 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a IX. ...

X. Formular una estrategia para **inhibir el uso y comercialización de lámparas incandescentes en territorio nacional.**

XI. **Establecer acciones, estrategias y programas para favorecer que los consumidores del servicio público de energía eléctrica sustituyan sus lámparas incandescentes por lámparas y equipos de iluminación de tecnología energéticamente más eficiente.**

Artículo 30. ...

...

II. **De cien a diez mil veces el salario mínimo a la persona que importe, distribuya o comercialice lámparas incandescentes;**

...

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir del 31 de diciembre de 2011 quedan prohibidos el uso, la comercialización y la importación de lámparas incandescentes para uso residencial y comercial en todo el territorio nacional.

Se excluyen de la disposición contenida en el párrafo anterior las lámparas incandescentes para uso automotriz y de electrodomésticos.

**Tercero.** El Ejecutivo federal, a través de las Secretarías de Energía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, elaborará normas oficiales cuyo objeto sea favorecer el uso, la producción y la comercialización de lámparas y de equipos de iluminación de tecnología energéticamente más eficiente que las lámparas incandescentes.

**Cuarto.** A partir del 31 de junio de 2011, las dependencias y las entidades de la administración pública federal, así como los Poderes Legislativo y Judicial, podrán utilizar sólo lámparas y equipos de iluminación con tecnología energéticamente más eficiente que la de las lámparas incandescentes.

**Quinto.** La Secretaría de Energía y la Comisión Federal de Electricidad implantarán acciones y estrategias para favorecer que los usuarios del servicio público de energía eléctrica sustituyan sus lámparas incandescentes por ahorradoras.

**Sexto.** En un plazo máximo de tres meses posteriores a la publicación del presente decreto, y con fundamento en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría de Energía elaborará el anteproyecto de actualización de la NOM-017-ENER/SCFI-2008, para incorporar en la sección 6, "Especificaciones", los parámetros de contenido máximo de mercurio y vida útil mínima.

**Artículo Segundo.** Se adicionan un párrafo a la fracción I del artículo 28, el artículo 39 Bis y la fracción XVIII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

**Artículo 28. ...**

**I. ...**

**La secretaria, en colaboración con la Secretaría de Energía, establecerá lineamientos y estrategias por observar en los planes de manejo de los residuos de las lámparas fluorescentes y el vapor de mercurio.**

**II. y III. ...**

**Artículo 39 Bis. Las lámparas fluorescentes y el vapor de mercurio, a que se refiere la fracción VI del artículo 31, deberán incluir de forma clara y visible información sobre su manejo, al constituirse como residuos peligrosos, una vez terminada su vida útil. Lo anterior, conforme a los lineamientos y a las estrategias por observar en los planes de manejo, a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 28 de esta ley.**

**Artículo 106. ...**

**XXIV. No incluir la información sobre el manejo de los residuos de las lámparas fluorescentes y el vapor de mercurio, como se señala en el artículo 39 Bis.**

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un término de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá incluirse la información sobre el manejo final de las lámparas fluorescentes y el vapor de mercurio, al constituirse como residuos peligrosos, una vez terminada su vida útil.

**Tercero.** Las sanciones por la violación de disposiciones del presente decreto se aplicarán a los 12 meses siguientes de su entrada en vigor.

#### **Notas:**

1 Millennium Ecosystems Assessment, 2005.

2 Agencia Internacional de Energía, 2004.

3 Diario Oficial de la Federación. Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, noviembre 28 de 2008, México, DF.

4 El efecto Joule consiste en hacer circular corriente eléctrica por un conductor. Parte de la energía cinética de los elementos se transforma

en calor debido a los choques que sufren con los átomos del material conductor por el que circulan, elevando la temperatura de éste y ocasionando desprendimiento de calor.

5 Encuesta Mensual Industrial del Inegi (1994-2008).

6 Programa de Ahorro de Energía Eléctrica 2007-2012. Sustitución de focos por lámparas ahorradoras. Proyecto de escalamiento para mitigación del cambio climático de alto impacto.

7 Reporte del número de inmuebles de la administración pública federal en todo el país identificados por entidad federativa. Instituto de Acceso a la Información Pública, junio de 2008.

8 Elaborado por la Comisión para la Cooperación Ambiental, 2001.

9 Fact Sheet: Mercury incompact fluorescent lamp, Environmental Protection Agency, EUA.

10 *Action plan for energy efficiency: Realising the potential*, Commission of the European Communities, 2006.

11 *Realizing the potential of energy efficiency*, United Nations Foundation, Expert Group on Energy Efficiency, 2007.

12 *Statistical review of world energy*, junio de 2005.

13 *Lamp industry product stewardship. A record of environmental accomplishment*, National Electrical Manufacturers Association, 2004.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2010.— Diputadas: Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, Ninfa Salinas Sada (rúbricas).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Se turna a las Comisiones Unidas de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

---

## LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** La Presidencia también recibió del diputado Julián Nazar Morales, del Grupo Parlamentario del PRI, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas, suscrita por diputados integrantes de la Comisión Especial de Ganadería.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez:** «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas, a cargo del diputado Julián Nazar Morales, del Grupo Parlamentario del PRI, y suscrita por integrantes de la Comisión Especial de Ganadería

Con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 65, 66, 87 y 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados integrantes de la Comisión Especial de Ganadería presentan la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

### Contenido

La iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas, tiene como objetivo:

Reformar diversos artículos de la Ley de Organizaciones Ganaderas a fin de otorgar mayores garantías para una participación equitativa y democrática de las organizaciones ganaderas del país.

### Exposición de Motivos

La actividad ganadera en México es un componente importante del sector primario, ya que es proveedor de una amplia variedad de productos que son utilizados como insumos o como productos de consumo final, además de que es uno de los principales consumidores de otros tipos de bienes relacionados con la alimentación del ganado, la salud y la reproducción animal. Genera una gran cantidad de empleos y genera divisas.

El fomento del desarrollo del sector agropecuario y en particular del ganadero, debe ser una prioridad nacional, ya que ello permite el arraigo de las familias rurales ganaderas y el eslabonamiento de cadenas productivas que inciden en el resto de la economía nacional. De igual forma, la incidencia directa de la actividad ganadera se hace patente en las relaciones comerciales con el resto del mundo y nuestros socios comerciales.

Las primera Ley Ganadera se promulgó en 1936 y este hecho permitió que en todo el país, se organizaran los ganade-

ros y comenzara un proceso de crecimiento y desarrollo del hato ganadero y de los productores y sus familias. El ganadero era símbolo de bonanza y por más de 5 décadas, existió un incremento en la productividad, eliminación de enfermedades y calidad genética.

Sin embargo, desde la década de los años 80, ante el cambio de políticas públicas en el país, la situación pecuaria se deterioró de manera significativa, fundamentalmente de los ganaderos más aislados, que no recibían los apoyos, lo que generó serias tensiones entre los ganaderos.

Es así, que se reforma la Ley en 1998, que permite a los ganaderos de asociarse libremente, desde los ejidos, comunidades, municipios, regiones y estados, de acuerdo a sus intereses, lo que permitió liberar las tensiones existentes.

A 11 años de esta reforma, las asociaciones y uniones regionales o estatales existentes, ante las crisis alimentaria, económica y financiera, no solo nacional sino mundial, demandan mayor libertad de decisión y acceso a los nuevos instrumentos que otras leyes del sector han generado, así como mayor certeza jurídica a sus organizaciones.

Es así que la presente iniciativa aborda las modificaciones y adiciones sobre tres aspectos sustantivos:

- a) La apertura de la organización nacional.
- b) El refuerzo del Registro Nacional Agropecuario.
- c) La articulación con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

En el artículo 10 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, se establece que "...la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, denominación reservada exclusivamente para la organización ganadera nacional registrada por la secretaría, se integrará con las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, y residirá en la capital de la República". La modificación que se propone es que la denominación reservada sea para las Confederaciones Nacionales de Organizaciones Ganaderas. Un cambio pequeño pero de un gran impacto ya que las uniones ganaderas podrán asociarse con quien ellas consideren más conveniente.

El Registro Nacional Agropecuario es el órgano técnico responsable de los servicios de registro de las organizaciones ganaderas y llevará a cabo sus funciones mediante la

calificación, inscripción, certificación y cotejo de los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica y será el encargado de la custodia, clasificación y catalogación de los documentos correspondientes. La adición propuesta en esta Iniciativa, es un mandato para que sea este órgano, el directamente responsable de llevar esta función y no en forma genérica, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Finalmente, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable es el marco jurídico más completo que precisa los nuevos instrumentos de apoyo al sector rural en su conjunto y que fue promulgada hasta el año 2001, por lo que no había ninguna articulación. Con las adiciones propuestas en esta iniciativa, queda debidamente articulada al sistema de incentivos que esta ley, Reglamentaria de la Fracción XX del artículo 27 Constitucional, mandata.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas**

**Artículo Único.** Por lo tanto se modifica el artículo 1, segundo párrafo; artículos 2 y 3; las fracciones IX, XII, XV y se adiciona una fracción XVII al artículo 4; artículo 5, fracción XV; artículo 7, párrafos primero y tercero; los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 15, 18; el artículo 25 en su segundo párrafo y el Primero y Segundo Transitorio, todos ellos de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para quedar como sigue:

#### **Ley de Organizaciones Ganaderas**

##### **Título I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente ley ...

La aplicación e interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en este ordenamiento corresponde al Ejecutivo federal por conducto de la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.**

**Artículo 2.** En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable** y la legislación civil o mercantil que corresponda.

**Artículo 3.** El Ejecutivo federal, a través de la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, coordinará sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

...

I. a VIII. ...

IX. Organizaciones ganaderas: las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas y **las Confederaciones Nacionales de Organizaciones Ganaderas**, todas ellas debidamente constituidas en los términos de esta ley;

VIII. a XI. ...

XII. Secretaría: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XIII. a XVI. ...

**XVII. Unión ganadera estatal general: organización que agrupa cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas generales locales en un estado.**

## Título II De las organizaciones ganaderas

### Capítulo I Del objeto

**Artículo 5.** Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta ley tendrán por objeto:

I. a XIV. ...

XV. Las demás que se deriven de su naturaleza de sus estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales. **Para el impulso de la productividad y el desarrollo de las actividades pecuarias, así como para fortalecer el ingreso de los productores, la genera-**

**ción de empleos y la competitividad del sector en los términos establecidos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.**

## Capítulo II De la constitución, organización y registro

**Artículo 7. El Registro Nacional Agropecuario (RNA), tendrá la responsabilidad de inscribir la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas** previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, **su Reglamento** y demás disposiciones aplicables.

...

Las organizaciones ganaderas constituidas en los términos de esta Ley, tienen a su favor la presunción de ser representativas de la producción pecuaria de la localidad, **región o estado** en que operen.

**Artículo 9.** Las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas, se constituirán cuando se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos, con el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, de una región ganadera o de un estado, **a partir de la fecha de su inscripción ante el Registro Nacional Agropecuario.**

**Artículo 10. Las Confederaciones Nacionales de Organizaciones Ganaderas**, denominación reservada exclusivamente para **las organizaciones ganaderas nacionales, se constituirán cuando menos con el 30 por ciento de las uniones ganaderas regionales, generales o estatales, dadas de alta por el Registro Nacional Agropecuario y residirán** en la capital de la República.

Los asuntos del conocimiento **de las Confederaciones Nacionales de Organizaciones Ganaderas**, se resolverán mediante el sistema de votación que establezca el reglamento de esta Ley; cada unión ganadera representará dos votos que se ejercerán por conducto de sus delegados.

**Artículo 11. Se podrán constituir organizaciones nacionales de productores por rama especializada o por especie producto, y tendrán derecho en todo tiempo, de ingresar a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, que de conformidad así lo determinen con el Reglamento de esta ley.**

**Artículo 12. Las Confederaciones Nacionales** de Organizaciones Ganaderas en representación de todas las uniones ganaderas regionales **o estatales, promoverán** ante el gobierno federal, los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta ley y **Ley de Desarrollo Rural Sustentable determinan.**

Las asociaciones ganaderas locales y uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, podrán acudir en representación de sus afiliados ante los gobiernos municipal y estatal, respectivamente, según el domicilio de las mismas y de la autoridad ante quien proceda gestionar.

**Artículo 13. El Registro Nacional Agropecuario (RNA); abrirá un catálogo de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo a esta ley,** en el cual se asentarán el Acta Constitutiva y los Estatutos de las mismas, el número e identidad de sus afiliados, las de liquidación y disolución y en general, los actos y documentos que modifiquen sus inscripciones. Asimismo llevará a cabo el registro de los fierros marcas y tatuajes que hayan sido autorizados en los municipios por la delegación correspondiente, en los términos que establezca el reglamento.

...

A) a C) ...

**Artículo 15.** Es obligación de la Secretaría **fortalecer la estructura, organización y operatividad de los diferentes sistema-producto del sector ganadero, como lo establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable,** así como proporcionar los servicios técnicos, estímulos y demás apoyos para el fomento y desarrollo de la ganadería y de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo a esta ley; así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apoyar a las organizaciones ganaderas constituidas en términos **del presente ordenamiento y de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable,** para recaudar las cuotas especiales de sus agremiados que estén destinadas a promover el consumo de productos y subproductos pecuarios, la racionalización de sus excedentes temporales y el fortalecimiento del sector pecuario para mantener y expandir los usos domésticos y exteriores de la producción nacional.

### Capítulo III De la disolución

**Artículo 18.** La liquidación estará a cargo de al menos un representante de la Secretaría, uno de la Confederación

Nacional de Organizaciones Ganaderas que corresponda y otro de la organización ganadera de que se trate, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

### De la solución de controversias

**Artículo 25.** Tratándose de conflictos ...

Cuando la controversia se origine por causas vinculadas con **alguna** Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, la competencia para resolverlos será de la Secretaría, de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo federal hará las adecuaciones al Reglamento como corresponde a la presente ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2010.— Diputados de la Comisión Especial de Ganadería: Julián Nazar Morales, Juan de Jesús Pascualli Gómez, David Hernández Vallín, Manuel Humberto Cota Jiménez, Sergio Arturo Torres Santos, Armando Ríos Piter, Olivia Guillén Padilla, Carlos Cruz Mendoza, Oscar Román Rosas González (rúbricas).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Se turna a la Comisión de Agricultura y Ganadería.**

---

### LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Tiene la palabra la diputada Elsa María Martínez Peña, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**La diputada Elsa María Martínez Peña:** Con su permiso, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados, el sector energético de nuestra economía tiene una importancia estratégica en el desarrollo nacional. La energía, su generación, su aprovechamiento, la sustentabilidad eco-

lógica de su explotación y la innovación tecnológica constituyen uno de los grandes retos de México en el siglo XXI.

En el 2008 se llevó a cabo una reforma legislativa en materia energética. Del contenido de dicha reforma, destaca una disposición relativa a la planeación en este sector fundamental de la economía.

El artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece lo siguiente: el Ejecutivo federal enviará al Congreso en el mes de febrero de cada año, para su ratificación, en un plazo máximo de 30 días hábiles, la Estrategia Nacional de Energía, con un horizonte de 15 años, elaborada con la participación del Consejo Nacional de Energía.

Por primera vez el Ejecutivo federal cumplió con dicha obligación, el 26 de febrero del presente año, enviando el escrito correspondiente a la Cámara de Senadores. El hecho es de la mayor trascendencia porque se trata de un mecanismo que necesariamente propiciará el diálogo, la negociación y el acuerdo en la definición del futuro de este trascendente sector de la economía.

El Congreso de la Unión ahora tendrá la facultad de revisar y ratificar la Estrategia Nacional de Energía. De este modo se reconoce que este tema, en especial la energía eléctrica y el petróleo, es de la mayor trascendencia y despierta la sensibilidad de la comunidad política y de los diversos sectores sociales.

La Estrategia Nacional de Energía que el Ejecutivo federal presentó señala el propósito de lograr una visión común sobre el sector energético hacia el año 2024 y está conformada por tres ejes rectores: seguridad energética, eficiencia económica y productiva, y sustentabilidad ambiental.

De este modo se busca garantizar que el sector evolucione hacia una operación segura, eficiente y sustentable y que responda a las necesidades energéticas y de crecimiento económico y desarrollo social del país.

En este contexto, la iniciativa que presentamos propone una precisión sencilla pero necesaria. La disposición legal vigente no precisa a cuál de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión enviará el Ejecutivo federal la Estrategia Nacional de Energía, solamente establece que el Ejecutivo federal enviará al Congreso la Estrategia Nacional de Energía.

Esta falta de precisión genera ambigüedad e incertidumbre en el trabajo legislativo, porque ambas Cámaras del Congreso de la Unión necesitan planificar sus trabajos con la mayor amplitud, sobre todo en temas tan importantes como el energético.

La reforma que proponemos consiste en que la fracción VI del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establezca claramente que el Ejecutivo federal enviará alternativamente la Estrategia Nacional de Energía, un año a la Cámara de Diputados y el siguiente año a la Cámara de Senadores.

El tema energético no es exclusivo de alguna de las cámaras que integran el Congreso de la Unión. Por ello, la iniciativa que proponemos es que la Estrategia Nacional de Energía sea enviada por el Ejecutivo federal no a una determinada cámara legislativa, sino que se envíe alternadamente un año a la Cámara de Diputados y el siguiente año a la Cámara de Senadores. De este modo, ambas cámaras tendrán la oportunidad cada dos años de ser la cámara de origen para analizar, revisar, consultar y en su caso ratificar la Estrategia Nacional de Energía.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza estamos convencidos que de esta manera la planeación estratégica en materia energética tendrá una mayor certidumbre en su etapa de análisis y ratificación legislativa. Es por ello que solicitamos su apoyo a esta iniciativa. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Elsa María Martínez Peña, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La que suscribe, Elsa María Martínez Peña, diputada a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 122 y 127 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56, 60, 63, 64, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción VI del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El sector energético de nuestra economía tiene una importancia estratégica en el desarrollo nacional. La energía, su generación, su aprovechamiento, la sustentabilidad ecológica de su explotación y la innovación tecnológica, son solamente algunos de los aspectos que definirán la manera en que México habrá de plantearse la necesaria transformación de este sector para el siglo XXI.

En 2008, se llevó a cabo una reforma legislativa en materia energética, que al día de hoy se está implementando en diversos aspectos. Del contenido de dicha reforma, destaca una disposición relativa a la planeación en este sector fundamental de la economía. Se trata de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en lo relativo a las facultades de la Secretaría de Energía.

De este modo, en la fracción I del artículo 33 de esta ley, se establece que corresponde a la Secretaría de Energía “establecer y conducir la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia”.

Esto significa que, con la intención de atender la dinámica a la que se enfrenta el sector, la reforma energética aprobada en 2008 otorga facultades a dicha dependencia para tomar un papel activo en la planeación a mediano y largo plazos.

Dentro de las nuevas responsabilidades de la Secretaría de Energía derivadas de la reforma, se encuentra la formulación de la Estrategia Nacional de Energía. Dicha responsabilidad está prevista en el último párrafo de la fracción VI del artículo 33 de la LOAPF que establece: “El Ejecutivo federal enviará al Congreso, en el mes de febrero de cada año, para su ratificación en un plazo máximo de 30 días hábiles, la Estrategia Nacional de Energía con un horizonte de quince años, elaborada con la participación del Consejo Nacional de Energía”.

En el artículo cuarto transitorio del decreto correspondiente, se establece que: “El titular del Ejecutivo federal enviará al Congreso el primer documento relativo a la Estrategia Nacional de Energía..., en el mes de febrero del año 2010”.

El Ejecutivo federal cumplió con dicha obligación, mediante oficio enviado a la Cámara de Senadores, el 26 de febrero de 2010, a través del cual remite el escrito que contiene la Estrategia Nacional de Energía. El hecho es de la mayor trascendencia, porque por primera vez se realiza un evento de esta naturaleza en materia energética, que permitirá llevar a cabo la planeación integral para utilizar de manera óptima los recursos del país, buscando que las inversiones devengadas brinden los mayores beneficios a los mexicanos.

La importancia de lo antes descrito, radica en que el Congreso de la Unión, ahora tendrá la facultad de revisar y ratificar la Estrategia Nacional de Energía, situación que reconoce el peso que el sector energético tiene en el desarrollo económico y social del país; asimismo, esta medida reconoce que el tema de la energía, en especial la energía eléctrica y los hidrocarburos, representan un asunto de la mayor sensibilidad entre la comunidad política y los diversos sectores sociales. Por ello, la ley establece que en la elaboración de la Estrategia Nacional de Energía participará el Consejo Nacional de Energía y se tomará la opinión del Foro Consultivo de dicho Consejo; en el Foro Consultivo participan representantes de los poderes legislativos federal y estatales, de autoridades locales, de instituciones públicas de educación superior e investigación científica y de los sectores social y privado.

Como ya se señaló antes, el titular del Ejecutivo federal, por primera vez, presentó en febrero de 2010 la Estrategia Nacional de Energía en la Cámara de Senadores. En términos generales, dicho documento, tiene el propósito de lograr una visión común sobre el sector energético hacia el año 2024. De acuerdo con lo planteado por el Ejecutivo federal, la Estrategia Nacional de Energía tiene como base la Visión 2024 y está conformada por 3 ejes rectores: seguridad energética; eficiencia económica y productiva; y sustentabilidad ambiental.

A partir de los ejes rectores, se establecen 9 objetivos orientados a garantizar que el sector evolucione hacia una operación segura, eficiente y sustentable, y que responda a las necesidades energéticas y de crecimiento económico y desarrollo social del país. Además para cada uno de estos objetivos, a su vez, se han definido líneas de acción específicas.

Entre las propuestas de esta estrategia con visión de 15 años, está ubicar la producción de petróleo crudo en 3.3 millones de barriles diarios, la restitución de reservas pro-

badas en un cien por ciento y el aprovechamiento de gas natural en un 99.4 por ciento. También se busca capacidad de generación eléctrica con tecnologías limpias en un 35 por ciento, y un importante ahorro en el consumo final de energía.

A través de esta estrategia, dice el Ejecutivo federal, se busca que el sector energético de México tenga un efecto positivo en la calidad de vida de todos los mexicanos y que a su vez se vea reflejado en los niveles de empleo, impulsando el crecimiento económico y la equidad en nuestro país.

Asimismo, en el texto de la Estrategia Nacional de Energía, se establece que ésta se apega también a lo previsto por el artículo 4o. Bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que dispone lo siguiente: “Las actividades de Petróleos Mexicanos y su participación en el mercado mundial se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de extracción de hidrocarburos, diversificación de mercados, incorporación del mayor valor agregado a sus productos, desarrollo de la planta productiva nacional y protección de medio ambiente. Esos criterios se incorporarán en la Estrategia Nacional de Energía”.

Una vez asentado lo anterior, es posible plantear con mayor claridad la propuesta contenida en la presente iniciativa. Lo que se propone es sencillo: establecer en la fracción VI del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que la Estrategia Nacional de Energía se presente, por parte del Ejecutivo federal, alternativamente en la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

Esta reforma agregaría mayor certidumbre a lo que actualmente dispone el artículo mencionado, el cual establece que “El Ejecutivo federal enviará **al Congreso**, en el mes de febrero de cada año, para su ratificación en un plazo máximo de 30 días hábiles, la Estrategia Nacional de Energía...”

El hecho de que el mencionado artículo disponga que la estrategia Nacional de Energía se enviará **al Congreso**, sin precisar a cuál de las dos Cámaras que lo integran, genera una cierta ambigüedad que abona a la incertidumbre en el trabajo legislativo.

Ello, porque la evidente trascendencia que tiene la Estrategia Nacional de Energía, obliga a la Cámara de Diputados

y a la Cámara de Senadores a diseñar sus respectivas agendas legislativas con la mayor precisión y disposición para atender asuntos de esta envergadura; ambas Cámaras del Congreso de la Unión necesitan planificar sus trabajos con un horizonte que abarque, cuando menos, el lapso de una Legislatura.

Por este motivo, si la Ley estableciera con precisión a cuál de las dos Cámaras que conforman el Congreso de la Unión se enviará la Estrategia Nacional de Energía, los trabajos legislativos correspondientes se podrían planificar con mayor eficacia, para poder consultar y escuchar las voces involucradas en el tema que tienen algo que aportar.

El tema de la energía no es de tratamiento exclusivo de ninguna de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, como, por ejemplo, el Presupuesto es exclusivo de la Cámara de Diputados y algunos aspectos de la política exterior lo es del Senado de la República. Por esta razón, la presente iniciativa propone que la Estrategia Nacional de Energía sea enviada por el Ejecutivo federal no a una determinada Cámara Legislativa, sino que se envíe alternadamente, un año a la Cámara de Diputados y el siguiente año a la Cámara de Senadores. De este modo, ambas Cámaras tendrán la oportunidad, cada dos años, de ser la Cámara de origen para analizar, revisar y, en su caso, ratificar la Estrategia Nacional de Energía.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, estamos convencidos que, de esta manera, la planeación estratégica en materia energética, tendrá una mayor certidumbre en su etapa de ratificación legislativa.

Por las razones antes expuestas, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción VI del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 33.** A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a V. ...

VI. Integrar el Consejo Nacional de Energía y expedir sus reglas de funcionamiento para realizar tareas de planeación energética. El Consejo tendrá las siguientes tareas: a) proponer a la Secretaría de Energía criterios y elementos de política energética, y b) apoyar a la Secretaría de Energía en el diseño de la planeación energética a mediano y largo plazos.

El Consejo Nacional de Energía se constituye por el titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá, por los subsecretarios y el oficial mayor de dicha dependencia, así como por los titulares de los órganos desconcentrados y organismos descentralizados del sector y de la Comisión Nacional del Agua.

En los casos en que las deliberaciones del Consejo se refirieran de manera sustantiva a cuestiones que competan a otras dependencias del Ejecutivo federal, su presidente podrá invitar a participar a éstas a las reuniones que correspondan.

El Consejo contará con un Foro Consultivo, en el que participarán, según los temas a considerar, representantes de los poderes legislativos federal y estatales, de autoridades locales, de instituciones públicas de educación superior e investigación científica y de los sectores social y privado, para contribuir al desempeño de las tareas de planeación que competen al Consejo y promover la participación ciudadana.

El Ejecutivo federal enviará al Congreso, en el mes de febrero de cada año, para su ratificación en un plazo máximo de 30 días hábiles, la Estrategia Nacional de Energía con un horizonte de quince años, elaborada con la participación del Consejo Nacional de Energía;

**Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ejecutivo federal enviará alternativamente la Estrategia Nacional de Energía, un año a la Cámara de Diputados y el año siguiente a la Cámara de Senadores.**

VII. a XXIV. ...

#### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de abril de 2010.— Diputados: Elsa María Martínez Peña, Hugo Héctor Martínez González (rúbricas).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputada. **Túrnese a la Comisión de Gobernación.**

---

#### LEY GENERAL DE POBLACION

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Tiene la palabra el diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, del Grupo Parlamentario del PT, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 10 de la Ley General de Población.

**El diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez:** Con su venia, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, en nuestro país diversas vejaciones son cometidas a diario contra connacionales que han sido expulsados de Estados Unidos de Norteamérica, principalmente. El maltrato y la ignominia de los que son objeto al buscar un mejor porvenir más allá de su patria, con frecuencia son tomados de escarmiento, en su tenaz intento por cruzar las fronteras con otros países.

Sin embargo, la importancia que tienen nuestros migrantes para México es tal, que influyen, para empezar, en nuestra economía nacional de manera sumamente significativa.

Debemos señalar que en cifras sus envíos de dinero forman la segunda fuente de ingresos de divisas en el país, después de la actividad petrolera, siendo éstas, importantes cantidades, incluso duplicando la obtenida por la inversión extranjera directa y muy por encima de lo obtenido por el turismo.

Tan sólo por señalar un ejemplo, nuestros connacionales provenientes de Michoacán, oscilan entre un 10 por ciento del total de estos ingresos, seguidos de Jalisco, Guanajuato y Durango con el 9, 8 y 2 por ciento, respectivamente.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, dada a conocer la importancia que tienen nuestros connacionales migrantes, el presente gobierno ilegítimo se empeña en mantenerlos desprotegidos.

Ante esto, debemos reconocer que prevalece una enorme falta de criterios que garanticen el respeto a los derechos de los ciudadanos considerados migrantes. De esta forma, la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que para 2009 las principales denuncias estriban en que los migrantes son golpeados, se les exige dinero a cambio de dejarlos continuar su camino, se les roba dinero o pertenencias durante el aseguramiento, y son objeto de abuso de autoridad por parte de policías, personal de Migración, y funcionarios en general.

Los programas de atención a migrantes son, en los hechos, un vía crucis donde hasta lo increíble puede suceder. Hablamos de que una persona de origen mexicano frente a una situación de urgente necesidad, como puede ser la solicitud de atención médica, de alimentos o la oportunidad de hacer una simple llamada telefónica, resulta un factor de riesgo para ser víctima de personas sin escrúpulos, consideradas entre ellas a las autoridades.

En promedio hablamos de una buena porción de personas migrantes que suman 500 mil mexicanos, que migraron a los Estados Unidos durante los últimos tres años, principalmente de los estados de Durango, Michoacán y Jalisco, entre otros, como lo señalamos anteriormente.

En este sentido, en el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo nos queda claro que la capacitación al personal a cargo de la atención y auxilio de las personas migrantes de los distintos organismos es un factor decisivo para garantizar el respeto a sus derechos humanos y políticos, así como para la atención responsable a estos connacionales.

Las estadísticas no mienten. Datos señalados por los institutos que dan seguimiento a la manera de tratar a nuestros migrantes, nos hablan de un gran maltrato existente desde hace varias décadas. Es necesario adecuar la capacitación para personal policial principalmente, y para las personas integrantes de los diversos organismos encargados de estas tareas, incluyendo a las personas que desempeñan actividades de manera voluntaria.

Ante esta situación es necesario implementar acciones que garanticen una mejor atención por parte del Estado a las personas que buscan un mejor nivel de vida migrando a otros países. Por ello, nos permitimos proponer la siguiente modificación a la Ley de Población:

La Secretaría de Gobernación tendrá la obligación de capacitar a todo agente fronterizo, empleado e integrante...

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Le pedimos concluir, diputado.

**El diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez:** ...administraciones de pasos fronterizos, aduanas, puentes y garitas a cargo de la propia Secretaría, salvaguardando la integridad física y moral, además de la seguridad de los migrantes.

Asimismo, dicha Secretaría se coordinará para los efectos con la Secretaría de Seguridad Pública federal, para garantizar que el personal policial y de supervisión cuente con los conocimientos necesarios para la atención y auxilio de migrantes, además de trabajar en conjunto con el Instituto de Migración para enriquecer y fortalecer las acciones en beneficio de nuestros connacionales.

Transitorios. Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga toda aquella disposición que se contraponga al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro. Es todo, señor presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 10 de la Ley General de Población, a cargo del diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley General de Población según la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Diversas vejaciones son cometidas a diario contra connacionales que han sido expulsados de los Estados Unidos de América, principalmente. El maltrato y la ignominia de la que son objeto al buscar un mejor porvenir más allá de su patria, con frecuencia son tomados de escarmiento en su tenaz intento por cruzar las fronteras con otros países.

Nuestro país arroja diariamente al menos un deceso de alguna persona migrante en la frontera con Estados Unidos de América y numerosas faltas a los derechos humanos hacia estas personas en ambas fronteras, tanto en el norte como en el sur de nuestro territorio.

En este sentido, debemos reconocer que la falta de criterios que garanticen el respeto a los derechos de los ciudadanos considerados migrantes, dentro y fuera de nuestro país, es tal que la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que para 2009 las principales denuncias estriban en que los migrantes son golpeados, amenazados con armas o desnudados al momento del aseguramiento; se les exige dinero a cambio de dejarlos continuar su camino; se les roba dinero o pertenencias durante el aseguramiento; y que las autoridades destinan a los migrantes y los mantienen en lugares distintos de la cárcel o estación migratoria, en malas condiciones, sin suficiente alimentación, sin cobijas ni calefacción.

Golpes, amenazas, plagios, abusos sexuales, prostitución, robo y extorsión son sólo algunos ejemplos de conductas lesivas a su dignidad y derechos humanos sufridas por nuestros paisanos al intentar buscar su tan anhelado sueño americano, lamentablemente, situaciones en las cuales también participan autoridades mexicanas.

Así, podemos observar que solamente en casos de cohecho, robo y extorsión, autoridades de nuestro país reportan para 2009 un total de 12 casos denunciados por los afectados, de estos datos es oportuno decir que no sólo presumen un supuesto caso de menor incidencia, sino más bien se reconoce la existencia de este tipo de problemas mientras que lo ideal es que ya deberían estar erradicadas estas prácticas.

Los programas de atención a migrante son en los hechos un viacrucis donde hasta lo increíble puede suceder. Hablamos de que una persona de origen mexicano frente a una situación de urgente necesidad, como puede ser la solicitud de atención médica, de alimentos, la oportunidad de hacer una llamada o sencillamente el requerimiento de obtener un poco de agua, resulta un factor de riesgo de ser víctima de personas sin escrúpulos, considerados entre ellos algunas autoridades.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo nos queda claro que en mucho la capacitación del personal de los distintos organismos comprometidos en la atención y auxilio a personas migrantes es un factor decisivo para garanti-

zar el buen trato y el servicio responsable para con nuestros connacionales.

Ejemplo de ello lo podemos constatar en las más de 700 denuncias recibidas por la Casa del Migrante en Nuevo Laredo, a tal grado que son considerados como delincuentes a los policías municipales que se hallan a lo largo de la ruta que los lleva a Estados Unidos de América. Dichas denuncias refieren una y mil formas de abusar de los derechos humanos de los migrantes, por desconocimiento u omisión de las formas de trato respetuoso hacia estas personas, durante los primeros meses también de 2009.

Ante esta situación, es necesario implantar acciones que garanticen una mejor atención por parte del Estado de las personas que buscan un mejor nivel de vida a través de su carácter de migrantes.

Por otra parte, también es debido decir que anterior no da efectos de rechazo a los programas que actualmente se implantan para dar auxilio a esta población, sin embargo, pueden ser complementarias para aumentar la calidad del servicio en las atenciones. Para ello se propone extender y adecuar la capacitación para personal policial en especial y para las personas integrantes de los diversos organismos encargados de estas tareas, incluyendo a las personas que desempeñan actividades de manera voluntaria.

A través de esta propuesta se pretenden ajustar las tareas que por ejemplo tienen el personal de apoyo en las garitas, a lo largo de nuestras fronteras del norte y del sur de la república. Con esto, no se busca desviar la atención ni cambiar sus ocupaciones de los trabajadores en las fronteras, pero sí fortalecer su capacitación para saber responder ante estos casos, además de abonar a su formación laboral.

El propósito previsto en esta iniciativa conlleva a trabajar con responsabilidad para mitigar las dolencias y la inexistencia de recursos suficientes para proteger la integridad, tanto física como moral de nuestros paisanos.

No podemos permitir que se siga practicando la cultura del abuso y la intransigencia de autoridades, personas civiles y voluntarios que encuentran en la necesidad de estas personas, una oportunidad para hacer negocio o incluso delinquir en menoscabo de sus personas.

Damos cuenta de casos que por cuestiones de racismo, discriminación y xenofobia son sujetos nuestros connaciona-

les por autoridades y grupos caza migrantes de Estados Unidos de América, actividades como las ya conocidas persecuciones organizadas por el grupo racista Minute Man, quienes incluso pueden cometer actos atroces contra estas personas, sin considerar que restan un aproximado de 900 grupos extremistas antimigrantes en Estados Unidos de América, que mantienen en zozobra a este tipo de personas, sólo por mencionar un ejemplo.

Ante las consecuencias de dichos actos, es inexcusable no participar en la formación de autoridades y personal que diariamente trata con personas estrechamente relacionadas con migrantes.

Para ello, se necesita coordinación entre las jefaturas y administraciones de los pasos fronterizos, aduanas, puentes y garitas, con los organismos dedicados a ayudar a estos migrantes, organismos como el Grupo Beta y la Casa del Migrante, entre otros.

Por las consideraciones expuestas, sometemos a su consideración el siguiente proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley General de Población para quedar como sigue:

**Artículo Único.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley General de Población para quedar como sigue:

#### **Artículo 10. . . .**

La Secretaría de Gobernación tendrá la obligación de capacitar a todo agente fronterizo, empleado e integrante de jefaturas, administraciones, pasos fronterizos, aduanas, puentes y garitas a cargo de la propia secretaría, salvaguardando la integridad física y moral, además de su seguridad de los migrantes. Asimismo, dicha secretaría se coordinará para estos efectos con la Secretaría de Seguridad Pública federal para garantizar que el personal policial y de supervisión cuente con los conocimientos necesarios para la atención y auxilio de migrantes, además de trabajar en conjunto con el Instituto de Migración para enriquecer y fortalecer las acciones en beneficio a dichas personas.

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se deroga toda aquella disposición que se contraponga al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2010. —  
Diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.**

---

#### ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Tiene la palabra el señor diputado Víctor Hugo Círigo Vásquez, del Grupo Parlamentario de Convergencia, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado Víctor Hugo Círigo Vásquez:** Con su venia, diputado presidente. Por razones de economía procesal parlamentaria daré lectura únicamente a los puntos que considero sustanciales para fundamentar la propuesta. Sin embargo, solicito a la Presidencia de la Mesa Directiva que se ordene la inserción íntegra del texto de dicha iniciativa en el Diario de los Debates.

Compañeras y compañeros legisladores, de acuerdo con las cifras que pone a disposición la Procuraduría General de la República en su página electrónica, solamente en un lapso de 10 meses, entre septiembre de 2007 y junio de 2008, se pusieron a disposición del entonces Consejo de Menores a 3 mil 759 adolescentes como presuntos responsables de conductas tipificadas como delitos y se proporcionaron 29 mil 204 asesorías jurídicas a igual número de adolescentes que realizaron alguna conducta tipificada como delito. Aunado a lo anterior, en la actualidad existe una tendencia a nivel nacional que refleja el incremento en el número de los delitos cometidos por adolescentes.

En el caso particular del Distrito Federal, de acuerdo con los datos contenidos en el IV informe de labores del procurador general de Justicia, en materia de justicia para adolescentes, durante el último año de actividades los ocho juzgados de proceso inscribieron 2 mil 439 expedientes, de los cuales mil 329 fueron por acción de remisión, y en los

seis juzgados de proceso oral se recibieron 530 expedientes, de los cuales 368 fueron por acción de remisión.

Asimismo, el secretario de Seguridad Pública de la entidad, durante su reciente comparecencia ante el órgano legislativo local reconoció que se han incrementado las conductas delictivas realizadas por menores de edad, situación que repercute también al cumplir la mayoría de edad, siendo un dato relevante que el 70 por ciento de los internos en los reclusorios del Distrito Federal tienen entre 18 y 25 años de edad, dentro de un universo de 40 mil reclusos.

Por lo anterior, es evidente que se trata de un tema que requiere de una atención urgente e integral en los ámbitos de la atención a grupos vulnerables, de la prevención del delito de la justicia para adolescentes, y de la readaptación y reinserción familiar y social de los jóvenes que hayan cometido acciones ilícitas.

De igual modo, entre los motivos que orientan la presentación de esta iniciativa se considera necesario dar cumplimiento estricto al mandato contenido en la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos cuarto, quinto y sexto, que modificó por completo la manera en que el Estado mexicano concebía a sus jóvenes en conflicto con la ley penal, a los cuales ya no se les llamaría menores infractores y estableció un nuevo sistema de justicia integral para adolescentes, postulando los principios fundamentales que deben regirlos.

Este decreto procuró acatar diversos instrumentos internacionales signados anteriormente por el Estado mexicano como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad.

Dicha reforma tuvo un par de momentos importantes: primero, el 12 de marzo en 2006, y segundo, el 12 de septiembre del mismo año. En la primera fecha entraron en vigor a nivel federal como local, tanto la denominación de los adolescentes como las distinciones etarias, es decir de edad, para establecer las consecuencias jurídicas de su responsabilidad, quedando tan sólo pendiente para la segunda fecha la creación de las leyes de instituciones y órganos que se requieren para la aplicación del nuevo sistema.

Obligación que, de manera por demás incongruente, se ha interpretado en el sentido de que aplica tan sólo para las entidades federativas y no para la federación.

En este orden de ideas, para esta fecha las disposiciones penales, federales y locales deberán estar acorde con el texto constitucional. Sin embargo, en el orden federal se encuentran en franca contraposición con la reforma constitucional previamente aprobada. A este respecto el máximo tribunal de este país ya se ha manifestado en este sentido.

Por otro lado, las entidades federativas han emprendido de manera muy variada la forma en que deben instrumentar la reforma, tanto en la nomenclatura que utilizan en el diseño institucional y procesal, debido al diseño constitucional que plantea una materia concurrente, o como lo menciona la jurisprudencia derivada de la Primera Sala de la Corte, un sistema de doble fuero o materia común, que en el pleno se denomina: facultad legislativa coincidente. Es decir, el Constituyente no reservó competencia ni para la federación ni para las entidades federativas.

Por lo que, los respectivos órganos legislativos, Congreso General, congresos estatales y Asamblea Legislativa en el DF, pueden legislar respecto de la misma materia, en este caso penal. Pero, en el ámbito de sus competencias, para facilitar la unificación en la aplicación de la justicia para menores de edad y permitir mejor desarrollo, se propone adicionar la fracción XXI del artículo 73 constitucional con un párrafo en que se establezca la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen la concurrencia y las bases normativas de coordinación a las que deberán sujetarse la federación, los estados y el Distrito Federal en la implementación y aplicación del sistema de justicia penal para adolescentes.

La concepción del sistema integral de justicia para adolescentes como una...

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Le pedimos concluir, diputado.

**El diputado Víctor Hugo Círigo Vásquez:** —Concluyo, diputado— como una materia concurrente permitiría que sólo fuera el Congreso General el único facultado para crear una ley general en la materia que estableciera los aspectos, tanto sustantivos como procesales, que deberían ser observados.

Para tal efecto se propone la siguiente iniciativa de reformas al artículo 73 constitucional, en materia de justicia para adolescentes, al tenor de la siguiente redacción:

Artículo único. Se adiciona la fracción XXI-A del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

XXI-A. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de procedimientos seguidos en el sistema de justicia integral para adolescentes.

Es cuanto, diputado presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Víctor Hugo Círigo Vásquez, del Grupo Parlamentario de Convergencia

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; 73, fracción XXI, párrafos primero y segundo, y 122, párrafo sexto, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, apartado 2, fracción XX, y 40, apartado 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito, diputado Víctor Hugo Círigo Vásquez, somete a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados, y solicita que sea turnada para el estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones de Justicia, y de Atención a Grupos Vulnerables la siguiente iniciativa de reformas al artículo 73 constitucional en materia de justicia para adolescentes, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El 12 de diciembre de 2005 tuvo verificativo un hecho sobresaliente en la historia reciente del Derecho Penal Mexicano; el Ejecutivo federal publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que modificó por completo la manera en que el Estado mexicano concebía a sus jóvenes en conflicto con la ley penal. Bajo esta nueva perspectiva, ya no se les llamaría más «menores infractores».

Las modificaciones fueron al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en los párrafos cuarto, quinto y sexto un nuevo sistema de justicia integral para adolescentes.

Así, los párrafos quinto y sexto mencionados, señalan ya de manera clara la figura de la justicia para adolescentes, abandonando el viejo concepto de menores:

### Artículo 18.

[...]

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Dicha reforma, tanto por lo que hace a la forma, como al fondo, tuvo un par de momentos:

Primero. El 12 de marzo de 2006, y

Segundo. El 12 de septiembre del mismo año.

En la primera fecha, tanto la denominación de los adolescentes, como las distinciones etáreas –para establecer las consecuencias jurídicas de su responsabilidad–, entraron en vigor tanto a nivel federal, como local (estatal y del Distrito Federal), quedando tan solo pendiente para la segunda fecha la creación de las leyes, instituciones y órganos que

se requirieran para la aplicación del nuevo sistema, obligación por cierto que, de manera por demás incongruente no se ha interpretado en el sentido de que aplica para la federación, tan solo para las entidades federativas.

En este orden de ideas, en estas fechas las disposiciones penales federales y locales deben estar acorde con el texto constitucional, pues de lo contrario se encontrarían en franca contraposición de la reforma constitucional, puesto que a diferencia del eje de la especialidad, la diferenciación etárea debió observarse desde el 12 de marzo de 2006 para todos, no sólo para las entidades federativas, sino también para la federación. Al respecto, el máximo tribunal de este país ya se ha manifestado en este sentido.

De tal suerte que la Tesis *1a. CLVI/2006* de la 9ª Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> visible en la página 278, XXIV, octubre de 2006 del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 174101 con los siguientes rubro y texto lo indicó así:

**Edad penal mínima. Efectos de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005.** La autoridad jurisdiccional de amparo debe tomar en cuenta el texto vigente de la Constitución Federal al momento de resolver la cuestión planteada, de manera que cuando se está ante una reforma constitucional que altera el contenido de normas generales que no se han ajustado a ésta, dichas normas deben considerarse inconstitucionales a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de que se trate. En ese sentido, es indudable que ese supuesto se actualiza respecto de todas las normas penales de los códigos punitivos de las entidades federativas que, en materia de la edad penal mínima, no han ajustado su contenido normativo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor desde el 12 de marzo de 2006, pues a partir de esta fecha, el texto constitucional estableció una garantía individual en favor de cualquier persona que, siendo menor de dieciocho años, hubiera desplegado una conducta considerada como delito y, en consecuencia, hubiera sido indiciado, procesado, sentenciado o condenado a una sanción penal. Por ello deben considerarse inconstitucionales aquellas normas que establezcan una edad penal mínima distinta a la que señala el artículo 18 constitucional.

Por otro lado, el vocablo menor ya es un término que se encuentra superado.<sup>2</sup>

Del latín *minor-oris* que significa pequeño, el término «menor», según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, quiere decir: “el que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad, o menos importante con relación a otro del mismo género”,<sup>3</sup> entre otras. Se hace además la distinción de tratarse de un adjetivo y no de un sustantivo, por lo que, en su caso, lo correcto es referirse a “persona menor de edad”.

Pues si bien el término «menor» actualmente se utiliza sin un ánimo peyorativo y forma parte de nuestro lenguaje cotidiano –inclusive de la propia formación jurídica–, es interesante conocer que, el origen de dicho término, sí obedece a criterios de discriminación hacia los niños, a partir del análisis que, desde la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia se determinó el origen histórico del término.<sup>4</sup>

Desde el derecho romano la infancia era considerada objeto de propiedad al pertenecer a ese grupo de personas bajo la tutela del *pater familias* lo que se traducía en la objetivización de la persona y un sentido de propiedad del titular de la familia respecto de sus tutelados. En un principio los hijos de familia, igual que los esclavos, estaban privados de la capacidad de goce y de ejercicio.

En otro capítulo más reciente de la historia, encontramos que se refuerza esa visión adulta respecto de la «incapacidad» de la infancia, cuando a finales del siglo XIX, aparece el sistema de los «menores en situación de riesgo». Este sistema surge con la creación de una «justicia» especializada para personas menores de edad en 1899, en la ciudad de Chicago, se establece el Primer Tribunal para *Menores*. Lo que buscaba ser una facultad protectora del Estado hacia ciertos niños que quedaban expuestos por motivo de la imperiosa necesidad de los padres de familia de salir a buscar un modo de subsistir en el contexto de la gran depresión que atravesaría Estados Unidos de Norteamérica se convirtió en un eufemístico sistema de violación a sus derechos, ya que se confundía lo asistencial con lo penal. Cabe mencionar que antes de esto, para efectos penales, los niños eran tratados como adultos, lo cual tampoco se considera una mejor práctica.

Con la creación del Tribunal de Illinois, se desarrollan en todo el mundo, los llamados sistemas «tutelares» de justicia para menores, basados en la doctrina conocida como de la «situación irregular», en la cual, las personas menores de edad eran concebidas como objetos de tutela, y definidas de manera negativa y segregativa como incapaces.

La esencia de este sistema se resume en el establecimiento de un marco jurídico que, en aras de la protección, legitima una intervención del Estado ilimitada y discrecional sobre las personas menores de edad, para efectos de institucionalizarlas y con ello violar de manera sistemática sus derechos.

México no fue la excepción en incluir este sistema y su doctrina al régimen interno. Para 1940 se habían instaurado en todo el país sistemas tutelares de justicia administrativa, permaneciendo vigentes, a la fecha, en un importante número de estados de la República.

Fue hasta mediados del siglo XX que, estos sistemas, comenzaron a ser cuestionados. El control socio-penal que el Estado ejercía sobre las personas menores de edad, alcanzó límites inaceptables, que restringían y vulneraban severamente sus derechos y derechos fundamentales, en una medida mucho mayor que en el derecho penal de adultos. Las críticas a los sistemas tutelares, pusieron de manifies-

to su falta de legitimidad jurídica y social, lo que llevó a la urgente necesidad de replantear los fundamentos de tan importante materia en todo el mundo, es así que la tendencia mundial en este tema va siendo la de implementar un sistema que garantice el respeto de todos los derechos a las personas menores de edad (12 a 18 años) que se encuentren en conflicto con la ley penal.

De tal manera que, no solo por razones teórico/doctrinales, sino por cuestiones constitucionales, la utilización del vocablo menor es una inconsistencia con el estado actual de las cosas, tal y como lo ha sostenido nuestro más alto tribunal.

A pesar de los dispositivos constitucionales mencionados, la manera en que las entidades federativas han entendido que deben instrumentar la reforma ha sido muy variada, tanto en la nomenclatura que utilizan, como el diseño institucional y procesal, según se muestra a continuación.

ENTIDAD	SISTEMA	JUECES
<i>Aguascalientes</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez de Preparación para adolescentes</li> <li>• Juez Especializado para adolescentes</li> <li>• <i>Magistrado para adolescentes</i></li> </ul>
<i>Baja California</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez de Primera Instancia Especializado para Adolescentes</li> <li>• <i>Magistrado Especializado para Adolescentes</i></li> </ul>
<i>Baja California Sur</i>	Escrito	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez Especializado en Justicia para Adolescentes</li> </ul>
<i>Campeche</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jueces de Primera Instancia de Instrucción para Adolescentes</li> <li>• Jueces de Primera Instancia de Juicio Oral y Sentencia para Adolescentes</li> <li>• <i>Sala Especializada para Adolescentes</i></li> </ul>
<i>Coahuila</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez de Primera Instancia Especializado en la impartición de justicia para adolescentes</li> <li>• <i>Tribunal de Apelación especializado en materia de adolescentes</i></li> </ul>
<i>Colima</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes</li> <li>• <i>Sala Especializada</i></li> </ul>

ENTIDAD	SISTEMA	JUECES
<i>Chiapas</i>	Prep. Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tribunal de Primera Instancia especializado en justicia para adolescentes</li> <li>• Sala de Apelación de Justicia para Adolescentes</li> <li>• <i>Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes</i></li> </ul>
<i>Chihuahua</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez de Garantía</li> <li>• Juez de Juicio Oral</li> <li>• Juez de Ejecución</li> <li>• <i>Tribunal</i></li> </ul>
<i>Durango</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez Especializado para Menores</li> <li>• Juez de Ejecución para Menores</li> <li>• <i>Tribunal para Menores Infractores</i></li> </ul>
<i>Guanajuato</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez para adolescentes</li> <li>• Juez de ejecución</li> <li>• <i>Juez de impugnación</i></li> </ul>
<i>Guerrero</i>	No tiene	No tiene
<i>Hidalgo</i>	No tiene	No tiene
<i>Jalisco</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juzgado</li> <li>• <i>Sala especializada en la administración de justicia para Adolescentes</i></li> </ul>
<i>México</i>	Predominantemente Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jueces de Adolescentes</li> <li>• Jueces de Ejecución y Vigilancia</li> <li>• <i>Sala Especializada de Adolescentes</i></li> </ul>
<i>Michoacán</i>	Oral con todo escrito	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Juzgados Especializados de la Causa</li> <li>• <i>Los Juzgados Especializados de Apelación</i></li> </ul>
<i>Morelos</i>	No tiene	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No tiene</li> </ul>
<i>Nayarit</i>	Escrito	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juzgado especializado en la impartición de justicia para adolescentes</li> <li>• <i>Sala Unitaria del Poder Judicial</i></li> </ul>
<i>Nuevo León</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Varios</li> </ul>
<i>Oaxaca</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jueces de Garantía especializados de Adolescentes</li> <li>• Jueces de Juicio Oral especializados de Adolescentes</li> <li>• Jueces de Medidas especializados de Adolescentes</li> <li>• <i>Sala Especializada en Adolescentes</i></li> </ul>
<i>Puebla</i>	Proc. Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez en Materia de Justicia para Adolescentes</li> <li>• <i>Sala Unitaria en Materia de Justicia para Adolescentes</i></li> </ul>
<i>Querétaro</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez de Primera Instancia Especializado para Menores</li> <li>• Juez Municipal Especializado para Menores</li> <li>• <i>Magistrado Especializado para Menores</i></li> </ul>
<i>Quintana Roo</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez para Adolescentes</li> <li>• Juez de Ejecución</li> <li>• <i>Magistrado Unitario para Adolescentes</i></li> </ul>
<i>San Luis Potosí</i>	Escrito	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez Especializado para Menores</li> <li>• Juez de Ejecución de Medidas</li> <li>• <i>Sala Especializada para Menores</i></li> </ul>
<i>Sinaloa</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez Especializado para Adolescentes</li> <li>• <i>Magistrado para Adolescentes</i></li> </ul>

ENTIDAD	SISTEMA	JUECES
<i>Sonora</i>	Escrito	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juzgado Especializado</li> <li>• <i>Tribunal Especializado</i></li> </ul>
<i>Tabasco</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez Especializado en materia de Adolescentes</li> <li>• Juez de Ejecución</li> <li>• <i>Sala Especializada</i></li> </ul>
<i>Tamaulipas</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes</li> <li>• <i>Sala Especializada en Justicia para Adolescentes</i></li> </ul>
<i>Flacoala</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez Especializado</li> <li>• Juez de Ejecución</li> <li>• <i>Magistrado Especializado</i></li> </ul>
<i>Veracruz</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez de Garantía</li> <li>• Juez de Sentencia</li> </ul>
<i>Yucatán</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juzgado Especializado en la impartición de justicia para Adolescentes</li> <li>• <i>Sala Especializada en Justicia para Adolescentes</i></li> </ul>
<i>Zacatecas</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez para Adolescentes</li> <li>• Juez de Ejecución</li> </ul>
<i>Distrito Federal</i>	Escrito/Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez de Justicia para Adolescentes</li> <li>• Sala XXX</li> </ul>
<i>Federación</i>	Oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez Especializado para Adolescentes</li> <li>• Juez de Ejecución para Adolescentes</li> <li>• <i>Magistrado para Adolescentes</i></li> </ul>
<i>Fuero de guerra</i>	No tiene	No tiene

La razón subyacente por la que existe tanta disparidad en el tratamiento de los modelos de justicia para adolescentes en el país es el hecho del diseño constitucional, al haber sido planteado como una materia concurrente o, como lo menciona la jurisprudencia derivada de la Primera Sala de la Corte (25/2008) un sistema de doble fuero o materia común (el Pleno le denomina facultad legislativa coincidente).

Tal situación significa que desde la perspectiva legislativa el Constituyente no reservó competencias ni para la federación, ni para las entidades federativas, por lo que los respectivos órganos legislativos (Congreso General, Congresos estatales y Asamblea Legislativa del DF) pueden legislar respecto de la misma materia (penal),<sup>6</sup> pero en el ámbito de sus competencias (el homicidio regulado en la legislación federal será del fuero federal y el regulado en las legislaciones locales será de este orden), sin que por ello se deba entender que se trata de la figura de la concurrencia de competencias.

Más allá de las leyes de orden local y las de orden federal, el Constituyente mexicano ha concebido una tercera cate-

goría de leyes que, a pesar de tratarse de las emanadas por el Congreso de la Unión, no son propiamente leyes federales –pues éstas tienen como característica que se aplican tan solo a la federación–, sino que se trata de normas de aplicación tanto federal, como local en sus dos vertientes: 1) estatales y distritales, y 2) municipales y delegacionales.

A estas normas se les conoce como leyes marco o leyes generales, que tienen como característica primordial el tratarse de disposiciones que regulan aquellas materias concurrentes que son competencia de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, así como distribuir competencias entre todas estas figuras.

Con esta fórmula, no es que en las materias concurrentes no exista una delimitación de competencias entre los tres órganos de gobierno, sino que dicha delimitación no está establecida de manera directa por la Constitución, sino que, mediante la figura de la delegación en la concurrencia de competencias, el Constituyente delegó al Congreso de la Unión, las facultades no solo de determinar la competencia que le deviene a la federación, sino que lo subrogó en las facultades de los órganos legislativos estatales, para deli-

mitar sus competencias respecto de ellos mismos y de los municipios.<sup>7</sup>

De esta manera se ha pronunciado el máximo tribunal en la tesis de Jurisprudencia P./J. 142/2001.<sup>8, 9</sup>

Por otra parte, la Jurisprudencia del Pleno (73/2008) establece que «la facultad para legislar en materia de justicia penal juvenil es coincidente», «para que la federación, los estados (*sic*) y el Distrito Federal legislen» «sin más obstáculo que los límites establecidos en el indicado precepto constitucional».

Bajo esta perspectiva «la instrumentación del sistema integral de justicia para menores infractores en el ámbito local será responsabilidad de las autoridades estatales y del Distrito Federal, respectivamente mientras que la Federación deberá realizar lo propio respecto del sistema en el ámbito federal» (73/2008), debiendo existir en consecuencia, leyes especializadas federales y locales, así como autoridades de dichos fueros, correspondiendo «a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos, conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones» (25/2008).

Resulta del más alto interés clarificar dos situaciones:

Primera, que una facultad coincidente (de doble fuero) no es lo mismo que una concurrente, y

Segunda, que la reforma constitucional no se refiere a la facultad concurrente, sino a la coincidente.

El propio Pleno clarifica la problemática al mencionar que<sup>10</sup>

...la reforma constitucional, la justicia juvenil fue concebida como una materia en la que concurrían tanto federación como estados distrito federal, según se advierte del propio procedimiento legislativo. La propia iniciativa de reformas lo expresa con más claridad, al proponer, junto con la reforma al artículo 18, la reforma también del 73:

Para facilitar la unificación en la aplicación de la justicia para menores de edad y permitir un mejor desarrollo, se prevé, para esta materia, a existencia de la **competencia coincidente** entre la federación, los estados y el Distrito Federal.

Se propone también adicionar la fracción XXI del artículo 7 constitucional, con un párrafo en el que se establezca la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen la **conurrencia** y las bases normativas y de coordinación a las que deberán sujetarse la federación, los estados y el Distrito Federal, en la implementación y aplicación del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes (...)<sup>11</sup>

Considera el Pleno que el cambio de la iniciativa propuesta a lo aprobado en el Congreso, consiste en que la «intención de reformar también el artículo 73, no prosperó en la secuela del procedimiento legislativo, más no porque se hubiese querido negar esa posibilidad de coincidencia, sino en virtud de que se consideró *innecesario* –para establecer la facultad de normar en la materia– que tuviera que ser modificado tal artículo. En el Dictamen de Primera Lectura, se sostuvo:

Por lo que hace a la adición propuesta al artículo 73 constitucional, en el sentido de establecer la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen la conurrencia y las bases normativas y de coordinación a que deberán sujetarse la federación, los estados y el Distrito Federal, en la implementación y aplicación del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, estas comisiones consideran que la misma no resulta procedente.

Se considera que la intención de uniformar la justicia pe al para adolescentes, se encuentra colmada con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, por lo que el hecho de facultar al Congreso para expedir una ley que establezca las bases normativas a que deberán sujetarse los estados y el Distrito Federal, resulta innecesario.

**Se entiende que con las reformas y adiciones propuestas por el artículo 18 constitucional, se establece claramente la conurrencia en materia de justicia penal para adolescentes.** Derivado de esta conurrencia, la federación, los estados y el Distrito Federal quedan facultados para legislar en materia de justicia penal para adolescentes, sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales introducidos a la Constitución mediante la presente reforma, por lo que se considera que la adición propuesta al artículo 73, podría invadir el ámbito competencial de las legislaturas locales, en detrimento de la soberanía de los estados.»

Por lo que hace al dictamen de segunda lectura, en él se señaló lapidariamente:

Se entiende que, con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, se establece claramente la concurrencia en materia de justicia penal para adolescentes. **Derivado de esta concurrencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal quedan facultados para legislar en materia de justicia penal para adolescentes, sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales introducidos a la Constitución mediante la presente reforma, por lo que se considera que la adición propuesta al artículo 73, podría invadir el ámbito competencial de las Legislaturas Locales, en detrimento de la soberanía de los estados.**

Derivado del procedimiento legislativo, el Pleno ha advertido que «los legisladores consideraron innecesario reformar el artículo 73 constitucional, **para que pudiera darse la coincidencia** –que **no concurrencia**, como erróneamente se manejó durante el procedimiento legislativo– de facultades en materia de justicia penal para adolescentes», dejando en claro tanto la diferencia entre cada una de las competencias, como a cuál se refiere el texto constitucional actual.

Así es que la intención de homogenizar la legislación nacional aplicable a los adolescentes, por el momento, tan solo se presenta como un deseo, pues en la actualidad existe una estructura judicial completamente disímbola que va desde la existencia de un solo **juez especializado en justicia para adolescentes** –sin la existencia de un tribunal superior especializado que revise su actuación–,<sup>12</sup> hasta las tres figuras judiciales –**jueces de garantía, de juicio oral y de medidas especializados de adolescentes**– y una **sala especializada en adolescentes**;<sup>13</sup> pasando por casos intermedios de un **tribunal de primera instancia especializado en justicia para adolescentes** –colegiado, compuesto por tres jueces– y una **sala de apelación de justicia para adolescentes**, insertos ambos en un tribunal especializado en justicia para adolescentes.<sup>14</sup>

Como se puede ver, la estructura jurisdiccional que se está adoptando en el país es sumamente variada, al igual que los modelos procesales. Con esta complejidad, no podemos menos que preguntarnos: ¿cómo se pretende que los jueces y tribunales locales especializados conozcan de las conductas tipificadas como delitos del orden federal, atribuidas a adolescentes, aplicando las disposiciones de la Ley federal, cuando, de aprobarse la iniciativa, ésta impone un modelo oral con dos jueces, para los casos como Baja California Sur o Sonora, cuyo sistema es escrito con un solo

juez, o San Luis Potosí con un sistema oral con dos figuras judiciales?,<sup>15</sup> y lo que resulta más importante aún, ¿cómo podemos ofrecer certeza jurídica cuando en el Distrito Federal el mayor tiempo que puede durar el internamiento son cinco años, en tanto que el legislador de XX consideró que ese menor tiempo posible sean 20 años?

Debe tenerse muy claro que la intención del Constituyente de «uniformar la justicia penal para adolescentes», contrario a lo que se señaló en el proceso de modificación al sistema de justicia para adolescentes, no se encuentra colmada con las reformas y adiciones al artículo 18 constitucional, por lo que el hecho de facultar al Congreso para expedir una ley que establezca las ases normativas a que deberán sujetarse los estados y el Distrito Federal, resulta necesario, pues con las reformas a dicho artículo 18 **constitucional no se estableció un sistema de concurrencia en materia de justicia penal para adolescentes sino un sistema coincidente en el que cada entidad federativa así como la federación se encuentran facultados para crear su propia normatividad al respecto** y, el hecho de que «la federación, los estados y el Distrito Federal quedan facultados para legislar en materia de justicia penal para adolescentes, sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales introducidos a la Constitución» mediante aquella reforma, no garantiza una homogeneidad en el tratamiento normativo del sistema, por lo que la adición propuesta al artículo 73, lejos de haber podido «invadir el ámbito competencial de las legislaturas locales, en detrimento de la soberanía de los Estados», hubiera garantizado homogeneidad en el tratamiento.

Tal régimen no es nuevo, la Constitución ya cuenta con múltiples materias concurrentes en las que sólo el Congreso General puede crear una ley marco con los parámetros generales de actuación, como sucede en materia de seguridad pública, protección al ambiente, incluso la penal, pues de manera directa el párrafo primero de la fracción XXI, del artículo 73 constitucional establece que la materia de secuestro será concurrente, por lo que sólo el Congreso federal podrá y deberá «expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, **la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación el Distrito Federal los Estados los Municipios**». Incluso el párrafo tercero de dicha fracción permite que en «las materias concurrentes previstas en esta Constitución, la leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales», existiendo ya la Ley General de Salud que, al tratarse de

una materia concurrente, solo puede ser creada por el Congreso de la Unión, distribuye competencias entre la federación, los estados y el Distrito Federal en materia del llamado «narcomenudeo» y, establece, por mandato federal, la forma en que deberán sustanciarse los procedimientos.

Bajo este esquema, la concepción del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes como una materia concurrente, permitiría que solo fuera el Congreso General el único facultado para crear una ley general en la materia que estableciera los aspectos tanto sustantivos, como procesales que deberían ser observados en todo el país, homogeneizando la normatividad aplicable, pero respetando la forma en que cada entidad federativa estableciera el diseño normativo institucional de todas las figuras involucradas, esto es, cada entidad federativa podría seguir conociendo y legislando de la forma en que se integra su Ministerio Público para adolescentes, sus Tribunales, los órganos de la defensa técnica, la policía, etc., continuando con sus atribuciones para crear las leyes orgánicas de tales instituciones y, pudiendo continuar con sus prácticas de nombramientos de agentes del Ministerio Público, defensores, jueces y magistrados, etcétera, pues lo único que se reservaría con una modificación de esta naturaleza, serían las facultades, exclusivamente legislativas para establecer el procedimiento aplicable a la justicia para adolescentes, quedan a cargo de las entidades federativas y ya no más de la federación, la sustanciación del procedimiento de adolescentes y las facultades normativas eferentes a sus instituciones, tal y como hasta estos momentos se encuentran.

A fin de conseguir tal unificación, se presenta la siguiente

### **Iniciativa de reformas al artículo 73 constitucional en materia de justicia para adolescentes**

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción XXI-A del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 73. ...**

I-XXI. .

XXI-A. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de los procedimientos seguidos en el sistema de justicia integral para adolescentes.

XXII-XXX...

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor un año después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Notas:**

1 Derivada del amparo directo en revisión 935/2006 del 23 de agosto de 2006 con cinco votos. Siendo el Ministro Ponente José Ramón Cosío Díaz y el Secretario Roberto Lara Chagoyán.

2 Más en términos doctrinales que prácticos, pues en México todavía existe la mención en leyes de reciente creación (menos de un año de vigencia) como el Código de justicia para menores infractores en el estado de Durango, la Ley de justicia para menores del estado de San Luis Potosí y la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro. Sucede lo mismo para el caso chiapaneco que, aun cuando la ley utiliza ese vocablo “Ley que establece el sistema integral de justicia para menores en el estado de Chiapas”, en concreto cuenta con instancias judiciales que no repiten esta situación, pues le llaman adolescentes: 1) Tribunal de Primera Instancia especializado en justicia para adolescentes, 2) Sala de Apelación de Justicia para Adolescentes y 3) Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes.

3 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Espasa Calpe, Madrid, voz: «Menor», disponible en *World Wide Web*: «<http://wwwhttp://buscon.rae.es/draeI/>», revisado en 2007-06-05.

4 Vid. Alvarado Martínez, Israel, *Manual de diligencias ministeriales básicas relacionadas con la explotación sexual comercial infantil*, Organización Internacional del Trabajo/Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2007, *Mim*.

5 Se trata propiamente de la minuta que recibió la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión como Cámara revisora.

6 Ya la Primera Sala había sostenido que el régimen de justicia de menores es de «carácter penal educador» (25/2008), ahora el Pleno menciona que el sistema presenta «características de proceso penal que lo revisten» (63/2008) y que «es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas»), «de corte preponderantemente acusatorio» (68/2008) y que «el carácter sistémico de la justicia juvenil deriva de la comprensión de diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil», que abarcan «aspectos de política criminal» (69/2008).

7 Vid. Alvarado Martínez, Israel, «La competencia espacial en los delitos contra el ambiente», *Iter Criminis*. Revista del Instituto Nacional

de Ciencias Penales, Tercera Época, número 2, octubre-diciembre de 2005.

8 Tesis de la novena época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. XV, enero de 2002, visible en la página 1042 del SJF y su Gaceta, con el número de registro 187982. Derivada de la controversia constitucional 29/2000, bajo el rubro Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus aracterísticas generales.

9 *Vid.* Alvarado Martínez, Israel y Olivia Becerra, Lorena, “La competencia de los tribunales locales para conocer de delitos federales en el nuevo sistema integral de justicia para adolescentes. Aplicación del principio *lexfori*”, en XXX. México 2008.

10 Considerando sexto «Interpretación del sentido y alcance de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos» de la ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 37/2006, en el apartado «2.3.1. La implementación del sistema en “cada orden de gobierno”».

11 Lo que aparece en negritas es añadido nuestro.

12 Como es el caso regulado por la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.

13 Según lo prevé la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca.

14 De conformidad con lo establecido por la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Menores en el Estado de Chiapas.

15 Sobre este punto, *Vid.* Alvarado Martínez, Israel y Olivia Becerra, Lorena, «La competencia de los Tribunales Locales...», *Op. Cit.*

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2010.—  
Diputado Víctor Hugo Ciriago Vásquez (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, señor diputado. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

---

LETRAS DE ORO

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Tiene la palabra el señor diputado Pedro Ávila Nevárez,

del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, el nombre del estadista Adolfo López Mateos.

**El diputado Pedro Ávila Nevárez:** Con su permiso, señor presidente. Vengo a esta tribuna, como diputado federal, a pedir a todos ustedes que hagamos justicia a un gran hombre de México que nacionalizó la industria eléctrica, nos dio los libros de texto gratuitos, nos dio el Instituto para los Trabajadores al Servicio del Estado, y la política internacional de México brilló en todo su esplendor en todo el orbe.

Vengo a presentar esta iniciativa para honrar al hombre estadista y patriota, por su obra al servicio de la nación, por sus acciones que dieron honor a nuestro país en el mundo entero. A reconocer esta obra que hizo de la energía eléctrica las venas que permitieron ensanchar la planta industrial del país y que dio a los más pobres la oportunidad de tener luz en sus hogares.

Seguro es que el pueblo de México dará el reconocimiento a aquel hombre que tuvo en sus manos el destino de la patria y que, más allá de sus errores como ser humano, sobrevive la grandeza de su tarea cumplida para las generaciones de mexicanos que siguieron después de su mandato, que heredaron un país con la fortaleza de sus instituciones y su soberanía en el uso de los energéticos, los cuales siguen siendo pilar del desarrollo.

Nació en Atizapán de Zaragoza, estado de México, en 1910, en los albores de la Revolución. Y murió en la Ciudad de México después de entregar su vida a la patria en 1969. Se inició en la política estudiantil como alumno de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la escuela nocturna de la Facultad de Derecho. Amigo de Vasconcelos; formó parte del grupo de estudiantes que lucharon por la autonomía universitaria. Él siempre se declaró un izquierdista con la Constitución en la mano, desde que llevó sus ideales revolucionarios en su lucha por un México mejor.

Fue el gobierno de López Mateos el único que apoyó a Cuba en sus ideales de libertad. Fue director del famoso Instituto Científico y Literario de Toluca, donde se comprometió con la educación popular y gratuita y con el espíritu de aquellos grandes hombres liberales que construyeron a la patria y su historia.

Senador de la República de 1946 a 1952, cuando emprendió su carrera como hombre de Estado que lo llevaría, primero, a comprometerse con la lucha de los obreros y el sindicalismo nacionalista al ser secretario del Trabajo de 1952 a 1958, y a llevar el justo anhelo del reparto de utilidades, que más adelante lo hizo ley al ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Llegó a la Presidencia de la República para el periodo 1958 a 1964. Desde el primer momento aquel hombre, que había sido empapado por la educación socialista y la lucha de Lázaro Cárdenas por la soberanía del país, puso al servicio de la nación toda su capacidad y toda su inteligencia.

El reparto de utilidades lo implantó siendo presidente de la República y mejoró el ingreso de los obreros. Gran enseñanza para los actuales gobernantes conservadores.

López Mateos comprometido con los ideales de la Revolución Mexicana, con el pueblo, y principalmente con los campesinos, distribuyó la tierra más que ningún otro presidente después de Lázaro. La repartición de tierra había sido casi olvidada como una meta de la Revolución Mexicana, pero López Mateos dio todo su esfuerzo a favor del ejido y la defensa de éste.

Una de sus grandes decisiones es la nacionalización de las compañías eléctricas, propiedad de americanos y canadienses, decisión que demuestra su gran nacionalismo y al hombre que, despojado de egoísmo oportunista, entregó a la patria sus riquezas. La nacionalización de la industria eléctrica, ahora amenazada por los conservadores...

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Le pedimos concluir, diputado.

**El diputado Pedro Ávila Nevárez:** ... y neoliberales, permitió impulsar el desarrollo de la industria mexicana al subsidiar el consumo. Desgraciadamente muchos de los empresarios poco o nada han hecho en beneficio de los más pobres.

Una vida llena de hechos históricos en beneficio del pueblo, como fue el plan de 11 años de educación básica que estableció.

Por eso, como no me alcanza el tiempo para narrar la vida de este gran hombre que arrancó del norte un pedazo de su territorio que nos correspondía, como es el Chamizal, pido yo a esta soberanía nacional que este hombre que siempre

estuvo defendiendo la soberanía de la patria, la defensa del pueblo y la emancipación de las grandes libertades que la sociedad demandaba, a 100 años de su nacimiento, el mejor homenaje que le puede rendir el pueblo de México es la memoria permanente de su patriotismo y entrega desinteresada por el bien de la patria, inscribiendo su nombre con letras de oro en el Muro de Honor de este salón de sesiones de la Cámara de Diputados de este honorable Congreso de la Unión.

Por lo anterior, propongo a esta soberanía el siguiente decreto.

Único. Inscríbase con letras de oro en el Muro de Honor del Palacio Legislativo de la honorable Cámara de Diputados el nombre del gran estadista mexiquense nacido en el estado de México, don Adolfo López Mateos.

Transitorio. Único. Facúltese a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para organizar la ceremonia alusiva al estadista mexicano don Adolfo López Mateos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de abril de 2010. Diputado Pedro Ávila Nevárez.

Pido, señor presidente, que le dé turno a esta iniciativa, ya que el día 23 de mayo cumple el presidente Adolfo López Mateos 100 años de su nacimiento y es justo que aquí, en esta Cámara de Diputados, pongamos el nombre de ese gran estadista que nacionalizó la industria eléctrica.

Creo, compañeros, que todos éstos que gritan: tiempo, están ardididos...

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Concluya, compañero, por favor.

**El diputado Pedro Ávila Nevárez:** ... porque López Mateos nacionalizó la industria eléctrica y ahora ellos la están entregando en manos extranjeras.

Pido a todos su apoyo para el presidente López Mateos, aunque chiflen los reaccionarios de siempre que han estado al servicio del capitalismo extranjero. Muchas gracias, compañeros.

«Iniciativa de decreto, para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro el nombre del estadista Adolfo López Mateos, a cargo del diputado Pedro Ávila Nevárez, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propone a esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto para que se inscriba con letras de oro en el Muro de Honor del Palacio Legislativo de San Lázaro, el nombre del estadista mexicano Adolfo López Mateos, con motivo del centenario de su natalicio, a cargo del diputado Pedro Ávila Nevárez, del grupo parlamentario del PRI, conforme a la siguiente

### Exposición de Motivos

Vengo a presentar esta iniciativa para honrar al hombre, estadista y patriota, por su obra al servicio de la nación, por sus acciones que dieron honor a nuestro país en el mundo entero. Al reconocer esta obra, que hizo de la energía eléctrica las venas que permitieron ensanchar la planta industrial del país y que dio al más pobre la oportunidad de tener la luz en sus hogares, seguro es que el pueblo de México dará el reconocimiento a aquel hombre que tuvo en sus manos el destino de la patria y que, más allá de sus errores como ser humano, sobrevive la grandeza de la tarea cumplida para las generaciones de mexicanos que siguieron después de su mandato, que heredaron un país con la fortaleza de sus instituciones y su soberanía en el uso de los energéticos, que siguen siendo pilar del desarrollo. Nació en Atizapán de Zaragoza, estado de México, en 1910, y murió en la Ciudad de México, en 1969. Se inició en la política estudiantil como alumno de la escuela nocturna de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, lugar donde conoció al licenciado José Vasconcelos, e imbuido por el espíritu universitario, formó parte del grupo de estudiantes que lucharon por la autonomía universitaria, ese grupo de estudiantes y maestros comprometidos con la lucha social que pusieron en riesgo su propia vida.

El siempre se declaró “izquierdista con la constitución en la mano”, desde donde llevó sus ideales revolucionarios en su lucha por un México mejor.

Fue director del famoso Instituto Científico y Literario de Toluca, donde se comprometió con la educación popular y gratuita, y con el espíritu de aquellos grandes hombres liberales que construyeron a la patria y a su historia. Senador de la República de 1946 a 1952, donde emprendió su carrera como hombre de política, que lo llevaría, primero,

a comprometerse con la lucha de los obreros y el sindicalismo nacionalista al ser secretario de trabajo de 1952 a 1958, y llevar, ya como anhelo, el justo reclamo del reparto de utilidades, que más adelante lo hizo ley, al ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Llegó a la Presidencia República para el periodo de 1958 a 1964. Desde el primer momento aquel hombre, que había sido empapado por la educación socialista y la lucha de Lázaro Cárdenas por la soberanía del país, puso al servicio de la nación toda su capacidad e inteligencia.

Bajo su administración, México alcanza un crecimiento industrial nunca visto, logrando diversificarlo en varias ramas, entre ellas destaca la industria automotriz, que tuvo una época de resplandor que nunca hemos vuelto a tener, el crecimiento económico ha sido de los más altos de nuestra historia, cuidando siempre el benéfico de la clase obrera, al establecer el reparto de utilidades que mejoró el ingreso de los obreros. Gran enseñanza para los actuales gobernantes conservadores.

López Mateos, comprometido con los ideales de la revolución mexicana, con el pueblo y principalmente con los campesinos, distribuyó la tierra más que ningún otro presidente después de Lázaro Cárdenas. La repartición de la tierra había sido casi olvidada como una meta de la revolución mexicana, pero López Mateos dio todo su esfuerzo a favor del ejido y a la defensa de éste.

Una de sus grandes decisiones es la nacionalización de las compañías eléctricas, propiedad de americanos y canadienses, decisión que demuestra su gran nacionalismo y al hombre que, despojado de egoísmo oportunista, entrego a la patria sus riquezas. La nacionalización de la industria eléctrica, ahora amenazada por los conservadores y neoliberales, permitió al país impulsar el desarrollo de la industria mexicana al subsidiar el consumo, desgraciadamente muchos de los empresarios poco o nada han hecho en beneficio de los más pobres.

Su vida ahora resalta ante un ejecutivo que pretende acabar con la seguridad social y privatizar las instituciones al servicio del pueblo. Expandió el aparato de seguridad social, entendiendo que la gran mayoría del pueblo mexicano no tenía acceso a la seguridad social, al deporte y a la cultura, amplió los servicios al fortalecer al instituto mexicano de seguridad social, construyendo grandes centros de salud, hospitales y centro de cultura. Pero fue más allá, al pensar en los trabajadores al servicio del estado, creando el Insti-

tuto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, que ahora se pretende privatizar. Esta política comprometida con el más necesitado, es ahora una luz en las tinieblas del conservadurismo.

Como mexicano comprometido con los más necesitados, atacó vigorosamente los altos niveles de analfabetismo en México. Adolfo López Mateos crea la Comisión Nacional de Textos Gratuitos en febrero de 1959, bajo la dirección del gran narrador de la revolución, Martín Luis Guzmán. Este programa logra la distribución de millones de textos requeridos en las escuelas primarias en México. Dio a los hijos de millones de mexicanos una de las grandes promesas de la revolución: educación para todos.

La plataforma educativa en su administración se basó en el énfasis en las escuelas rurales. A los cinco años de su mandato, la educación se convirtió en el mayor factor de presupuesto de México. Cuán ejemplar es ahora este hecho.

Lanzó el plan de once años para la educación básica, con lo que se elevó el nivel de educativo en el país, y restableció la práctica de los desayunos gratuitos para los estudiantes de escuelas primarias, programa que hasta la fecha garantiza el acceso a alimentos de la población infantil más necesitada.

Su entusiasmo por la cultura se hizo evidente en el hecho de organizar una serie de museos en los que se honra la historia de México. Por ejemplo, el Museo de Historia Natural y el de Antropología, encabezado por la figura de Tláloc, dios de la lluvia, el cual tiene inscrito en la pared: "Para mirar con orgullo dentro del espejo de tu pasado".

En el área de la política exterior, manejó con dignidad las relaciones con los Estados Unidos de América, al votar en contra de la expulsión de Cuba de la Organización de Estados Americanos, y convertirse en el único país en el hemisferio occidental que mantuvo su relación con Cuba. Hecho que la historia lo coloca a lado de los grandes líderes del país que dieron su vida por mantener la soberanía de la nación frente a los ejércitos invasores.

Este gran hombre arrancó al gigante del norte un pedazo de territorio nacional que se había llevado, 600 acres que, más que el tamaño, significó un gran triunfo de una actitud nacionalista, que a lo lejos vemos como un acto de grandeza. El presidente López Mateos hizo historia en la diplomacia al recuperar una parte de nuestro territorio perdido, que ahora se vuelve una lección para los actuales responsables del gobierno federal, ante los tristes acontecimientos en la

frontera norte, donde mueren mexicanos en las arenas calientes del desierto de Arizona.

En cuanto a la defensa de la soberanía del país, su personalidad hizo que, con fortaleza de su patriotismo, declarara el dominio nacional sobre la plataforma continental, lo que fortaleció su liderazgo en América Latina; agregando que, por su vocación bolivariana, apoyó la creación del Mercado Común Latinoamericano, e impulsó la firma del Pacto de Desnuclearización del Continente.

Al final de su periodo presidencial, como un demócrata comprometido, apoya una reforma a la constitución, que asegura la representación de las minorías políticas en la Cámara de Diputados, estableciendo los diputados de partido y crea la credencial permanente de elector, demostrando su compromiso liberal y democrático. Si existe algo por el que se deba recordar al presidente López Mateos es el valor que significó para él los compromisos adquiridos.

Este hombre sostuvo siempre la soberanía de la patria, la defensa del pueblo y la emancipación de las grandes libertades que la sociedad demandaba.

A cien años de su nacimiento, el mejor homenaje que le puede rendir el pueblo de México, es la memoria permanente de su patriotismo y entrega desinteresada por el bien de la patria, inscribiendo su nombre con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

Por lo anterior, propongo a esta honorable soberanía el siguiente

### Decreto

**Único.** Inscríbase con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones del Palacio Legislativo de la honorable Cámara de Diputados el nombre del estadista mexicano don Adolfo López Mateos.

### Transitorio

**Único.** Facúltese a la comisión de reglamentos y prácticas parlamentarias para organizar la ceremonia alusiva al estadista mexicano don Adolfo López Mateos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2010.—  
Diputados: Pedro Ávila Nevárez, José Luis Soto Oseguera, Jorge Hernández Hernández (rúbricas).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Túrnese a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.**

---

#### ARTICULOS 16 Y 107 CONSTITUCIONALES

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Tiene la palabra el diputado Juventino Víctor Castro y Castro, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 16 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado Juventino Víctor Castro y Castro:** Con su venia, señor presidente. Señoras diputadas y señores diputados, la Constitución liberal de 1857 y la Constitución social y revolucionaria de 1917 coinciden en el reconocimiento de muchas garantías individuales y colectivas, así como en muchas disposiciones orgánicas, pero, sobre todo, en el reconocimiento amplísimo de la libertad personal, que constituye la suprema garantía para que se pueda gozar del resto de las garantías reconocidas.

Según nuestros textos, para que el Ministerio Público averigüe una conducta y prive legalmente de la libertad a una persona se requiere que previamente exista una denuncia, una acusación o una querrela de la parte que denuncie que se ha cometido un delito castigable con pena corporal.

Practicar a continuación una averiguación previa y, hasta entonces, el Ministerio Público podría consignar a un juez la averiguación que practique, y al señalar al probable indiciado, le pida al propio juez que gire una orden de aprehensión en contra del presunto responsable de esa conducta y así motive la causa legal y constitucional de los procedimientos como lo ordena la Carta Magna.

Sin cumplirse tales condiciones, nadie puede, constitucionalmente, ser privado de su libertad, salvo que fuere sorprendido in fraganti.

El Ministerio Público que hubiere solicitado la orden, y el único que puede ejecutarlo, tiene la obligación de poner a disposición del juez, de inmediato, al detenido. En 1996 se autorizó al Ministerio Público a retener por 48 horas a un detenido y tan sólo por ese término. La discreción subsiste, está vigente.

Por otro lado, el vigente artículo 20 establece como garantía de toda persona imputada, que se presume su inocencia mientras no se declare en sentencia del juez de su causa una presunta responsabilidad a su caso.

Yo mismo tuve la enorme oportunidad, bajo la autoridad de don Sergio García Ramírez, como director jurídico de la Subprocuraduría, de cumplir con la garantía de que se investigara para aprehender y no que se aprehendiera para investigar.

El Ministerio Público en esos tiempos era eficiente y cumplía con su misión constitucional. ¿Qué ocurrió para convertirlo en corrupto e ineficaz ante los ojos de la sociedad? Podríamos intentar explicarlo pero es indicativo subrayar que los jueces comenzaron a poner en libertad a los delincuentes organizados, bajo cargos insuficientes, y el Ministerio Público a afirmar que ellos persiguen y aprehenden a los delincuentes y los jueces continuamente los ponen en libertad inmediata de forma arbitraria.

Por esta última circunstancia y para evadir su obligación de investigar, antes de aprehender, se acostumbró utilizar caprichosamente el arraigo penal de cualquier persona a quien considerara el Ministerio Público como presunto componente de un miembro de la delincuencia organizada, cuando así lo considere pertinente.

Este ilegal procedimiento motivó que nuestra Suprema Corte resolviera, en jurisprudencia firme, que el arraigo viola las garantías de la libertad personal y de tránsito. Por ello, el Ministerio Público prefirió promover y lograr una reforma constitucional y legalizar los arraigos penales en el artículo 16 constitucional. Así, lo inconstitucional se convirtió en perfectamente constitucional.

Inclusive el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el pasado 7 de abril de este mismo año, abordó así las observaciones que hizo relacionadas con el arraigo en México. El Comité, dice textualmente: expresa su preocupación por la legalidad de la utilización del arraigo en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada que prevé la posibilidad de detener a una persona sin cargos, durante un máximo de 80 días, sin ser llevado ante un juez y sin las necesarias garantías jurídicas, según lo prescribe el artículo 14 del pacto.

El Comité lamenta la falta de aclaraciones sobre el nivel de las pruebas necesarias para una orden de arraigo. El Comité subraya que las personas detenidas en virtud del arraigo

corren peligro de ser sometidas a malos tratos. Artículos 9 y 14.

Y tomó la siguiente medida a la luz de la decisión del 2005 de la Suprema Corte federal, sobre la inconstitucionalidad de la detención preventiva y su clasificación como detención arbitraria, y del grupo de trabajo de las Naciones Unidas: el Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la detención por el arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.

Esto es un balón para nuestra Constitución y debe concluir en beneficio de la dignidad y de la legalidad mexicanas.

Sin embargo, toda prohibición que se dictara sería insuficiente si el Poder Legislativo no refuerza además el garantismo en la libertad personal. Éste es el origen de nuestro juicio de amparo, copiado por toda Iberoamérica y por España.

Toda atribución con efectos jurídicos reconocida a los seres libres constituye derechos humanos, pero sólo se consolidan éstos cuando la propia Constitución los garantiza mediante una acción procesal especial.

Por ello propongo en mi iniciativa la creación en México de un habeas corpus. El procedimiento es sencillo, más que el latinazgo con el que es conocido y que quiere decir: traigan ante mi presencia al que se dice abusado y a su aprehensor para resolver de inmediato la situación legal del detenido.

Consiste en que el agraviado o alguien a nombre de él plante jurisdiccionalmente ante juez competente que ordene la presencia de él ante su jurisdicción en unión del detenido y así, con rapidez y agilidad, la propia autoridad retenedora se confirmará en sus procedimientos y en sus determinaciones que fueran legales, ser respetuosos del derecho y se continúe normalmente los procedimientos constitucionales, o bien se declare la arbitrariedad en la aprehensión. En este último caso ponerlo en absoluta libertad y en el pleno goce de sus garantías.

Esto reforzaría la garantía de la absoluta libertad de ser individual y socialmente protegidos por nuestra Constitución.

En obvio del tiempo, me abstengo de leer aquí las concretas derogaciones de los párrafos séptimo y octavo del artículo 16 de la Constitución y las adiciones y modificaciones

que se proponen introducir en el artículo 107 de la Constitución, en cuya virtud solicito atentamente a la Presidencia ordene transcribir textualmente el texto de mi iniciativa en el Diario de los Debates. Mis agradecimientos por su atención. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 16 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Juventino Víctor Castro y Castro, del Grupo Parlamentario del PRD

Los suscritos, diputados Juventino Víctor Castro y Castro, José de Jesús Zambrano Grijalva, Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, Mary Telma Guajardo Villarreal, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Alejandro Gertz Manero, integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia; todos de la LXI Legislatura, en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que deroga los párrafos séptimo y octavo al artículo 16; y adiciona una fracción XVIII al artículo 107, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Don Venustiano Carranza, en su histórico mensaje ante el Constituyente mexicano de 1916, mostró su anhelo para la expedición de una Constitución reformada que, dada su experiencia de varios años, juzgaba indispensable para cimentar sobre bases sólidas las instituciones que al amparo de las que debiera y pudiera instituir la nación mexicana para labrar por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y el derecho.

En ese mensaje mostró su personal molestia, porque si bien la Constitución de 1857 había declarado que los derechos individuales son la base de las instituciones sociales, tales derechos habían sido frecuentemente conculcados en forma sistemática y de una manera ilegal por los diversos gobiernos que desde la promulgación habían violado de una manera casi constante, de tal manera que el juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de cumplir sus objetivos, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciendo casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales sino también de los comunes.

Al respecto, se transcriben textualmente dos párrafos del mensaje de don Venustiano Carranza al tomar protesta:

“Siendo objeto de todo gobierno el amparo y la protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.”<sup>1</sup>

“Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el gobierno, a pretexto de orden o de paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tengan alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro los cuales tienden a limitar el derecho y no a respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, y esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente.”<sup>2</sup>

En razón de lo anterior, propuso al Constituyente de 1917, artículos que son clave de nuestro respeto a la libertad humana. Uno de ellos, el artículo 14 constitucional, en el que se estableció desde entonces que nadie puede ser privado de la libertad, sino mediante juicio, ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades del procedimiento; asimismo el artículo 19 de la Carta Magna que prevé que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito que se le impute al acusado, así como los elementos que lo constituyen, incluyendo lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arrojan la averiguación previa, datos que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

Además, un artículo complementario, el 16 constitucional estableció como excepción los casos de flagrancia en los que al infractor se le sorprenda en el momento de la ejecución del ilícito.

Como se ve, de los mencionados artículos que emanan lineamientos que aún están vigentes en la actualidad, salvo el inopinado cambio de 2008, transformando la clásica denominación de “auto de formal prisión” con la que por de-

ceñas de años habíamos manejado, y que ahora el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denomina “auto de vinculación a proceso”, con exactamente el mismo contenido.

Sin embargo, y a pesar de las advertencias de don Venustiano, recientemente se modificó el artículo 16 constitucional (bajo el mismo esquema del artículo mencionado en el párrafo que antecede), para introducir la institución del arraigo penal, que tiene su origen en el derecho privado –aplicable a las seguridades respecto del derecho a la propiedad–, y el actual párrafo octavo ya establece que la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, y tratándose de delincuencia organizada podrá decretar “el arraigo de una persona con las modalidades del lugar o tiempo que sea necesario para el éxito de la investigación o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder de ochenta días”. A pesar de lo anterior, se dejó sin modificar el décimo párrafo del artículo 16 que textualmente dice: “ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada”.

Las anteriores modificaciones y la omisión mencionada del décimo párrafo utilizan a la Constitución para cubrir un palpable motivo de ineficiencia por parte de agente del Ministerio Público sobre la investigación de los ilícitos, así como el recabamiento de las probanzas en los procedimientos procesales penales.

Las reformas antes mencionadas, se realizaron con la idea de superar las medidas no ejercidas adecuadamente por el Ministerio Público, y por todas las autoridades que pretenden combatir los ilícitos; por lo tanto, estas reformas se llevaron a cabo sin apreciar el espíritu de la Constitución de 1917.

Es pertinente comentar que antes de producirse estas reformas constitucionales, las leyes ordinarias ya autorizaban, contrariando así la Constitución.

Tal es la afectación de la figura del arraigo que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció condenando al arraigo penal como inconstitucional.

Para mayor precisión se hace la cita de la jurisprudencia emitida por la primera sala al resolver la contradicción de los criterios sustentados entre los tribunales colegiados, cuarto del primer circuito y primero del décimo octavo de circuito y, por otra, el primer tribunal colegiado del primer circuito todos en materia penal, del 20 de octubre 1999, se estableció la tesis jurisprudencial 78/99, bajo la voz y términos:

**“Orden de arraigo domiciliario. Afecta la libertad personal.** La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.”

No concluyo con ello la tarea constitucional la tarea de la Suprema Corte sobre la valoración de los arraigos penales y el pleno de ella sentó un nuevo criterio al resolver sobre la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sexagésima Legislatura del Congreso de Chihuahua el 19 de septiembre de 2005, en los términos siguientes:

**“Arraigo penal. El artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que lo establece viola la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Del citado precepto constitucional se advierte que la garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que tiene todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización, libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil. Ahora bien, tratándose del arraigo civil, las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito consisten únicamente en que el arraigado no puede abandonar el

país o la ciudad de residencia, a menos que nombre un representante y otorgue garantía que responda de lo demandado, pero tal restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo penal, de impedir que salga de un inmueble, y menos aún que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos. En ese sentido, tratándose del arraigo previsto en el artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, si al arraigado se le impide salir de un inmueble es obvio que también le está prohibido salir del lugar donde se encuentre, lo que atenta contra su libertad de tránsito”.

Inconforme el sistema jurídico de la época con la ausencia de un procedimiento que lo facultara a combatir a la delincuencia organizada sin respetar el mandato constitucional, maniobró para reformar a la Constitución que no aceptaba –por inconstitucional–, facilitar sus tareas antigarantistas, y hacerle decir a la propia Constitución lo que su más alto tribunal condenaba. Y finalmente lo lograron.

Ahora nuestro texto fundamental autoriza para el tratamiento contra la libertad personal el caprichoso arraigo de las personas, que por no poder comprobárseles ninguna conducta ilícita, reprochable ante la ley, ahora permiten negar la libertad en México.

La reforma que legalizó el arraigo en México, resulta así no sólo una contradicción con el espíritu garantista de la Constitución Política producto de la Revolución de 1910, sino una falta total de la ética social y científica.

En efecto nuestra ley fundamental contiene numerosos mandatos libertarios en el Capítulo Garantías Constitucionales, y establece un gran número de garantías de la libertad, para que de una plumada, autorizar a los persecutores de los delitos, sospechar legalmente sin límite de cualquier persona, que por alguna razón fuere deseo de la autoridad acusar y destruir por ser non grata.

Esa incoherencia debe cesar. La Constitución debe recobrar su prestancia y su firmeza en asegurar sus fines individuales y sociales que se merecen los mexicanos.

Esta iniciativa –en su contenido final– propone la supresión de los abusos legales, derivados de la figura del arraigo instrumento del Estado que vulnera flagrantemente las garantías de los ciudadanos que son sometidos a él, pues tal parece que fue creada como parte de la represión del Estado a personas non gratas.

Para llenar este último propósito, esta iniciativa igualmente analiza el establecimiento en nuestra Constitución del *habeas corpus* que ha ayudado a tantos países.

Se recuerda que entre los romanos, se estableció el *interdictum* (mandato de un magistrado) *de homine libere exhibendo* (el mandato de un magistrado para hacer poner en su presencia a un hombre libre), y con ello aprecia directamente el magistrado si un hombre está en grave peligro, en su persona o en su seguridad, según indagación directa del propio magistrado.

En ese orden de ideas las legislaciones de los países “no romanos” adoptaron en ocasiones sus instituciones, es así como Inglaterra y después los estadounidenses adoptaron el *writ* (auto o mandato) *of habeas corpus*, para garantizar que las autoridades hicieran nula la libertad personal, bajo el simple y rápido procedimiento de resolver personalmente si la aprehensión o retención de un individuo era constitucional o bien contraria a la ley fundamental. Teniendo en su presencia el juez del *habeas corpus* a la persona que clama justicia, o por quienes la reclaman a su nombre, y a la autoridad ordenadora de la detención que se considera inconstitucional, y oyendo a ambas partes, el juez de *habeas corpus*, resuelve bien que la detención es legal, y el acusado debe ser sometido a juicio legal; o bien, de no existir razón legal suficiente para retener al privado de su libertad, ordenando que se le ponga en absoluta libertad.

Este *writ* sajón fue ampliamente estudiado por nuestro máximo juez, Ignacio L. Vallarta en su obra *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus* (1881).

En la introducción de ese libro, dice Vallarta que muchas veces se ha dicho que el juicio de amparo es una de las más liberales y benéficas instituciones consagradas por la Constitución de la República, pero nunca se ha comprobado debidamente la exactitud de ese aserto; por el contrario –sigue diciendo–, los abusos que se han cometido han desnaturalizando ese recurso y han dado motivo a que se le considere como anárquico y subversivo.

Sin embargo, los amigos de la institución de amparo –entre ellos el propio Vallarta–, la encomian hasta declarar que nada hay más respetable y grandioso que el juicio de amparo; nada más importante que aquella institución en que la justicia sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual contra el poder del

gobierno, y lo que es más contra el poder mismo de la ley, siempre que ésta o algún acto que vulneren los derechos del hombre. Los que están preocupados con los abusos del amparo que se han creído que con el pretexto de proteger al individuo en el goce de sus garantías, basta el amparo; y agrega que el *habeas corpus* de los ingleses lo dispensa de demostrar esta verdad.

Con frecuencia se ha pretendido que el amparo (el amparo por la libertad), y el *habeas corpus* son sistemas contradictorios dentro de la problemática del sistema amparista, nada más erróneo que esa posición. Basta aclarar que ambos son sistemas para el control de las autoridades abusivas que no respetan los derechos y la dignidad de sus nacionales.

En ese sentido, el amparo en general es un procedimiento constitucional que protege no sólo a la libertad personal de los individuos, sino a todos sus derechos y libertades, estableciendo un juicio ante jueces federales para que éstos anulen las determinaciones ilegales.

Pero además el amparo trae aparejado un procedimiento cautelar suspensivo, dentro del cual el quejoso puede solicitar y obtener que el acto inconstitucional que impugna no produzca todas sus consecuencias jurídicas, no es hasta que se falle el juicio de garantías en su totalidad, por ello la suspensión del acto reclamado en amparo –cuando se otorga– permite que se conserve la materia del juicio. Sin embargo, en ocasiones todos los actos inconstitucionales se han consumado en su totalidad antes del juicio, en otras se pide la suspensión cuando el acto inconstitucional ya fue consumado, y no se autorizándose la suspensión de actos inexistentes. La suspensión en amparo no da vida a lo ya consumado. Esto sólo puede hacerlo la sentencia.

En otros casos el sistema no logra reparar las inconstitucionalidades. Así, por ejemplo, el artículo 21 constitucional establece en el cuarto párrafo que las autoridades administrativas tienen facultades para sancionar a los infractores de reglamentos gubernativos y de policía con arresto hasta por 36 horas. Si una persona es arrestada y la autoridad administrativa le impone un arresto superior a esas 36 horas, estará actuando inconstitucionalmente; y si el agraviado interpone una acción de amparo, y solicita la suspensión del arresto que excede del término constitucional, el plazo para impugnar el acto abusivo ya se habrá consumado cuando el juez de distrito acepte la demanda, e impida con ello se ponga en libertad al violado en su libertad personal.

Es por ello que en estos casos el amparo no resulta ni siquiera posible. Un *habeas corpus* ordenaría que inmediatamente lo pida –cualquiera que hayan sido las impugnaciones–, el arrestado sea presentado junto con la autoridad arrestadora y con gran rapidez ordenaría el juez que tan pronto cumpla el quejoso las 36 horas del arresto, sea puesto en libertad absoluta.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que deroga los párrafos séptimo y octavo al artículo 16; y adiciona una fracción XVIII al artículo 107; ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se deroga los párrafos séptimo y octavo al artículo 16, y adiciona una fracción XVIII al artículo 10, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 16. ...**

...  
...  
...  
...  
...

**(Derogado)**

**(Derogado)**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 107. ...**

**I. a XVII. ...**

**XVIII.** A opción de la persona cuya libertad personal esté en entredicho, u otra persona, a nombre de él, y

cualquiera que sea el estado que guarde un juicio de amparo que persiguiera el mismo fin de obtener se cumplan las seguridades de la libertad personal, podrá presentar ante juez de distrito de su jurisdicción una solicitud para obtener un mandato de presentación del privado de su libertad, y de la autoridad que haya ordenado el acto privativo de la libertad.

Con la presencia personal de tales protagonistas, ante el juez y después de escuchar y recibir éste las pruebas, resolverá de inmediato si el detenido debe sujetarse a un proceso legal, si es el caso, o bien ordenar la libertad incondicionada de él.

La ley reglamentaria de los artículos 102 y 107 constitucionales precisará los procedimientos y los requisitos para intentar este juicio de protección de la libertad personal dentro de un término no mayor a cinco días.

**Transitorios**

**Primero.** Estas reformas entraran en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la reforma al artículo 107 de este decreto, que entrara en vigor una vez reformada la Ley de Amparo.

**Segundo.** El Congreso de la Unión tendrá un periodo no mayor a un año a partir de que las reformas entren en vigor con la finalidad de hacer las adecuaciones a la Ley de Amparo para cumplir con la reforma del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notas:**

1 Diario de los Debates del Congreso Constituyente, sesión cebrada el 1 de diciembre de 1916 en la ciudad de Querétaro (sesión inaugural), T. I., número 12, página 262.

2 *Ibidem*.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2010.— Diputados: Juventino Víctor Castro y Castro, José de Jesús Zambrano Grijalva, Alejandro Gertz Manero, Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, Mary Telma Guajardo Villarreal, Alejandro Encinas Rodríguez, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, María Araceli Vázquez Camacho, Balfre Vargas Cortez, Florentina Rosario Morales, Avelino Méndez Rangel, Teresa del Carmen Inchaustegui Romero, Juan Enrique Ibarra Pedroza, Ifigenia Martha Martínez y Hernández, Luis Felipe Eguía Pérez, Uriel López Paredes,

Agustín Escobar García Heron, Francisco Hernández Juárez, Laura Felicitas García Dávila, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Jaime Fernando Cárdenas Gracia (rúbricas).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Como lo solicita, insértese en el Diario de los Debates. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

**El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Sí diputado Cárdenas, dígame.

**El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia** (desde la curul): Para preguntarle al diputado Juventino Castro, si me permite adherirme a su propuesta.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** ¿Señor diputado Juventino Castro, está usted de acuerdo en que se adhiera a su propuesta el diputado Cárdenas?

**El diputado Juventino Víctor Castro y Castro:** Muy honrado.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Está de acuerdo. Pasen los que deseen suscribirla a la Secretaría.

---

#### ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Tiene la palabra el señor diputado Jaime Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia:** Buenas tardes, consejero presidente. Perdón, diputado presidente. Buenas tardes diputadas. Estoy retrasado varios años.

Diputadas y diputados, esta iniciativa tiene relación con un asunto trascendental, porque tiene que ver con la discusión que estamos dando en esta Cámara, todos los días, y en las comisiones. En México requerimos un sistema jurídico garantista. Un sistema que maximice los derechos fundamentales.

No requerimos, como propone el Ejército mexicano, repito, no requerimos como propone el Ejército mexicano, o alguno de sus miembros, un sistema que legalice la impunidad. Necesitamos un sistema que amplíe el marco jurídico, el marco de los derechos fundamentales.

En concreto, esta iniciativa lo que está proponiendo es reforzar el sistema del juicio de amparo.

México, como en otros temas, en esta materia comparado con países latinoamericanos va retrasado. En distintos países de América Latina, como es el caso de Argentina, de Paraguay, de Uruguay, de Bolivia, de Perú, se permite o se acepta el amparo contra actos de particulares y no solamente el amparo contra actos de autoridades. Este derecho comparado latinoamericano tiene un antecedente muy importante en Europa, porque en Alemania, en 1958, se admitió por primera vez la tesis de la *Drittwirkung der Grundrechte*, que significa: la tesis de la eficacia de los derechos fundamentales frente a actos de particulares.

Creo que en México para estar a la vanguardia de Latinoamérica y, sobre todo, para proteger en serio los derechos fundamentales, se debe permitir que el juicio de amparo también proceda contra actos de particulares, sobre todo hoy en día en donde los poderes fácticos, los poderes mediáticos, los poderes económicos, los poderes de las iglesias, los poderes del Ejército, los poderes de los sindicatos, se han incrementado enormemente, y muchas de las instituciones formales del Estado han quedado secuestradas por los poderes fácticos.

Por tanto, para garantizar plenamente en nuestro país los derechos fundamentales, el juicio de amparo debiera proceder no solamente contra actos de autoridades, sino también contra actos de particulares como ocurre en Latinoamérica y en Europa.

En este sentido, estoy proponiendo, presidente diputado, una reforma al artículo 103 de nuestra Carta Magna, para que se incluya en la fracción IV la procedencia del juicio de amparo en tratándose de actos de particulares que violenten derechos fundamentales, garantías individuales.

Creo que de esta manera podríamos colocarnos a la vanguardia y podríamos renovar el juicio de amparo nacional, que es un juicio de amparo de corte decimonónico que, desgraciadamente, en nuestro país ha quedado rezagado y que no tutela convenientemente los derechos humanos de los mexicanos.

A tal grado es la incapacidad del juicio de amparo para tutelar derechos fundamentales que de 100 amparos que se promueven en este país, todos los días, cerca de 70 por ciento de los amparos son sobreseídos por actualizarse alguna causa de improcedencia.

El amparo debe ser renovado no solamente en su legislación secundaria, sino en su capacidad tuteladora. El amparo debe servir para tutelar, desde luego, derechos económicos, sociales y culturales, pero también el amparo debe servir para tutelar a los particulares por actos que realicen otros particulares en su perjuicio y que violenten los derechos fundamentales.

Ésta es la iniciativa que estoy presentando, señor diputado presidente. Le solicito muy atentamente que se inserte íntegramente en el Diario de los Debates.

Muchas gracias por su atención, compañeras diputadas y compañeros diputados.

«Iniciativa que reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción IV del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

### Exposición de Motivos

México es uno de los pocos países en América Latina que a la fecha no permite el amparo contra particulares. Constituido el amparo en sentido amplio como el recurso procesal protector de los derechos fundamentales por excelencia, éste se diseñó inicialmente sólo para la tutela de los derechos de los ciudadanos frente a las arbitrariedades de las autoridades y funcionarios del Estado. Sin embargo, progresivamente en otros países y conceptualmente se ha ampliado su esfera de protección no sólo contra los actos

de las autoridades del Estado sino también contra actos de los particulares.

Si nos remitimos a los antecedentes más importantes de esta modalidad de amparo, el referente obligado es Alemania, con su clásica figura *Drittwirkung der Grundrechte*. En fecha temprana, 1958, el Tribunal Constitucional de Alemania analizó a profundidad la implicación de los particulares en la lesión de derechos fundamentales cuando dirimió el caso modelo llamado *Liith-Urteil*. Como cita Diego Valadés, las cuestiones más importantes que se plantearon en la sentencia del caso sintéticamente son las siguientes:

La cuestión fundamental de si las normas de derechos fundamentales tienen efectos sobre el derecho civil y cómo se debe entender ese efecto en particular es discutible... Las posiciones más extremas en esta discusión se basan de una parte en la tesis de que los derechos fundamentales se dirigen exclusivamente contra el Estado, y de la otra, en la idea de que los derechos fundamentales, o algunos, y en todo caso los más importantes, son válidos en las relaciones privadas frente a cualquier persona...

Sin duda, los derechos fundamentales se encuentran destinados a asegurar ante todo la esfera de libertad de los individuos frente a las intervenciones de los poderes públicos; son derechos de defensa de los ciudadanos en contra del Estado.<sup>1</sup>

Sobre la importancia del contenido que se discutió en este caso, Valadés comenta que esta sentencia se mantuvo en los límites de la prudencia, al discutirse hasta qué punto los particulares pueden afectar los derechos fundamentales de otras personas y cómo restablecer la lesión concretada, en su caso.<sup>2</sup>

En un breve recorrido por los países de América Latina se puede localizar la incorporación del amparo contra particulares, unos en sentido amplio y otros en sentido restringido; a su vez, algunos lo incorporan desde el ámbito jurisprudencial y otros desde el legislativo:

### Argentina

En este país se admite el amparo contra particulares, en sentido amplio. El caso paradigmático que inaugura el camino del amparo contra particulares es el llamado *Caso Samuel Kot*, en el que la Corte Suprema de la Nación Argen-

tina sostuvo que “nada hay en la letra ni el espíritu de la Constitución que permita afirmar que la protección de los derechos constitucionales está circunscrita a los ataques que provengan sólo del Estado”, pues en todo caso lo que se debe proteger son los derechos en sí mismos; es decir, a los derechos agredidos más allá de los agresores.<sup>3</sup>

Este emblemático caso, dirimido en la Corte Suprema, dio pauta para que los tribunales del país empezaran a admitir la procedencia contra los actos de los particulares que lesionen derechos fundamentales. También dio origen a que diversas legislaciones locales consideren ese tipo de amparo.

### Paraguay

Este país forma parte de los que reconocen el amparo contra particulares, en un sentido amplio, y lo hace desde la esfera constitucional. En el artículo 134 se establece:

**Artículo 134.** Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

(...)

### Bolivia

Igualmente, Bolivia considera desde la Constitución Política la posibilidad de ejercer amparo contra los particulares. Así se establece en el artículo 129: “La acción de amparo constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectivo, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

### Uruguay

Este país otorga la posibilidad de presentar amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o de los particulares (artículo 1 de la Constitución).

### Perú

Este país recupera el amparo contra actos de particulares, tanto desde la Constitución como desde legislación ordinaria: en la Constitución, en el artículo 200, donde se incluye la protección de los derechos fundamentales frente a actos de cualquier autoridad, funcionario o persona.

También encontramos legislada esta figura de protección de los derechos fundamentales desde el Código Procesal Constitucional.

### Chile

En Chile no se hace distinción en el origen de las acciones para ejercer la protección de los derechos fundamentales. La acción de amparo (acción de protección en este país) se regula desde la Constitución y se admite contra actos u omisiones de cualquier autoridad o particular.

### Colombia

Éste, un país paradigmático en el establecimiento de medios de defensa de los ciudadanos, también admite el amparo contra particulares, pero de manera más restrictiva que los países mencionados. Conocida como “acción de tutela”, se admite el amparo contra particulares, pero sólo los “encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión” (artículo 86 constitucional).

Con el establecimiento pleno del amparo contra actos u omisiones de personas de derecho privado que violenten los derechos fundamentales se estarían otorgando a los ciudadanos mejores instrumentos para su legítima defensa frente a particulares que muchas de las veces tienen un enorme poder y que derivado del ejercicio abusivo de ese poder vulneran derechos de las personas que lo único que podrían tener es una garantía efectiva de protección por el Estado. Ése es el objetivo de esta iniciativa: otorgar mejores y más efectivos medios de defensa a los ciudadanos, no sólo frente al ejercicio arbitrario e ilegal de las autoridades del Estado sino también de los actos u omisiones de los particulares que afecten los derechos de terceros, en gran medida hoy, representados por los poderes fácticos.

Un planteamiento de este tipo, sin duda, revolucionaría la tradición jurídica de amparo en el país; fortalecería el juicio de amparo, abriendo nuevas posibilidades de otorgar

protección a los ciudadanos que fue, precisamente, el espíritu inicial de esta figura jurídica.

Por todo lo anterior, someto a su consideración el siguiente proyecto de

### **Decreto por el que se adiciona la fracción IV del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción IV del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 103.** Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal;

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; y

#### **IV. Por actos de particulares.**

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de un año, estará obligado a realizar las reformas, modificaciones y adiciones de la Ley de Amparo para regular el amparo contra actos de particulares.

#### **Notas:**

1 Valadés, Diego. *La protección de los derechos fundamentales frente a particulares*, páginas 593-594, véase <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/27.pdf>, consultado el 23 de marzo de 2010.

2 Ídem.

3 Brewer-Carías, Allan R.; y Naveja Macías, José de Jesús. "La situación general de la acción de amparo contra particulares en el derecho latinoamericano", en *Revista Trilogía*, Buenos Aires, número 4, página 1.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2010.— Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Como lo solicita, insértese en el Diario de los Debates. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

---

### LEY GENERAL DE EDUCACION

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Tiene la palabra el diputado Gerardo del Mazo Morales, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 33 y 42 de la Ley General de Educación.

**El diputado Gerardo del Mazo Morales:** Con su venia, señor presidente. Diputadas y diputados, todo niño tiene derecho a una vida libre de violencia. Sin embargo, aún millones de niñas y niños son víctimas del maltrato cada año. Esto amenaza la salud del niño y la facultad de aprender. Puede destruir la confianza en sí mismo y socavar su facultad de ser buenos padres en el futuro. En muchos casos esta condición puede conducir a la muerte.

El incremento de este fenómeno en las escuelas es hoy un tema de gran preocupación que debido a sus repercusiones nos involucra a todos. Muchos son los estudios e investigaciones que reportan cifras preocupantes. Tan sólo el índice de actos violentos dentro de las escuelas públicas en México, que incluye daño a instalaciones, robo con o sin violencia, agresión física o verbal a alumnos y profesores, y portación de objetos punzocortantes, es de 42.8 por ciento en primarias y 52.5 en secundarias.

Si bien existen programas y lineamientos enfocados a resolver este problema, al no contar con acciones permanentes han resultado insuficientes. Por ello, es necesario que la mediación educativa contenga procesos claros de prevención, gestión y resolución de conflictos.

Para el Grupo Parlamentario Nueva Alianza eliminar desde la escuela el maltrato, la violencia y otros problemas re-

lacionados con la salud de las y los estudiantes, como las adicciones, es posible mediante la creación de mecanismos de detección, atención y canalización de dichas conductas.

En este sentido es que proponemos reformar diversos artículos de la Ley General de Educación, para establecer como una atribución concurrente de las autoridades educativas la elaboración de mecanismos que atiendan la violencia escolar y el abuso en cualquiera de sus manifestaciones.

Asimismo, la iniciativa establece como una competencia más de las autoridades educativas, la de impartir a todo su personal programas en materia de educación, en derechos humanos, educación para la salud y detección de casos de violencia y abuso. Con ello se abarca la prevención y canalización de los principales conflictos como son la obesidad, los trastornos alimenticios, el alcoholismo y el consumo de drogas, la transmisión de enfermedades sexuales, los embarazos no deseados, entre muchos otros, que aquejan a las niñas, niños y adolescentes dentro de las escuelas en México.

Por último, proponemos que en la impartición de la educación para menores de edad se tomen las medidas para preservar no solamente su integridad física y psicológica, sino también la sexual.

Además, y como parte de estas acciones, todas las instituciones educativas deberán atender y dar seguimiento a toda queja o denuncia por violencia escolar o abuso físico, psicológico o sexual que puedan presentarse dentro y fuera de las escuelas, siempre y cuando los casos estén relacionados con la vida escolar, que afecten a las y a los alumnos o a otros miembros de la comunidad educativa.

En el Grupo Parlamentario Nueva Alianza consideramos que la escuela debe seguir siendo un área de formación, cada vez con mayor calidad y pertinencia. Por ello, mitigar los efectos negativos de un entorno adverso es una prioridad que requiere de un amplio compromiso.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante de este grupo parlamentario someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 33 y 42 de la Ley General de Educación.

Por respeto al tiempo de mis compañeras y compañeros legisladores, omitiré la lectura del articulado. Solicito a la

Mesa Directiva sea publicada de manera íntegra la presente iniciativa en el Diario de los Debates y la Gaceta Parlamentaria, con el turno correspondiente. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma los artículos 14, 33 y 42 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Gerardo del Mazo Morales, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Gerardo del Mazo Morales, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el pleno de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14, 33 y 42 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

En los últimos años, los elevados índices de delincuencia, violencia y adicciones que han puesto en peligro el tejido social de nuestro país, se trasladaron también a los planteles educativos.

El incremento de la violencia escolar, fenómeno que al igual que la violencia intrafamiliar, hasta hace algunos años era tolerado y poco conocido, formando parte de los conflictos del espacio privado, es hoy un tema de gran preocupación que involucra a alumnos, alumnas, docentes, autoridades educativas, padres y madres de familia y a la sociedad en general.

La violencia escolar se puede definir, según Juan Manuel Moreno Olmedilla (*Comportamiento antisocial en los centros escolares: una visión desde Europa. Revista Iberoamericana de Educación*, Núm. 18. (sep-dic), pp. 289-204), como un comportamiento antisocial en las escuelas del cual derivan seis tipos de conductas:

- 1) disrupción en las aulas,
- 2) problemas de disciplina, relacionados con conflictos entre profesores y alumnos,

3) maltrato entre compañeros, *-bullying-*, que incluye insultos verbales, rechazo social, intimidación psicológica,

4) vandalismo y daños materiales,

5) violencia física caracterizada por agresiones y extorsiones entre alumnos, maestros y personas que trabajan en el plantel escolar, y

6) acoso sexual.

A través de diversas conductas que repercuten tanto en la práctica normalizada de la enseñanza como en la seguridad de los planteles escolares y las personas que estudian y laboran en ellos, las escuelas se han convertido en lugares en donde la violencia y el hostigamiento están presentes diariamente.

En México, el índice de violencia dentro de las escuelas primarias y secundarias, que incluye daño a instalaciones; robo con o sin violencia de objetos o dinero; agresión física o verbal a alumnos y profesores, intimidación a estudiantes, y portación de objetos punzocortantes, es de 42.8 por ciento y 52.5 por ciento respectivamente.

Según el Estudio sobre disciplina, violencia, y consumo de sustancias nocivas a la salud en primarias y secundarias de la República Mexicana, realizado por Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), más de la tercera parte de los alumnos y alumnas de escuelas primarias y secundarias son víctimas de violencia (35.5 por ciento y el 39.4 por ciento).

El estudio "Calidad de la Educación Básica en México. Informe Anual 2007, publicado por la misma Institución, revela los siguientes resultados:

Frecuencia durante el año escolar	Primaria		Secundaria	
	Nunca	1 ó 2 veces	Nunca	1 ó 2 veces
Robo de objetos o dinero	52.0	39.3	24.4	39.7
Peleas con golpes de por medio	66.1	25.2	37.0	42.7
Intimidación a otros alumnos	79.6	14.8	51.2	32.5
Portación de objetos punzocortantes	88.3	10.7	69.6	25.0
Robo con uso de violencia	95.7	3.6	93.1	4.8
Portación de armas de fuego	99.6	.4	97.8	2.0

Por su parte, algunos de los resultados de la Primera Encuesta Nacional Exclusión, Tolerancia y Violencia en Escuelas Públicas, señalan que los niveles de intolerancia a la diversidad son altos. El 54% de los estudiantes manifestaron que no les gustaría tener como compañeros en la escuela a enfermos de sida; al 52.8 por ciento les desagradaría compartir clases con personas no heterosexuales; el

51.1 por ciento desaprueba trabajar con alumnos con alguna discapacidad y el 38.3 por ciento con jóvenes que tengan ideas políticas diferentes; mientras que el 35.1 por ciento con jóvenes que tengan una religión diferente.

El 16.3 por ciento de los estudiantes declaró que la violencia forma parte de la naturaleza humana y un 13 por ciento aceptó que los hombres le pegan a las mujeres por instinto. El 44.6 por ciento de los hombres y el 26.2 por ciento de las mujeres reconoció haber abusado de sus compañeros.

La Encuesta Nacional de Violencia en las Relaciones de Noviazgo 2007 (Envinov), nos muestra actitudes discriminatorias en las escuelas que influyen en comportamientos violentos:

POBLACION DE 15 A 24 AÑOS QUE ESTÁN "DE ACUERDO" CON CIERTAS ACTITUDES O PERCEPCIONES DISCRIMINATORIAS	
1. A las mujeres se les debe prohibir más cosas que a los hombres	12.6
2. En una relación de noviazgo es el hombre el que debe pagar todo cuando la pareja sale a pasear a algún lado	36.2
3. Las personas indígenas deben quedarse a estudiar en sus pueblos y no venir a las escuelas de la ciudad	4.2
4. Con algunas excepciones, los pobres son pobres porque no se esfuerzan suficiente	24.9
5. Las personas con alguna discapacidad no trabajan tan bien como la gente sin discapacidades	16.2
6. En las escuelas donde hay niños discapacitados, la calidad de la educación disminuye	13.9
7. Las personas viejas o de la tercera edad siempre se vuelven una carga	4.4
8. A los homosexuales no se les debería permitir ser profesores de escuela	15.4
9. Se debe apartar de los colegios o de los trabajos a las personas con SIDA	12.2
10. Resulta muy difícil vivir con un familiar que sea homosexual	14.0
El porcentaje total de esta pregunta es mayor a 100 por ciento debido a que se trata de una pregunta con respuestas múltiples	

Fuente: Elaborado por la DIEJ con datos de la ENVINO 2007

Además, un estudio elaborado por especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), denominado Diagnóstico sobre la violencia en la educación media superior y las relaciones entre estudiantes y docentes para la promoción de los derechos humanos y las relaciones igualitarias, publicado en 2009, destacó que la violencia en la escuela es un hecho que se debe reconocer, pues 52 por ciento de las y los estudiantes reciben maltrato por parte del personal del plantel: en primer lugar de los profesores, seguido por los porros y personal administrativo, mediante violencia insultos, expresiones obscenas, castigos o por medio de solicitarles dinero y favores sexuales.

El 51 por ciento de las alumnas entrevistadas se sienten maltratadas por sus compañeros en clase, y al menos 9 por ciento han sido presionadas para consumir drogas o realizar un acto delictivo, mientras que 15 por ciento se han sentido presionadas para realizar una actividad sexual a fin de agradar a alguien o ser aceptadas.

El diagnóstico también subraya que al menos 20 por ciento de los estudiantes han maltratado a algún profesor. En la mayoría de los casos, con burlas, amenazas, daño a sus pertenencias y, por lo menos el 10 por ciento de los incidentes tienen que ver con daño físico y acoso sexual.

A pesar de las cifras y resultados, a diferencia de otros países, en México las autoridades y las comunidades escolares comenzaron relativamente hace poco a reconocer abiertamente que el maltrato, la violencia y las adicciones penetraron los muros de los planteles y a implementar acciones para combatirlas.

La mayor parte de los países de la OCDE, señala el documento "Estrategias para prevenir y atender el maltrato, la

violencia y las adicciones en las escuelas públicas de la Ciudad de México" (*Revista Iberoamericana de Educación*, No. 38 2005), han intensificado las estrategias dedicadas a erradicar la violencia escolar y el consumo de drogas tanto lícitas como ilícitas, a través de modificaciones en las leyes, el impulso de programas que inciden directamente en las escuelas, y mediante la asignación de un mayor presupuesto para la investigación, el seguimiento y la evaluación de estos problemas.

En nuestro país, si bien existen programas y lineamientos enfocados a este problema, al ser creados dependiendo las prioridades del momento o encontrarse en reglamentos hechos años con años, resultan insuficientes al no ir acompañados de acciones permanentes.

Suprimir el maltrato, la violencia, las adicciones y otros posibles problemas de salud derivados de la ignorancia y la falta de información o atención, en cuya base se encuentran presentes el racismo, los prejuicios sociales y la intolerancia frente a la diferencia, nos obliga a pensar en la necesidad de descubrir los mecanismos, dispositivos o prácticas pedagógicas que combatan la generación de esta forma de violencia, a fin de poder prevenir e intervenir en el clima social escolar y evitar, en lo posible que siga sucediendo. Es en este sentido, que proponemos reformar diversos artículos de la Ley General de Educación con el fin de atender permanentemente estas problemáticas que forman ya parte diaria de la vida escolar.

En el Grupo Parlamentario Nueva Alianza consideramos que la mediación educativa debe entenderse dentro de un marco más amplio de procesos de prevención, gestión y resolución de conflictos. La escuela tiende a reproducir dentro de ella las condiciones características de la vida social,

por lo que debemos contribuir a crear un ambiente que proporcione la atención necesaria para detectar y canalizar actos violentos en cualquiera de sus manifestaciones. Por ello, proponemos adicionar una fracción XIII al artículo 14 de la ley, para establecer como una atribución concurrente de las autoridades educativas federal y locales la de elaborar mecanismos que atiendan dicho problema.

La iniciativa adiciona también una fracción XV al artículo 33 con el fin de que las autoridades educativas impartan programas a todo el personal educativo en materia de educación en derechos humanos, educación para la salud y detección de casos de violencia y abuso.

Ello, debido a que el respecto efectivo a los derechos humanos no está garantizado sólo por la norma jurídica que los protege, sino también y ante todo, por la medida en que estos valores fundamentales son internalizados y practicados por quienes integran una sociedad. Es, en este sentido que el papel de quienes tienen a su cargo la función educativa adquiere especial importancia en la enseñanza de estos valores.

Con este mismo fin, queremos establecer que los programas de educación para la salud deben constituir parte integral de la formación docente de nuestros maestros y maestras ya que ésta se encuentra relacionada con la prevención y solución de los principales problemas de salud que están aquejando a niños, niñas y adolescentes en México. Tal es el caso de los accidentes, la obesidad, los trastornos alimenticios como la anorexia y bulimia, la transmisión de enfermedades sexuales, los embarazos no deseados, entre muchos otros.

El artículo 112 de la Ley General de Salud establece que el objetivo de la educación para la salud es:

- Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permiten participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;
- Proporcionar los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y
- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos,

riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

Por último, proponemos reformar el artículo 42 de la Ley General de Educación, con el fin de que en la impartición de educación para menores de edad se tomen las medidas para preservar no solamente su integridad física y psicológica sino también sexual.

Además y como parte estas acciones, las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán atender y darle seguimiento a toda queja o denuncia por violencia escolar o abuso físico, psicológico o sexual que pueda presentarse dentro y fuera de las escuelas siempre y cuando los casos estén relacionados con la vida escolar y afecten a las y los alumnos o a otros miembros de la comunidad educativa.

En el Grupo Parlamentario Nueva Alianza consideramos que la escuela debe seguir haciendo su tarea formativa cada vez con mayor calidad y pertinencia, por ello mitigar los efectos negativos de un entorno adverso es una prioridad que requiere de un amplio compromiso.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

### **Decreto que reforma los artículos 14, 33 y 42 de la Ley General de Educación.**

**Único.** Se adiciona una fracción XIII al artículo 14, recorriéndose en su orden la subsecuente, se reforman las fracciones XII, XIII y XIV y se adiciona una XV al artículo 33, y se reforma el artículo 42 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 14.** Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a XI. ...

XII. Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;

XIII. **Elaborar mecanismos de prevención, detección y canalización de la violencia escolar y abuso en cualquier de sus manifestaciones, y**

XIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

...

**Artículo 33.** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. a XI. ...

XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIII. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIV. Apoyarán y desarrollarán programas destinados a que los padres y/o tutores apoyen en circunstancias de igualdad los estudios de sus hijas e hijos, prestando especial atención a la necesidad de que aquellos tomen conciencia de la importancia de que las niñas deben recibir un trato igualitario y que deben recibir las mismas oportunidades educativas que los varones, y

XV. **Impartirán programas a todo el personal educativo en materia de educación en derechos humanos, educación para la salud y detección de violencia escolar y abuso en cualquiera de sus manifestaciones.**

...

**Artículo 42.** En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica, **sexual** y social sobre la base del

respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

**Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios atenderán y darán seguimiento a toda queja o denuncia por violencia escolar o abuso físico, psicológico o sexual que pueda presentarse dentro de la comunidad escolar y en los que se vean involucrados alumnos, maestros, directivos y empleados escolares.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 8 de abril de 2010.— Diputados: Gerardo del Mazo Morales, Jaime Arturo Vázquez Aguilar (rúbricas).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, señor diputado. Como lo solicita, insértese en el Diario de los Debates y **túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.**

Señoras diputadas y señores diputados, contamos con la asistencia de personal y alumnos de la Universidad de Monterrey, que fueron invitados por el diputado Baltazar Hinojosa Ochoa. Sean todas y todos ustedes bienvenidos.

Diputado, dígame usted.

**El diputado Jaime Arturo Vázquez Aguilar** (desde la curul): Para preguntarle al diputado Del Mazo si no tiene inconveniente en que nos sumemos a su iniciativa.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** ¿Diputado Del Mazo, acepta usted que se sumen a su iniciativa?

**El diputado Gerardo del Mazo Morales:** Con todo gusto, presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Perfecto, acepta el señor diputado. Pase a firmarla.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Tiene la palabra el diputado Héctor Guevara Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado Héctor Guevara Ramírez:** Con su permiso, señor presidente. Honorable asamblea, el que suscribe Héctor Guevara Ramírez, integrante del Partido Revolucionario Institucional, con el fundamento que la sustenta, somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 39, fracción II, numeral 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para crear la Comisión de Asuntos Electorales, recorriendo subsecuentemente las demás fracciones y comisiones.

Compañeros diputados, compañeras diputadas, en esta Cámara vivimos una etapa donde la reforma política propuesta y los cambios en los órganos de los Poderes del Estado serán de gran trascendencia para la nación.

Del trabajo conjunto y plural que estamos realizando surgirán instituciones y relaciones políticas renovadas en su legitimidad, que fortalezcan nuestro proceso democrático.

Aportar propuestas que mejoren la calidad de la legislación, que den certeza y transparencia a los procesos electorales debe ser nuestra divisa.

Esta iniciativa se inscribe en la nueva reforma política. La pertinencia indica que la Comisión ordinaria de Gobernación deje de conocer y dictaminar asuntos que son de materia electoral.

Es iniciativa es congruente con el desarrollo político del Estado mexicano, con el desarrollo que ha tenido en los últimos 30 años, en que la autonomía de las instituciones electorales respecto de la Secretaría de Gobernación ha sido una premisa fundamental. La característica distintiva del proceso de cambio político ha sido el desarrollo de las instituciones electorales a través de procedimientos normativos y sucesivas reformas desde 1946 en que se crea la Comisión de Vigilancia Electoral, hasta 2007 en que se ha hecho posible el desarrollo, evolución y perfeccionamiento del derecho electoral mexicano que pertenece al derecho

público, que goza de plena autonomía jurisdiccional, doctrinal y legislativa sustentada por sus fuentes históricas, formales y materiales para que la constituyan como una disciplina jurídica necesaria para el sistema político mexicano.

Esta iniciativa refuerza su argumentación en tres hechos políticos:

Primero. Que en las 32 entidades federativas existen operando institutos o consejos y tribunales electorales estatales.

Segundo. Que los Congresos de Zacatecas, Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes, Tabasco, el estado de México, Tlaxcala y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuentan con comisiones ordinarias o permanentes de Asuntos Electorales, independientemente de que cuenten también con la Comisión de Gobernación, mostrando su avance en la especialización de la materia y en la lógica democrática.

Tercero. Que en la LX Legislatura se turnaron 109 iniciativas en materia electoral a la Comisión de Gobernación; y en esta Legislatura se han turnado a la fecha más de 20.

Compañeros legisladores, la creación de la Comisión ordinaria de Asuntos Electorales no sólo tiene fundamentos suficientes para ser instituida, sino que sería el escenario idóneo para que las diputadas y los diputados apliquen sus amplios conocimientos en procesos electorales federales y estatales, en beneficio del fortalecimiento del marco normativo de la materia, establezcan puentes de comunicación directos con autoridades estatales y federales, con agrupaciones políticas nacionales y organizaciones ciudadanas para estudiar, proponer, analizar y debatir futuras reformas en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 39, fracción II, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para crear la Comisión de Asuntos Electorales.

Aprobar esta iniciativa está en la decisión de este pleno. Estoy cierto que su dictamen a favor será un voto para lograr la modernización de las tareas legislativas y del sistema político mexicano.

Señor presidente, solicito de manera respetuosa a la Mesa Directiva de esta Cámara que se inserte íntegramente la

presente iniciativa en el Diario de los Debates. Muchas gracias por su atención.

«Iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Héctor Guevara Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Héctor Guevara Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II; 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 39, fracción II, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para crear la Comisión de Asuntos Electorales, recorriendo subsecuentemente las demás fracciones y comisiones, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La presente iniciativa tiene como objetivo contribuir al fortalecimiento del sistema electoral mexicano, y perfeccionar el trabajo legislativo, mediante la descentralización y especialización de los asuntos parlamentarios que integran esta materia.

Se justifica este planteamiento en razón de la existencia de elementos suficientes de tipo histórico, institucional, jurídico y comparativo, para crear la Comisión Ordinaria de Asuntos Electorales, ya que actualmente, es la Comisión Ordinaria de Gobernación la que se encarga de dictaminar asuntos concernientes a la mencionada materia, situación que no es congruente con el desarrollo político democrático que el Estado mexicano ha tenido en los últimos treinta años.

Se fundamentará exponiendo los avances en la normatividad e instituciones electorales, las cuales han logrado su autonomía de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, siendo parte central de este proceso histórico institucional la desvinculación de la Secretaría de Gobernación.

De esta forma, el Sistema de Gobierno en México tiene su legitimidad misma en instituciones y procedimientos electorales democráticos.

Para lograr, esta transición democrática en materia constitucional y legal es preciso recordar el recorrido histórico, que inicia en 1946, cuando se crea la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, órgano administrativo, que era presidida por el secretario de Gobernación, un miembro del gabinete, un diputado, un senador y dos representantes de los partidos políticos con mayor relevancia en el país, a la par también se crearon comisiones locales electorales y el consejo del padrón electoral, de esta manera se federalizó los asuntos electorales.

En 1951, la Ley Electoral, disponía la corresponsabilidad de partidos políticos y ciudadanos para la vigilancia y realización de las elecciones. Además cambió la denominación de la institución administrativa electoral, llamándose Comisión Federal Electoral, presidida también por el secretario de Gobernación, a su vez, la ley dispuso reglas para arbitrar el registro de nuevos partidos políticos y para emitir las constancias de mayoría.

Durante 1973, se reforma nuevamente la estructura de la Comisión Federal Electoral, donde se vuelve a integrar con todos los partidos políticos registrados con voz y voto, presidiéndola el secretario de Gobernación. Ese mismo año, el Registro Nacional de Electores se volvió una entidad autónoma.

En 1977 se aprueban las reformas integrales en materia político-electoral o mejor conocidas como de primera generación, en este año se expidió la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, mejor conocida como LOPPE. La trascendencia en la creación de la ley, fue que con ella, se dio la apertura a la vida institucional de otras fuerzas políticas, propiciando la pluralidad de representación en los órganos legislativos, se agregaron diversos párrafos que elevaron a rango constitucional la definición, funciones y prerrogativas de los partidos políticos, así como las reglas de su participación en los procesos electorales.

Esta legislación federal modificó la estructura de dirección de la Comisión Federal Electoral, quedando conformada por el secretario de Gobernación, un representante por cada una de las Cámaras legislativas, un representante de cada partido político con registro y un notario público.

En 1986, se dispone la rectoría del gobierno federal en la organización de los comicios, en corresponsabilidad con los partidos políticos y ciudadanos, además de modificar el sistema orgánico electoral, al crearse una institución jurisdiccional.

diccional Tribunal de lo Contencioso Electoral, gozando de autonomía y especialización, no dependiendo de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

En 1987, la legislación electoral, modifica la estructura de la Comisión Federal Electoral, quedando representado con 16 representantes del Partido Revolucionario Institucional, y en conjunto el Ejecutivo federal, el Legislativo y demás partidos políticos sumaban 15 representantes, también se excluyó a los partidos políticos y ciudadanos de la responsabilidad de organizar las elecciones, otorgando esta facultad al gobierno federal.<sup>1</sup>

En 1989 se realizó una reforma Constitucional, que tuvo como consecuencia al año siguiente (1990) la creación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), con la cual, se creó al Instituto Federal Electoral, como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con estas reformas se inicia la segunda generación de reformas político-electorales, y desaparece la Comisión Federal Electoral.

Estas reformas constitucionales y legales fueron sustantivas en el quehacer electoral del Estado mexicano, puesto que la organización de los comicios que anteriormente estaban a cargo del Legislativo y el Ejecutivo, ahora pasaban al Instituto Federal Electoral, teniendo como fin primordial, la profesionalización en el desempeño de sus actividades administrativas, de organización, y autónomo en sus decisiones.

También se establecieron las bases para la creación del Tribunal Federal Electoral, órgano jurisdiccional autónomo cuya integración debía ser garantizada por los poderes Legislativo y Ejecutivo.

La reforma de 1993, otorgó facultades al Consejo General para designar al secretario general y a los directores ejecutivos del IFE por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a propuesta del consejero presidente. Antes de dicha reforma el nombramiento de los directores ejecutivos era atribución del Director General del Instituto, además de disponer las reglas para el financiamiento de partidos políticos y campañas electorales.

En 1994, el IFE dio otro paso para su ciudadanización, ahora los partidos políticos quedaban con sólo un representante, dejaron de tener voto, pero conservaron su voz en las decisiones del Consejo General; dejaron de ser consejeros magistrados, para pasar a ser consejeros ciudada-

nos, los cuales no necesariamente debían ser abogados, y eran propuestos por las fracciones partidarias en la Cámara de Diputados y electos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y ya no por el presidente de la república. Por tales reformas, la función estatal de organizar las elecciones, se deposita directamente en el Instituto Federal Electoral.

En 1996, se ratifica que las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. A su vez, el Tribunal Federal Electoral, pasa a formar parte del Poder Judicial, para llamarse Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado...<sup>2</sup>

Pero lo más importante, es que la nueva disposición constitucional y legal le daba un giro central a la concepción de lo que debe ser el órgano electoral una institución autónoma e independiente, por lo que se suprimió toda participación y representación del Poder Ejecutivo en su conformación.<sup>3</sup>

En 2007, ya con un sistema autónomo en materia de organización, e impartición de justicia electoral, se realiza la tercera generación de reformas electorales. Estas modificaciones constitucionales y legales estuvieron dirigidas en general a nuevas reglas de comunicación política y a los rubros de régimen de partidos, campañas electorales, medios electrónicos, nuevas atribuciones al IFE, y fortalecimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a su competencia y estructura.

Todo este conjunto de reformas, han posibilitado que se desarrolle, evolucione y perfeccione el derecho electoral mexicano, que pertenece al derecho público, y que goza de plena autonomía Jurisdiccional, Doctrinal, y Legislativa, por ende tiene fuentes históricas, formales y materiales, siendo así, una disciplina jurídica indispensable en el régimen democrático mexicano.

De esta forma, y de manera general las actividades y conductas político-electorales que regula esta disciplina normativa y el IFE a través del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales actualmente son:

Lo concerniente a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, a las nuevas reglas de acceso a radio y televisión, al financiamiento público, privado, autofinan-

ciamiento y fiscalización, a la estructura y organización del Instituto Federal Electoral, al registro federal de electores, contraloría general del IFE, precampañas y campañas, proceso electoral, actos preparatorios de la jornada electoral, jornada electoral, régimen sancionador electoral y disciplinario interno,<sup>4</sup> entre otras.

Ahora bien, es pertinente observar que en materia judicial, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de las Salas Regionales son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocen de modificaciones, revocaciones o anulaciones de los actos o resoluciones en materia electoral que no se ajusten a derecho.

Para llegar a los anteriores resolutivos jurídicos en materia electoral, la Constitución ordena el establecimiento de un Sistema de Medios de Impugnación de los que conocerá el Instituto Federal Electoral y el Tribunal... el propósito de dicho sistema es dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.<sup>5</sup>

Este sistema de impugnación encuentra operatividad jurídica en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo éstos los recursos de apelación, de inconformidad, y de reconsideración, además de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el de revisión constitucional y el que dirime los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

En resumen, podemos apreciar que existen innumerables temas en materia electoral en normas sustantivas y adjetivas que pueden ser parte de reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones, y que son parte de un sistema autónomo en organización administrativa e impartición de justicia, cumpliendo el derecho electoral su fin de autonomía y especialización.

Cabe señalar, que además del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, es la institución que por la naturaleza de los asuntos que trata funge como Ministerio Público federal, adscrito a la Procuraduría General de la República, siendo responsable de atender de manera rápida y eficiente las denuncias

que reciba sobre la comisión de presuntos delitos electorales para investigar y perseguir eficazmente los probables responsables, por lo que los actos u omisiones electorales se encuentran descritos en el artículo 401 del Código Penal Federal, siendo la parte negativa del sistema electoral mexicano, por lo tanto, también pueden surgir diversas reformas, adiciones, y derogaciones al catálogo de delitos electorales para prevenir y sancionar toda conducta contraria a la actividad cívica, que son las elecciones, donde podría participar la Comisión de Asuntos Electorales, en colaboración con otras.

Para reforzar los argumentos hasta ahora esgrimidos, y desde la perspectiva comparativa en el ámbito estatal, podemos decir, que en las 31 entidades federativas y el Distrito Federal existen operando institutos o comisiones electorales, además de funcionar Tribunales Electorales estatales.

Quisiera resaltar que en los Congresos de las entidades federativas de Zacatecas, Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes, Distrito Federal, Tabasco, estado de México, Tlaxcala, existen comisiones ordinarias o permanentes de Asuntos Electorales o Político-Electorales, a pesar que en algunos de éstos también cuentan con la Comisión de Gobernación, demostrando su avance en la especialización de esta materia, y la lógica democrática.

Por otra parte, como dato cuantitativo en la pasada legislatura de la Cámara de Diputados, se turnaron aproximadamente 109 iniciativas a la Comisión de Gobernación que reformaban o adicionaban alguna de las leyes federales en materia electoral; y en la actual legislatura se han turnado hasta el 17 de marzo de 2010, 17 iniciativas.

## Conclusiones

Si tenemos en cuenta que las comisiones ordinarias o de trabajo permanente de la Cámara de Diputados... son foros de gran relevancia en el proceso representativo al permitir cualquier juicio que pueda someterse al escrutinio de la argumentación... es decir, su actividad principal se enfoca a la formulación de dictámenes en los que se recogen informes, opiniones y juicios sobre las iniciativas turnadas a su consideración a fin de formular una propuesta preparada para que sea avalada, por lo menos, con el voto de la mayoría de sus miembros.

Entonces, la creación de la Comisión Ordinaria de Asuntos Electorales en la Cámara de Diputados tiene fundamentos

y argumentos suficientes para ser instituida, y que forme parte del sistema de comisiones permanentes de esta soberanía, pues, sería el canal adecuado para que las diputadas y diputados, que tienen amplios conocimientos en procesos electorales federales y estatales, tengan la posibilidad de aplicarlos en beneficio del fortalecimiento del marco normativo, así como, abrir canales de comunicación directos con autoridades electorales federales y estatales, con agrupaciones políticas nacionales, y organizaciones ciudadanas, para estudiar, proponer, analizar, y debatir futuras reformas integrales o parciales en la materia.

Además, la Comisión de Asuntos Electorales tendría dentro de sus tareas las que señala la Ley Orgánica para todas las comisiones ordinarias, además de analizar las ternas de los consejeros electorales, la elección del contralor general, entre otras, ya que su conformación sería por legisladores experimentados en materia electoral. Así también, tendría la posibilidad de estar vigilando los recursos públicos y privados que sean dirigidos a procesos electorales, en colaboración con las comisiones ordinarias del ramo.

También, la creación de esta Comisión de dictamen legislativo es un efecto que se viene dando desde hace años, ya que en esta soberanía existen comisiones ordinarias que tienen que ver con los trabajos de la Comisión de Gobernación, pero que dada la importancia de los temas, adecuadamente se han descentralizado, creando comisiones independientes para desahogar los temas legislativos que son consecuencia del acontecer ciudadano y del gobierno federal, sólo por mencionar algunas de éstas, se encuentran la Comisiones de Participación Ciudadana, Población, Fronteras y Asuntos Migratorios, Radio, Televisión y Cinematografía, Atención a Grupos Vulnerables, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.

Lo anterior, es acorde a la realidad jurídica, legislativa y de especialidad, del derecho electoral, por las relaciones, derechos y libertades que regula; al respecto el politólogo e investigador en temas electorales Dieter Nohlen nos señala que esta disciplina jurídica... contiene las determinaciones jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o personas para los cargos públicos. En este caso, es un conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos. Ahora en sentido estricto, es el que contiene únicamente aquellas determinaciones legales que afectan al derecho del individuo a participar en la designación de los órganos representativos.<sup>6</sup>

Es así, que la Comisión Ordinaria de Asuntos Electorales sería el área técnico-legislativa al servicio de la democracia, la calidad de sus procedimientos, así como una herramienta fundamental para el diálogo y fortalecimiento de la educación cívica del Estado mexicano.

Señalando que la presente propuesta, no desconoce la lógica del sistema de comisiones legislativas, que se establece en el artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso, que dispone:

“Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 93 constitucional, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la administración pública federal”.

De acuerdo a lo anterior, y para consolidar y dar congruencia al establecimiento de la Comisión Ordinaria de Asuntos Electorales, también es necesario precisar una adición al numeral 3, del artículo anterior, para efecto, de que los órganos constitucionales autónomos como lo es el Instituto Federal Electoral que encuentran fundamento en la Constitución Política Federal, también puedan tener una comisión ordinaria en la materia, desvinculada de las actividades de la Comisión de Gobernación.

Recordando que las comisiones se consideran un espacio de trabajo técnico legislativo, y ahora con la nueva dinámica de la división de funciones del poder público, donde aparecen los órganos constitucionales autónomos es pertinente tener comisiones legislativas de acuerdo a éstos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforma el artículo 39, fracción II, y numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para crear la comisión de asuntos electorales, recorriendo subsecuentemente las demás fracciones y comisiones**

**Único.** Se reforma y adiciona el artículo 39, fracción II, recorriéndose subsecuentemente las demás; y el numeral 3 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

## Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

### Título Segundo De la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Diputados

#### Capítulo Sexto De las Comisiones y Comités

##### Sección Primera De las Comisiones

### Artículo 39.

1. Las comisiones son órganos constituidos por el pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones, o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura y son las siguientes:

...

#### II. Asuntos electorales

#### III a XLI...

3. Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del Artículo 93 constitucional, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias, entidades de la administración pública federal y **órganos constitucionales autónomos que señala la Constitución.**

#### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Una vez entrando en funciones la Comisión Ordinaria de Asuntos Electorales, La Comisión Ordinaria de Gobernación le turnará todos los asuntos relacionados en materia electoral para que éstos sean dictaminados conforme al proceso legislativo.

#### Notas:

1 [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx), *antecedentes del instituto federal electoral*, 2010.

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2009

3 <http://www.ife.org.mx>, *Historia del Instituto Federal Electoral*, 2009

4 Rubros tomados del *Análisis Comparativo de la Reforma Electoral Constitucional y Legal 2007-2008*, Centro para el Desarrollo Democrático, Instituto Federal Electoral, Noviembre, 2008

5 <http://www.trife.gob.mx>, *Sistema de Medios de Impugnación*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009

6 Citado por, Chang Mota, Roberto. *Los sistemas electorales, en tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo*. Memoria del Segundo Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral, y Universidad Nacional Autónoma de México. 1993, p. 255.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2010.—  
Diputados: Héctor Guevara Ramírez, Francisco Saracho Navarro, Jesús María Rodríguez Hernández, Guillermo Cueva Sada, Fernando Freyre Olivares, Arturo Zamora Jiménez, Caritina Sáenz Vargas, Carlos Alberto Ezeta Salcedo, Sergio Lobato García, Ricardo Armando Rebollo Mendoza, María del Rosario Brindis Álvarez, Héctor Fernández Aguirre, José Luis Soto Oseguera, Jorge Hernández Hernández, Lorena Corona Valdés, Rodrigo Pérez-Alonso González, Amador Monroy Estrada, Germán Osvaldo Cortez Sandoval, Alejandro del Mazo Maza (rúbricas).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Como lo solicita, insértese en el Diario de los Debates. **Túrnese a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.**

**El diputado Arturo Zamora Jiménez** (desde la curul):  
Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Sí, el diputado Zamora desea hacer uso de la palabra. Dígame usted, diputado.

**El diputado Arturo Zamora Jiménez** (desde la curul):  
Muchas gracias. Sólo quiero preguntarle al diputado si me permite adherirme a su iniciativa.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Señor diputado Guevara Ramírez, ¿acepta que el diputado Zamora se sume a su propuesta?

**El diputado Héctor Guevara Ramírez** (desde la curul): Sí, por supuesto.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Aceptado. Pase usted a firmarla, señor diputado.

---

#### REGISTRO DE ASISTENCIA

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Se pide a la Secretaría que instruya el cierre del sistema electrónico de asistencia.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez:** ¿Falta algún diputado o diputada por registrar su asistencia?

Sigue abierto el sistema electrónico.

Ciérrese el sistema electrónico.

Se informa a la Presidencia que hasta el momento hay una asistencia de 439 diputadas y diputados. Quienes hasta el momento no han registrado su asistencia disponen de 15 minutos para realizarlo por cédula.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Señoras diputadas y señores diputados, se encuentran entre nosotros alumnos y personal de la escuela secundaria 3, de Aguascalientes, invitados por la diputada Margarita Gallegos Soto. De igual manera tenemos como invitados a alumnos y personal de Ecatepec, estado de México, invitados por el diputado Martín Vázquez Pérez.

Asimismo, personal y alumnos de la Universidad del Tepeyac, de Ecatepec, estado de México, de la licenciatura en derecho, invitados por el diputado Josué Valdés Huevo. Y de la Universidad de la Sierra Sur, de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, invitados por el diputado Omar Fayad Meneses.

Sean todas y todos ustedes bienvenidos.

#### ARTICULOS 20, 21 Y 73 CONSTITUCIONALES

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Tiene la palabra la diputada María Araceli Vázquez Camacho, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 20, 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**La diputada María Araceli Vázquez Camacho:** Con su venia, diputado presidente. México es un país de origen, tránsito y recepción de migrantes. La migración masiva de gente de México y países de América Latina a los Estados Unidos de América ha contribuido a aumentar la vulnerabilidad de millares de personas, sobre todo mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como a exponerlas a ser víctimas de la trata de personas, principalmente con fines de explotación sexual y laboral.

La trata de personas es un delito con terribles consecuencias psicológicas, considerado como una modalidad contemporánea de esclavitud y como una forma extrema de violencia contra mujeres, niñas y niños. El combate a la trata de personas requiere de un enfoque interdisciplinario y una participación activa de gobiernos e instituciones federales, estatales y municipales, junto con la sociedad civil.

Es un fenómeno muy antiguo, que sólo desde las dos últimas décadas ha venido saliendo a la luz pública. En otras palabras, estamos frente a un problema viejo con un nombre nuevo.

Esta LXI Legislatura tiene la oportunidad de seguir legislando y actualizando el marco jurídico de un delito tan lascivo como la trata de personas y potenciar al Estado para una persecución y sanción óptima. Más no es todo, porque un nicho de oportunidad se encuentra en la atención a los derechos de las víctimas o del ofendido que se regula en el artículo 20 constitucional.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera general cuáles son los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos. Es el caso que dichas personas, conocidas en el ámbito del derecho penal como sujetos pasivos, tienen consagrados sus derechos en la Constitución mexicana y los códigos penales respectivos. El resguardo de la identidad y otros datos personales está previsto para un breve catálogo de delitos en el que no figura la trata de personas.

Es necesario proteger a la víctima de trata de personas de manera integral. La autoridad debe vigilar que en la protección a la víctima se proteja también su honor, que favorezca el libre desarrollo de la personalidad y mediante esta propuesta de reforma será posible esta protección en virtud de la caución con que la autoridad dirija sus procedimientos, de manera específica en relación con el sigilo de los datos personales tratándose de la trata de personas y no solamente en los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, como está contemplado.

Como se ha comentado, el delito de trata de personas es un delito complejo y, como tal, debe ser atendido de manera interdisciplinaria y en coordinación con los tres órdenes de gobierno. La atención debida al delito no concluye con la punición del agente, sino que debe incluir la atención a la víctima.

Como se ha expuesto en el párrafo que precede, la lesión al bien jurídico de la víctima en el delito de trata de personas puede continuar, incluso, después de la acción del Estado. Un Estado democrático, garante de los derechos humanos, no puede permitir que sus autoridades lesionen, aún más, los bienes jurídicos de sus gobernados.

La atención interdisciplinaria, la única adecuada para la víctima del delito de trata de personas debe garantizarse desde el momento en que el Estado interviene en la salvaguarda del libre desarrollo psicosexual del individuo.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comanda la coordinación de los tres órdenes de gobierno para cumplir los objetivos de la seguridad pública e integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La deficiencia en la práctica respecto de la coordinación de las autoridades es evidente. Es necesario dotar de herramientas jurídicas efectivas a la autoridad para que investigue, persiga y sancione delitos tan aberrantes como la trata de personas. Esto sólo será posible si los tres órdenes de gobierno se coordinan, bajo una Ley General en Materia de Trata de Personas, en pro de la salvaguarda de la nación mexicana.

Para ello se propone reformar el artículo 21 constitucional mediante un inciso f) al párrafo décimo de dicho numeral, para que las autoridades locales se coordinen con las autoridades federales...

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Le pedimos concluir, diputada, por favor.

**La diputada María Araceli Vázquez Camacho:** ...para el conocimiento de los delitos del fuero federal, cuando tengan conocimiento de la comisión de esos delitos.

—Ya termino, diputado.

La iniciativa que hoy someto tiene como propósito reformar el artículo 73, en su fracción XXI, párrafo, primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el Congreso tenga la facultad de expedir una Ley General en Materia de Trata de Personas y no solamente en materia de secuestro como se dispone en el precepto legal que se comenta.

Yo le solicito a mis compañeros diputados que firmen en sentido positivo esta iniciativa. Les agradezco su atención.

«Iniciativa que reforma los artículos 20, 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada María Araceli Vázquez Camacho, del Grupo Parlamentario del PRD

La que suscribe, diputada María Araceli Vázquez Camacho, integrante del Grupo Parlamentario del PRD a la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 20, inciso C, fracción V, párrafo primero, adiciona un inciso f) al párrafo décimo del artículo 21, y reforma el artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aglutina las normas que sirven de estructura a la dinámica social del país; es la garantía de los derechos y obligaciones ciudadanas y concentra la noción de bienestar. La constitución sirve de marco institucional para propiciar el desarrollo político, jurídico, económico, sustentable, cívico y social del país.

México es en la actualidad un país de origen, tránsito y recepción de migrantes. Se entiende por migrante a la pobla-

ción móvil que establece su residencia o permanece por un tiempo prolongado en un país extranjero. Por sus fronteras entran y salen anualmente millones de personas, como turistas, visitantes locales o trabajadores temporales.

Además de estos flujos de personas en las últimas décadas, ha cobrado especial importancia el tránsito por el territorio mexicano de miles de migrantes irregulares que se dirigen hacia Estados Unidos procedentes de Centroamérica y en menor medida de otros países, mismos que se suman al flujo de cientos de miles de emigrantes mexicanos indocumentados que intentan cruzar la frontera con Estados Unidos. También se identifican miles de migrantes internos y potenciales.

Esta situación ha contribuido a aumentar la vulnerabilidad de millares de personas, sobre todo mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como a exponerlas a ser víctimas de la trata de personas, principalmente con fines de explotación sexual y laboral.

La trata de personas es un delito con terribles consecuencias psicológicas, considerado como una modalidad contemporánea de esclavitud y como una forma extrema de violencia contra mujeres, niñas y niños que viola sus derechos humanos fundamentales y tratados internacionales.

El combate a la trata de personas requiere de un enfoque interdisciplinario y una participación activa de gobiernos e instituciones federales, estatales y municipales junto con la sociedad civil. Es un fenómeno muy antiguo que sólo desde las últimas dos décadas ha venido saliendo a la luz pública. En otras palabras, estamos frente a un problema viejo con un nombre nuevo.

Durante la época colonial mujeres y niñas, particularmente africanas e indígenas, eran desarraigadas de sus lugares de origen y comerciadas como mano de obra, servidumbre y/o como objetos sexuales; pero la trata como problema social comenzó a reconocerse a fines del siglo XIX e inicios del XX a través de lo que se denominó trata de blancas, concepto que se utilizaba para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, para servir como prostitutas o concubinas generalmente en países árabes, africanos o asiáticos. En ese momento surgieron las primeras hipótesis en torno a que dichos movimientos eran producto de secuestros, engaños y coacciones sobre mujeres inocentes y vulnerables con el objeto de explotarlas sexualmente.

Los discursos sobre la “trata de blancas” fueron utilizados y hasta cierto punto monopolizados por el movimiento abolicionista de la prostitución, cuya lucha se centraba en su erradicación al considerarla una forma de esclavitud de la mujer. Sus acciones se cristalizaron en la agenda mundial a través de diversos acuerdos internacionales para la supresión de la trata desarrollados desde 1904 y hasta 1949, año en que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena.

La trata de mujeres debe entenderse en el amplio contexto de desigualdad y violencia estructural a las que están sujetas. En todas las sociedades, en mayor o menor grado, las mujeres, niñas y niños enfrentan constantes violaciones a sus derechos humanos y/o a sus derechos económicos en los lugares de origen. En general, las mujeres están más afectadas por la violencia y la discriminación de género en la educación, la inequidad laboral, caracterizada por la segregación ocupacional y una representación desproporcionada en los sectores informales de empleo. Todo ello trae como consecuencia una muy particular vulnerabilidad así como una enorme inseguridad económica y, por tanto, la propensión a migrar, generalmente en forma irregular, a pesar de los riesgos e implicaciones que esto conlleva.

Las mujeres por lo general experimentan un acceso desigual a los canales formales para emigrar, dada la poca o pobre información sobre los riesgos potenciales en el trayecto y la ausencia de redes de servicios especializados a lo largo de las rutas migratorias especialmente en términos de salud y asistencia médica de emergencia para aquellos casos en que tienen poco o ningún poder de decisión para evitar relaciones sexuales peligrosas o no deseadas durante el trayecto. Igualmente, las oportunidades de empleo, tanto en los países de tránsito como en los de destino, suelen ser más limitadas para las mujeres migrantes.

Los sectores donde tradicionalmente existe “demanda femenina” son en su mayor parte informales, poco protegidos y no regulados, lo que las hace más dependientes de redes de intermediarios sea de tratantes o traficantes (conocidos también como polleros o coyotes). Estos, entre muchos otros factores, hacen a las mujeres más proclives a ser presa de la trata y la explotación en todo el mundo.

En el contexto del derecho comparado la trata de mujeres en América Latina y el Caribe, aunque parece tener una dimensión importante a nivel interno, también responde a una amplia demanda internacional. Tradicionalmente, los

centros de reclutamiento más activos han estado ubicados en Brasil, Colombia, República Dominicana, Surinam y las Antillas y más recientemente en México, Argentina, Ecuador y Perú. Se estima que anualmente, cerca de 100,000 mujeres y adolescentes provenientes de estos países son conducidas con engaños y falsas promesas de empleo a Estados Unidos, España, Holanda, Alemania, Bélgica, Israel, Japón y otros países asiáticos.

Las regiones de América Central y el Caribe experimentan un creciente tráfico y trata de mujeres, niñas y niños para explotación sexual, con características y retos diferentes que deben considerarse al diseñar estrategias públicas. Conforme un estudio de la Comisión Interamericana de Mujeres y del Instituto Interamericano del Niño de la OEA, la región padece de ausencia de estrategias de prevención, protección, y procuración de justicia hacia los tratantes. Las niñas, especialmente las que han sufrido abusos sexuales en el pasado, se encuentran desprotegidas frente a redes de explotación tanto domésticas como internacionales, alentadas por un mercado creciente de explotación sexual comercial infantil.

Esta LXI Legislatura tiene la oportunidad seguir legislando y actualizando el marco jurídico de un delito tan lascivo como la trata de personas y potenciar al Estado para una persecución y sanción óptimas; mas no es todo, porque un nicho de oportunidad se encuentra en la atención a los derechos de las víctimas o del ofendido que se regulan en el artículo 20 constitucional.

En la agenda legislativa del PRD se prevé que es necesario promover cambios institucionales para eliminar prácticas discriminatorias. El delito que nos ocupa no solo resulta en la discriminación de quien la sufre, sino en la destrucción sistemática y multidimensional de la personalidad y, por ende, de sus garantías individuales.

De conformidad con esta agenda legislativa, es necesario articular una política social basada en los derechos humanos con acciones simultáneas en el desarrollo social mediante el impulso de la infraestructura social. Es incongruente hablar de una política social basada en los derechos humanos, en un estado en el que la destrucción de los mismos se convierte en recurrente premisa para resultados como los hechos producidos por el delito de trata de personas.

Por ello, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera general cuales son los derechos de las víctimas u ofendidos de los deli-

tos. Es el caso que dichas personas conocidas en el ámbito del derecho penal como "sujetos pasivos" tienen consagrados sus derechos en la constitución Mexicana y los códigos penales respectivos. Tratándose de uno de estos derechos, el relativo al resguardo de su identidad y otros datos personales está garantizado únicamente para las personas, hombres y/o mujeres que sean menores de edad y cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada.

La atención al individuo debe hacerse procurando en todo momento la protección a su persona; pero, en razón del procedimiento de Atención a Víctimas, es necesario también que se proteja uno de los derechos de la personalidad: la de los datos personales y resguardo de su identidad. La autoridad debe vigilar que, en la protección a la víctima se proteja también su honor, que favorezca el libre desarrollo de la personalidad. Mediante esta propuesta de reforma será posible esta protección en virtud de la caución con que la autoridad dirija sus procedimientos, de manera específica en relación con el sigilo de los datos personales tratándose de la trata de personas y no solamente en los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, como está contemplado. La publicación indebida de estos, implica una lesión directa a los derechos de la personalidad y, de manera indirecta, al desarrollo psicosexual. Cuando la víctima ha sido escindida de la situación de peligro y entra en la tutela del Estado, éste es el responsable de mantener a salvo los derechos de la víctima; es responsable de vigilar la publicidad de la información que se haya recabado y el libre desarrollo de la personalidad de la víctima. Por ello se propone elevar a rango constitucional que las personas que ahí se establecen y que sufran este delito de trata de personas sean protegidas mediante al resguardo de su identidad y otros datos personales.

Como se ha comentado, el delito de trata de personas es un delito complejo y, como tal, debe ser atendido de manera interdisciplinaria y en coordinación con los tres órdenes de gobierno. La atención debida al delito no concluye con la punición del agente, sino que debe incluir la atención a la víctima. Como se ha expuesto en el párrafo que precede, la lesión al bien jurídico de la víctima en el delito de trata de personas puede continuar, incluso, después de la acción del estado. Un Estado democrático, garante de los derechos humanos, no puede permitir que sus autoridades lesionen, aún más, los bienes jurídicos de sus gobernados. La atención interdisciplinaria, la única adecuada para la víctima del delito de trata de personas, debe garantizarse desde el momento en que el estado interviene, en la salvaguarda del libre desarrollo psicosexual del individuo.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comanda la coordinación de los tres órdenes de gobierno para cumplir los objetivos de la seguridad pública e integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública. La deficiencia en la práctica respecto de la coordinación de las autoridades es evidente. El personal comandado por autoridades locales teme, con razón fundada, la sanción en el supuesto de intervenir en algún procedimiento del orden federal y viceversa. Es necesario dotar de herramientas jurídicas efectivas a la autoridad para que investigue, persiga y sancione delitos tan aberrantes como la trata de personas. Esto solo será posible si los tres órdenes de gobierno se coordinan bajo una Ley General en materia de Trata de Personas, en pro de la salvaguarda de la nación mexicana. Para ello se propone reformar el artículo 21 constitucional mediante una adición f) al párrafo décimo de dicho numeral para que las autoridades locales se coordinen con las autoridades federales para el conocimiento de los delitos del fuero federal, cuando tengan conocimiento de la comisión de estos delitos.

Por las anteriores consideraciones someto a esta soberanía el siguiente proyecto de

### Decreto

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 20, inciso C, fracción V, párrafo primero; se adiciona un inciso f) al párrafo décimo del artículo 21; se reforma el artículo 73, fracción XXI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### Artículo 20. ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, **trata de personas**, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

#### Artículo 21. ...

...

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno de-

berán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a).....e)

**f) Las autoridades locales deberán coordinarse con las federales para el conocimiento de los delitos del fuero federal, cuando tengan conocimiento de la comisión de estos delitos.**

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro y **trata de personas**, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputados: María Araceli Vázquez Camacho, Rosi Orozco, Claudia Ruiz Massieu Salinas, Agustín Carlos Castilla Marroquín, Caritina Sáenz Vargas, Leticia Quezada Contreras, Rafael Rodríguez González, Óscar González Yáñez, Laura Piña Olmedo, Mercedes del Carmen Guillén Vicente (rúbricas).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputada. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

---

### LEY GENERAL DE SALUD

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Tiene el uso de la palabra la diputada María del Pilar Torre Canales, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza,

para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

**La diputada María del Pilar Torre Canales:** Con su venia, señor diputado presidente. El excesivo consumo de las bebidas energéticas adicionadas con cafeína pueden llevar a que el organismo reciba una sobredosis de cafeína, pudiendo generar taquicardias, temblores, insomnio, náuseas, alucinaciones y vómito, entre otros síntomas, tal y como lo revelan diferentes estudios independientes.

Las bebidas energéticas adicionadas con cafeína se han convertido en un problema de salud pública. Su consumo ha pasado de ser ocasional a una práctica cotidiana. Esto responde a la sensación de vigor y satisfacción que producen, siendo los principales consumidores los jóvenes.

Pero lo más grave es que estas bebidas adicionadas con cafeína son utilizadas como acompañantes de alcohol, bajo la creencia de que retardan el estado de embriaguez. Sin embargo, cuando el efecto pasa, se presentan una serie de reacciones como delirio, desorientación, excitación, taquicardias y convulsiones.

A nivel internacional, en el 2008, estas bebidas tuvieron un consumo aproximado de 3 mil 900 millones de litros, frente a los 2 mil millones de envíos en el 2003. Es decir, casi el doble en cinco años. Estos datos reflejan la fortaleza y el sorprendente crecimiento del consumo de las bebidas energéticamente adicionadas con cafeína.

Para México el estudio Tendencias Nielsen, México 2007, establece que el crecimiento en ventas por unidades de estas bebidas energéticas en 2005 fue de 100 por ciento. Ya para el 2006 era de 106.5 y en el 2007, ya era un 113 por ciento. Lo anterior demuestra el rápido crecimiento que ha tenido el consumo de ese tipo de bebidas.

Es por lo anterior que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, desde el 2005 emitió diversas alertas sobre los efectos del consumo excesivo de dichas bebidas, así como su mezcla con el alcohol.

De igual manera la Procuraduría Federal del Consumidor ha emitido alertas a los consumidores en el mismo sentido.

Es evidente que se ha vuelto urgente la necesidad de tener una regulación en torno a quienes pueden adquirir este tipo

de productos, ya que las bebidas energéticas adicionadas con cafeína no deben ser consumidas por menores de edad ni con alcohol.

Por ello ponemos a consideración la presente iniciativa, que hará obligatorio que toda bebida alcohólica y energética adicionada con cafeína ostente la leyenda: el abuso del consumo de este producto es nocivo para la salud. Escrito con letra fácilmente legible y con colores contrastantes.

Que por ley en ningún caso y de ninguna forma se podrá expendir o suministrar bebidas alcohólicas o energéticas adicionadas con cafeína a menores de edad. Que en ningún caso y de ninguna forma se podrá expendir o suministrar mezclas de bebidas que contengan bebidas alcohólicas y energéticas adicionadas con cafeína al mismo tiempo. Además de otras disposiciones que omito por respeto al tiempo de mis compañeros.

Pongo a consideración que con esta iniciativa se regule y se controle lo anteriormente comentado y con esto podamos contribuir a que se limite el uso de esos productos.

La información y la difusión de sus efectos nocivos es un asunto que es urgente promover.

Aunque es responsabilidad individual el consumo de dichas bebidas, también lo es del Estado mexicano velar por la integridad de sus ciudadanos, lo que incluye la protección de su salud. Es cuanto, diputado presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada María del Pilar Torre Canales, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Los suscritos, diputados María del Pilar Torre Canales, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRD, y Jesús Alfonso Navarrete Prida, del Grupo Parlamentario del PRI, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de bebidas energéticas (energizantes) adicionadas con cafeína, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Las bebidas energéticas (energizantes) adicionadas con cafeína se han convertido en un problema de salud nacional, su consumo ha cambiado de ser ocasional a ser cotidiano debido a la sensación de vigor y satisfacción que producen en los consumidores, sobre todo entre los jóvenes.

Desde hace más de 20 años las bebidas energéticas adicionadas con cafeína se han comercializado en más de 120 países, y lo que comenzó como un producto que se relacionaba con momentos excepcionales, como de mucho estrés o atención extrema, se ha convertido en un producto cuyo uso, según la publicidad, es para el día y la noche, para trabajo o diversión. Actualmente existen más de 50 marcas y vienen en diferentes presentaciones que van desde los 250 mililitros hasta por arriba de los 500 mililitros por envase.

El excesivo consumo de las bebidas energéticas adicionadas con cafeína puede llevar a una sobredosis de dicha sustancia que produce taquicardia, temblores, insomnio, náuseas, diarrea, alucinaciones y vómito, entre otros síntomas; como lo revelan diferentes estudios independientes. Una lata de estas bebidas equivale a tres tazas de café y contiene entre cinco y siete cucharadas de azúcar, de acuerdo a diversos especialistas médicos.

Además las bebidas energéticas adicionadas con cafeína son utilizadas como acompañantes de alcohol, pues se cree que retardan el estado de embriaguez, ya que la cafeína ayuda a demorar el cansancio y el sueño. Sin embargo, cuando el efecto pasa se presentan una serie de reacciones como: delirio, desorientación, excitación, taquicardias y convulsiones. Asimismo debe quedar claro que no son bebidas hidratantes, ya que, al igual que el alcohol, se trata de bebidas diuréticas que promueven la pérdida de fluidos en el cuerpo.

A nivel internacional, en 2008, las bebidas energéticas adicionadas con cafeína tuvieron un consumo aproximado de 3 mil 900 millones de litros, frente a los 2 mil millones vendidos en 2003, es decir, casi el doble en 5 años. Estos datos reflejan la fortaleza y el sorprendente crecimiento del consumo de las bebidas energéticas adicionadas con cafeína.

Para México, el estudio "Tendencias Nielsen. México 2007", elaborado por la consultoría Nielsen, establece que el crecimiento en ventas por unidades de bebidas energéticas en 2005 fue del 100 por ciento, en 2006 del 106.5 por ciento y en 2007 del 113.8 por ciento. A su vez, de acuer-

do con la exposición de Alimentos y Bebidas realizada en 2008 por "México Alimentaria", el volumen de las bebidas energéticas consumidas en México ascendió a aproximadamente 60 millones de latas durante el 2007, siendo las principales marcas Red Bull, La Bomba, Boost y Gladiator. Lo anterior demuestra el rápido crecimiento que ha tenido el consumo de las bebidas energéticas adicionadas con cafeína.

Las bebidas energéticas consumidas esporádicamente, sin mezclarse con alcohol no son dañinas a la salud. Desafortunadamente la moderación no es una característica muy común y los consumidores no están completamente conscientes de los efectos nocivos que pueden tener las bebidas energéticas en su organismo si no son consumidas adecuadamente.

Además, el beneficio económico que representa para los fabricantes de las altas ventas de las bebidas energéticas no incentiva a las empresas que las producen a limitar su venta, ignorando las consecuencias que podrían tener en la salud de las personas.

Es por lo anterior que la Comisión Federal para la protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) desde el 2005 emitió diversas alertas sobre los efectos del consumo excesivo de dichas bebidas así como de su mezcla con alcohol. De igual manera la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) ha emitido alertas a los consumidores en la misma materia.

Aunque es responsabilidad individual el consumo de dichas bebidas, también lo es del Estado mexicano velar por la integridad de sus ciudadanos, lo que incluye la protección de su salud. Debido a ello se ha vuelto urgente la necesidad de tener una regulación en torno a quienes pueden adquirir este tipo de productos, ya que las bebidas energéticas adicionadas con cafeína no deben ser consumidas por menores de edad ni deben ser consumidas con alcohol.

Por lo expuesto y fundado, ponemos a consideración el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de bebidas energéticas (energizantes) adicionadas con cafeína**

**Único.** Se reforman los artículos 218, 220, 286, 301, 309 y 464 y el Capítulo III Título Décimo Segundo y se adicio-

nan los artículos 217 Bis y 220 Bis de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

### Capítulo III Bebidas alcohólicas y bebidas energéticas adicionadas con cafeína

**Artículo 217 Bis.** Para los efectos de esta ley, se considerarán **bebidas energéticas adicionadas con cafeína: a las bebidas no alcohólicas que son elaboradas por la disolución en agua para consumo humano, de ingredientes opcionales, con un contenido mayor de 20 miligramos de cafeína por 100 mililitros de producto.**

**Artículo 218.** Toda bebida alcohólica y **energética adicionada con cafeína**, deberá ostentar en los envases, la leyenda: “el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud”, escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.

La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.

**Artículo 220.** En ningún caso y de ninguna forma se podrán expendir o suministrar bebidas alcohólicas o **energéticas adicionadas con cafeína** a menores de edad.

**Artículo 220 Bis.** En ningún caso y de ninguna forma se podrán expendir o suministrar mezclas de bebidas que contengan **bebidas alcohólicas y energéticas adicionadas con cafeína al mismo tiempo.**

**Artículo 286.** En materia de alimentos, **bebidas energéticas adicionadas con cafeína**, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, así como de las materias que se utilicen en su elaboración, el secretario de Salud, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinará con base en los riesgos para la salud qué productos o materias primas que requieren autorización previa de importación.

**Artículo 301.** Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, **las bebidas energéticas adicio-**

**nadas con cafeína**, las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.

**Artículo 309.** Los horarios en los que las estaciones de radio y televisión y las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según el caso, publicidad de **bebidas energéticas adicionadas con cafeína** y bebidas alcohólicas, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 464.** A quien, aduldere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, **bebidas energéticas adicionadas con cafeína**, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se concede un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, para que los fabricantes y embotelladores de bebidas adicionadas con cafeína y en general, todos los obligados conforme a esta ley, incluyan en las etiquetas, contraetiquetas y envases, las leyendas que la misma establece.

**Tercero.** El titular del Ejecutivo del federal tendrá un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, para que haga las adecuaciones necesarias en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad

**Cuarto.** Para la correcta aplicación del presente decreto, el Ejecutivo federal deberá expedir, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, la norma oficial mexicana que regule las bebidas energéticas adicionadas con cafeína.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2010.—  
Diputados: María del Pilar Torre Canales, Jorge Humberto López-Portillo Basave, Juan José Cuevas García, José Manuel Hinojosa Pérez, Rodrigo Reina Liceaga, Ernesto de Lucas Hopkins (rúbricas).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Muchas gracias, diputada. **Túrnese a la Comisión de Salud.**

**El diputado Rodrigo Reina Liceaga** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Sí, diputado, dígame usted.

**El diputado Rodrigo Reina Liceaga** (desde la curul): Presidente, como secretario de la Comisión de Salud quiero pedirle a la diputada si me puedo sumar a su punto de acuerdo.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputado. Diputada Pilar Torre Canales, ¿está usted de acuerdo en que se adhieran a su propuesta?

**La diputada María de Pilar Torre Canales:** Sí, presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Está de acuerdo y acepta. Pasen a la Secretaría, por favor.

---

#### LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

---

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Tiene la palabra el diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**El diputado Francisco Alejandro Moreno Merino:** Compañeros diputados, antes que nada quiero agradecerles las muestras de simpatía que tuvieron con el de la voz, después de los eventos que sufrí en mis oficinas.

El proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria es con el objetivo de que se reasignen recursos provenientes de los subejercicios a los programas sociales y programas de inversión en infraestructura en un 90 por ciento. Asimismo, que de éstos se reasigne un 10 por cien-

to a los programas que mitiguen el cambio climático. El cambio climático ya es una realidad en el país y no podemos permanecer inmóviles ante él.

Según datos del Inegi y de la CEPAL, actualmente contamos con cerca de 19 millones de personas en situación de pobreza y que no cuentan con el ingreso para procurarse alimentos en la esfera de la canasta básica, pero sobre todo los cambios climáticos son padecidos por esta franja de la sociedad.

Se ha visto que el ejercicio presupuestal del gobierno federal no ha sido del todo eficaz en el manejo del ejercicio presupuestal, generando serios subejercicios, pues por un lado no se respetan los calendarios acordados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por otro, los programas sociales que se acuerdan mediante convenio con las entidades federativas se ven en serios peligros para la consecución de los objetivos delineados en el Plan Nacional de Desarrollo. Esto, generando un quiebre entre el presupuesto público federal y la política social.

Es el caso que a la Secretaría de Desarrollo Social le fueron reasignados recursos por 286 millones de pesos, mismos que se destinaron al fideicomiso del Fondo Nacional de Habitaciones Populares.

Un tema que se ha colocado en la agenda de las políticas públicas es el relativo al cambio climático. Es por ello que deseo expresar que no es una moda, es un tema que tiene gran calado para la calidad de la vida de todos los seres vivos del planeta y que requiere que sumemos las voluntades de todos en lo político, pero principalmente en la parte presupuestal.

México genera el equivalente a 643 millones de toneladas de carbón. Esto quiere decir el 1.5 de las emisiones globales, y de conformidad con el artículo 4o. constitucional, los mexicanos contamos con el derecho de gozar y vivir un medio ambiente limpio y sostenerlo para las próximas generaciones.

Por ello, al tenor del cambio climático, quiero pedirles de manera muy responsable, de manera muy directa, que veamos esto más allá de los partidos políticos, que lo veamos con una conciencia de seres humanos, que pensemos en México.

Aquí no todo es guerra y narcotráfico, ni dimes y diretes entre los partidos. Es tratar de proteger a las próximas ge-

neraciones. Los invito de una manera responsable a que construyamos juntos la historia del futuro de nuestra nación.

Compañeros del PAN, compañeros del PRD, del PT, del Panal, de Convergencia, hagamos de esta reasignación de recursos una realidad, hagamos de este momento de la patria la posibilidad de que se reasignen esos recursos al cambio climático. Mitiguemos el esfuerzo, mitiguemos las consecuencias. Hoy todavía lo podemos hacer, mañana lo lamentaríamos. Es opción de ustedes pensar en México. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, del Grupo Parlamentario del PRI

En ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el que suscribe, Francisco Alejandro Moreno Merino, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el objetivo de que se reasignen recursos provenientes de los subejercicios a los programas sociales y programas de inversión en infraestructura en 90 por ciento; asimismo, reasignar 10 por ciento a los programas que mitiguen el cambio climático, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La economía mexicana ha sufrido en los últimos meses un severo proceso de desaceleración, aunado a ello los ingresos petroleros han venido a la baja colocando al jefe del Ejecutivo en una encrucijada por generar condiciones de crecimiento económico con un bajo presupuesto y reasignando recursos a los programas destinados al desarrollo social e infraestructura.

Uno de los principales temas de la agenda del gobierno federal es el gasto social mediante los diferentes programas que la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) tiene a su cargo y que se han dicho hasta la saciedad que es el factor clave para cerrar la brecha entre los pobres de este país. Se ha considerado como política contra cíclica la inversión en

infraestructura, por lo que las reasignaciones provenientes de los subejercicios en el ejercicio del gasto público federal.

Según datos Inegi-Cepal, actualmente contamos con cerca de 19.5 millones de personas en situación de pobreza y que no cuentan con el ingreso para procurarse alimentos en la esfera de la canasta básica, pero sobre todo los cambios climáticos son padecidos por esta franja de la sociedad.

Se ha visto que en el ejercicio presupuestal el gobierno federal, no ha sido del todo eficaz en el manejo del ejercicio presupuestal generando serios subejercicios que por un lado no se respetan los calendarios acordados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por otro, los programas sociales que se acuerdan mediante convenio con las entidades federativas se ven en serios peligros para la consecución de los objetivos delineados en el Plan Nacional de Desarrollo y en el propio, así como plan sectorial de la Sedesol.

Generando un quiebre entre el presupuesto público federal y la política social, y del que actualmente estamos observando un punto de inflexión, donde la baja en los ingresos petroleros, ha colocado al gobierno federal en una encrucijada por el tema del crecimiento económico y el tema central de la política pública de desarrollo social, Felipe Calderón aseguró que se haría todo el esfuerzo por dotar de amplios recursos al programa Oportunidades, con la premisa de que al dotar de mayores recursos al combate a la pobreza menor será el gado de desigualdad.

Un grave problema que enfrenta el gobierno federal es, por un lado, la falta de ingresos y, por otro, los subejercicios que afectan de manera directa a los objetivos y a las metas anuales de los presupuestos. Por ejemplo, en 2008 las cifras revelan que fueron reasignados recursos por el orden de los 2900.6 millones de pesos, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria con recursos no subsanados del periodo julio-septiembre y que fueron reasignados el último trimestre del ejercicio fiscal de 2008.

En el caso de la Sedesol, fueron reasignados recursos 286.2 millones de pesos, mismos que se destinaron al Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.

De acuerdo con la metodología del Presupuesto de Egresos y al artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos que se encuentren

subejercidos, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales, de lo contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura.

Un tema que se ha colocado en la agenda de las políticas públicas y de gobierno es lo relativo al cambio climático, es por ello que deseo expresar que no es una moda, es un tema que tiene gran calado para la calidad de vida de todos los seres vivos del planeta y que requieren sumar voluntades en lo político, pero sobre todo en la parte presupuestal para acceder a mejores políticas públicas que sirvan como instrumento para contrarrestar el cambio climático de México y del resto del mundo.

En 2002, México generó el equivalente a 643 mil 183 millones de toneladas de CO<sub>2</sub> equivalente, volumen que lo sitúa dentro de los 15 principales países emisores, con una contribución de alrededor de 1.5 por ciento de las emisiones globales, por lo que se ha buscado fortalecer el desarrollo sustentable, siendo una materia imperante y que no puede esperar es el cambio climático.

Y de conformidad con el artículo 4o. constitucional, los mexicanos contamos con el derecho de gozar y vivir un medio ambiente limpio y a sostener en el largo plazo nuestra calidad de vida, hecho que se vincula como variable del propio desarrollo humano.

El cambio climático se ha considerado como una política pública transversal para mitigar el desequilibrio ambiental del país y del resto del mundo, por ello en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, ha incluido un apartado sobre el tema y el cual responde a la necesidad de reducir la emisión de gases efecto invernadero, impulsando la eficiencia y tecnologías limpias para la generación de energía con fuentes renovables y al igual que el desarrollo social no puede esperar a futuros ejercicios fiscales para ser atendida la problemática de los desequilibrios en el medio ambiente y sobre todo en los relativos al cambio climático.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que reforma y adiciona el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**Único.** Se reforma el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

### **Artículo 23. ...**

#### **Último párrafo:**

Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y a los programas de inversión en infraestructura en un 90 por ciento y a los programas que mitiguen el cambio climático en un 10 por ciento, programas que la cámara de diputados haya previsto en el Presupuesto de Egresos. La secretaría estará obligada a reportar al respecto oportunamente a la Cámara, así como hacerle llegar la información necesaria.

#### **Transitorio**

**Único.** La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2010.—  
Diputados: Francisco Alejandro Moreno Merino, José Manuel Agüero Tovar, Alejandro del Mazo Maza, Ernesto de Lucas Hopkins, Sergio Lobato García, José Manuel Agüero Tovar (rúbricas).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, señor diputado. **Túrnese a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.**

**El diputado José Manuel Agüero Tovar** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Solicita la palabra el diputado Agüero Tovar. Dígame, diputado.

**El diputado José Manuel Agüero Tovar** (desde la curul): Gracias, presidente. Únicamente preguntarle al diputado, si me permite adherirme a su iniciativa.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** ¿Señor diputado Moreno Merino, está usted de acuerdo en que se adhieran a su propuesta?

**El diputado Francisco Alejandro Moreno Merino** (desde la curul): Por supuesto, diputado presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Está aceptando el señor diputado. Pase por favor a suscribirla.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO  
Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Tiene la palabra el diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**El diputado Vidal Llerenas Morales:** Con su permiso, señor presidente. Como resultado de las modificaciones que se hicieron hace algunos años a la Ley de Responsabilidad Hacendaria, los excedentes petroleros generados en los últimos años, de 2006 a 2008, tuvieron tal magnitud que permitieron llenar un fondo denominado Fondo de Apoyo para la Reestructura de los Sistemas de Pensiones.

Es un fondo que ya desde hace varios años cuenta con alrededor de 58 mil millones de pesos, y que ha sido objeto de diversas disposiciones de parte de la Auditoría Superior de la Federación, especialmente en dos temas: el gobierno federal decidió tomar alrededor de 25 mil millones de pesos de este fondo, para pagar pensiones en curso del ISSSTE. Y por otro lado, los rendimientos financieros del mismo no fueron reintegrados a este fondo, al menos en 2008 y 2009.

Esto es como resultado, probablemente, de que la Ley de Responsabilidad Hacendaria que norma a dicho fondo no establece con claridad cuál es su fin.

Evidentemente pensamos que el fondo debe servir para que los sistemas de pensiones locales, los de las universidades, se reestructuren. Sin embargo, tenemos que hacer énfasis de que existen casi 60 mil millones de pesos, que están ahí, que no están usados para ningún propósito, en un país que debe tomar medidas más efectivas para reactivar el empleo, para invertir y para tomar medidas novedosas que permitan que la economía se reactive.

Consideramos que una buena idea pudiera ser utilizar este fondo, que no puede ser de ninguna forma utilizado de manera inmediata por los estados y por las universidades para hacer reestructuras en los sistemas de pensiones, ya que dichas reestructuras tardarán varios años en concretarse, en que pueda ser reinvertido en proyectos de infraestructura y en que tengan un rendimiento preciso, claro y seguro.

Si nosotros somos capaces de invertir dinero público en proyectos productivos, no solamente vamos a tener un país

más competitivo porque la infraestructura será mejor, también podemos tener mayores rendimientos que al final del día sirvan para que los trabajadores tengan mejores pensiones.

No podemos en este país, en plena recesión económica, pensar que existen fideicomisos con más de 60 mil millones de pesos, casi 1 punto del producto, que no sabemos en qué están invertidos y que no están contribuyendo a que este país crezca.

En este sentido propongo la modificación del inciso d) del artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Hacendaria, para que en un 25 por ciento los recursos acumulados del Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones deban ser invertidos en instrumentos financieros productivos.

También podrán ser utilizados para financiar inversiones en infraestructura que garanticen rendimientos similares o superiores a las inversiones financieras. El uso final de los recursos acumulados en este fondo, así como los productos generados, para apoyar la reestructura de pensiones sólo podrán llevarse a cabo previa autorización de la Cámara de Diputados.

Es decir, propongo que un fondo de esta naturaleza pueda ser, por ejemplo, utilizado para financiar una carretera, una refinería o un proyecto de inversión pública que va a tener un retorno seguro y que al final del día va a propiciar más crecimiento y va a beneficiar a los trabajadores. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, Vidal Llerenas Morales, diputado federal de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en materia de uso de los recursos del Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Hasta fines de la LX Legislatura (2006-2009), el uso de los excedentes de los ingresos públicos estuvo regulado por disposiciones cambiantes, incluidas en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente a cada año. Fue hasta la expedición de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), en marzo de 2006, cuando quedó regulado de manera permanente el destino de los señalados ingresos que exceden a los estimados en la Ley de Ingresos de cada año.

En el artículo 19 de la citada LFPRH se describe el mecanismo para distribuir los ingresos excedentes. En la fracción IV de dicho artículo se regula una primera distribución de esos recursos, siendo destinados en su mayor parte a tres fondos de estabilización: de Ingresos de las Entidades Federativas; para la Inversión en Infraestructura de Pemex; y para la Estabilización de los Ingresos Petroleros. En esa misma fracción IV se determina un umbral máximo que deben alcanzar los citados fondos.

Rebasado el umbral que señala la ley, los ingresos que sigan sobrando serán sujetos a una segunda distribución, cuyo mecanismo se describe en la fracción V del mismo artículo 19 de la LFPRH. En el inciso d) se mandata que el 25 por ciento de esos ingresos se destinarán al Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones (FARP).

Durante los ejercicios fiscales de 2006, de 2007 y de 2008 se generaron abundantes ingresos excedentes, en particular de origen petrolero. Ello permitió no sólo que se rebasara el umbral señalado en la ley para los primeros tres fondos, sino que hizo que se destinaran al FARP recursos cercanos a los 100 mil millones de pesos. Sin embargo, la falta de regulación respecto al FARP en la propia LFPRH permitió a la Secretaría de Hacienda un uso discrecional, abusivo y posiblemente ilegal de parte de los recursos ahí acumulados.

En el Informe de la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2007, la Auditoría Superior de la Federación (ASF) señaló que la Secretaría de Hacienda no había creado un fideicomiso para administrar los recursos depositados en el FARP, registrando en cambio sólo un depósito en la Tesorería de la Federación sin que se generaran intereses. Además, se transfirieron de manera irregular 8 mil 500 millones de pesos del FARP al ISSSTE para completar el pago de cuotas del gobierno federal, y no para “apoyar la reestructura de las pensiones”, como señala la ley.

Al siguiente año, la Secretaría de Hacienda volvió a cometer las mismas faltas, ignorando las observaciones de la ASF. En el Informe de Revisión de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal de 2008, la ASF volvió a señalar que seguía sin integrarse el fideicomiso que debía administrar los recursos destinados al FARP. También se observó un daño al erario público por mil 921 millones de pesos, por no generar intereses la cuenta donde la Secretaría de Hacienda mantuvo depositados esos fondos. Además, se detectó una nueva desviación, ahora por 25 mil millones de pesos, para completar las cuotas del gobierno federal en el ISSSTE.

Finalmente, en el cierre preliminar de las finanzas públicas para el ejercicio fiscal de 2009 se señala que los fondos del FARP pasaron de 63 mil 687 millones de pesos en diciembre de 2008, a sólo 58 mil 210 millones en diciembre de 2009, lo que permite presumir una utilización de 5 mil 473 millones de pesos, sin destino aún identificado.

Con la finalidad de acabar con este uso discrecional, abusivo y posiblemente ilegal de los recursos del FARP por parte de la Secretaría de Hacienda se presenta esta iniciativa, a fin de agregar un párrafo al inciso d) del artículo 19 de la LFPRH, en el cual se señala lo siguiente: **Los recursos acumulados en este fondo deberán ser invertidos en instrumentos financieros productivos. También podrán ser utilizados para financiar inversiones en infraestructura que garanticen rendimientos similares o superiores a las inversiones financieras. El uso final de los recursos acumulados en este fondo así como los productos generados, para apoyar la reestructura de pensiones, sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de la Cámara de Diputados.**

Con esta modificación se busca garantizar que los recursos depositados en el FARP estén invertidos de manera adecuada, se elimina el uso discrecional de dichos fondos por parte de la Secretaría de Hacienda y se reafirma el destino final de esos recursos para apoyar la reestructura de pensiones, quedando ese uso condicionado a la autorización de la Cámara de Diputados.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que reforma la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en materia de uso de los recursos del Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones**

**Artículo Único.** Se **adiciona** el inciso d) de la fracción V del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para quedar como sigue:

**Artículo 19. ...**

I. a IV. ...

V ...

a) a c) ...

d) En un 25 por ciento para el Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones. **Los recursos acumulados en este fondo deberán ser invertidos en instrumentos financieros productivos. También podrán ser utilizados para financiar inversiones en infraestructura que garanticen rendimientos similares o superiores a las inversiones financieras. El uso final de los recursos acumulados en este fondo, así como los productos generados, para apoyar la reestructura de pensiones, sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de la Cámara de Diputados.**

...

...

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 8 de abril de 2010.— Diputados: Vidal Llerenas Morales, Emiliano Velázquez Esquivel (rúbricas).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.**

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
Y DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES -  
LEY ORGANICA DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL -  
LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION -  
LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Tiene la palabra el señor diputado Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales, y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de la Ley Federal de Derechos de Autor.

**El diputado Javier Corral Jurado:** Gracias, señor presidente. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores. El día de hoy, impulsada por un grupo plural de legisladores se presenta en ambas Cámaras del Congreso de la Unión la presente iniciativa de ley que promueve una reforma integral al régimen jurídico de las telecomunicaciones, la radio y la televisión, haciendo de dos instrumentos normativos: la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960 y la de Telecomunicaciones de 1995, una sola legislación procompetitiva y proconvergente. La nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales.

Esta iniciativa no es fruto de la casualidad, no nace al calor de un momento electoral, mucho menos bajo pretensión abusiva de medrar o intercambiar bienes del dominio de la nación por favores mediáticos o políticos...

**El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Permítame, diputado. Dígame, diputado Mario di Costanzo.

**El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta** (desde la curul): Solicitarle al orador si me permite una pregunta relativa a los legisladores, ¿de qué partidos?

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** No se valen las preguntas, diputado, porque está presentando una iniciativa. Entonces no proceden las preguntas, discúlpeme, diputado. Continúe diputado Corral.

**El diputado Javier Corral Jurado:** Pero con mucho gusto, señor presidente, en un momento más doy a conocer el número de firmas y los grupos parlamentarios que la han suscrito.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Continúe diputado, por favor.

**El diputado Javier Corral Jurado:** Esta iniciativa es resultado de una larga lucha social por garantizar en nuestro país el derecho a la información de todos los ciudadanos. Es fruto de los anhelos sociales por hacer de la radio y la televisión un servicio público que contribuya con la nación para hacer realidad la democracia para la justicia y la libertad.

Tiene la finalidad de hacer que un sector tan poderoso no sólo se fortalezca en términos de competencia económica, como lo es el sector de las telecomunicaciones, sino que también se convierta en aliada de la educación, la cultura y el desarrollo social de México.

La presente iniciativa es la obra colectiva de reforma legislativa en materia de telecomunicaciones y radiodifusión más completa que se haya presentado hasta ahora en el Congreso de la Unión y su aprobación en esta Cámara o en el Senado sería un paso determinante para consolidar nuestra democracia y generar una auténtica sociedad del conocimiento.

Los grandes medios de comunicación han permanecido acaparados por un puñado de concesionarios. El privilegio de difundir por radio y televisión ha estado supeditado al capricho o la conveniencia del poder político.

Los contenidos en muchos de esos medios han estado definidos por el afán de lucro y no por la responsabilidad social.

La incapacidad para entender la diversidad ha llevado a las corporaciones mediáticas más influyentes a oponerse militantemente a cualquier apertura que propicie la competencia, especialmente en la televisión abierta.

La acumulación de muchos recursos comunicacionales en pocas manos reforzó el poder que de por sí confiere siempre el privilegio de acceder a una concesión de radio o televisión, y esa capacidad de influencia convirtió a las principales empresas comunicacionales en un poder que en

ocasiones se ha colocado al margen del Estado y ha querido sobresalir por encima de las instituciones legales.

Ese afán acaparador de los principales consorcios comunicacionales les permitió, incluso, promover y lograr la aprobación de una reforma legal que ampliaba los privilegios que ya tenían. Aquellos excesos sumados a los que han cometido cuando han tratado de subordinar a sus designios a segmentos importantes de la clase política mexicana, han encontrado resistencias y respuestas muy importantes.

La acción de inconstitucionalidad promovida por casi medio centenar de senadores en 2006, que permitió que un año después la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechara los puntos más relevantes de aquellas modificaciones legales. Esa histórica decisión de la Corte, contribuyó a crear un contexto propicio a la reforma constitucional en materia electoral, que en septiembre pasado aprobó el Congreso de la Unión y la cual, a pesar del tosco rechazo que le opusieron algunos concesionarios de televisión y radio fue impulsada por los partidos políticos más importantes.

La consecuencia necesaria de tales decisiones es ahora la instauración de una auténtica reforma para las leyes que regulan a las telecomunicaciones y la radiodifusión, y esta nueva legislación tendrá que propiciar una modificación decisiva en beneficio de la pluralidad y la democracia en México.

Esta legislación no busca privilegiar de manera indebida a ningún sector u operador de las telecomunicaciones o la radiodifusión. Tampoco busca perjudicar específicamente a nadie. Pretende, sí, establecer un equilibrio justo entre intereses comerciales e intereses sociales.

Como bien lo señala la Asociación Mexicana de Derecho a la Información –el principal organismo ciudadano que contribuyó con su expertis a la confección de este proyecto– el avance tecnológico de los años recientes ha propiciado la existencia de nuevos y cada vez más difundidos recursos para almacenar, propagar y reproducir cantidades de información crecientemente cuantiosas. Sin embargo, el desarrollo en nuestro país de esos recursos ha sido limitado y desigual, no han existido políticas públicas suficientemente amplias y capaces de proporcionar a la mayoría de los mexicanos acceso franco, constante y de calidad, lo mismo a tecnologías interactivas como Internet y la telefonía, que a medios de difusión como la televisión y la radio.

La brecha digital se ha añadido a otros factores de escisión social que ya padecíamos. Los proyectos estatales para utilizar Internet se han limitado a promover la administración y la gestión electrónicas, pero no han propiciado el aprovechamiento de tales recursos por parte de los ciudadanos. La principal búsqueda de este proyecto es la equidad, la participación ciudadana, la construcción del conocimiento y la solidificación de la cultura cívica de todos los mexicanos.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, en la Gaceta Parlamentaria se encuentra publicado el proyecto completo de iniciativa de nueva ley. Están ahí las razones, los motivos y las consideraciones, las principales medidas de esta iniciativa.

Entrego, señor presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, 176 firmas de diputados pertenecientes a los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Convergencia y del Partido de la Revolución Democrática. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Vías Generales de Comunicación, y Federal del Derecho de Autor, a cargo del diputado Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritos, diputados de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes de los Grupos Parlamentarios de Convergencia; del Partido Acción Nacional; del Partido de la Revolución Democrática; Partido Revolucionario Institucional; Partido Nueva Alianza, y del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente **Iniciativa con proyecto Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales; se reforma** los artículos 27, fracción XXI; 36, fracción III y 38, fracción XXX bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se deroga el artículo 9, fracción III de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y se derogan las fracciones II del artículo 27, I y II del

artículo 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de conformidad con la siguiente

## Exposición de Motivos

### I. Antecedentes

El 11 de abril de 2006 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.

El 4 de mayo de 2006, cuarenta y siete senadores de la Quincuagésimo Novena Legislatura (quince del PAN, dieciséis del PRI, quince del PRD, y uno del Partido Convergencia con la representación de todas las entidades federativas), promovieron una Acción de Inconstitucionalidad, con 21 conceptos de invalidez constitucional de los artículos 2, 3, 7-A, 9, 16, 17, 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 19, 20, 21, 21A, 22, 23, 25, 26, 28, 28-A, 28-B, 72-A y 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión y los artículos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS. Además, los artículos 3, fracciones XV y XVI, 9-A, 9-B, 9-C, 9-D, 13, 64 y 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El 8 de mayo de 2006, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad en cuestión, con el número 26/2006 y, por razón de turno, designó al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

El 7 de junio de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución, declarando inválidas algunas partes de las reformas a las Leyes Federales de Radio y Televisión y la de Telecomunicaciones.

De los 46 artículos involucrados en la reforma de 2006 a las leyes federales de Radio y Televisión y de Telecomunicaciones, 16 fueron impugnados y sólo ocho fueron afectados total o parcialmente por la Sentencia de la Corte.

La parte central fue la invalidez de los artículos 28 y 28-A de la Ley Federal de Radio y Televisión que permitían a los concesionarios de este sector brindar servicios adicionales de telecomunicaciones, sin participar en licitación y sin obligación de pago al Estado.

La sentencia cita: “Ni en la iniciativa de ley, ni en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora se expresó razón válida alguna que justifique el trato privilegiado que se otorga a los concesionarios de radio y televisión abiertas al permitirles acceder a concesiones de servicios de telecomunicación sin sujetarlos al procedimiento de licitación y sin que se les exija el pago de la contraprestación correspondiente”.

Asimismo, se declaró la invalidez de una porción del artículo 16, que permitía el refrendo automático y sin requisito alguno para los concesionarios, así como el otorgamiento de éstos por plazos fijos de veinte años. La Corte aclaró que, en este último caso, las concesiones deberán otorgarse por un plazo de “hasta” veinte años. Y estableció su criterio para el caso de los refrendos de la siguiente manera: “Para que el refrendo de una concesión y la preferencia que se otorgue a su titular resulten apegados a la Ley suprema, es menester que el titular de la concesión, al término de la misma, compita nuevamente, en igualdad de circunstancias, con otros interesados”.

Del artículo 17 G acerca de los procedimientos para el otorgamiento de frecuencias en radiodifusión eliminó el de la subasta económica. En el artículo 17E debió corregir el de la necesidad de entregar la Opinión Favorable de la Comisión Federal de Competencia y no solo la solicitud como había quedado en la reforma mencionada.

De la Ley Federal de Telecomunicaciones fue suprimida la facultad del Senado para objetar los nombramientos de Comisionados ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones por parte del Presidente de la República.

Asimismo, la Corte eliminó un párrafo del artículo segundo transitorio de esta ley, que impedía a los ex integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones volver a ser considerados para repetir en ese puesto.

Tras la declaración de invalidez la Sentencia fue publicada el 20 de agosto de 2007 en el Diario Oficial de la Federación y el Senado de la República asumió la responsabilidad de ajustar el marco jurídico en ambas materias, basándose en los principios de legalidad, pluralidad, inclusión, transparencia y difusión, y asegurándose de atender -puntual e integralmente- los resolutivos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 7 de septiembre de 2007 la Junta de Coordinación Política del Senado de la República estableció un Grupo Plural

para la Revisión de la Legislación en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para ajustar el marco jurídico de las telecomunicaciones y la radiodifusión, con la presencia de senadores de todas las corrientes políticas y presidido por el Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, el Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes y el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos. Este grupo Plural que realizó consultas a sectores involucrados y recomendó la redacción de una reforma integral en una sola ley considerando las opiniones recabadas.

Como resultado de ese acuerdo, en mayo de 2008 se inició la redacción de un proyecto de iniciativa integral con senadores de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática quienes trabajaron en la elaboración de una propuesta legal que se singularizara por atender, en un solo documento, los numerosos rezagos jurídicos que padecen la radiodifusión y las telecomunicaciones en nuestro país. Ese documento fue elaborado con la asesoría de especialistas miembros de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI) que participaron en esa tarea a invitación del Presidente del Senado de la República. Aquel trabajo fue plural desde el método con que se realizó. Los autores del documento que resultó de aquellas deliberaciones, quisieron hacer una propuesta no para un solo partido político, y mucho menos para un legislador en particular, sino para contribuir a una discusión plural y a decisiones legislativas que, para resultar factibles, tienen que ser también plurales. Ese es el origen de la iniciativa que, revisada nuevamente, se presenta a consideración.

Este antecedente es importante para explicar que la presente iniciativa de promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales tiene muchas semejanzas a la presentada por el senador Carlos Sotelo, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), el 8 de diciembre de 2009, ya que ambas derivan del proyecto original. A diferencia del documento presentado en el Senado de la República, la presente iniciativa incluye prácticamente todos los aspectos, sugerencias y recomendaciones aportadas por los diferentes sectores que participaron en las consultas referidas para integrar una ley moderna, pro competitiva, democrática, plural y, sobre todo, convergente e integral de la radiodifusión y las telecomunicaciones, respetando en todo caso los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006.

Entre las principales diferencias de ambas iniciativas destacan la personalidad jurídica del órgano regulador y el nombramiento de sus comisionados, los principios de dominancia en el sector, la inversión extranjera y la retransmisión de canales abiertos de televisión en redes públicas de telecomunicaciones, entre otros aspectos.

**Es también conveniente señalar que esta iniciativa será simultáneamente presentada por Senadores de la República de la LXI Legislatura, con el propósito de que los esfuerzos de análisis y dictaminación por ambas Cámaras del Congreso, puedan converger y coincidir en mérito de la eficacia legislativa que es deseable en un tema tan sensible e importante por tanto tiempo postergado.**

Por todo lo anterior, esta iniciativa aporta todos elementos para una verdadera reforma integral y convergente de la legislación en radiodifusión y telecomunicaciones.

## II. Considerandos

**Primero.** La iniciativa que se presenta es innovadora y oportuna ya que es la única a la fecha que ha abordado plenamente la convergencia. Además incorpora la mayor parte de las propuestas presentadas en los últimos años en el Congreso de la Unión en virtud de que se refieren a las leyes en la materia o a la actividad y servicios en ellas consideradas, ahora integradas en una sola ley congruente con la convergencia.

De la misma manera que los medios, formatos y contenidos están destinados a entrelazarse e intercambiarse como parte de la versatilidad que supone el desarrollo tecnológico, los aspectos fundamentales de la legislación tanto para la radiodifusión como para las telecomunicaciones se convierten en parte de un solo ordenamiento federal coherente y convergente.

**Segundo.** La propuesta que se presenta se sustenta en las normas constitucionales y las normas contenidas en los Tratados Internacionales suscritos por el Ejecutivo y ratificados por el Senado. En lo particular se retoma el sustento, establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconoce la necesidad de respetar las garantías individuales de los artículos 1, 3 y 6 en lo relativo a la igualdad ante la ley, democracia, interés general, laicidad y libertad de expresión y derecho a la información. Además de lo determinado por el artículo 27 que establece el domi-

nio directo de la Nación sobre el espectro radioeléctrico y del artículo 28 que establece las modalidades y condiciones legales en la administración del espectro radioeléctrico para que se asegure su eficiencia, su uso social y evite fenómenos de concentración.

**Tercero.** La propuesta considera las garantías en materia económica contenidas en los artículos 25 y 26 constitucionales, observando las normas relativas a la libre competencia, previstas en el Artículo 28 de la Ley Fundamental. Trátándose, las telecomunicaciones de una actividad económica prioritaria, además de su referencia en el Plan Nacional de Desarrollo, se considera imperativo expedir un Programa Anual en el que se fundamente la propuesta legislativa, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley de Planeación, reconociendo la necesidad de espacios que garanticen la más amplia participación social.

**Cuarto.** La presente iniciativa atiende a la cada vez más urgente homogeneización de preceptos internacionales en el campo de las telecomunicaciones, la información y la cultura.

En este marco no puede ser ignorado que la información es punta de lanza de la internacionalización de la economía mundial y base para el desarrollo democrático de los países. México no puede permanecer al margen de la normatividad internacional en el campo de la comunicación y la información, por lo que resulta urgente la revisión de los conceptos básicos que determinan el modelo de comunicación de otros países.

**Quinto.** Si bien en México contamos con un número importante de disposiciones jurídicas en materia de Telecomunicaciones y de Radiodifusión esta última data de 1960 por lo que su obsolescencia ha generado lagunas fundamentales en materias tales como la forma discrecional con que dispone de las frecuencias, las cuales conforman parte importante de la distribución de la información mediante los medios electrónicos; la indefinición de criterios para lograr una adecuada participación plural de la sociedad; la necesidad de abrir a la competencia este sector y con ello regular los altos índices de concentración; el incentivo a la apertura de oportunidades a nuevos operadores y su incorporación al desarrollo tecnológico y por supuesto a las nuevas normas que el proceso de internacionalización de la información y las tecnologías globalizadas y convergentes imponen y con las que casi la totalidad de los países democráticos ya cuentan.

**Sexto.** En virtud de que uno de los servicios fundamentales de las telecomunicaciones son los contenidos audiovisuales, es pertinente reconocer este valor, claramente expresado por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, durante el debate del 4 de junio de 2007:

“...me parece muy importante que hagamos la precisión de que la regulación de los contenidos televisivos y radiofónicos no está limitada a la radiodifusión, definida por el artículo 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión, sino que atendiendo a una interpretación conforme con los artículos 6 y 7 constitucionales, debe entenderse que comprende también al servicio de radio y televisión regulado por la Ley Federal de Telecomunicaciones; de manera que el divorcio entre los conceptos de radiodifusión y radio y televisión, sólo opera en cuanto a aspectos técnicos, más no en lo relativo a los contenidos, los cuales están sujetos a la Ley Federal de Radio y Televisión, en virtud de la función social de estos medios de comunicación”.

“En efecto, a través de los servicios de radio y televisión no solo es posible prestar servicios de televisión y radio restringidos, sino emisiones gratuitas y abiertas, susceptibles de llegar a un público indeterminado y discrecional, teniendo ambas la posibilidad de trascender a la opinión pública en similar medida que la radiodifusión, lo que hace indispensable que tanto los contenidos de la televisión restringida como de la televisión abierta a través de redes públicas de telecomunicaciones estén regulados por la Ley Federal de Radio y Televisión; no me pasa desapercibido que existe un Reglamento del servicio de televisión y audio restringidos, que somete los contenidos de la televisión restringida al marco de la ley; sin embargo, los contenidos no pueden depender de lo que diga un reglamento, sino que es una exigencia de las libertades de expresión e información”.

“He venido sosteniendo que las libertades de expresión, información y prensa, consagradas en los artículos 6 y 7 constitucionales, incluyen necesariamente la libre utilización de todos los medios de expresión que puedan difundir ideas, especialmente los medios masivos de comunicación, como son la radio y la televisión, por lo que existe un derecho constitucional de acceso equitativo a estos medios; tales derechos necesariamente llevan implícitos un deber de promoción que hoy en día es incluso más importante, pues las fuerzas económicas estarán y están en mayor aptitud de violentarlos, que el propio Estado; así la garantía del libre ejercicio del derecho a difundir y recibir información

exige de los poderes públicos, la emisión de las normas necesarias para impedir que otras fuerzas sociales obstruyan su ejercicio”.

**Séptimo.** Referido a la importancia de los contenidos debemos ubicar la opinión OC-5/85, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y vinculante para el Estado Mexicano: “Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esta libertad. Para ello es indispensable “ínter alía” la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar.”

Los contenidos en los medios electrónicos, como en cualquier forma de comunicación, jamás mejorarán estableciendo restricciones ni censuras. Más opciones, en cambio, tenderán a significar mayores contrapesos y variedad de puntos de vista a los que los ciudadanos puedan optar.

**Octavo.** Al respecto, la Comisión Federal de Competencia ha generado líneas claras en cuanto a la relación Pluralidad, Competencia y Contenidos en las telecomunicaciones y particularmente en la radio y televisión. En la Opinión en torno a “opinión sobre los efectos en el proceso de competencia y libre concurrencia de la convergencia de las redes públicas de telecomunicaciones en los servicios de voz, datos y video; particularmente en la prestación de servicios de telefonía fija y televisión restringida” del 31 de octubre de 2005, establece:

“En materia de contenidos, la Comisión considera que es importante prevenir prácticas anticompetitivas que pudieran distorsionar el funcionamiento eficiente de los mercados” A manera de complemento, el 28 de noviembre del 2006, la Comisión Federal de Competencia emite “Opinión con el fin de promover la aplicación de los principios de competencia y libre concurrencia en los mercados de contenidos audiovisuales para servicios de video” El eje fundamental de esta Opinión se encamina a promover un marco regulatorio que incorpore los principios de competencia y eficiencia en materia de contenidos audiovisuales. En este sentido se recomienda:

- a) Adoptar los criterios de neutralidad tecnológica y flexibilidad;
- b) Instaurar reguladores autónomos e independientes;

- c) Fortalecer el alcance, efectividad y aplicación de la política de competencia;
- d) Asignar de manera eficiente los recursos escasos, incluyendo el espectro radioeléctrico;
- e) Facilitar el acceso de todos los usuarios a los servicios de comunicaciones;
- f) Proteger los derechos de los consumidores;
- g) Eliminar regulaciones económicas innecesarias, y
- h) Promover un uso eficiente del espectro radioeléctrico que favorezca el desarrollo de nuevos servicios y competidores, tanto de telecomunicaciones como de radio y televisión.

La opinión establece que los medios de comunicación desempeñan un papel de alto impacto social y cultural, por lo que deben incorporarse en su regulación los valores de pluralidad y protección de las audiencias y propone ubicar el tema no solo como asunto de titularidad de frecuencias sino también desde su concentración en la producción de los contenidos. A lo largo del documento de la Comisión Federal de Competencia encontramos fundamentos que fortalecen la necesidad de garantías jurídicas para los operadores, particularmente para los llamados permisionados en radiodifusión, que no cuentan con mecanismos de sustentabilidad y financiamiento no solo para la operación cotidiana, sino para las inversiones tecnológicas que requerirá su reconversión digital y en particular para su principal función, la producción de contenidos de calidad.

Afirma que “los contenidos audiovisuales se caracterizan por altos costos de producción e incertidumbre y restricción en su distribución a causa de las pocas ‘ventanas’ de salida que genera la concentración del sector. Generar una oferta de contenidos plural requiere garantías para que la inversión en producción permita cubrir los costos y financiar futuras producciones”.

A partir de estos considerandos la presente iniciativa tiene como sustento lo siguiente:

### III. Contenido de la iniciativa

Se propone la creación de una nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales con 252

artículos, agrupados en 13 Títulos que regule el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y los contenidos audiovisuales del servicio de radio y televisión.

Para ubicar el sentido de la integralidad de esta propuesta es preciso partir del concepto mismo de las telecomunicaciones que integra a lo que tradicionalmente se mantenía separado en dos ordenamientos, por una parte las telecomunicaciones y por otra parte a la radiodifusión.

En las telecomunicaciones quedan incorporadas, de acuerdo a los organismos internacionales como la UIT, a la “emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos incluyendo la comunicación vía satélite”.

Ubicados así, los servicios que se prestan a través de las telecomunicaciones parten de los mismos principios, aunque los servicios que se presenten sean diversos como son los servicios estrictamente conocidos como telecomunicaciones (telefonía, Internet, televisión restringida, etc.) y en cuya prestación se implica un pago por parte de los usuarios y los servicios de radio y televisión (radiodifusión) abierta que es gratuita y universal. En ambos casos uno de los principales servicios que se protegen es el de la transmisión de contenidos independientemente de la forma tecnológica en la que estos se presenten.

Los servicios de telecomunicaciones utilizan para su operación el espectro radioeléctrico que como recurso limitado y Bien de la Nación conservará esa condición, por lo que para ser usado y explotado por particulares, deberá estar sujeto en todo momento a las concesiones que establezca la Ley y para su explotación comercial se deberá establecer una contraprestación económica para el Estado.

Tomando en consideración el servicio que recibirá la sociedad a través de las telecomunicaciones y la multiplicidad de servicios que hace factible la digitalización y que abre perspectivas históricas para el desarrollo, la convergencia digital es estimulada a partir de los criterios establecidos por este ordenamiento jurídico, privilegiando, por encima de cualquier otro, el interés público.

La legislación propuesta parte del reconocimiento y la búsqueda de la diversidad en los servicios y el acceso en con-

diciones de igualdad por parte de todos los ciudadanos, los grupos étnicos, universidades e instituciones educativas y organismos comunitarios, garantizando los principios democráticos de pluralidad y libertad de expresión y derecho a la información y promoviendo la producción, edición y difusión de contenidos diversos que proyecten la pluralidad y diversidad cultural para todo tipo de audiencias, destinados a satisfacer sus necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad mexicana.

En suma, como parte del proceso de reforma democrática del Estado se propone la creación de una nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales que regule el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y los contenidos audiovisuales. Otro principio fundamental parte de que las telecomunicaciones usan el mismo espectro, por lo que su regulación debe partir de una planeación integral para su administración. En este sentido, los ejes fundamentales de la iniciativa se encuentran plasmados en sus objetivos:

- Regular de manera objetiva, transparente, democrática, convergente y competitiva los servicios y redes de telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico;
- Fomentar los servicios de telecomunicaciones que apoyen la educación, salud, cultura, comercio electrónico, seguridad pública y el acceso a distancia a servicios gubernamentales;
- Defender los intereses de los usuarios en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, asegurando su derecho de acceso en condiciones adecuadas de selección, precio y calidad;
- Impulsar la inversión y el desarrollo eficiente de la infraestructura y de los servicios de las telecomunicaciones;
- Fomentar la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- Crear condiciones a efecto de que los servicios de telecomunicaciones se proporcionen a precios asequibles y competitivos en términos de diversidad y calidad;
- Impulsar el incremento de la teledensidad, la penetración y la conectividad de los servicios de telecomunicaciones, así como la ampliación de la cobertura a la población rural y urbana de escasos recursos y a los pueblos y comunidades indígenas, con objeto de apoyar su desarrollo;
- Facilitar la convergencia de servicios de telecomunicaciones;
- Hacer de las telecomunicaciones un medio de integración nacional;
- Promover el uso eficiente de los bienes del dominio público afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones de manera objetiva, transparente y no discriminatoria;
- Regular la eficiente interconexión e interoperabilidad de los diferentes equipos, aplicaciones y redes de telecomunicaciones;
- Garantizar que en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se respeten los derechos de los usuarios, en particular el de no discriminación, al honor, a la intimidad, a la protección de los datos personales y a la secrecía en las comunicaciones, así como los relativos a las personas con discapacidad;
- Garantizar las formas de participación y acceso individual o social, según corresponda, en los servicios de telecomunicaciones;
- Propiciar procesos abiertos para facilitar la definición de políticas, con la participación de los diversos interesados en el sector;
- Garantizar los derechos de las audiencias así como promover el respeto a las libertades de expresión y el derecho a la información;
- Incentivar la creación y producción de contenidos de carácter nacional;
- Garantizar la conservación, preservación y difusión del patrimonio audiovisual, así como el acceso público a ese legado;
- Impulsar la investigación, la innovación de servicios, y el desarrollo científico; y tecnológico, así como la ca-

pacitación de recursos humanos, en materia de telecomunicaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que una correcta regulación y supervisión de las comunicaciones resulta imprescindible para lograr el equilibrio o conciliación entre la satisfacción de las necesidades de la población que por conducto de estos medios se realiza, y la vigilancia que el Estado debe ejercer para que efectivamente se cumplan los valores que se desean fomentar y que se encuentran en nuestra Constitución, sin detrimento de la libertad de expresión, sujetándola únicamente a los límites que el interés general demanda, por lo que el Estado debe asegurar que se respete la función social encomendada a los medios de comunicación.

De acuerdo con lo anterior, es indudable la importancia social y el papel que juegan las comunicaciones. Por ello, la iniciativa se plantea como una disposición legal de orden público e interés social, toda vez que su objeto de regulación “las telecomunicaciones”, son parte del género “comunicaciones”, por tal razón, gozan de la función, importancia, trascendencia y necesidad social antes mencionadas, resultando necesario, por dichas características, que se consideren y se traten como de orden público e interés social.

Para cumplir con los objetivos y principios que deben guiar la regulación en materia de las telecomunicaciones y de la radio y televisión en el territorio nacional, la presente iniciativa se compone de los siguientes apartados.

En el Título Primero, de los Principios Generales se establece el concepto integrador de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en el que se comprenden las redes y servicios de telecomunicaciones, y otros subsectores de las comunicaciones electrónicas a distancia que surjan en el futuro como producto de la evolución tecnológica. En consecuencia queda establecido en este Título, que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general que el Estado deberá proteger y vigilar para asegurar, tanto la eficacia en su prestación, como su utilización social, así como para evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público de acuerdo a lo señalado por el artículo 28 de la Constitución.

La intención de la Ley es regular integralmente los servicios de telecomunicaciones y los de radiodifusión (radio y televisión abierta) y la radio y la televisión restringidas, estos integrados bajo la denominación de servicios de radio y

televisión. Así es que cuando se refiera a estos servicios, (abierta y restringida) se señalarán como de radio y televisión. Tanto la radiodifusión, que transmite señales de manera abierta y gratuita como la radio y televisión restringida, en la que existe una contraprestación del usuario a cambio de la recepción de la señal, están comprendidas dentro del servicio de radio y televisión. Se reconoce que aun cuando en ambas modalidades se presta el mismo servicio, cada una lo hace bajo condiciones distintas y por ello merecen una denominación específica. Los servicios de telecomunicaciones podrán ser diferenciados en el cuerpo de la ley de acuerdo a los servicios específicos a los que se refieren los preceptos.

Regular al servicio en su conjunto, tiene además el objetivo de permitir que la ley responda a los cambios tecnológicos que ya se están dando y que continuarán en los próximos años, en los que se prevé el uso eficiente de las frecuencias, bandas de frecuencias y su convergencia (servicios diversos que a través de una misma infraestructura pueden ofrecerse dado el avance de las telecomunicaciones).

En el artículo 5 se exponen los principios y responsabilidades que deberán observar los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en particular los que prestan el servicio de radio y televisión para cumplir de manera eficiente la importante función social que tiene encomendada el servicio. Se propone extender y adecuar las obligaciones de función social a los cambios democráticos, a las demandas sociales y los compromisos internacionales que ha asumido el país en materia de derechos humanos, especialmente la libertad de expresión y el derecho a la información; además de valores como la no discriminación, la tolerancia, la pluralidad y la equidad de género; la democracia y la paz; la defensa y respeto de la esencia pluricultural de la Nación; la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable; el desarrollo integral de la niñez y la juventud, así como la protección de los derechos de los grupos vulnerables.

Para la mejor comprensión de la importancia de estos principios, baste retomar aquí lo establecido por el Ministro de la Suprema Corte, Genaro David Góngora Pimentel al respecto:

“La televisión afecta en términos sustantivos la vida diaria del individuo, lo que implica que quienes tengan acceso al uso del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, tendrán la posibilidad de per-

mear el tejido social y de encausar el derrotero del grupo o comunidad que toman como objeto afectando y determinando sus patrones y modos de vida”.

“Esta realidad evidencia la vulnerabilidad de las audiencias frente a los emisores y pone de manifiesto la necesidad de darle mayor peso a los derechos de expresión, información y prensa, desde el punto de vista de los receptores, es decir, desde la perspectiva de la dimensión social de este derecho, así, tratándose de medios de comunicación que requieren del uso de un bien público restringido como es el espectro radioeléctrico, **el Legislador está obligado a regularlo de manera tal que garantice la igualdad de oportunidades para su acceso y propicie un pluralismo que asegure a la sociedad la permanente apertura de un proceso de comunicación que vivifique la democracia y la cultura**”.

En el Título II referido a los ámbitos de jurisdicción y competencia se delimitan las atribuciones del órgano regulador que transforma a la actual Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el Instituto Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales. Esta transformación se da en virtud de que la ley amplía su ámbito de competencia como órgano regulador que deberá responder con la independencia necesaria para la regulación de un sector de fundamental importancia para la democracia y el desarrollo tecnológico de las comunicaciones. Además de la especialidad que se requiere para su operación y administración, toda vez que se ocupará también de la regulación de los contenidos de la radio y la televisión que son los servicios principales y el instrumento necesario para el ejercicio de los derechos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información.

En virtud de la multicitada sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al órgano regulador, cuando planteó que reconociendo la necesidad de una independencia de gestión y decisiones, y aunque deben respetarse su naturaleza y características esenciales, no deja de ser un órgano técnico que, como descentralizado, depende del Ejecutivo Federal. Por ello, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se le atribuye la responsabilidad de definir las Políticas del sector y atender el desarrollo de la necesaria infraestructura para atender las obligaciones de cobertura social. Asimismo, el Máximo Tribunal señaló que es necesario que la Ley limite la intervención de la dependencia (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) en las determinaciones de Instituto vinculadas con su tarea

sustantiva, a efecto de eliminar en forma precisa la “doble ventanilla”.

En lo que se refiere al órgano regulador la necesidad de trascender los límites de la autonomía técnica, en las circunstancias actuales resulta pertinente fortalecer las atribuciones del nuevo ente regulador mediante un esquema orgánico funcional que no limite su capacidad técnica para la eficiente administración del espectro radioeléctrico, en congruencia con lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución.

Es así que el Instituto Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales estará en aptitud de “regular, promover, vigilar y supervisar el desarrollo eficiente, la cobertura social amplia y fomentar la competencia efectiva en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como regular y vigilar los contenidos audiovisuales de la radio y la televisión”, de tal suerte que incluso su denominación resulta acorde con las atribuciones que habrá de ejercitar.

En efecto, la transformación de la actual Comisión Federal de Telecomunicaciones en Instituto Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales, no es sólo nominal, pues las atribuciones del nuevo órgano regulador se hacen bajo un enfoque integral, al adicionarle facultades para regular y vigilar los contenidos audiovisuales de la radio y la televisión, con lo cual, se atiende un añejo reclamo social en el sentido de no atribuir una tarea de tal magnitud ¿estrechamente vinculada con la función social a que se encuentran afectos este tipo de servicios?, a una dependencia cuya vocación es fundamentalmente política como lo es la Secretaría de Gobernación.

Por otra parte, como se mencionó con antelación, la asignación de atribuciones al Instituto, se hace bajo un enfoque orgánico funcional de tal suerte que la administración del espectro radioeléctrico, en particular lo relativo a los procesos para la asignación de frecuencias o bandas de frecuencias será ejercitada por conducto del Instituto, en su carácter de órgano especializado en la materia, para lo cual se le ha dotado de facultades para dictar sus resoluciones. De esta manera, se acota la discrecionalidad que históricamente ha caracterizado el otorgamiento de concesiones y permisos, pues habrá de recordarse que a partir de la creación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones se desconcentró formalmente la función técnica, aunque no se le otorgaron facultades específicas que le permitieran administrar con eficacia y eficiencia los procesos de licita-

ción del espectro. La idea de que su naturaleza desconcentrada ayudaba a transparentar la decisión política de otorgar las concesiones y permisos, particularmente en lo que corresponde a radiodifusión, constituyó siempre una falacia.

Ahora, dada la importancia de las telecomunicaciones, nuestra Constitución establece en los artículos 25, 26 y 28, la obligación del Estado de ejercer rectoría sobre la materia. Esto implica, de acuerdo a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el Estado tiene la obligación de realizar una correcta regulación y supervisión de las telecomunicaciones, a fin de asegurar que se respete y cumpla su función social.

Para asegurar lo anterior, en la iniciativa se plantea que tanto la Secretaría, como el Instituto, cuenten con diversas atribuciones para expedir disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, normas oficiales y resoluciones administrativas, así como facultades para resolver desacuerdos entre operadores, a fin de que cuenten con herramientas regulatorias que les permitan ejercer la rectoría que le corresponde al Estado en la materia, ya que dichas facultades le permitirán adoptar las medidas necesarias técnicas, comerciales o jurídicas, entre otras, para encauzar y asegurar que las telecomunicaciones cumplan con su función social. Esto implica el establecimiento de diversas obligaciones y derechos a cargo de los concesionarios, permisionarios o asignatarios pues ellos son a los que el Estado faculta, autoriza o concede la explotación, uso y aprovechamiento de los medios necesarios para proveer a la población, los servicios de telecomunicación que demandan sus necesidades.

Entendidas así dichas facultades, los actos y resoluciones que al respecto emitan las autoridades que se faculten, sólo pueden entenderse de orden público e interés social, ya que su finalidad estriba en establecer las medidas técnicas, administrativas, legales o comerciales que el rector en la materia establecería, para buscar que las telecomunicaciones cumplan su función social. Ahora, para proteger y garantizar la ejecución de dichas medidas, se establece en la iniciativa que en contra de los actos y resoluciones que se emitan, no proceda el otorgamiento de suspensión alguna por parte de autoridad administrativa o jurisdiccional, pues es claro, de acuerdo a esta exposición, que sería contraria al orden público e interés social, porque se estaría impidiendo realizar y llevar a cabo aquellas medidas adoptadas para garantizar o encauzar el cumplimiento de la función social de las telecomunicaciones y la eficiente administra-

ción del espectro radioeléctrico, lo que sin duda, sería contrario y perjudicial al interés de la sociedad.

En lo que corresponde a la integración del órgano regulador, se mantiene la figura del Pleno como instancia máxima para la toma de decisiones y se aumenta el número de comisionados de cinco a siete, en congruencia con el enfoque integral de las atribuciones que habrá de ejercer, tanto en materia de telecomunicaciones como para la regulación y vigilancia de los contenidos audiovisuales de la radio y la televisión.

En cuanto al perfil de los comisionados se promueve la integración multidisciplinaria, de tal manera que el Pleno del Instituto cuente con “especialistas vinculados con aspectos técnicos, económicos o jurídicos de las telecomunicaciones, y aspectos sociales, científicos, educativos o culturales de los contenidos audiovisuales”, con lo cual se asegura que para la toma de decisiones se tomen en cuenta diversos puntos de vista, lo cual contribuye a que prevalezca un sentido de pluralidad.

A diferencia del marco jurídico vigente, se introducen requisitos que acotan la posibilidad de nombrar en el cargo a personas que por sus antecedentes profesionales pudieran presentar conflicto de intereses, pues debe recordarse que en la explotación, uso o aprovechamiento de recursos del dominio de la federación, como en el caso concreto lo es el espectro radioeléctrico, debe prevalecer el interés público. De esta manera, se adicionan como requisitos para los comisionados:

- I. No tener relación económica, profesional o de índole corporativa, con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas permanentemente a éstas; y
- II. No haber desempeñado en los dos años anteriores al día de la designación, alguno de los siguientes cargos o actividades:
  - a. De dirigencia de partido político;
  - b. De candidato o cargo de elección popular;
  - c. De concesionario o permisionario en telecomunicaciones de manera directa o indirecta;
  - d. De directivo o accionista de empresa privada concesionaria o permisionaria en la materia regulada;

e. De ministro de culto religioso, y

f. Cualquier otro que por sus características genere conflicto de intereses con la materia regulada.

Por otra parte, se prevé la integración de un Consejo Consultivo, cuya función se encuentra estrechamente vinculada con las atribuciones que se adicionan al actual ente regulador, en lo que corresponde a la regulación y vigilancia de los contenidos de la radio y la televisión.

Las nuevas disposiciones en materia de radiodifusión precisan que el Consejo Consultivo “es un órgano plural de representación social, conformado por once ciudadanos, de amplio y reconocido prestigio profesional en el campo de la comunicación que serán seleccionados por el pleno del Instituto, a propuesta de instituciones académicas, organizaciones civiles u otras de comprobada trayectoria y amplio reconocimiento, cuyas actividades y objetivos profesionales se relacionen principalmente con la materia.

Con el propósito de asegurar una instancia plural alejada de intereses personales, se regula la integración del Consejo mediante cargos a título honorífico, y personal, pues de otra forma se estaría posibilitando la asistencia de personas que podrían no satisfacer los requisitos que impone la Ley.

De igual manera, la legislación hará posible la integración de uno o varios comités consultivos de nuevas tecnologías, que podrán constituirse a manera de órganos de consulta para el estudio, evaluación y adopción nacional de estándares tecnológicos. Para ello, se introdujo en la Ley un principio de equidad que favorezca la presencia, a título honorífico, “de asociaciones o cámaras de los operadores y fabricantes de equipos, de asociaciones profesionales especializadas en la materia, y de asociaciones de usuarios”.

En el Título III de la Planeación y administración del espectro radioeléctrico se introducen innovaciones importantes respecto a las leyes que se reforman. Las reglas establecidas para el uso y explotación del espectro radioeléctrico en todos los servicios de telecomunicaciones, son uniformes salvo en aquellas en que específicamente se refieren a la radio y la televisión, y que se distinguen, hasta hoy, por la unidireccionalidad y por el servicio público de transmisión de contenidos que los distingue.

En primer término se ratifica lo establecido en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución, en cuanto a que “la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recur-

sos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, solo podrá realizarse mediante concesiones de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes”, por lo que la única figura jurídica reconocida constitucionalmente para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico es el de la concesión, salvo en el caso de las frecuencias o bandas de frecuencias operadas directamente para uso público que serán asignadas de manera directa mediante procedimientos establecidos en la Ley, en atención puntual al engrose de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en apego estricto al artículo 27 Constitucional.

Asimismo, se establece la diferencia o modalidad a partir de los usos asignados a las frecuencias o bandas de frecuencias del espectro, de acuerdo a lo siguiente:

Uso comercial: para explotación con fines de lucro;

Uso social: para fines sociales, culturales, comunitarios, científicos y educativos sin fines de lucro

Uso público: asignadas de manera directa al gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales y los organismos constitucionales autónomos, e instituciones de educación superior para el cumplimiento de sus atribuciones; Uso privado: para su explotación sin fines de lucro con propósitos de radiocomunicación privada, de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías de desarrollo, pruebas temporales de equipo y radioaficionados

Uso protegido: para la radionavegación marítima, aeronáutica y demás servicios que deban ser protegidos conforme a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el gobierno federal;

Uso libre: utilización por el público en general, sujetándose a las condiciones de operación que establezca el Instituto

Uso reservado: frecuencias o bandas de frecuencias no atribuidas a ningún servicio en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Para la transparencia en la administración del espectro se establece la obligación de la autoridad de publicar un Programa Anual de Frecuencias con la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que podrán ser objeto de licitación pública o asignación directa, y que contendrá, al menos, los servicios que pue-

den prestarse, su clasificación, modalidades de uso y coberturas geográficas.

En el Título IV se establece que las concesiones para operar frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico quedan también acotadas a una serie de requerimientos que esta iniciativa propone:

- Se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
- Las instituciones religiosas, los ministros de culto, los partidos políticos y sus directivos, no podrán ser titulares de concesiones de forma directa o indirecta, ni participar en el régimen societario de personas morales que sean o pretendan ser titulares de dichos derechos.
- Los servidores públicos vinculados con las materias reguladas en esta Ley y las empresas en las cuales posean participación accionaria, no podrán participar de forma directa o indirecta, en una licitación o convocatoria para el otorgamiento de concesiones, durante su encargo, y en los dos años posteriores a su término.
- Los concesionarios deberán adoptar las innovaciones tecnológicas en cuya incorporación esté claramente identificado el beneficio directo para el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

En el caso de la inversión extranjera directa se propone que para las telecomunicaciones sea hasta del 100 por ciento para las concesiones del espectro radioeléctrico de uso comercial, salvo en el caso de aquellas atribuidas y asignadas para la prestación de servicios de radiodifusión en las que sólo se permitirá inversión extranjera directa hasta el 25 por ciento, debiendo ajustarse este porcentaje a los convenios de reciprocidad del país de origen de la inversión. En ambos casos, la participación de inversión extranjera deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Se establecen también los procedimientos que deberán ser atendidos para acceder a estas frecuencias y para el caso de las de uso comercial se establece el procedimiento de licitación pública y el pago de una contraprestación que ya se llevaba a cabo en el caso de las telecomunicaciones regidas por su ley específica pero no así en la Ley Federal de Radio y Televisión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que no existe: “razón válida alguna que justifique el trato privilegiado que se otorga a los concesionarios de radio y televisión abiertas al permitirles acceder a concesiones de servicios de telecomunicación sin sujetarlos al procedimiento de licitación y sin que se les exija el pago de la contraprestación correspondiente. Lo que en términos de competencia y libre concurrencia, constituye un claro trato discriminatorio que provoca, entre otras cosas, para los permisionarios de radiodifusión, concesionarios en telecomunicaciones y terceros interesados en una nueva concesión, una significativa barrera a la entrada a este mercado [...] que propicia prácticas monopólicas de los agentes que pretendan hacer uso del poder sustancial que tienen en el sector de la radiodifusión”.

Por ello, en esta propuesta, el Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente, cuando se trate de la modalidad con fines de lucro. Buscando la equiparación con los criterios que nos permite el contexto internacional, en el caso de la radiodifusión la concesión tendrá una duración de hasta 10 años y en los demás servicios de telecomunicaciones por un periodo de hasta 15 años.

La Comisión Federal de Competencia deberá participar desde el diseño de las bases de licitación, y en atención a la prohibición constitucional de los monopolios y sus prácticas concentradoras que constituyan ventajas a favor de una o varias personas con perjuicio del público en general, la Comisión Federal de Competencia determinará, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, que prestadores del servicio de radio y televisión no podrán obtener más concesiones en el mismo servicio, categoría y zona geográfica de cobertura.

Para el caso de los refrendos de las concesiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sentencia 26/2006 claramente estableció que “Para que el refrendo de una concesión y la preferencia que se otorgue a su titular resulten apegados a la Ley Suprema, es menester que el titular de la concesión, al término de la misma, compita nuevamente, en igualdad de circunstancias, con otros interesados”. La preferencia sobre terceros para el concesionario con motivo del refrendo, sólo implica que se le prefiera cuando se presente un equilibrio total o una igualdad absoluta entre varios interesados en cuanto a su idoneidad y al cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento además de la revisión de su expediente legal a efec-

to de que las sanciones y la reiteración de incumplimientos graves causen consecuencias en la renovación o no.

Respecto a las asignaciones para uso público, para las entidades del gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, se deberá acreditar la constitución de organismos públicos descentralizados, a través de los cuales se prestarán los servicios para asegurar su autonomía de gestión e independencia editorial, en cuyos órganos de gobierno deberá garantizarse la participación de los sectores privado y social. Además de que se les obliga a constituir Consejos Consultivos encargados de promover contenidos acordes con la función social prevista en esta Ley, contarán con un defensor de la audiencia y publicarán sus códigos de ética.

Atendiendo a los criterios establecidos en los debates de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Mariano Azuela, al discutir el 29 de mayo de 2007, los artículos referidos a los permisos incluidos en la Acción de Inconstitucionalidad expresó: “Lo que corresponde a los concesionarios y permisionarios, nos vamos a dar cuenta de algo que a mí me parece verdaderamente curioso; que lo comercial, lo que es para especular y ganar dinero, todo es clarísimo, y un trato muy distinto a los permisionarios, que son los que se van a dedicar de una manera directa, a todo lo que es el objetivo fundamental de la Ley; están sujetos a una gran discrecionalidad; y por ahí, hay una disposición de que no pueden tener anuncios comerciales, con lo que se establece un régimen de una televisión fuerte, importante, digitalizada que es la comercial, y una televisioncita modesta, casi diríamos de función meramente altruista, para cumplir con las grandes finalidades que se establecen en la Ley de Radio y Televisión. Que hay desigualdad, me parece que hay desigualdad; porque la igualdad debe ser en torno a lo que se está pretendiendo, que es utilizar el espectro radioeléctrico; y en ese sentido, debe haber perfecta igualdad. Las diferencias deben ser para que se actúe en razón de ellas; y para mí, dando mayor facilidad; dando mayores apoyos; dando mayor seguridad jurídica a los permisionarios y no a los concesionarios”.

En este sentido se establecen y regulan las fuentes de financiamiento para las asignaciones de uso público y las concesiones de uso social incorporando la posibilidad de recibir donativos, en dinero o en especie, venta de productos y/o servicios, así como recibir patrocinios y publicidad, acotada a 12 minutos por hora de programación en el caso de la televisión y 24 minutos por hora en la radio. En todo

caso, tratándose de medios que además reciben presupuesto público, estarán obligados a rendir un informe anual sobre sus ingresos adicionales y su forma de aplicarlos al proyecto.

La Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., entrego al Grupo Plural del Senado de la Republica una propuesta para su propia regulación, entre los puntos a destacar que han sido considerados en esta propuesta se encuentran:

Que los medios estatales constituyan entes públicos con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; claras reglas para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; finanzas sanas para que cuenten con alternativas de financiación; pleno acceso a tecnologías; reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; espacios de inclusión de la más amplia participación social; un ombudsman; una decidida regulación que proteja al patrimonio audiovisual. Constituirlos como medios públicos reales; establecer su definición, principios, fines y elementos que requieren para garantizar su plena existencia”.

“Estos medios deben contar con plena independencia editorial, para ello es necesario que cuenten con un órgano colegiado de amplia representación social, que plantee las políticas de desarrollo de las emisoras. En la concepción plural de un medio público, las voces que más importan son las que no se escuchan: garantizar la participación social, que los contenidos reflejen la pluralidad de México y del mundo”.

“Es necesario contar con autonomía financiera: recursos fiscales realmente necesarios y rápidos en los presupuestos corrientes; eliminar la prohibición de comercializar tiempo aire, porque la comercialización puede tener fines distintos al lucro, mediante una adecuada regulación, no lucrativa y responsable (límites claros de tiempo, obligación de reinvertir los recursos, que no desvirtúe el carácter educativo, cultural, de información social de los medios públicos). Esta es una práctica cotidiana en países con sólidas economías de mercado. En México se ha interpretado como una competencia desleal. Pero como lo han mostrado elementos y cifras, podemos afirmar que históricamente no han sido los medios públicos los que han sido beneficiados por la entrega de recursos públicos. No hay argumentos sólidos para dicha prohibición”.

Por tratarse de medios de uso público estarán sujetos a una serie de responsabilidades sin demérito de las establecidas en el artículo 5 de esta Ley. Entre las obligaciones adicionales que deberán atender estos medios se encuentran:

- Coadyuvar en la promoción y defensa de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los derechos a la educación, a la salud, a la información y la libertad de expresión;
- Difundir información de interés público, plural y confiable;
- Fortalecer las identidades regionales en el marco de la unidad nacional fomentando en los contenidos el reconocimiento de que nuestra nación es plural y multiétnica;
- Fomentar la creatividad y los valores artísticos regionales y nacionales a través del apoyo, diversificación y divulgación de la producción de contenidos;
- Privilegiar los contenidos de producción nacional y estimular la producción independiente;
- Promover la investigación y la reflexión sobre las telecomunicaciones, en especial sobre la radio y la televisión educativa, científica, social, cultural, informativa y de entretenimiento de calidad;
- Promover la experimentación artística y tecnológica en los ámbitos audiovisual y sonoro;
- Conservar, custodiar y acrecentar el patrimonio audiovisual y sonoro nacional;
- Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones y garantizar el derecho de réplica de todo ciudadano;
- Promover, fomentar y garantizar la participación de la sociedad en la planeación, gestión, evaluación y vigilancia de la administración, dirección y contenidos; y
- Evitar el uso con fines de promoción personal a los gobernantes y dar un trato equitativo e imparcial en el manejo de la información política, sobre todo en el periodo de contiendas electorales, garantizando las mismas con-

diciones de acceso a las diferentes fuerzas políticas y sociales.

En la Sección III de este Capítulo I del Título IV se incorporan las concesiones del espectro radioeléctrico para uso social, atendiendo a una demanda social claramente expuesta en las consultas y audiencias al respecto y que a lo largo del tiempo se han realizado exigiendo el acceso social a los medios de comunicación. Por ejemplo, la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), durante su comparecencia ante el Grupo Plural apuntó lo siguiente:

“La AMARC propone que se reconozca y promueva el derecho de las comunidades, grupos y asociaciones sociales sin fines de lucro para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria. No clasificar a los medios sino el servicio que se pretende dar a este tipo de comunidades. Estas asociaciones podrán utilizar concesiones que se otorgarán a personas morales sin fines de lucro para fortalecer el desarrollo social, comunitario y educativo. Coincidimos con otros en que la figura de la concesión y el permiso han contribuido a generar marcos discriminatorios tanto en el otorgamiento de la frecuencia como en su sostenibilidad. Proponemos utilizar la figura de concesiones en tres categorías: concesión con fines de lucro, concesión otorgada a instituciones del Estado –medios públicos-, y concesión a personas morales sin fines lucrativos para el servicio de radiodifusión comunitaria. Entendiendo por servicio de radiodifusión comunitario, social, cultural y educativo, al servicio de radiodifusión no estatal de interés público, cuya infraestructura es propiedad de particulares (concretamente asociaciones civiles) con personalidad jurídica y que, sin tener una finalidad de lucro, ofrece un servicio público de comunicación orientado a satisfacer necesidades de comunicación social”.

Por otra parte, en este Capítulo, también se considera lo señalado en la citada resolución de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, en el sentido de atender lo establecido por el artículo segundo constitucional:

“Resulta fundamental reconocer que el Estado mexicano se encuentra obligado a emitir las disposiciones normativas en las que atendiendo a la situación real de desventaja que tienen en nuestro país las comunidades indígenas, establezca las condiciones para garantizar el acceso efectivo de éstos a los medios de comunicación”.

“En efecto, el legislador debe dictar acciones afirmativas para disminuir su desigualdad real. Esta acción, pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado”.

Es así que esta propuesta asume esta omisión y atiende de manera puntual la elaboración de las normas que permitan la garantía y las condiciones simplificadas para el ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder a operar sus propios medios.

Para ello se incorpora un procedimiento de otorgamiento de frecuencias expedito y simplificado que considera las condiciones de marginación en las que y desde las que serán operadas las frecuencias. Por ejemplo, que al acreditar la representatividad y el interés de la o las comunidades indígenas solicitantes, puedan documentarlo con un acta de asamblea (y no con la obligación de crear asociaciones civiles); explicitar la zona geográfica que se pretende cubrir, identificando las comunidades indígenas beneficiarias; y en su proyecto de producción y programación especificar el porcentaje de transmisión en lenguas indígenas y mecanismos con los que se garantizará la pluralidad y acceso de la comunidad en la programación.

El Capítulo II del Título IV integra lo que en este proyecto se ubica como “De los Permisos”, que a diferencia de lo que hasta ahora se ha conocido con esa figura jurídica, se refiere a las autorizaciones que hará la autoridad para los operadores que no usan espectro radioeléctrico.

De esta manera, los servicios de telecomunicaciones que no usan espectro y que se ubican en el capítulo de permisos, son para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones alámbricas y estaciones terrenas transmisoras, así como las comercializadoras de los servicios de telecomunicaciones. Estos permisos se otorgarán a través de un proceso de licitación definido en la propuesta y su vigencia, considerando que la inversión es por parte de los mismos operadores, es por un plazo de hasta 20 años.

Un Capítulo importante es el que se refiere a los servicios adicionales, de valor agregado y auxiliares. Las reformas a

la Ley Federal de Radio y Televisión de 2006, en el artículo 28, declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecía que los concesionarios de radio y televisión podían prestar “servicios adicionales de telecomunicaciones” en las mismas frecuencias atribuidas a la radiodifusión, mediante un trámite sencillo y sin que necesariamente existiera una contraprestación al Estado por el otorgamiento de un nuevo título de concesión. Esto le hubiese permitido a los concesionarios incorporarse en el sector de las telecomunicaciones de una manera privilegiada y ventajosa. Por ello, en su proyecto de sentencia el ministro Salvador Aguirre Anguiano establece que “las concesiones que otorga el Estado mexicano sobre el espectro radioeléctrico, no suponen la autorización para su uso indiscriminado o indistinto, sino que, en todos los casos, dicha concesión está vinculada con un uso determinado y específico que se hace constar en el título que al respecto se expide y cuyo incumplimiento acarrea sanciones para el concesionario, llegando a provocar la revocación de la concesión otorgada”.

La posibilidad para que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión puedan ofrecer nuevos servicios a través de sus mismas bandas de frecuencias es parte del desarrollo tecnológico, pero sus definiciones, alcances, límites, condiciones y beneficios al Estado deben quedar claramente asentados en la Ley y sus disposiciones reglamentarias para evitar privilegios, fenómenos de concentración y un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Durante la discusión de las reformas, los ministros se refirieron justamente a esa deficiencia. “No hay definición exacta y precisa” de esos servicios, dijo la ministra Luna Ramos. “Lo que entendemos es que estos servicios adicionales abarcan todos los servicios de telecomunicación, absolutamente todos, y si nosotros vemos la resolución mediante la cual el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, la lista es enorme...”. Además, los servicios adicionales se reducen a situaciones como, por ejemplo, “en el momento en que se está dando un noticiero se establezca un recuadro con los servicios meteorológicos, o bien se dé una información específica de la bolsa, cuando están dando noticias financieras”. Sin embargo, también pueden darse otro tipo de servicios adicionales y “en estas circunstancias se puede solicitar un servicio de telecomunicación e instalar el equipo necesario, en el que pueda darse un servicio de telecomunicación bidireccional, o lo que normalmente los expertos han llamado la entrada al triple play en el que se usa voz, video y datos”. De esta

manera, “es necesario establecer esta diferenciación entre los servicios adicionales que se van a pasar dentro del canal que está en uso y los servicios adicionales que son ajenos y diferentes... y que sí ameritan todos los requisitos que en este aspecto marca el artículo 11 de la Ley de Telecomunicaciones”.

Con rigurosa atención a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al invalidar los artículos 28 y 28-A de las reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión, esta iniciativa establece claramente que los concesionarios de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico interesados en prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los contemplados en sus títulos de concesión, deberán presentar solicitud al Instituto, el cual la considerará si se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley y los títulos de concesión y siempre y cuando continúe prestando los servicios originalmente autorizados, y en los servicios adicionales atienda criterios mínimos de calidad de servicios, obligaciones de interconexión y de cobertura, competencia y pluralidad. En esa hipótesis, las solicitudes para nuevos servicios únicamente podrán ubicarse en las bandas de frecuencias y el área de cobertura originalmente concesionadas y una vez autorizados se establecerá el pago de una contraprestación con base al valor del mercado por utilización de las bandas de frecuencias para servicios adicionales semejantes.

En este tema la Corte estableció una serie de principios constitucionales que deberán guiar las normas para definir los alcances, límites y condiciones para la prestación de éstos a través de las frecuencias o bandas de frecuencias concesionadas o asignadas, que para mayor precisión quedan definidos como:

- **Servicios adicionales:** Aquellos que se suman en la misma infraestructura al servicio principal u originalmente prestado en dicha red pública de telecomunicaciones y requieren autorización.
- **Servicios auxiliares:** Servicios gratuitos de información tales como datos, imágenes o sonidos complementarios al servicio principal de radiodifusión.
- **Servicios de valor agregado:** Aquellos que utilizan una red pública de telecomunicaciones y aplicaciones de procesamiento computarizado que no emplean circuitos propios de transmisión, salvo que sean provistos por un concesionario y que tienen efecto en el formato,

contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada.

La propuesta que se entrega se basa en el criterio de permitir la más flexible, versátil y amplia convergencia de redes, formatos, recursos y contenidos comunicacionales con la finalidad de que haya un uso más intensivo y diverso de las redes de información independientemente de su soporte original (cable, inalámbrico, radiodifusión, etc.).

La posibilidad para que a través de las frecuencias se puedan prestar servicios auxiliares, de valor agregado y adicionales, se incrementa con la digitalización. Por ejemplo, en televisión, además de una mejoría en la calidad de imagen y sonido similar al disco compacto y multicanal (5.1 o teatro en casa), es técnicamente posible transmitir servicios de Internet, películas, canciones, juegos o cualquier otro contenido a demanda; sonido y subtítulos en varios idiomas, servicios de televisión interactiva (informativos en tiempo real, información de tráfico vehicular y clima, comercio electrónico), publicidad interactiva, guías de programación, juegos interactivos, participación en encuestas, teletexto y servicios para personas con capacidades diferentes, entre otros.

En radio, dependiendo de los estándares existentes que se desarrollan en el mundo, algunos de los servicios que potencialmente es posible ofrecer son: sonido en 5.1 canales (teatro en casa), transmisión de imágenes, datos como nombre de la estación, identificación, frecuencia, autor o intérprete de la melodía que se transmite en ese momento, programa, etc., información especializada (finanzas, cotizaciones, tráfico vehicular), avisos comerciales y de emergencia, entre otros.

Por otra parte, los servicios auxiliares en radiodifusión, o sea, los asociados al servicio principal de radiodifusión, podrán prestarse libremente siempre y cuando no impliquen alguna contraprestación por parte del público para recibirlos, salvo el disponer de los receptores adecuados para ello. En todo caso, los servicios auxiliares se ajustarán a las disposiciones establecidas en ley y disposiciones reglamentarias.

En el Capítulo IV del Título IV se establecen los casos en los que será posible la cesión de derechos considerando siempre que hayan transcurrido al menos dos años del otor-

gamiento de la concesión y que el cesionario se comprometa a cumplir las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto, además de acreditar la capacidad técnica, jurídica y económica, en términos de los requisitos establecidos para ser titular de la concesión o permiso correspondiente. Es decir, que el nuevo operador atienda a los mismos requisitos que el concesionario original. Es importante acotar que solo la figura de concesión para uso comercial puede caer en la hipótesis de la cesión de derechos.

Asimismo, cuidando fenómenos de concentración, si la cesión se pretende transferir a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, deberá exigirse la opinión favorable por parte de la Comisión Federal de Competencia.

El Capítulo V regula los criterios de la terminación, revocación, cambio y rescate de concesiones, asignaciones y permisos que en principio integra los criterios establecidos en las actuales leyes de Telecomunicaciones y de Radio y Televisión, incorporando como falta grave, la comisión de acciones que impidan la transmisión de señales de otro operador, o bien, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la reforma constitucional en materia electoral.

En el caso del cambio o rescate de frecuencias se establecen puntualmente, en el artículo 108, las hipótesis para su aplicación sin violentar preceptos constitucionales ni legales. De hecho, de este apartado puede desprenderse con toda precisión la motivación de cambio de frecuencias de manera regulada que podría aplicarse a la atención de situaciones específicas.

En el caso del cambio o rescate el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas frecuencias o bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados, en condiciones similares. Para el monto de la contraprestación debe considerarse el caso de que las frecuencias otorgadas tengan un mayor valor en el mercado, o bien, puedan ser utilizadas para la prestación de un mayor número de servicios de telecomunicaciones. Las causas para el cambio o rescate que se establecen son:

- Cuando lo exija el interés público;
- Por razones de seguridad nacional;

- Para la introducción de nuevas tecnologías;
- Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno; y
- Por no usar, aprovechar o explotar totalmente la capacidad de la frecuencia o banda de frecuencias concesionadas.

En el Título V se establecen los ordenamientos para la operación de los servicios de telecomunicaciones con el fin de atender las condiciones de arquitectura abierta, interconexión e interoperabilidad de sus redes, para los cuales el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios y permisionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios.

En este título se prevé la autorización a los operadores para un uso provisional de frecuencias adicionales a las que les hayan sido otorgadas originalmente dejando claro que al culminar el plazo fijado o las causas tecnológicas de la autorización, los operadores dejarán de utilizar las frecuencias o bandas de frecuencias adicionales esto con el fin de atender las necesidades de espectro para la introducción o experimentación de nuevas tecnologías.

En el mismo sentido se atiende a la regulación de los servicios conocidos como “*must carry*” para la radio y la televisión, cuando establece que los titulares de una concesión o asignación de frecuencias de radiodifusión están obligados a permitir, de manera gratuita, la retransmisión simultánea de su señal a los concesionarios y permisionarios de redes públicas de telecomunicaciones que ofrezcan en la misma área de cobertura geográfica el servicio de radio y televisión restringida en cualquiera de sus modalidades. En contraparte, se establece la obligación de los operadores de servicios restringidos de transmitir las señales radiodifundidas en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de esta red. Para ello, se dan atribuciones a la Comisión Federal de Competencia para resolver los casos en que existan prácticas monopólicas en la venta, distribución o comercialización de programación para la radio y televisión restringidas, en cualquiera de sus modalidades.

El Capítulo III del Título V establece ordenamientos a fin de fomentar el aumento de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones y el desarrollo de condiciones de competencia adecuadas a través de principios de interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, y que en un ambiente de redes convergentes no se presenten conductas anticompetitivas en perjuicio de los usuarios.

Para garantizar la existencia de una sana competencia, la presente iniciativa de ley establece que los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión a otros operadores en condiciones equitativas y no discriminatorias observando las condiciones técnicas indispensables y las tarifas de interconexión acordadas.

Para impedir que se presenten conductas anticompetitivas en perjuicio de los usuarios y del desarrollo de los nuevos servicios vía protocolo Internet, se establece la obligatoriedad de crear mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre las redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni distinguir o degradar la capacidad del acceso al usuario para ofrecer acceso a los diferentes servicios que se prestan.

A efecto de permitir que las redes públicas de telecomunicaciones cuenten con la infraestructura necesaria para su desarrollo, se establece que el Instituto dictará las condiciones técnicas, de seguridad y operación que posibiliten que los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno, así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones, estén disponibles para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias.

A efecto de proteger la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y reducir los costos de los operadores, se fomentará la celebración de acuerdos entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras sobre derechos de vía públicos así como sobre propiedad privada.

El Capítulo IV de este mismo Título, regula las tarifas a los usuarios y establece que los concesionarios y permisionarios de redes públicas de telecomunicaciones y empresas

comercializadoras puedan fijar libremente sus tarifas a los usuarios en términos que les permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas requerirán únicamente de ser registradas ante el Instituto para consulta pública.

Los concesionarios no podrán otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

Para proteger a los usuarios se establece que cuando se convenga el tiempo como medida para determinar el monto de la contraprestación por la provisión de los servicios de telecomunicaciones, el concesionario deberá contabilizar únicamente la unidad por segundo que duró la prestación efectiva del servicio. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce en la iniciativa otro tipo de modalidades de servicios y cobros

En el Título VI, Para promover la competencia en el sector, se establecen los principios para regular la dominancia en telecomunicaciones a fin de establecer obligaciones específicas que impidan conductas anticompetitivas, y contrarias al interés general. Para los efectos de esta Ley, se considerará dominante en la prestación de un servicio de telecomunicaciones a aquél operador, prestador de servicios o proveedor de contenidos, que en el ejercicio fiscal del año inmediato anterior haya obtenido, directa o conjuntamente con sus subsidiarias, filiales o afiliadas, ingresos superiores a los de cualquier otro operador, en por lo menos un 25 por ciento de los ingresos brutos generados en el sector por la prestación de dicho servicio, a nivel nacional. Además de que esta dominancia puede ser declarada también a partir de la presencia local o regional de un operador relevante en determinado mercado.

El Instituto establecerá obligaciones específicas respecto a los elementos de red, instalaciones o servicios que sean suministrados en forma exclusiva o predominante por un concesionario dominante, mismos que por razones técnicas o económicas no puedan ser sustituidos fácilmente para proveer un determinado servicio.

En el caso de la radiodifusión se considerará dominante al operador que concentre en una misma empresa la selección, producción y distribución de contenidos y el 90 por ciento de su programación lo constituya los contenidos de su producción; o tenga al menos el 25 por ciento de au-

diencia a nivel nacional; o tenga al menos el 25 por ciento de las estaciones o canales dentro de una misma área de cobertura; o tenga al menos el 25 por ciento de los ingresos de publicidad en servicios de radio y televisión; ya sea a nivel nacional o en una misma área de cobertura.

El Instituto deberá establecer obligaciones específicas relacionadas con contabilidad separada por servicio, no discriminación en la adquisición de contenidos, acceso no discriminatorio para productores independientes y contratación de 20 por ciento de su programación a productores independientes, y prohibición de participar en proceso de licitación alguno sobre nuevas concesiones de frecuencias o bandas de frecuencias para el mismo servicio, zona o área geográfica de cobertura en las que tenga dominancia.

Asimismo, para garantizar pluralidad de contenidos y diversidad de opiniones, así como evitar influencias contrarias al interés público en los diferentes mercados de medios de comunicación nacionales, regionales o locales, se establecerán restricciones a su participación accionaría en otros medios de telecomunicaciones y radiodifusión, plataformas de transmisión de contenidos o en medios de prensa escrita en la misma área geográfica de cobertura.

En los Títulos VII y VIII se establecen los principios para la certificación y evaluación de los equipos de telecomunicaciones conforme a las normas oficiales o las que el Instituto determine. Además se precisan las obligaciones y responsabilidades para la verificación y vigilancia de los principios técnicos de operación.

Con respecto a la cobertura social, esta iniciativa en su Título IX, establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes velará por la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas de telecomunicaciones para atención de servicios públicos y sociales y estén disponibles a toda la población y a las unidades de producción, un conjunto mínimo de servicios, con independencia de su localización geográfica, con tarifas asequibles y una calidad determinada.

Los programas de cobertura social de los servicios de telecomunicaciones tendrán como prioridades: aumentar la cobertura social de los servicios básicos de telecomunicaciones en las zonas marginadas tanto urbanas, suburbanas y rurales, así como en los pueblos y comunidades indígenas, con objeto de apoyar su desarrollo; aumentar la cobertura social de los servicios de radiodifusión de contenido local;

conectar a todos los centros públicos de educación y de salud a las redes públicas de telecomunicaciones bajo tarifas preferenciales y desarrollar una red nacional de radio y otra de televisión abiertas de uso público.

Asimismo, se prevé incluir en el presupuesto de la Federación, los recursos necesarios para el Fondo de Cobertura Social de las Telecomunicaciones integrado por el presupuesto público e ingresos provenientes, en su caso, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones; de los estados y municipios y, los que realice cualquier otra persona física o moral. Estos recursos deberán ser administrados de manera eficiente, pública y explícita, y asignados a los concesionarios que ofrezcan mayores beneficios para cada población con los recursos disponibles que se le atribuyan.

Los derechos de los usuarios son protegidos bajo los principios establecidos en el Título X de esta iniciativa que prevé la participación de la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto y establece obligaciones específicas a los operadores y prestadores de los servicios de telecomunicaciones tales como modelos de contratos con claridad de condiciones de prestación y cobro de los servicios, procedimiento expedito para la atención y solución de las reclamaciones de los usuarios, bonificaciones o reembolsos a los usuarios por suspensión o interrupción de servicios, protección de los datos personales de los usuarios, no interceptar sin autorización las señales, atender las medidas que indique el instituto para el uso de los servicios por parte de las personas discapacitadas, además de las establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En el Título XI se integra lo relativo al servicio de radio y televisión, que son los contenidos audiovisuales. Como se ha venido mencionando, esta propuesta busca, además de regular la administración del espectro radioeléctrico -propiedad de la Nación- atender el tema de los contenidos, independientemente del medio tecnológico a través del cual se difundan. El verdadero servicio de los medios de comunicación y por lo tanto el eje fundamental, más que la infraestructura y las formas de transmisión, debe ser el contenido que en ellos se proponen a las audiencias.

Nuevamente referimos aquí lo expresado por el Ministro Góngora David Pimentel durante los debates respecto a la inconstitucionalidad de las reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión citada a lo largo de este texto y que ubican de manera precisa la importancia de los contenidos en los medios electrónicos:

“No podemos ignorar que la televisión es el medio masivo de comunicación que tiene mayor influencia sobre los ciudadanos, y que ocupa por ello, una posición especial en el proceso de formación de la opinión pública, pues no se limita a transmitir noticias, opiniones, programas musicales, culturales, lúdicos u otros; elige qué se va a transmitir y cómo se va a transmitir; lo que le da la posibilidad de dirigir la atención del público en una determinada dirección, actuando no sólo como medio sino como factor en el proceso de la comunicación, el cual impacta incluso de manera definitiva en la legitimación o deslegitimación de los poderes públicos”.

“La televisión afecta en términos sustantivos la vida diaria del individuo, lo que implica que quienes tengan acceso al uso del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, tendrán la posibilidad de permear el tejido social y de encausar el derrotero del grupo o comunidad que toman como objeto afectando y determinando sus patrones y modos de vida”.

“Esta realidad evidencia la vulnerabilidad de las audiencias frente a los emisores y pone de manifiesto la necesidad de darle mayor peso a los derechos de expresión, información y prensa, desde el punto de vista de los receptores, es decir, desde la perspectiva de la dimensión social de este derecho, así, tratándose de medios de comunicación que requieren del uso de un bien público restringido como es el espectro radioeléctrico, **el Legislador está obligado a regularlo de manera tal que garantice la igualdad de oportunidades para su acceso y propicie un pluralismo que asegure a la sociedad la permanente apertura de un proceso de comunicación que vivifique la democracia y la cultura**”.

De esta manera, además de ubicar los principios de la libertad de expresión y el derecho a la información como ejes de los contenidos, esta iniciativa incorpora criterios para la clasificación de los programas en particular atendiendo al reclamo de que el legislador no debe ser omiso en la responsabilidad de proteger a la niñez de los contenidos mediáticos y considerando también lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del 13 de diciembre de 1999.

Por ello se propone la clasificación de horarios orientados a la protección de la infancia y adolescencia. Así se determina que los aptos para todo público, pueden ser transmitidos en cualquier horario y los aptos únicamente para adultos a partir de las 22:00 horas y hasta las 06:00 horas.

Dejando claro que los prestadores del servicio de radio y televisión proporcionarán, previamente y al iniciar su transmisión para la valoración de los padres o responsables de los menores, la clasificación de su programación y cualquier otra información establecida en los lineamientos.

Por otra parte se establece que la programación dirigida a la población infantil deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y a una serie de directrices marcadas en el artículo 186 de esta propuesta.

En atención al debido respeto a la libertad de expresión, las únicas restricciones que se marcan para los contenidos audiovisuales se establecen en el artículo 187 y están orientadas por criterios de respeto y promoción de los siguientes principios:

- Atentar contra la dignidad humana y el respeto a las convicciones políticas y religiosas.
- Discriminar por motivos de género, etnia, nacionalidad, edad, capacidades físicas diferentes, o cualquier otra circunstancia personal o social.
- Afectar el honor, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la vida privada de las personas y demás derechos y libertades consagradas en la Constitución y demás disposiciones legales aplicables.
- Promover, estimular o hacer apología de la violencia.
- Difundir información contraria a la seguridad del Estado, a la integración nacional, a la paz o y al orden público.
- Transmitir información contraria a la conservación, respeto y preservación del medio ambiente.
- Violentar los preceptos establecidos en otros ordenamientos legales aplicables.
- Transmitir loterías, rifas y otra clase de sorteos, sin previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En atención a la necesidad de promover los valores y principios de la identidad nacional y estimular la participación de productores nacionales, se establece para la radiodifusión el ordenamiento de transmitir contenidos nacionales en un porcentaje no menor al 50 por ciento del tiempo to-

tal de la programación diaria, salvo en las emisoras con formato eminentemente musical. En el caso del servicio restringido esta disposición se aplica para los canales de producción propia. Dentro del porcentaje establecido para la programación nacional, al menos el 20 por ciento deberá ser contratada a productores independientes con la finalidad de estimular la pluralidad de puntos de vista y diversidad programática.

Por otra parte, para atender el derecho a la información y el acceso de personas con capacidades diferentes que se encuentran ajenas a los mensajes se incorpora un artículo que pretende que los prestadores del servicio de radio y televisión establezcan las medidas necesarias para garantizar que la población con discapacidad auditiva tenga las mismas oportunidades que las demás personas para tener acceso a la programación, incorporar a sus redes el sistema de subtítulo de acceso opcional, destinado a permitir que las personas sordas o con dificultades para captar la señal de audio, puedan comprender lo que se dice en los programas de televisión o en los videos. En el caso de la información referida relevante y de interés general establecidos en el artículo 196 y en al menos uno de sus espacios informativos diarios, de manera simultánea al lenguaje oral, se deberá emplear la lengua de señas mexicana y/o subtítulos.

Otros artículos que se incorporan en este apartado de la iniciativa atienden a la necesidad de las audiencias y los profesionales de la comunicación. En este sentido se establece que los prestadores del servicio de radio y televisión deberán poner a disposición del público su Código de Ética y recomienda la designación de un representante, denominado defensor de la audiencia, quien recibirá las observaciones que se le presenten con relación a la transmisión de los contenidos, mismas que deberán valorarse y hacerse del conocimiento de los responsables de los programas referidos. Por otra parte, se establece la aplicación de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información que trabajen en radio y televisión.

Otro aspecto que se reforma es la regulación vigente respecto al denominado tiempo gratuito en radio y televisión (legal o fiscal) que actualmente establece 30 minutos diarios (en el artículo 59 de la actual Ley Federal de Radio y Televisión) a los que se suman los 18 y 35 minutos para televisión y radio respectivamente, que establece el “Decreto que autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones radio y televisión el pago del impuesto que se indica” (del 10 de octubre del 2002) y los 48 minutos gra-

tuitos referidos por el artículo 41 apartado A de la Constitución, a partir de la reforma en materia electoral de 2007.

La dispersión de estos preceptos en diversos ordenamientos se integran ahora en la norma especializada que se propone, estableciendo la disposición de 60 minutos diarios para ambos medios (radio y televisión). En este sentido cabe señalar que este ajuste representa 5 minutos menos para la radio que actualmente debe poner a disposición 65 minutos (30 establecidos en la LFRTV, más 35 de los “tiempos fiscales” a partir de la reforma de octubre del 2002) y 12 minutos más a la televisión que actualmente está obligada a disponer de 48 minutos (30 minutos por la LFRTV más 18 minutos por el “tiempo fiscal”).

Al quedar integrados estos tiempos se señala en los artículos transitorios la eliminación del denominado “tiempo fiscal”, establecido en el “Decreto que autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones radio y televisión el pago del impuesto que se indica” para una mejor utilización regulada de esta prerrogativa del Estado.

Así, se integra la disposición en el artículo 200. “Los prestadores del servicio de radiodifusión deberán poner a disposición del Estado, por cada frecuencia operada y en forma gratuita, 60 minutos diarios distribuidos proporcionalmente entre las 6:00 y las 24:00 horas, para la difusión de mensajes de interés público, temas educativos, culturales, de orientación social, información de interés público, fines electorales, de promoción y defensa de los derechos del consumidor”.

“En atención a la garantía del derecho a la información de los ciudadanos el uso del tiempo de Estado será para informar de acciones de gobierno de interés general por lo deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso estos mensajes incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

Por otra parte, los tiempos de Estado en radio y televisión serán distribuidos en forma proporcional y descentralizada por los poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos, con excepción de lo dispuesto en otros ordenamientos, como es el caso de la asignación y uso de los tiempos para fines electorales, que se encuentra establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso de los operadores que presten servicios de televisión restringida deberán reservar para uso gratuito, por concepto de tiempo de Estado, lo que actualmente establece el artículo 22 del reglamento vigente para el servicio de televisión y audio restringidos en materia de disponibilidad de tiempo y canales para distribución de señales que determine el Instituto y que con esta iniciativa quedan integradas al cuerpo de la Ley.

En materia de publicidad, este Título XI, en su Capítulo IV, establece los rangos permitidos para la publicidad: para los concesionarios con fines de lucro, en televisión no podrá exceder de 12 minutos por hora de programación y 24 minutos por hora en la radio, que no modifican los porcentajes actuales, pero establece la modalidad de su incorporación por hora y para el caso de los concesionarios sin fines de lucro no podrá exceder de 6 minutos por hora en televisión y de 12 minutos por hora en radio.

Las modalidades de publicidad que serán consideradas en estos tiempos se ajustan a las actuales formas publicitarias que han sido incorporadas por razones de mercado. De esta manera se considera la publicidad que se incorpora entre programa y programa y que incluye además la identificación de la emisora; la publicidad que se incorpora en los cortes comerciales dentro del programa; la publicidad que se presenta en el desarrollo del programa a través de los mismos conductores, intérpretes, artistas o cualesquiera otros participantes en el programa; la publicidad que se difunde mediante la superposición de imágenes o sonidos, lemas, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y en general cualquier imagen o sonido que se relacione con un bien o servicio; la publicidad de telemarketing o programas de oferta de productos cuya difusión es mayor de dos minutos de manera ininterrumpida y las inserciones pagadas que deberán identificarse como tal. En el caso de las concesiones sin fines de lucro no podrán incluir publicidad dentro de la programación, telemarketing ni inserciones pagadas. Asimismo, se establecen criterios que deberán respetar los mensajes publicitarios.

Con la finalidad de evitar la publicidad encubierta, se hace necesario que la transmisión de publicidad sea identificada como tal y diferenciarse claramente del programa, mediante simbología a través de medios ópticos, acústicos o ambos. La publicidad o propaganda que se presenta al público como parte de contenidos informativos de la programación debe ser identificada como inserción pagada mediante un texto superpuesto que permita reconocerla como tal.

En atención a los problemas de nutrición que se han convertido en un problema de salud pública se hace necesario que “la publicidad dirigida a la población infantil y en los cortes entre uno y otro programas de esa índole, únicamente se podrá transmitir publicidad relativa a productos alimenticios y bebidas cuando cuenten con autorización expresa de la Secretaría de Salud y de la Procuraduría Federal del Consumidor para ser transmitidos a la población infantil, a fin de evitar que distorsionen los hábitos de la buena nutrición, que fomenten la adquisición o el consumo de productos y alimentos con bajo contenido nutricional o alto valor energético, así como de bebidas no alcohólicas carbonatadas, hidratantes o energizantes. Esta publicidad no podrá exceder del 20% del total del tiempo autorizado para publicidad por hora”.

Con el objetivo de atender los intereses de las audiencias se incorpora la necesidad de que se respete la continuidad de algunos programas como es el caso de los programas deportivos o de entretenimiento que tienen una continuidad específica, ajena al medio que los transmite, por lo que no se podrá insertar publicidad durante el desarrollo del evento, sino mediante imágenes superpuestas que no rebasen una quinta parte de la pantalla a fin de no interferir la visión del evento, o con menciones o efectos sonoros.

En el caso de la transmisión de largometrajes, películas de más de 60 minutos de duración, no podrá ser interrumpida con publicidad más de tres veces cada hora en las televisoras sujetas a concesiones con fines de lucro. En las televisoras sujetas a concesión sin fines de lucro la publicidad en largometrajes no ocupará más de un corte publicitario cada hora.

El Capítulo V, del Título XI, referido a los contenidos audiovisuales establece las características que deberán atenderse para garantizar el derecho de réplica de los ciudadanos y que atienden a los estándares internacionales para tal efecto.

En su Capítulo VI, a partir de considerar una obligación del Estado el incentivar la creación y producción audiovisual nacional para el fortalecimiento de la integración y la identidad nacionales, así como el fomento de nuestra cultura, que encuentra una de sus expresiones en la producción de materiales para la radio y televisión, se busca que los contenidos que recibe la audiencia, centrales en la formación de valores y juicios de las personas, no tengan como única fuente la producción extranjera o sólo la pro-

ducción endógena por parte de un solo emisor. Por ello se fomenta la producción nacional independiente, como un instrumento para democratizar y dar pluralidad a las transmisiones radiodifundidas y ampliar el acceso a la transmisión de ideas diversas en la radio y la televisión.

Por ello se propone la creación de un Fondo para el Apoyo para la Producción Nacional Independiente con la finalidad de contribuir a ampliar la calidad y la pluralidad en los contenidos de la radio y televisión. La iniciativa da forma a esta propuesta estableciendo las fuentes de recursos del Fondo, los responsables de su administración y los procedimientos para utilizarlo.

El Título XII establece el Registro Público de Telecomunicaciones y del Registro de Usuarios a fin de garantizar la transparencia y hacer pública toda la información que en este sector se genera, por lo que será responsabilidad del Instituto llevar y mantener actualizada toda la información que de manera detallada se establece en la iniciativa y garantizar que su contenido esté a disposición del público en general en el portal de Internet del Instituto. Además de incorporar los datos relativos al Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil que deben ser atendidos por los operadores de los servicios de telecomunicaciones y por el propio Instituto

Por lo que respecta al apartado de infracciones y sanciones establecido en el Título XIII debe quedar claro que se incorpora la verificación y el procedimiento para imponer sanción de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que su intencionalidad versa sobre las repercusiones que tendrá la infracción de esta Ley, sobre un servicio de interés público de tal suerte que el daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la Ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa.

Tratándose de las telecomunicaciones, las normas sancionatorias son de dos tipos, preventivas y correctivas, que buscan inhibir la conducta indebida o castigar al operador que no cumpla o atente contra las disposiciones establecidas en la Ley. De esta manera, en este apartado se determinan rubros cuyo propósito es hacer efectiva la naturaleza coactiva de la autoridad:

- Determinación de la figura de la reincidencia.

- Homologación de los rangos y montos de multas en los casos similares tanto en telecomunicaciones como en radiodifusión que actualmente tienen rangos significativamente distintos.

- Recurso de revisión contra actos arbitrarios de la autoridad

- Imposición de amonestaciones públicas.

Finalmente, también en la estructura del cuerpo normativo se contempló la integración de artículos transitorios, los cuales, si bien tienen una vigencia momentánea o temporal, tienen la importancia de habilitar o derogar derecho vigente.

En ellos se plasma la salvaguarda de categorías normativas y de competencias que buscan dar certeza a las disposiciones de la Ley, en virtud de que facilitan el tránsito de la anterior legislación aplicable a la materia, como en el caso de las reformas a diversas leyes del ámbito federal, a disposiciones de naturaleza administrativa y algunas otras que determinan el régimen aplicable a las situaciones jurídicas pendientes, creadas bajo la legislación derogada pero que perviven al entrar en vigor la nueva Ley y a situaciones jurídicas que temporalmente son emitidas por el legislador para atender una situación específica.

En virtud de lo aquí expuesto, nos permitimos poner a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto

**Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales; se reforma los artículos 27, fracción XXI; 36, fracción III y 38, fracción XXX bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se deroga el artículo 9, fracción III de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y se derogan las fracciones II del artículo 27, I y II del artículo 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar de la siguiente forma:**

**Artículo Primero.** Se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales, para quedar como sigue:

## Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales

### Título I Principios Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y los contenidos audiovisuales del servicio de radio y televisión.

Las telecomunicaciones son actividades prioritarias para el desarrollo nacional, y en ellas quedan comprendidas las redes y servicios de telecomunicaciones, y otros subsectores de las comunicaciones electrónicas a distancia que surjan en el futuro como producto de la evolución tecnológica.

**Artículo 2.** Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la nación.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio del espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales y orbitas satelitales asignadas al país. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible, por lo que el Estado podrá permitir su uso, aprovechamiento y explotación bajo las modalidades que establece esta Ley.

**Artículo 3.** Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general que el Estado deberá proteger y vigilar para asegurar, tanto la eficacia en su prestación, como su utilización social, así como para evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

**Artículo 4.** Son objetivos de la presente Ley:

I. Regular de manera objetiva, transparente, democrática, convergente y competitiva los servicios y redes de telecomunicaciones y gobierno electrónico;

II. Fomentar los servicios de telecomunicaciones que apoyen la educación, salud, cultura, comercio electrónico, seguridad pública y el acceso a distancia a servicios gubernamentales;

III. Establecer condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas o equivalentes puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación;

IV. Hacer posible la supervisión y vigilancia en materia de telecomunicaciones;

V. Defender los intereses de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando su derecho de acceso en condiciones adecuadas de selección, precio y calidad;

VI. Impulsar la inversión y el desarrollo eficiente de la infraestructura y de los servicios de las telecomunicaciones;

VII. Fomentar la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones;

VIII. Crear condiciones a efecto de que los servicios de telecomunicaciones se proporcionen a precios asequibles y competitivos en términos de diversidad y calidad;

IX. Impulsar el incremento de la teledensidad, la penetración, la cobertura y la conectividad de las redes y los servicios de telecomunicaciones en especial, para la integración de las comunidades indígenas o equivalentes.

X. Facilitar la convergencia de las redes y los servicios de telecomunicaciones;

XI. Hacer de las telecomunicaciones un medio de integración nacional;

XII. Promover el uso eficiente de los bienes del dominio público afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones de manera objetiva, transparente y no discriminatoria;

XIII. Regular la eficiente interconexión, interoperabilidad y acceso de equipos, aplicaciones, redes y servicios de telecomunicaciones entre los diferentes operadores de redes públicas de telecomunicaciones, prestadores de servicios y proveedores de contenidos de telecomunicaciones;

XIV. Garantizar el respeto a los derechos de los usuarios, en particular el de no discriminación, al honor, a la intimidad, a la protección de los datos personales, a la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, así como los relativos a las personas con capacidades diferentes, por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

XV. Garantizar las formas de participación y acceso individual o social, según corresponda, en los servicios de telecomunicaciones;

XVI. Propiciar procesos abiertos para facilitar la definición de políticas, con la participación de los diversos interesados en el sector;

XVII. Garantizar los derechos de las audiencias así como promover el respeto a la libertad de expresión y el derecho a la información;

XVIII. Incentivar la creación y producción de contenidos de carácter nacional;

XIX. Garantizar la conservación, preservación y difusión del patrimonio audiovisual, así como el acceso público a ese legado;

XX. Impulsar la investigación, la innovación de servicios, y el desarrollo científico; y tecnológico, así como la capacitación de recursos humanos, en materia de telecomunicaciones.

**Artículo 5.** Los servicios de radio y televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, promover el mejoramiento de las formas de convivencia humana, así como fomentar un régimen democrático y de respeto de los derechos humanos, tendiente al fortalecimiento de nuestro país como nación plural y multiétnica. Para el cumplimiento de esta función social, los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, deberán:

I. Respetar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los ordenamientos internacionales;

II. Respetar la libertad de expresión y el derecho a la información;

III. Promover un diálogo social amplio y plural, no excluyente ni discriminatorio;

IV. Promover el respeto y reconocimiento a la composición pluriétnica y pluricultural de la nación mexicana;

V. Coadyuvar al desarrollo cultural y educativo, de conformidad con los principios que establece el artículo tercero constitucional;

VI. Promover el desarrollo integral de la niñez y la juventud;

VII. Contribuir al fortalecimiento y uso apropiado del idioma, así como el uso, respeto y conocimiento de las lenguas indígenas;

VIII. Contribuir al fortalecimiento de una cultura ambiental que fomente el desarrollo sustentable;

IX. Promover la protección del derecho a la salud de la población;

X. Contribuir al entretenimiento y la recreación de la sociedad;

XI. Procurar la imparcialidad, objetividad y veracidad de la información transmitida a la población;

XII. Fomentar una cultura de consumo inteligente que contribuya a tomar decisiones informadas en la selección de productos, bienes o servicios por parte de los consumidores;

XIII. Promover el acceso a las redes públicas y a los servicios de telecomunicaciones de las personas con capacidades diferentes;

XIV. Fomentar la inclusión, acceso y capacitación de las comunidades y personas en zonas urbanas y rurales marginadas a las nuevas tecnologías digitales y a los programas de capacitación, y

XV. Observar las demás obligaciones que dispongan las leyes.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**I. Acceso al usuario:** Enlace de transmisión entre la instalación del concesionario y el punto de conexión terminal donde se conectan los equipos del usuario y a través del cual se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonido, datos o información de cualquier naturaleza y el cual es parte integrante de la red pública de telecomunicaciones.

**II. Acceso a redes de telecomunicaciones:** Derecho que tienen los usuarios y los prestadores de servicios de telecomunicaciones para acceder a los servicios de las diversas redes públicas de telecomunicaciones.

**III. Arquitectura abierta:** Conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico y lógico, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.

**IV. Asignación de bandas de frecuencias:** Autorización mediante licitación pública o asignación directa para utilizar un conjunto de frecuencias, en condiciones determinadas.

**V. Atribución:** Acto por el cual una banda de frecuencias determinada se destina al uso de uno o varios servicios de radiocomunicación, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

**VI. Banda de frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas.

**VII. Canal de programación:** Porción del espectro radioeléctrico que se utiliza para la difusión desde una estación radioeléctrica de una señal de televisión o radio.

**VIII. Comisión:** Comisión Federal de Competencia.

**IX. Compartición de infraestructura:** Uso de infraestructura o de elementos de redes de telecomunicaciones por dos o más operadores, a fin de reducir costos y barreras a la provisión de otros servicios, o cuando existan razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública o mandamiento administrativo o judicial.

**X. Convergencia de servicios:** Integración de servicios y tecnologías para llevarlos por un mismo medio de telecomunicaciones a los usuarios.

**XI. Cuadro:** Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

**XII. Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias:** Instrumento en donde la autoridad competente establece los usos, categorías y restricciones de las bandas de frecuencia a las que se les atribuyen los diferentes servicios de radiocomunicación.

**XIII. Espectro radioeléctrico:** Espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

**XIV. Estación terrena:** Antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite.

**XV. Frecuencia:** Número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico.

**XVI. Homologación:** Acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a telecomunicaciones satisfacen las normas y requisitos establecidos, por lo que puede ser conectado a una red pública de telecomunicaciones, o hacer uso del espectro radioeléctrico.

**XVII. Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales.

**XVIII. Interconexión:** Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones, que incluye todos los elementos, capacidades, funciones, servicios e infraestructura para permitir la conducción de tráfico entre dichas redes o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas.

**XIX. Interferencia perjudicial:** Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.

**XX. Interoperabilidad:** Capacidad de las redes públicas de telecomunicaciones interconectadas, cuyas características técnicas comunes aseguran la provisión de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;

**XXI. Ley:** Ley de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales.

**XXII. Mercado secundario:** Arrendamiento parcial o total de frecuencias, canales o bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial a favor de un tercero para la prestación de los servicios autorizados en los títulos de concesión.

**XXIII. Operador:** Son los concesionarios, permisionarios, asignatarios de redes públicas de telecomunicaciones, así como los prestadores de servicios en términos de esta Ley.

**XXIV. Órbita satelital:** Trayectoria que recorre un satélite al girar alrededor de la tierra

**XXV. Portabilidad:** Derecho de los usuarios de los servicios prestados a través de las redes públicas de telecomunicaciones puedan cambiar de prestador de servicios de telecomunicaciones, manteniendo la misma numeración que los identifica, sea ésta geográfica, no geográfica o cualquier otro tipo de numeración que se defina en el plan técnico fundamental de numeración.

**XXVI. Posiciones orbitales geoestacionarias:** Ubicaciones en una órbita circular sobre el ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación de la tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud;

**XXVII. Punto de interconexión:** Punto físico donde se conectan a una red pública de telecomunicaciones otras redes públicas de telecomunicaciones;

**XXVIII. Radiocomunicación privada:** Servicio de telecomunicaciones inalámbrico que no implica explotación comercial directa o indirecta de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y cuyos sistemas operan en segmentos específicos de las bandas de frecuencias señalados para tales efectos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

**XXIX Recursos esenciales de la red:** Elementos de una red pública de telecomunicaciones o las instalaciones suministrados en forma exclusiva o predominante por un concesionario o por un número limitado de éstos, o cuya sustitución técnica o económicamente no es factible;

**XXX. Red de telecomunicaciones:** Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación, torres, antenas, postes, ductos, canalizaciones o cualquier otro equipo necesario.

**XXXI. Red privada de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones que no impliquen explotación comercial directa o indirecta de capacidad de la red o de servicios de telecomunicaciones.

**XXXII. Red pública de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones a través de la cual se conducen señales o se presten servicios de telecomunicaciones a terceros. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

**XXXIII. Registro:** Registro Público de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales.

**XXXIV. Retransmisión:** Difusión pública del contenido de audio o de datos, audio y video asociados producido o ensamblado por una persona o entidad distinta e independiente al emisor, que mediante el cumplimiento de la ley permite que otro reciba tal contenido y lo difunda públicamente, a través del medio o medios para los cuales el emisor tenga permiso o concesión para operar.

**XXXV. Secretaría:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**XXXVI. Servicios adicionales:** Aquellos que se suman en la misma infraestructura, al servicio principal u originalmente prestado en dicha red pública de telecomunicaciones.

**XXXVII. Servicios auxiliares:** Servicios gratuitos de información tales como datos, imágenes, o sonidos complementarios al servicio principal de radiodifusión.

**XXXVIII. Servicios de interconexión:** Servicios y recursos que se prestan entre concesionarios para realizar la Interconexión e interoperabilidad entre los usuarios de sus redes, mismos que incluyen a los Servicios Auxiliares Conexos, tales como servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido, vía operadora, de facturación y de cobranza y los demás que se requieran a juicio del Instituto, para permitir a los usuarios de un concesionario comunicarse con los usuarios de otro concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto.

**XXXIX. Servicio de radio y televisión:** Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociado que se presta de manera abierta y gratuita o restringida.

**XL. Servicio de radiodifusión:** Servicio de radiocomunicación, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directa y gratuitamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión u otro tipo de transmisión.

**XLI. Servicios de telecomunicaciones:** Aquellos que involucran la utilización de uno o más elementos o instalaciones de las redes públicas de telecomunicaciones o de aplicaciones que se transportan por dichas redes, incluyendo el servicio de radio y televisión.

**XLII. Servicios de valor agregado:** Aquellos que utilizan una red pública de telecomunicaciones y aplicaciones de procesamiento computarizado que no emplean circuitos propios de transmisión, salvo que sean provistos por un concesionario y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada.

**XLIII. Servicio restringido:** Difusión de contenidos de audio o audio y video asociados a cambio de un pago o contraprestación.

**XLIV. Sistema de comunicación vía satélite:** El que permite el envío de señales a través de una estación transmisora a un satélite que las recibe y envía de regreso a la Tierra para ser captadas por estaciones receptoras.

**XLV. Subsidio cruzado:** El uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;

**XLVI. Telecomunicación:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.

**XLVII. Teledensidad:** Relación entre la cantidad de líneas de telefonía fija en servicio en un área geográfica determinada y la cantidad total de habitantes de dicha área. La teledensidad muestra la cantidad de líneas en servicio de todos los licenciarios que prestan servicio

en una determinada zona geográfica, en relación a la población total de la misma zona y expresada en teléfonos cada 100 habitantes.

**XLVIII. Tráfico público conmutado:** El que es cursado a través de cualquier tipo de infraestructura de telecomunicaciones que requiere para su enrutamiento, en todo momento, o en cualquier punto de la comunicación entre el usuario de origen y el de destino, la utilización de números geográficos, no geográficos o códigos de servicios especiales, o cualquier otro tipo de numeración definida en el plan técnico fundamental de numeración.

## Título II Jurisdicción Y Competencia

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 7.** Corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que le confieren otras disposiciones legales, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país;

II. Promover el uso eficiente de los bienes del dominio público afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones;

III. Aprobar el programa anual de trabajo y el anteproyecto de gastos e inversión del Instituto y supervisar su cumplimiento;

IV. Elaborar y proponer, en coordinación con el Instituto, los anteproyectos de reformas y adiciones de las leyes y reglamentos en materia de telecomunicaciones que se requieran;

V. Resolver los recursos de revisión que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emita el Pleno del Instituto;

VI. Otorgar, modificar, autorizar la cesión, prorrogar y revocar concesiones en materia de telecomunicaciones, con base en el dictamen del Instituto, y conforme a las disposiciones previstas en esta ley;

VII. Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí o a través de terceros redes públicas de telecomunicaciones;

VIII. Autorizar el cambio o rescate de una frecuencia o banda de frecuencias, con base en el dictamen que para tal efecto elabore el Instituto;

IX. Autorizar la interrupción de la vía general de comunicación o la prestación de sus servicios total o parcialmente siempre y cuando medie causa justificada;

X. Propiciar los servicios de telecomunicaciones que apoyen la educación, salud, cultura, comercio electrónico, seguridad pública y gobierno electrónico;

XI. Celebrar convenios con organismos multilaterales, regionales, bilaterales y gobiernos, cuando así lo determine el Ejecutivo Federal,

XII. Ordenar y en su caso autorizar la requisita establecida en esta Ley, y

XIII. Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 8.** Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de que las partes, puedan someterse a procedimientos arbitrales, de mediación o de conciliación en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** A falta de disposición expresa de esta ley, sus reglamentos o de los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República, se aplicarán supletoriamente, de manera indistinta, los siguientes ordenamientos:

I. Ley General de Bienes Nacionales;

II. Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III. Ley Federal de Competencia Económica,

IV. Ley General de Salud;

V. Ley Federal del Derechos de Autor

VI. Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. Ley Federal de Protección al Consumidor;

VIII. Código de Comercio;

IX. Código Civil Federal;

X. Código Federal de Procedimientos Civiles; y,

XI. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **Capítulo II** **Del Instituto Federal de Telecomunicaciones** **y de Contenidos Audiovisuales**

**Artículo 10.** El Instituto es el órgano administrativo des-concentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover, vigilar y supervisar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, la cobertura social amplia y fomentar la competencia efectiva en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como regular y vigilar los contenidos audiovisuales del servicio de radio y televisión que se transmitan por redes públicas de telecomunicaciones.

**Artículo 11.** Corresponde al Instituto, conforme a las políticas y programas que establezca la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios de telecomunicaciones y los contenidos audiovisuales del servicio de radio y televisión;

II. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones, así como elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes;

III. Dar trámite a las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de derechos de las concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones;

IV. Emitir dictamen a la Secretaría para otorgar, modificar, autorizar su cesión, prorrogar y revocar concesiones en materia de telecomunicaciones;

V. Emitir dictamen a la Secretaría sobre la terminación de concesiones en caso de revocación o rescate y resolver la terminación de concesiones por cualquiera de las otras causas previstas en esta Ley;

VI. Resolver sobre la terminación de permisos por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley;

VII. Planear, administrar y promover el uso eficiente del espectro radioeléctrico, así como elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

VIII. Elaborar y publicar el programa anual de frecuencias del espectro radioeléctrico con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, así como llevar a cabo los procesos de licitación correspondientes;

IX. Llevar a cabo los procesos de asignación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asociadas a bandas de frecuencias específicas que se obtengan o estén asignadas al país y los correspondientes derechos de emisión y recepción de señales;

X. Actuar como administración notificante ante organismos internacionales para la obtención de posiciones orbitales y orbitas satelitales;

XI. Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como procedimientos de evaluación de la conformidad para otorgar la certificación correspondiente y acreditar laboratorios de pruebas o de calibración, organismos de certificación y unidades de verificación para que emitan dicha certificación;

XII. Acreditar peritos en materia de telecomunicaciones;

XIII. Administrar el registro público de telecomunicaciones y de contenidos audiovisuales previsto en esta Ley y exigir a los operadores su actualización permanente;

XIV. Promover, vigilar y, en su caso, resolver sobre las condiciones para lograr una eficiente interconexión e interoperabilidad y acceso de los equipos, aplicaciones, redes públicas y servicios de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, bajo el principio de no discriminación;

XV. Determinar y publicar las condiciones técnicas indispensables y las tarifas aplicables a la interconexión;

XVI. Emitir los estándares y protocolos para promover la introducción de nuevas tecnologías;

XVII. Elaborar y emitir Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

XVIII. Establecer los términos y condiciones para la comparación de infraestructura;

XIX. Promover y vigilar el uso eficiente del espectro por parte del gobierno federal, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como las instituciones públicas de educación superior;

XX. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones;

XXI. Establecer obligaciones específicas a los concesionarios de telecomunicaciones que hayan sido declarados dominantes conforme lo establecido en esta ley;

XXII. Recibir y requerir, en su caso, los comprobantes del pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos que procedan en materia de telecomunicaciones, así como dar aviso al servicio de administración tributaria en casos de incumplimiento de pago de dichos conceptos por parte de los operadores.

XXIII. Vigilar el debido cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, en los títulos de concesión, permisos, registros, asignaciones y autorizaciones en las disposiciones administrativas y reglamentarias y ejercer las facultades de supervisión, inspección, radiomonitorio y verificación.

XXIV. Asegurar sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operen sin concesión, permiso, registro o asignación.

XXV. Solicitar y requerir a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, la información relativa a la operación, explotación y prestación de servicios para cumplir con las disposiciones previstas en la presente Ley;

XXVI. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como a las condiciones establecidas en los títulos de concesión, permiso, asignación y autorización;

XXVII. Publicar los resultados del ejercicio de sus funciones de supervisión y verificación del cumplimiento de las normas e índices de calidad de los servicios de telecomunicaciones;

XXVIII. Salvaguardar los intereses de los usuarios de servicios de telecomunicaciones asegurando su acceso en adecuadas condiciones de precio y calidad;

XXIX. Establecer y publicar los estándares de calidad generales por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

XXX. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar o autorizar la cesión de los permisos a que se refiere esta Ley;

XXXI. Autorizar el arrendamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas;

XXXII. Autorizar la prestación de servicios adicionales;

XXXIII. Registrar los servicios de valor agregado;

XXXIV. Formular directrices para la elaboración de la estadística de telecomunicaciones y de la medición de audiencias en radio y televisión e integrar y hacer disponible al público esta información a través de su portal de Internet;

XXXV. Emitir dictamen a la Secretaría para el cambio o rescate de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico;

XXXVI. Llevar a cabo los procesos de licitación pública correspondientes;

XXXVII. Elaborar, los programas de cobertura social, llevar a cabo los procesos de licitación pública correspondientes y revisar, y en su caso, modificar o dar por terminado dichos programas;

XXXVIII. Promover el desarrollo de actividades encaminadas a la formación de recursos humanos, investigación y desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones;

XXXIX. Interpretar para efectos administrativos las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones;

XL. Establecer y hacer públicos los criterios de clasificación de la programación en el servicio de radio y televisión;

XLI. Administrar los tiempos de Estado de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y otros ordenamientos aplicables;

XLII. Vigilar y garantizar la observancia del derecho de réplica;

XLIII. Promover la creación de códigos de ética y el nombramiento de defensores de las audiencias en el servicio de radio y televisión;

XLIV. Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia.

XLV. Celebrar convenios con personas físicas o morales, y con organismos públicos, nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia;

XLVI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior para desarrollar investigaciones en torno al comportamiento de las audiencias y el impacto social del servicio de radio y la televisión, cuyos resultados deberán hacerse públicos;

XLVII. Elaborar su anteproyecto de presupuesto conforme a lo dispuesto por la Ley;

XLVIII. Elaborar y hacer públicos su programa anual de trabajo y su informe anual de gestión;

XLIX. Elaborar su manual de organización y los lineamientos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, y

L. Vigilar el correcto cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con las redes de telecomunicaciones en materia de seguridad nacional;

LI. Ordenar el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;

LII. Asegurar sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operen sin concesión, permiso, registro, asignación o autorización;

LIII. Ejecutar o, en su caso, proponer a la Secretaría la requisita establecida en esta Ley;

LIV. Dar trámite y emitir dictamen a la Secretaría para la autorización de la interrupción de la vía general de comunicación o la prestación de sus servicios total o parcialmente siempre y cuando medie causa justificada;

LV. Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 12.** De conformidad con las políticas y programas que establezca la Secretaría y en vista del interés social, el Instituto podrá expedir disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, normas oficiales mexicanas, resoluciones y acuerdos para normar y regular a los operadores, prestadores de servicios de telecomunicaciones y proveedores de contenidos del servicio de radio y televisión.

En contra de las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, normas oficiales mexicanas, resoluciones y acuerdos mencionados en el párrafo que antecede y de su aplicación, no procederá suspensión o medida cautelar alguna.

El Instituto deberá poner a disposición del público en su portal de Internet, los acuerdos adoptados por el Pleno, y de manera oportuna los relacionados con la interpretación administrativa de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

**Artículo 13.** El Pleno es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por siete comisionados, incluyendo a su presidente.

Su integración será multidisciplinaria, para lo cual deberá incluirse a especialistas vinculados con aspectos técnicos, económicos y jurídicos de las telecomunicaciones, y aspectos sociales, científicos, educativos o culturales de los contenidos audiovisuales.

Para el desahogo de los asuntos a cargo del Instituto, cada comisionado contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interno.

**Artículo 14.** A fin de atender los asuntos de su competencia el pleno deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos, por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad. En ausencia del presidente, la sesión del pleno será presidida por el comisionado que se elija para tal efec-

to por el Pleno quien tendrá voto de calidad. Los comisionados no podrán abstenerse de votar excepto cuando tengan impedimento legal.

El pleno podrá sesionar válidamente con la presencia de cuatro de sus comisionados y las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, tendrán carácter público, salvo aquellas que formen parte de un proceso deliberativo que deba resolverse por otra instancia o se involucre información que deba ser reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 15.** Los comisionados serán nombrados por el titular del ejecutivo federal, quien designará al presidente del pleno, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título profesional de al menos nivel licenciatura expedido por una institución de educación superior;

III. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales relacionados con las materias objeto de esta ley;

IV. No tener relación económica, profesional o de índole corporativa, con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas permanentemente a éstas;

V. No haber desempeñado en los dos años anteriores al día de la designación, alguno de los siguientes cargos o actividades:

a. De dirigencia de partido político;

b. De candidato o cargo de elección popular;

c. De concesionario o permisionario en telecomunicaciones de manera directa o indirecta;

d. De directivo o accionista de empresa privada concesionaria o permisionaria en la materia regulada;

e. De ministro de culto religioso;

f. Cualquier otro que por sus características genere conflicto de intereses con la materia regulada.

**Artículo 16.** Los comisionados, durante su encargo, no podrán:

- I. Desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de actividades docentes, científicas, culturales, o de investigación.
- II. Tener contratos o prestar servicios, de manera directa o indirecta vinculados con el sector regulado, a la federación, estados o municipios;
- III. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Instituto, y
- IV. Realizar convenios o concertaciones con operadores, permisionarios o prestadores de servicios fuera o en contravención de las disposiciones legales, administrativas o normativas.

Los comisionados no podrán, en el transcurso de dos años contados a partir de la conclusión de su cargo, desempeñar ninguna de las funciones a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción V del Artículo 15.

**Artículo 17.** Los comisionados serán designados para desempeñar sus cargos por periodos de siete años, renovables por un solo periodo y podrán ser removidos por el ejecutivo federal por causa grave debidamente justificada.

**Artículo 18.** El presidente del Instituto lo será por un periodo de tres años renovable por una sola ocasión y le corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento interno del Instituto:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, administrar y evaluar el funcionamiento del Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II. Elaborar y proponer al Pleno del Instituto, para su aprobación, el programa anual de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversión, y someterlos a aprobación de la Secretaría;
- III. Actuar como representante legal del Instituto y celebrar los actos y convenios inherentes al objeto del mismo y delegar facultades para tal efecto;

IV. Instruir la ejecución de las resoluciones del pleno y proveer lo necesario para su debido cumplimiento;

V. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto, que incluya los resultados de sus acciones y los criterios que al efecto se hubieren aplicado;

VI. Proponer al Pleno el establecimiento de representaciones estatales en coordinación con las delegaciones de la Secretaría;

VII. Resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas del Instituto; y

VIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como aquéllas que le instruya el Pleno del Instituto.

**Artículo 19.** El Instituto contará con un secretario ejecutivo, que será designado por el Pleno a propuesta del presidente del Instituto y tendrá a su cargo la administración del Instituto, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Pleno de conformidad con lo dispuesto en el reglamento interno. El secretario ejecutivo podrá ser removido por causas justificadas, por el Pleno del Instituto a propuesta de cualquiera de los comisionados.

**Artículo 20.** El Instituto contará con un Consejo Consultivo como órgano propositivo y de opinión relacionado con la promoción y vigilancia de los contenidos del servicio de radio y televisión.

El Consejo es un órgano plural de representación social, conformado por once ciudadanos, de amplio y reconocido prestigio profesional, en el campo de los medios de comunicación que serán seleccionados por el Pleno del Instituto, a propuesta de instituciones académicas, organizaciones civiles u otras de comprobada trayectoria y amplio reconocimiento, cuyas actividades y objetivos profesionales se relacionen principalmente con la comunicación. Para ello, el Instituto realizará la convocatoria pública correspondiente y dispondrá lo necesario para que pueda cumplir debidamente con sus labores.

Los consejeros durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos por un periodo más. Su cargo será a título honorífico y su actuación y participación será de carácter perso-

nal e intransferible, por lo que no actuarán en nombre o representación de las instituciones que los propusieron. El Consejo sesionará al menos una vez cada dos meses pudiendo convocar a sesiones extraordinarias y deberá rendir anualmente un informe público de sus acuerdos y actividades.

**Artículo 21.** El Instituto podrá contar con uno o varios comités consultivos de nuevas tecnologías, como órganos de consulta para el estudio, evaluación y adopción nacional de estándares tecnológicos. El o los comités deberán estar integrados de manera equitativa por representantes del Instituto, de asociaciones o cámaras de los operadores y fabricantes de equipos, de asociaciones profesionales y académicas especializadas en la materia, y de asociaciones de usuarios. Sus integrantes serán seleccionados por el Pleno del Instituto.

Estos comités se conformarán de acuerdo a las características de las definiciones tecnológicas que se deban adoptar en el territorio nacional y el Instituto dispondrá lo necesario para que pueda cumplir debidamente con sus labores.

### **Título III De la Planeación y la Administración Del Espectro Radioeléctrico**

**Artículo 22.** Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, con base al interés público y atendiendo a los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y al desarrollo tecnológico para su uso y aprovechamiento eficiente.

El Instituto deberá garantizar la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de seguridad nacional, conectividad y cobertura social.

Solo se podrán prestar los servicios de radiocomunicaciones que se establezcan en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

**Artículo 23.** En el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se atribuirán las frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que gozarán de protección de acuerdo a las siguientes categorías:

I. A título primario: el uso de las frecuencias o bandas de frecuencias contarán con protección contra interferencias perjudiciales.

II. A título secundario: el uso de las frecuencias o bandas de frecuencias no deben causar interferencia perjudicial al uso de las frecuencias o bandas de frecuencia otorgadas a título primario ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estas últimas. Tendrán derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por otros operadores de frecuencias o bandas de frecuencias a título secundario.

**Artículo 24.** Las modalidades de uso de las frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Uso comercial: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias con fines de lucro, asignadas mediante concesión por la Secretaría.

II. Uso social: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias, sin fines de lucro, para propósitos sociales, culturales, comunitarios, científicos y educativos las cuales se otorgan mediante concesión de la Secretaría.

III. Uso privado: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias para su explotación sin fines de lucro con propósitos de radiocomunicación privada, de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías de desarrollo, pruebas temporales de equipo y radioaficionados que se otorgan mediante concesión de la Secretaría.

IV. Uso público: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias para el cumplimiento de las atribuciones del gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales, los organismos constitucionales autónomos e instituciones públicas de educación superior, asignadas de manera directa por la Secretaría.

V. Uso protegido: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias para el servicio ferroviario o atribuidas a la radionavegación marítima, aeronáutica y demás servicios que deban ser protegidos conforme a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el gobierno federal, asignadas mediante concesión por la Secretaría.

VI. Uso libre: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias por el público en general sin requerir de

concesión, permiso o asignación directa o registro para su uso, sujetándose a las condiciones de operación que establezca el Instituto.

VII. Uso reservado: son aquellas frecuencias o bandas de frecuencias no concesionadas, no asignadas o no atribuidas a ningún servicio en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y que se encuentran en proceso de planificación.

**Artículo 25.** El Instituto expedirá dentro de los primeros 30 días naturales de cada año un programa anual de frecuencias, con las frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que podrán ser asignadas y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso, y coberturas geográficas. En contra de dicho programa y su aplicación no procederá suspensión o medida cautelar alguna.

**Artículo 26.** El programa anual de frecuencias deberá atender los siguientes criterios:

I. Considerar la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias para cada categoría, modalidad de uso y zona geográfica de cobertura, tomando en consideración el interés público, la función social y las necesidades de cobertura social;

II. Buscar un equilibrio en el número y calidad técnica de las frecuencias o bandas de frecuencias disponibles en relación con las que estén operando en cada categoría y modalidad de uso con el fin de evitar fenómenos de concentración, favoreciendo aquellos usos que tengan menor presencia en cada zona geográfica de cobertura;

III. Valorar las solicitudes de frecuencias o bandas de frecuencias, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido turnadas por los interesados;

IV. Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia, y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones, y

V. Promover la convergencia de redes y servicios para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones.

**Artículo 27.** Cualquier interesado podrá solicitar, dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del programa anual de frecuencias, que se incluyan frecuencias o bandas de frecuencias, y coberturas geográficas adicionales o distintas de las ahí contempladas. En estos casos, la autoridad resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de 30 días naturales a partir del vencimiento del plazo anterior.

## Título IV

### Del Régimen de Autorizaciones

#### Capítulo I

#### De las Concesiones y Asignaciones

**Artículo 28.** Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una frecuencia o banda de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre;

II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones inalámbricas que usen, aprovechen o exploten espectro radioeléctrico.;

III. Explotar bandas de frecuencias asociadas a posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y sus correspondientes derechos de emisión y recepción de señales, y

IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

**Artículo 29.** Las concesiones a que se refiere esta ley se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las instituciones religiosas así como los ministros de culto, los partidos políticos y sus directivos, no podrán ser titulares de concesiones para redes y servicios de telecomunicaciones de forma directa o indirecta, ni participar en el régimen societario de personas morales que sean o pretendan ser titulares de dichos derechos. Dicha prohibición se extiende a participar en empresas tenedoras, filiales o subsidiarias de la titular, así como en empresas administradoras o comercializadoras.

Durante su encargo, y en los dos años posteriores a su término, los servidores públicos vinculados con las materias reguladas en esta ley y las empresas en las cuales posean participación accionaria, no podrán participar de forma directa o indirecta, en una licitación o convocatoria para el otorgamiento de concesiones.

**Artículo 30.** El titular del uso, aprovechamiento y explotación de una frecuencia o banda de frecuencias, será el responsable de las obligaciones establecidas en esta ley y en el respectivo título de concesión.

**Artículo 31.** La participación de la inversión extranjera directa podrá ser hasta del 100 por ciento para las concesiones del espectro radioeléctrico de uso comercial, salvo en el caso de aquellas atribuidas y asignadas para la prestación de servicios de radiodifusión en las que sólo se permitirá inversión extranjera directa hasta el 25 por ciento. En este último caso, deberá ajustarse este porcentaje a los convenios de reciprocidad del país de origen de la inversión sin rebasar dicho límite. En ambos casos, la participación de inversión extranjera deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

**Artículo 32.** Los concesionarios deberán, conforme a los plazos y requisitos indicados por el Instituto y las Normas Oficiales Mexicanas, adoptar las innovaciones tecnológicas para el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

En el supuesto de que no se hayan realizado las innovaciones tecnológicas en los plazos señalados y habiéndose aplicado la sanción que señala esta Ley, el operador de la concesión no podrá participar en el proceso respectivo para continuar operándola al finalizar su vigencia.

**Artículo 33.** En la definición de los plazos señalados en el artículo anterior, se tomarán en consideración las posibilidades financieras de los operadores de concesiones sin fines de lucro para la adopción de las innovaciones tecnológicas.

**Artículo 34.** Si de la aplicación de mejoras tecnológicas resulta la liberación de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin afectar los derechos originales del titular, éstas podrán ser otorgadas a terceros, mediante el procedimiento de licitación correspondiente.

**Artículo 35.** No podrán alterarse los términos y condiciones de la concesión sino por resolución administrativa, bajo los supuestos establecidos en esta Ley o en cumplimiento de resolución judicial.

### Sección I De las Concesiones del Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial

**Artículo 36.** Las concesiones de frecuencias o bandas de frecuencias para uso comercial se otorgarán mediante licitación pública. Las concesiones atribuidas al servicio de radiodifusión se otorgarán por un periodo de hasta 10 años y aquellas atribuidas a los demás servicios de telecomunicaciones por un periodo de hasta 15 años.

El gobierno federal deberá recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.

**Artículo 37.** Para llevar a cabo el procedimiento de licitación a que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación y en su portal de Internet la convocatoria respectiva, a fin de que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes.

La convocatoria deberá contener como mínimo:

- I. La frecuencia o bandas de frecuencias objeto de la licitación, su categoría, sus modalidades de uso y zona geográfica de cobertura;
- II. Periodo de vigencia de la concesión;
- III. Las condiciones mínimas de servicio;
- IV. Obligaciones de desarrollo de infraestructura e inversión, y
- V. La fecha y forma para adquirir las bases de licitación.

**Artículo 38.** En un plazo máximo de 90 días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria, el Instituto elaborará las bases de licitación correspondiente y deberá recabar la opinión de la Comisión Federal de Competencia en el ámbito de sus atribuciones. Las bases de licitación podrán ser obtenidas por cualquier interesado y deberán incluir:

I. Las frecuencias o bandas de frecuencias objeto de la licitación, los servicios que podrán prestarse, su categoría, sus modalidades de uso y zonas geográficas en que pueden ser utilizadas;

II. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

a. La capacidad jurídica, incluido el acreditamiento de la nacionalidad mexicana y, en su caso, la estructura corporativa del participante;

b. Su capacidad técnica y financiera;

c. Plan de negocios, que deberá contener el programa y compromiso de inversión;

d. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto;

e. Programa de cobertura;

f. Programa de actualización y desarrollo tecnológico;

g. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia;

h. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

i. Carta compromiso de cubrir la contraprestación económica ofrecida en la licitación, de acuerdo a las condiciones y calendario de pago de productos y aprovechamientos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Monto mínimo de referencia para el inicio de la licitación, misma que será determinada por el Instituto con base en las condiciones del mercado y, en su caso, en el pago que hubieran realizado otros concesionarios en la obtención de frecuencias o bandas para usos similares;

IV. Montos y formas de las garantías y derechos que deberán cubrir los participantes;

V. El período de vigencia de la concesión;

VI. Los criterios para descalificar a los participantes;

VII. Casos en los que se declara desierta la licitación, y

VIII. El establecimiento de penas convencionales, en caso de violación o incumplimiento de las bases de licitación, y la forma de garantizarlas.

Para el servicio de radio y televisión se entregará además el proyecto de producción y programación, así como la carta compromiso para cumplir la función social a que se refiere el artículo 5 de esta ley.

**Artículo 39.** El Instituto tendrá como criterios para seleccionar al ganador de una concesión, los siguientes:

I. Congruencia entre el Programa Anual de Frecuencias y los fines expresados por el interesado para prestar el servicio;

II. Las contraprestaciones ofrecidas al Estado por el otorgamiento de la concesión;

III. La oferta de calidad de los servicios;

IV. El mejor aprovechamiento de la frecuencia o banda de frecuencias objeto de la concesión;

V. El número de usuarios directamente beneficiados;

VI. Plazo para iniciar el servicio;

VII. Que su participación como prestador de servicios contribuya a la pluralidad y la diversidad de los contenidos, a la competencia y a disminuir los niveles de concentración existentes;

VIII. La revisión de su expediente, cuando se trate de solicitantes que sean o hayan sido titulares o que operen o hayan operado otra concesión de telecomunicaciones o radiodifusión, verificando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en el título de concesión y demás disposiciones legales aplicables, y

IX. En el caso del servicio de radio y televisión además, la propuesta de programación de contenidos a transmitir y su vinculación con los principios a que se refiere el artículo 5 de la presente ley, así como la forma de garantizarlos ante el Estado.

Corresponderá al Instituto emitir los lineamientos y puntajes precisos que especifiquen el valor de los criterios anteriores. En el caso de las concesiones para el servicio de radiodifusión el criterio económico no podrá tener mayor valor que el referido a la propuesta de programación de contenidos a transmitir.

**Artículo 40.** La versión completa de las solicitudes seleccionadas para la continuación del trámite de licitación, deberá estar a disposición del público en el portal de Internet del Instituto.

**Artículo 41.** El título de concesión contendrá como mínimo:

- I. Antecedentes y objeto de la concesión;
- II. El nombre y domicilio del titular;
- III. La frecuencia o banda de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona geográfica en que pueden ser utilizadas;
- IV. En su caso, las especificaciones técnicas como sistemas de radiación, ubicación del equipo transmisor e instalaciones de operación, distintivo, potencia máxima, horario de transmisión.
- V. Las condiciones para la prestación de los servicios que, en su caso, se hayan previsto en las bases de licitación;
- VI. Los programas de inversión respectivos;
- VII. Los programas de cobertura obligatoria que, en su caso, se hayan previsto en las propias bases de licitación;
- VIII. Los servicios que podrá prestar el concesionario;
- IX. Los compromisos para cumplir la función social a que se refiere la presente Ley;
- X. El período de vigencia;
- XI. Los productos y aprovechamientos que, en su caso, deberán cumplirse por el uso y la explotación de la concesión;

XII. Las contraprestaciones que se hubieren previsto en las bases de la licitación del procedimiento concesionario;

XIII. El monto de la garantía para el cumplimiento de las obligaciones de la concesión y,

XIV. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico, requiera de una concesión o permiso de red pública de telecomunicaciones, éste se otorgará en el mismo acto administrativo.

**Artículo 42.** Un año antes de que inicie la última quinta parte del periodo de vigencia de la concesión para uso comercial, el Instituto deberá licitar las frecuencias o banda de frecuencias objeto de la misma. Para tal efecto, el Instituto deberá incluir dichas frecuencias o banda de frecuencias en el programa de licitaciones que se llevarán a cabo durante ese año calendario. La falta de cumplimiento por parte del órgano regulador de ésta disposición será considerada causa grave, para los efectos del artículo 17 de esta ley.

El procedimiento de licitación deberá realizarse atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 38 de la presente Ley.

Cuando al final de la evaluación de las propuestas, los proyectos presentados por el concesionario y los demás participantes resulten en una igualdad absoluta de condiciones, en cuanto a su idoneidad y al cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, el concesionario, por una sola vez, tendrá derecho de preferencia sobre terceros para seguir operando la misma.

Al momento de emitir la convocatoria para el procedimiento de licitación el Instituto podrá modificar los servicios atribuidos a la frecuencia o banda de frecuencias o limitar el espectro sujeto al procedimiento de licitación, en los siguientes casos:

I. A fin de adecuarlos a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

II. Cuando no se use, aproveche o explote totalmente la banda de frecuencias, o sea técnica y económica-

mente factible prestar servicios con un menor ancho de banda, o

III. Sea de interés público la prestación de nuevos servicios a través de dichas bandas.

**Artículo 43.** No podrá participar en el proceso de licitación a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley el concesionario que:

I. No se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su título de concesión o en las demás disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables;

II. Esté haciendo un uso deficiente de la frecuencia o banda de frecuencias del espectro radioeléctrico;

III. No haya cumplido con los estándares tecnológicos establecidos por el Instituto, o

IV. No acepte las nuevas condiciones que al efecto le establezca la Secretaría.

## Sección II De las Asignaciones del Espectro Radioeléctrico de Uso Público

**Artículo 44.** Las frecuencias o bandas de frecuencias para uso público se otorgaran por un periodo de hasta 15 años, mediante asignación directa y a petición de parte y podrán ser prorrogadas por periodos iguales.

El Instituto definirá las categorías y reglas de operación de acuerdo a las políticas públicas establecidas por la Secretaría y a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y adoptará mecanismos que le permitan constatar el uso racional y eficiente de las bandas de frecuencias de uso público asignadas, teniendo la facultad de expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse los operadores de tales frecuencias.

**Artículo 45.** Podrán obtener asignaciones de frecuencias o bandas de frecuencias para uso público, el gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales, los organismos constitucionales autónomos e instituciones públicas de educación superior con la finalidad de prestar servicios públicos, tales como teleducación, telesalud, seguridad pública, atención a discapacitados y/o la transmisión de contenidos educativos, culturales, científicos, sociales, informativos y

de entretenimiento de calidad, entre otros, en beneficio de la sociedad y en aras del interés general.

En el caso de asignación de frecuencias o bandas de frecuencias para radio y televisión, el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, deberán acreditar la constitución de organismos públicos descentralizados, a través de los cuales prestarán el servicio a fin de asegurar su autonomía de gestión e independencia editorial. En sus órganos de gobierno deberá garantizarse la participación del sector privado y social, integrando al menos dos personas de reconocido prestigio profesional en la materia.

**Artículo 46.** Los entes públicos interesados en obtener una asignación presentarán solicitud en la que deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Datos generales del solicitante.

II. Demostrar la función social que se pretende cumplir.

III. Justificar que la prestación del servicio cumplirá con los objetivos que la ley le asigna para el cumplimiento de su función.

IV: Tratándose del servicio de radio y televisión, demostrar que el proyecto a desarrollar contribuye a la pluralidad y diversidad en la oferta del servicio.

V. Plan de desarrollo, que contendrá los siguientes apartados:

a. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto,

b. Programa de cobertura,

c. Programa de inversión y presupuesto de operación,

d. Programa de actualización y desarrollo tecnológico;

e. Proyecto de producción y programación para el caso de radio y televisión, y

f. En su caso, los programas de cobertura obligatoria.

**Artículo 47.** Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de 90 días hábiles, el Instituto emitirá dictamen a la Secretaría respecto de la asignación solicitada.

Una vez otorgada la asignación, un extracto de la misma se publicará a costa del interesado en el Diario Oficial de la Federación. En el portal de Internet del Instituto se publicará íntegramente.

**Artículo 48.** No se podrá ceder, gravar, o enajenar total o parcialmente la asignación de frecuencias o bandas de frecuencias de uso público, y los derechos en ella conferidos. Tratándose de servicios de radiodifusión, estará prohibido además dar en fideicomiso la asignación y explotar el espectro radioeléctrico bajo cualquier forma, por persona física o moral distinta a su titular.

Cualquier acto que contravenga lo establecido en el presente artículo será nulo de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones que pudieran resultar en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

**Artículo 49.** El Estado deberá garantizar la existencia de al menos una red de uso público de radio abierta y una red de uso público de televisión abierta, en ambos casos con cobertura nacional.

**Artículo 50.** Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las asignaciones de uso público se financiará con presupuesto público que garantice su operación, adicionalmente podrán tener cualquiera de las siguientes fuentes de ingresos:

I. Donativos, en dinero o en especie, hechos de manera libre y voluntaria por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, o que en su caso provengan de organismos multilaterales y agencias de cooperación internacionales, reconocidas por el orden jurídico nacional.

Cuando se trate de donativos en dinero deberán expedirse recibos foliados en los que se hará constar los datos generales del donante, mientras que las donaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

II. Venta de productos y/o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa;

III. Patrocinios y publicidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de esta Ley;

IV. Arrendamiento de canales o frecuencias digitales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 90;

V. Proyectos de financiamiento y convenios de coinversión para la producción y/o difusión de contenidos afines a los objetivos del servicio; y

VI. Convenios de coinversión con otras dependencias del Estado y entidades federativas, para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.

Sobre estos ingresos, los operadores deberán rendir un informe pormenorizado dentro del informe anual de rendición de cuentas a que se encuentran obligados.

**Artículo 51.** Tratándose del servicio de radio y televisión, los ingresos adicionales establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior, se aplicarán preferentemente al desarrollo tecnológico, capacitación y producción, a efecto de garantizar la calidad y el mejor cumplimiento de sus fines. En ningún caso podrá destinarse más del 30% de dichos ingresos para la contratación de servicios personales.

**Artículo 52.** Además de lo establecido en el artículo 5, los operadores de asignaciones de uso público y para efecto de dar cabal cumplimiento a su función social deberán observar las siguientes finalidades:

I. Coadyuvar en la promoción y defensa de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los derechos a la educación, a la salud, a la información y la libertad de expresión;

II. Promover la educación y la cultura;

III. Difundir información de interés público, plural y confiable;

IV. Fortalecer las identidades regionales en el marco de la unidad nacional fomentando en los contenidos el reconocimiento de que nuestra nación es plural y multiétnica;

V. Fomentar la creatividad y los valores artísticos regionales y nacionales a través del apoyo, diversificación y divulgación de la producción de contenidos;

VI. Privilegiar los contenidos de producción nacional y estimular la producción independiente;

VII. Promover la investigación y la reflexión sobre las telecomunicaciones, en especial sobre la radio y la televisión educativa, científica, social, cultural, informativa y de entretenimiento de calidad;

VIII. Fomentar la capacitación en telecomunicaciones y radiodifusión;

IX. Promover la experimentación artística y tecnológica en los ámbitos audiovisual y sonoro;

X. Conservar, custodiar y acrecentar el patrimonio audiovisual y sonoro nacional;

XI. Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;

XII. Garantizar el derecho de réplica de todo ciudadano;

XIII. Promover, fomentar y garantizar la participación de la sociedad en la planeación, gestión, evaluación y vigilancia de la administración, dirección y contenidos;

XIV. Evitar el uso con fines de promoción personal a los funcionarios públicos y dar un trato equitativo e imparcial en el manejo de la información política, sobre todo en el periodo de contiendas electorales, garantizando las mismas condiciones de acceso a las diferentes fuerzas políticas y sociales;

XV. Promover la diversidad de emisores y evitar la concentración en la prestación del servicio;

XVI. Facilitar que los distintos entes públicos puedan desarrollar redes para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVII. Permitir la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructura, y

XVIII. Los demás que señalen los ordenamientos específicos en la materia.

**Artículo 53.** Para prestar el servicio de radio y televisión, los entes públicos deberán contar con un Consejo Consultivo encargado de promover contenidos acordes con la fun-

ción social prevista en esta ley, constituido al menos por cinco integrantes de reconocido prestigio profesional en la materia, quienes rendirán un informe público anual de evaluación sobre la gestión del medio.

Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Órgano de Gobierno al que se encuentre adscrito, tendrán carácter honorífico, durarán en su encargo dos años, podrán ser reelectos por un periodo más, y sus funciones estarán previstas en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 54.** Los operadores de servicios de radio y televisión de uso público, deberán poner a disposición de sus audiencias los mecanismos que permitan el ejercicio de sus derechos. Al efecto, sus Órganos de Gobierno nombrarán un Defensor de las audiencias y emitirán Códigos de Ética con parámetros mínimos de conducta a que deberán sujetarse para garantizar el derecho a la información.

El Defensor de las audiencias entregará de manera trimestral un informe al Órgano de Gobierno y al Consejo Consultivo con la finalidad de que se tomen las medidas conducentes respecto de los asuntos de su competencia. Tanto el informe como las decisiones que adopte el Órgano de Gobierno se harán públicos.

**Artículo 55.** Dada su naturaleza pública, los operadores se encuentran obligados a custodiar los materiales audiovisuales derivados de su operación, sujetos al régimen de dominio público en términos de la Ley General de Bienes Nacionales.

**Artículo 56.** Tanto el informe del Consejo Consultivo como la evaluación del Órgano de Gobierno se harán públicos, al igual que los compromisos que deriven de dichos documentos y adopte el operador.

**Artículo 57.** Corresponderá al Instituto vigilar el cumplimiento de estos compromisos, con la finalidad de mejorar la calidad de los contenidos que se transmiten. El Instituto podrá hacer amonestaciones públicas a los asignatarios en caso de incumplimientos reiterados de sus obligaciones para con sus audiencias.

El Instituto podrá adoptar mecanismos que le permitan constatar el uso racional y eficiente de las frecuencias o bandas de frecuencias asignadas, y podrá expedir disposiciones de carácter general a que deberán ajustarse los asignatarios.

**Artículo 58.** Las solicitudes de asignación para uso público para la comunicación interna, serán valoradas por el Instituto de acuerdo con la disponibilidad y la motivación de la solicitud.

Los operadores que requieran bandas adicionales deberán acreditar que sus necesidades no pueden ser atendidas con el uso eficiente de las bandas de frecuencias que ya les fueron asignadas.

### Sección III De las Concesiones del Espectro Radioeléctrico para Uso Social

**Artículo 59.** Las concesiones sobre bandas de frecuencias para uso social se otorgarán hasta por diez años, con base en lo establecido en el programa anual de frecuencias, y podrán ser prorrogadas por el mismo período mediante nueva convocatoria en la que el titular de la misma se someterá de nueva cuenta a los criterios establecidos en el artículo 64, párrafo segundo de esta Ley.

En el caso de quienes soliciten participar en la nueva convocatoria para efectos de la prórroga de la concesión, se revisará además el cumplimiento de sus obligaciones legales.

**Artículo 60.** Podrán obtener una concesión para uso social las personas morales sin fines de lucro, interesadas en la prestación de servicios de telecomunicaciones y difusión de contenidos orientados a satisfacer necesidades de carácter social, cultural, comunitario, científico y educativo, en el área geográfica de su cobertura.

**Artículo 61.** El Instituto emitirá convocatoria pública con las frecuencias o bandas de frecuencias disponibles para uso social, los plazos para la recepción y resolución de solicitudes, así como para el otorgamiento de los títulos de concesión.

La convocatoria establecerá los siguientes requisitos que deberán acreditar los interesados para la obtención de la concesión:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Acta Constitutiva, o cualquier otro documento que conforme a derecho acredite la personalidad jurídica de la institución u organización;

III. Zona geográfica que se pretende cubrir con el servicio;

IV. Modalidad del uso o usos pretendido(s): social, cultural, comunitario, científicos o educativos;

V. Plan de operación y acreditación de capacidad financiera;

VI. Designación de un representante responsable del proyecto;

Tratándose de radiodifusión, además:

VII. Compromisos que asumirían en caso de adjudicación de la frecuencia o banda de frecuencias, para cumplir en forma satisfactoria la función social a que se refiere el artículo 5 de la presente ley; y

VIII. Mecanismos con los que garantizará la pluralidad de contenidos y el beneficio social.

IX. Potencia y horario de funcionamiento;

X. Proyecto de producción y programación;

**Artículo 62.** Un extracto de las solicitudes deberá hacerse público en el portal de Internet del Instituto.

**Artículo 63.** Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, se prevendrá al solicitante, de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles.

El solicitante tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la prevención del Instituto, para la entrega de la información requerida. Si no se hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá resolver en sentido negativo fundándose en la falta de información.

**Artículo 64.** Para el otorgamiento de los títulos de concesión para uso social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Congruencia entre los objetivos de la institución u organización, su proyecto de programación y los fines establecidos para la atención de la función social de esta Ley;

II. Área de cobertura, características de la población destinataria, considerando las necesidades sociales, culturales, comunitarias, científicas, educativas y de servicio que pretende atender, y

III. Que dentro de los fines de la organización o institución solicitante se justifique el interés en prestar el servicio.

En el caso de que exista más de una solicitud para la misma zona de cobertura, y se presente una igualdad de posiciones, de no existir disponibilidad de frecuencias adicionales, el Instituto valorará para decidir su otorgamiento, los siguientes criterios:

I. El proyecto que ofrezca a los usuarios de la zona de cobertura los mejores beneficios sociales en relación con las necesidades de comunicación;

II. La mayor vinculación entre los fines constitutivos de la organización solicitante y la garantía del derecho a la información;

III. Antigüedad de la organización y su mayor viabilidad económica, y

IV. Oportunidad y tiempo de entrega de la solicitud

**Artículo 65.** Una vez valoradas las solicitudes y en un plazo no mayor de 90 días hábiles, el Instituto resolverá sobre su otorgamiento mediante acto debidamente fundado y motivado, el que se comunicará a los interesados. Los interesados que hayan participado en el proceso podrán hacer valer sus derechos en los términos establecidos por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**Artículo 66.** El beneficiario de la concesión deberá constituir una garantía, establecida por el Instituto de acuerdo a las características del servicio, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión. En ningún caso esta garantía equivaldrá al pago de una contraprestación por uso de espectro.

**Artículo 67.** Dentro de los 30 días siguientes a la resolución, y constituida la garantía, un extracto del título respectivo se publicará a costa del interesado en el Diario Oficial de la Federación. En el portal de Internet del Instituto se publicará íntegramente.

**Artículo 68.** El título de concesión deberá contener:

I. Antecedentes y objeto de la concesión;

II. El nombre y domicilio del titular;

III. La frecuencia o banda de frecuencias objeto de concesión, su categoría, sus modalidades de uso y zona geográfica en que pueden ser utilizadas;

IV. En su caso, las especificaciones técnicas como sistemas de radiación, ubicación del equipo transmisor e instalaciones de operación, distintivo, potencia máxima, horario de transmisión.

V. Las condiciones para la prestación de los servicios que, en su caso, se hayan previsto en la convocatoria;

VI. Los programas de inversión respectivos;

VII. Los programas de cobertura obligatoria que, en su caso, se hayan previsto en la convocatoria;

VIII. Los servicios que podrá prestar el concesionario;

IX. Los compromisos para cumplir la función social a que se refiere la presente ley;

X. El período de vigencia;

XI. El monto de la garantía para el cumplimiento de las obligaciones de la concesión y,

XII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico, requiera de una permiso de red pública de telecomunicaciones, éste se otorgará en el mismo acto administrativo.

**Artículo 69.** Para los pueblos y las comunidades indígenas o equiparables, las concesiones se otorgarán a petición de parte con base en la disponibilidad de frecuencias y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Datos generales de los solicitantes y designación de un representante responsable del proyecto;

II. Documento que acredite la representatividad y el interés de la o las comunidades solicitantes, pudiendo ser éste un acta de asamblea;

III. Zona geográfica que se pretende cubrir, identificando las comunidades beneficiarias;

IV. Proyecto de contenidos especificando porcentaje de transmisión en lenguas indígenas y mecanismos con los que se garantizará la pluralidad y acceso de la comunidad a los servicios que se ofrecerán, y

V. Proyecto mínimo de instalación y operación técnica.

**Artículo 70.** Los titulares de las concesiones de uso social, podrán financiar su operación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.

**Artículo 71.** Los ingresos que obtengan los concesionarios en la modalidad de uso social deberán invertirse preferentemente en la operación y desarrollo del proyecto, dando prioridad a la producción de contenidos, capacitación del personal y a la adopción de innovaciones tecnológicas que permitan mejorar la calidad del servicio.

En ningún caso podrán ser usados de forma directa o indirecta por ninguno de los socios para lucro personal o de la asociación titular.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, los concesionarios presentarán anualmente un informe de sus actividades y contabilidad ante el Instituto, mismo que deberá estar a disposición del público, de manera impresa y electrónica

**Artículo 72.** En el caso de disolución de la persona moral titular de la frecuencia o de renuncia a la concesión, la frecuencia será reintegrada al Estado y sus bienes podrán ser liquidados con supervisión de un representante del Instituto con el objeto de verificar que no exista lucro de la operación.

#### Sección IV De las Concesiones del Espectro Radioeléctrico para Uso Privado

**Artículo 73.** Las concesiones sobre frecuencias o bandas de frecuencias para uso privado, se otorgarán a petición de parte y hasta por cinco años y podrán ser prorrogadas en los términos establecidos en la presente Ley.

Las personas físicas o morales interesadas en obtener una concesión de uso privado presentarán una solicitud en la que se deberán atender los siguientes requisitos:

I. Datos generales del solicitante;

II. Documentos que acrediten la nacionalidad mexicana y personalidad;

III. Especificaciones técnicas del proyecto; y

IV. Categoría y modalidades de Uso requerido del espectro radioeléctrico.

Para el otorgamiento de la concesión, el Instituto valorará la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias y para el caso de radiocomunicación privada la factibilidad de su otorgamiento y la oferta existente en el mercado para satisfacer la necesidad de comunicación, además considerará los planes y programas de las frecuencias o bandas de frecuencias solicitadas.

El Instituto resolverá dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

El Gobierno Federal deberá recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente, sin perjuicio de los derechos por el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias o bandas de frecuencias concesionadas.

Una vez otorgada la concesión, un extracto del título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado y en portal de Internet del Instituto de manera completa. El Título contendrá los requisitos establecidos en el artículo 68 en lo que resulten aplicables.

#### Sección V De las Concesiones para Explotar Bandas de Frecuencias Asociadas a las Posiciones Orbitales Geoestacionarias y Órbitas Satelitales Asignadas al País

**Artículo 74.** Las concesiones para explotar bandas de frecuencias asociadas a las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y sus correspondientes derechos de emisión y recepción de señales, obtenidas por el país a través de Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se otorgarán mediante el procedimiento de asignación que establezca el reglamento de esta Ley. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación.

Tratándose de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Secretaría otorgará mediante asignación directa dichas bandas de frecuencias asociadas a las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país.

Artículo 75. En el procedimiento de asignación se deberá establecer la obligación a cargo del interesado de satisfacer las garantías de seriedad y capacidad técnica que al efecto establezca el Instituto. El interesado deberá comprometerse a suministrar oportunamente la documentación e información necesarias para que el Instituto realice las promociones y trámites ante dicho organismo internacional conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 76. Las concesiones para explotar bandas de frecuencias asociadas a las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y sus correspondientes derechos de emisión y recepción de señales, obtenidas por el país, se otorgarán hasta por 30 años y podrán ser prorrogadas, a juicio de la Secretaría, en una o varias ocasiones, hasta por 15 años.

### Sección VI

#### De las Concesiones para Explotar los Derechos de Emisión y Recepción de Señales de Bandas de Frecuencias Asociadas a Sistemas Satelitales Extranjeros que Cubran y Puedan Prestar Servicios en el Territorio Nacional

Artículo 77. Se otorgarán a petición de parte interesada, concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país notificante del sistema satelital que se utilice.

El procedimiento y los requisitos para su otorgamiento se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 78. Las concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional se otorgarán hasta por 30 años y podrán ser prorrogadas, en una o varias ocasiones, hasta por 15 años.

## Capítulo II De los Permisos

### Sección I De los Permisos de Redes Públicas de Telecomunicaciones

Artículo 79. Se requiere permiso del Instituto para:

- I. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones alámbricas;
- II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.

No se requerirá permiso del Instituto para la instalación y operación de estaciones terrenas receptoras.

El Instituto podrá exentar de los requerimientos de permiso para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras, a aquellos interesados que cuenten con la certificación establecida en el artículo 153 de esta Ley, y que, no ocasionarán interferencia perjudicial en otros sistemas de telecomunicaciones.

Artículo 80. Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el artículo 79, deberán presentar a satisfacción del Instituto, una solicitud que contenga:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. La documentación que acredite su personalidad jurídica.
- III. Los servicios que desea prestar;
- IV. El plan de negocios que contenga lo siguiente:
  - a. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto;
  - b. Programa y compromiso de cobertura;
  - c. Proyecciones y supuestos financieros, y
  - d. La viabilidad financiera y técnica del proyecto.
- V. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

VI. Programa de actualización y desarrollo tecnológico;

VII. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Para el servicio de radio y televisión se entregará además el proyecto de producción y programación, así como la carta compromiso para cumplir la función social a que se refiere el artículo 5 de esta ley.

Lo anterior, sin perjuicio de obtener, en su caso, concesión para explotar frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en cualquiera de sus categorías y modalidades de uso.

El Instituto establecerá disposiciones de carácter general y lineamientos que faciliten el cumplimiento de los requisitos previstos.

**Artículo 81.** El Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, prevendrá al solicitante de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles.

El solicitante tendrá un plazo de hasta quince días hábiles, a partir de la prevención del Instituto, para la entrega de la información requerida. Si no se hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá resolver en sentido negativo fundándose en la falta de información.

El Instituto desechará la solicitud cuando el solicitante no entregue la información en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, o cuando tal información no cumpla con los requisitos aplicables, lo que motivará en la resolución que emita al efecto. Una vez entregada la información requerida, el Instituto resolverá en un plazo de 90 días hábiles mediante resolución fundada y motivada.

**Artículo 82.** El permiso contendrá como mínimo lo siguiente:

I. El nombre y domicilio del permisionario;

II. El objeto del permiso;

III. Los servicios que pueda prestar;

IV. Los derechos y obligaciones del permisionario;

V. El período de vigencia;

VI. Las características y el monto de la garantía para el cumplimiento de las obligaciones del permiso;

VII. Descripción de las especificaciones técnicas, y

VIII. Los compromisos de cobertura geográfica.

Una vez otorgado el permiso, un extracto del título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado y en portal de Internet del Instituto de manera completa.

**Artículo 83.** Los permisos previstos en el artículo 79 se otorgarán por un plazo de hasta 20 años y podrán ser prorrogados hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

Para el otorgamiento de las prórrogas de redes públicas de telecomunicaciones alámbricas, será necesario que el permisionario presente la solicitud antes de que inicie la última quinta parte de la vigencia del permiso; haya cumplido a satisfacción del Instituto las condiciones previstas en el permiso que se pretende prorrogar, y acepte las nuevas condiciones, que en su caso, establezca el Instituto de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto no resuelva al vencimiento del plazo del permiso, se entenderá por prorrogado el permiso bajo los mismos términos y condiciones originalmente establecidos.

**Artículo 84.** Las redes privadas de telecomunicaciones no requerirán de concesión, permiso o registro para operar y sólo podrán cursar tráfico privado.

Para que los operadores de redes privadas puedan explotar servicios comercialmente, deberán obtener concesión o permiso en los términos de esta Ley, en cuyo caso las redes privadas adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

## Sección II De las Comercializadoras de Servicios de Telecomunicaciones

**Artículo 85.** Se requiere permiso del Instituto para establecer, operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones. La duración de los permisos no excederá de 20 años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

Para el otorgamiento de las prórrogas de los permisos de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, será necesario que el permisionario presente la solicitud antes de que inicie la última quinta parte de la vigencia del permiso; haya cumplido a satisfacción del Instituto las condiciones previstas en el permiso que se pretende prorrogar, y acepte las nuevas condiciones, que en su caso, establezca el instituto de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 86.** Las comercializadoras no podrán operar o explotar redes de telecomunicaciones, sin embargo, podrán arrendar medios de transmisión o conmutación y contar con los equipos de medición, tasación y facturación y con los programas informáticos necesarios para la reventa del servicio correspondiente.

El Instituto podrá determinar mediante disposiciones de carácter general el establecimiento, las modalidades y la forma de operación a que deberán sujetarse las comercializadoras en relación con cada servicio de telecomunicaciones.

**Artículo 87.** Salvo aprobación expresa del Instituto, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 88.** Los interesados en obtener permiso deberán presentar solicitud al Instituto. Dicha solicitud se sujetará a las disposiciones previstas en el artículo 80 de esta ley, con excepción de la fracciones V y los requisitos establecidos en dicho artículo para el servicio de radio y televisión. El Instituto analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, y otorgará el permiso correspondiente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 81.

**Artículo 89.** El Instituto, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, prevendrá al solicitante de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles.

El solicitante tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la prevención del Instituto, para la entrega de la información requerida. Si no se hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá resolver en sentido negativo fundándose en la falta de información.

**Artículo 90.** El permiso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del titular;
- II. Antecedentes y objeto del permiso;
- III. Condiciones para la prestación de servicios;
- IV. Periodo de vigencia;
- V. Otros derechos y obligaciones.

## Sección III De los Mercados Secundarios de Espectro Radioeléctrico

**Artículo 91.** Para el arrendamiento total o parcial de canales, frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, se requerirá autorización del Instituto y opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

La implantación y operación del mercado secundario referido en el párrafo que antecede se sujetará a las disposiciones reglamentarias que al efecto emita el Instituto.

## Capítulo III De los Servicios Adicionales, de Valor Agregado y Asociados

**Artículo 92.** Los concesionarios de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico interesados en prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los contemplados en sus títulos de concesión, deberán presentar solicitud al Instituto, el cual la considerará solo si se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas, y que en los servicios adicionales atienda criterios mínimos de calidad de servicios, obligaciones de in-

terconexión y de cobertura, condiciones de competencia y pluralidad y congruencia con Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

El uso de frecuencias en radiodifusión para transmitir más de un canal de televisión en el mismo ancho de banda originalmente concesionado o asignado se considerará como un servicio adicional de telecomunicaciones y deberá cumplir con las disposiciones relativas al servicio de radiodifusión.

**Artículo 93.** Sólo podrán solicitarse servicios adicionales para las mismas bandas de frecuencias y área de cobertura originalmente concesionadas. Para formular estas solicitudes, los concesionarios deberán:

I. Haber cumplido las obligaciones contenidas en sus títulos de concesión;

II. Presentar a satisfacción del Instituto la información que acredite que los servicios adicionales no afectarán la prestación de los servicios que actualmente preste y que sea factible la prestación de los mismos sobre la misma infraestructura de red o en la misma atribución y asignación de la frecuencia o banda de frecuencias objeto del título de concesión, y

III. Opinión favorable de la Comisión.

**Artículo 94.** El Instituto resolverá lo conducente, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la entrega de la solicitud, para lo cual requerirá el pago de una contraprestación que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las autorizaciones que otorgue, el Instituto podrá establecer condiciones para la prestación de los servicios adicionales. El servicio adicional autorizado será incorporado al título de concesión.

**Artículo 95.** Los servicios de valor agregado solo podrán prestarse previo registro ante el Instituto. Atendiendo a la naturaleza gratuita del servicio de radiodifusión, no podrán prestar servicios de valor agregado.

**Artículo 96.** El Instituto verificará dentro de los 30 días hábiles siguientes la veracidad de la información y la prestación del servicio. En caso de detectar infracción procederá en los términos de esta Ley.

**Artículo 97.** Los servicios asociados al servicio de radiodifusión, podrán prestarse libremente siempre y cuando no impliquen alguna contraprestación por parte del público para recibirlos, salvo el disponer de los receptores adecuados para ello, de lo contrario, se entenderá como servicios adicionales de telecomunicaciones.

Para la prestación de los servicios asociados, el Instituto vigilará que no se afecten en forma alguna la prestación de los servicios de radiodifusión, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los títulos de concesión.

#### Capítulo IV De la Cesión de Derechos

**Artículo 98.** La Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría, de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El cesionario deberá acreditar ante la Secretaría la capacidad técnica, jurídica y económica, en términos de los requisitos establecidos para ser titular de la concesión o permiso correspondiente.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, una frecuencia o una banda de frecuencias a otro concesionario o permisionario que preste servicios similares, la Secretaría autorizará la respectiva cesión, siempre y cuando exista opinión favorable por parte de la Comisión Federal de Competencia.

La cesión a que se refiere este artículo, podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de dos años a partir del inicio de operaciones de la concesión o permiso respectivo.

**Artículo 99.** En los casos de fusión y escisión de sociedades, en que no haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá autorizar cesión de las concesiones o permisos siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que los accionistas propietarios de por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente, sean los mismos en la escindida durante un periodo igual al que falte para completar el plazo de dos años contados a partir del otorgamiento de la concesión o permiso respectivo.

II. Que en la sociedad que surja con motivo de la fusión o en la que subsista, permanezcan los accionistas que detentan el 51 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad titular de la concesión o permiso, durante un periodo igual al que falte para completar el plazo de dos años contados a partir del otorgamiento de la concesión o permiso respectivo.

Las fusiones y escisiones que se realicen después del plazo de dos años, señalado en los párrafos que anteceden, solo podrán realizarse siguiendo lo establecido en el artículo 98.

**Artículo 100.** El cedente y cesionario acreditarán ante el Instituto los términos de la cesión mediante la entrega del proyecto de contrato de cesión, así como de un dictamen de auditor independiente en el que se haga constar el impacto económico que podría tener esta operación en la situación financiera y contable de ambas empresas.

En su caso, con base en esta información, el Instituto podrá determinar el pago de una contraprestación por la transferencia de los derechos derivados de la concesión o permiso. La cesión a que se refiere este artículo, podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de dos años a partir del inicio de operaciones de la concesión o permiso respectivo y cuando exista opinión favorable por parte de la Comisión Federal de Competencia.

## Capítulo V

### De la Terminación, Revocación, Cambio y Rescate de Concesiones y Permisos

#### Sección I

#### De la Terminación y Revocación de las Concesiones y Permisos

**Artículo 101.** Las concesiones y permisos terminan por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión o, en su caso, en el permiso respectivo;
- II. Renuncia del concesionario o permisionario;

III. Revocación;

IV. Rescate;

V. Liquidación o quiebra del concesionario o permisionario;

VI. Cuando concluya el objeto para el cual fue otorgado; y

VII. Acaecimiento de una condición resolutoria o cuando la formación de la concesión o permiso esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza.

La terminación de la concesión o del permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

**Artículo 102.** Al término de la concesión o de las prórrogas que se hubieren otorgado, se restituirán a la Nación las frecuencias o bandas de frecuencias y las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales que hubieren sido afectas a los servicios previstos en la concesión.

El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las instalaciones, equipos y demás bienes utilizados directamente en la explotación de las frecuencias o bandas de frecuencias, posiciones orbitales u órbitas satelitales, objeto de la concesión.

**Artículo 103.** Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No iniciar operaciones en el plazo previsto en la concesión o permiso, salvo autorización del Instituto por causa justificada;
- II. Interrumpir la operación de la vía general de comunicación o la prestación del servicio total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización del Instituto;
- III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello;
- IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión y en los permisos;
- V. No interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada;

VI. Enajenar, ceder, gravar, hipotecar, transferir, dar en garantía, o en fideicomiso las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

VII. No cubrir al Gobierno Federal las contraprestaciones, los productos, los derechos o aprovechamientos que se hubieren establecido;

VIII. Rebasar los límites establecidos para inversión extranjera directa en materia de radiodifusión;

IX. No cumplir con las obligaciones específicas del artículo 143 o con las correspondientes al artículo 146, establecidas a los concesionarios dominantes, cuando tengan tal carácter;

X. No cumplir con los compromisos de cobertura, cuando éstos hayan sido el principal criterio de selección del ganador para obtener una concesión derivada de una licitación pública;

XI. Suspender sin justificación los servicios de radiodifusión por un período mayor de 60 días;

XII. Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión;

XIII. Cambiar de nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros;

XIV. Modificar la escritura social en contravención a las disposiciones de esta Ley;

XV. Modificar cualquier aspecto de la concesión o permiso sin la autorización del Instituto;

XVI. Explotar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones o radiodifusión cuando dicha explotación se encuentre expresamente prohibida en los títulos de concesiones o permisos;

XVII. Negarse a transmitir en los tiempos de estado los mensajes indicados por el Instituto Federal Electoral en los términos establecidos en la normatividad aplicable y en los artículos 222 y 223.

En los casos de las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XVI, y XVII anteriores procederá la revocación directa.

En los casos de las fracciones IV, X, XI, XIV y XV, procederá la revocación cuando el concesionario o permisionario hubiese sido sancionado en dos ocasiones de manera firme por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones.

**Artículo 104.** La revocación, será declarada administrativamente por la Secretaría conforme al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo En los casos de las fracciones VII, XII y XIII del artículo 103 el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación. En los demás casos de terminación y de revocación, el concesionario o permisionario conservará la propiedad de los bienes pero tendrá obligación de dismantelar las instalaciones en el término que al efecto le señale la Secretaría la cual podrá efectuar dicho dismantelamiento a costa del concesionario o permisionario.

**Artículo 105.** El Instituto sustanciará los procedimientos correspondientes y propondrá a la Secretaría la revocación de la concesión o del permiso, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 106.** El titular, de una concesión o permiso que hubieren sido revocados estará imposibilitado para obtener nuevas concesiones o permisos de los previstos en esta Ley, por un plazo de 5 años contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

**Artículo 107.** Los socios, accionistas o tenedores de partes sociales de un concesionario o permisionario cuya concesión o permiso hubiere sido revocada, se encontrarán imposibilitados para obtener nuevas concesiones o permisos, por un plazo igual al establecido en el artículo anterior.

## Sección II

### Del Cambio o Rescate de Frecuencias o Bandas de Frecuencias

**Artículo 108.** La Secretaria podrá cambiar o rescatar una frecuencia o una banda de frecuencias concesionada o asignada en los siguientes casos:

I. Cuando lo exija el interés público;

- II. Por razones de seguridad nacional;
- III. Para la introducción de nuevos;
- IV. Para la introducción de nuevas tecnologías
- V. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- VI. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno; y
- VII. Por no usar, aprovechar o explotar totalmente la capacidad de la frecuencia o banda de frecuencias concesionadas o asignadas.

Para efectos del cambio, la Secretaría podrá otorgar directamente al concesionario nuevas frecuencias o bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

La Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación cuando las frecuencias otorgadas tengan un mayor valor en el mercado, o bien, puedan ser utilizadas para la prestación de un mayor número de servicios de telecomunicaciones.

El cambio o rescate podrá ser parcial o total, y el procedimiento para llevarlo a cabo deberá ajustarse a lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales.

Al efectuar el cambio o rescate parcial la Secretaría podrá establecer al concesionario nuevas obligaciones o condiciones.

### **Sección III De la Requisa**

**Artículo 109.** En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría podrá hacer la requisa de las vías generales de comunicación a que se refiere esta Ley y de los bienes muebles e inmuebles necesarios para operar dichas vías y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia.

## **Título V De la Operación de los Servicios de Telecomunicaciones**

### **Capítulo I De la Operación y Explotación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones**

**Artículo 110.** Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes y deberán ajustarse a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos, las normas técnicas y a las medidas de seguridad, calidad y eficiencia técnica que fije el Instituto.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios o permisionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

- I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, permisionarios y servicios de telecomunicaciones;
- II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios y permisionarios;
- III. Fomentar la competencia entre concesionarios y permisionarios;
- IV. Promover un uso más eficiente de los recursos;
- V. Definir las condiciones técnicas necesarias para que la interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones se dé de manera eficiente;

VI. Permitir la identificación unívoca de todos los puntos internos de servicio, puntos de interconexión y puntos de conexión terminal de las redes públicas de telecomunicaciones;

VII. Establecer las condiciones técnicas necesarias que permitan que los servicios de telecomunicaciones que prestan los concesionarios y permisionarios a sus propios usuarios, así como a otros concesionarios y permisionarios y a los usuarios de éstos a través de la interconexión, cumplan con valores establecidos en las normas de calidad aplicables, basados en estándares internacionales, y

VIII. Establecer mecanismos flexibles que permitan y fomenten el uso de nuevas tecnologías en las redes públicas de telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios.

**Artículo 111.** La instalación, operación y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, deberán cumplir con las disposiciones federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano y protección ambiental en su caso, así como, con las normas oficiales y demás disposiciones administrativas que emita la autoridad correspondiente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

**Artículo 112.** El Instituto resolverá las interferencias que se presenten entre sistemas de prestadores de servicios de telecomunicaciones. Los titulares de los mismos estarán obligados a observar oportunamente las medidas que al efecto dicte éste.

**Artículo 113.** El Instituto buscará evitar las interferencias entre sistemas nacionales e internacionales, y dictará las medidas convenientes a fin de que los enlaces que operen sean protegidos en su zona autorizada de servicio.

El Instituto determinará los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las frecuencias o bandas de frecuencia de transmisión y recepción para toda clase de servicios de radiocomunicaciones cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

**Artículo 114.** Para la introducción de nuevas tecnologías que tengan como objeto la mejora de los servicios de telecomunicaciones, el Instituto, derivado de la planeación de

las frecuencias o bandas de frecuencias en cuestión y de la publicación de un análisis técnico justificado, podrá autorizar a los prestadores del servicio, el uso provisional de frecuencias o bandas de frecuencias adicionales a las que les hayan sido otorgadas originalmente en la concesión. En tales casos, al culminar el plazo fijado o las causas tecnológicas de la autorización, los operadores dejarán de utilizar la frecuencia adicional.

**Artículo 115.** Los titulares de una concesión de frecuencias o bandas de frecuencias atribuidas a la radiodifusión están obligados a permitir de manera gratuita la retransmisión simultánea de su señal a los concesionarios y permisionarios de redes públicas de telecomunicaciones y permisionarios que ofrezcan en la misma área de cobertura geográfica el servicio de radio y televisión restringida independientemente de la tecnología utilizada para prestar dicho servicio.

**Artículo 116.** Los prestadores del servicio de televisión restringida estarán obligados a transmitir las señales radiodifundidas referidas en el párrafo anterior, en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de esta red.

La Comisión resolverá los casos en que existan prácticas monopólicas en la venta, distribución o comercialización de programación para la radio y televisión restringidas, en cualquiera de sus modalidades.

El Instituto establecerá los términos y condiciones bajo los cuales los concesionarios y permisionarios tendrán acceso a dicha programación, de tal forma que se eviten prácticas anticompetitivas y se garantice una sana competencia entre los prestadores del servicio de radio y televisión restringida.

**Artículo 117.** Las emisoras del servicio de radio y televisión no podrán suspender sus transmisiones, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso deberán informar al Instituto:

- a) De las causas de la suspensión del servicio;
- b) Del uso, en su caso, de un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que originó la suspensión;
- c) De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores se darán, en cada caso, en un término de veinticuatro horas contado a partir de que ocurra el hecho que motivó el caso fortuito o fuerza mayor.

El concesionario o permisionario deberá acatar los plazos que, en su caso, dicte el Instituto para que el servicio se preste nuevamente en condiciones normales.

**Artículo 118.** Las emisoras del servicio de radio o televisión operarán con la potencia o potencias que tuvieren autorizadas para su horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de ingeniería.

Las estaciones que deban operar durante las horas diurnas con mayor potencia que la nocturna, deberán estar dotadas de dispositivos para reducir la potencia.

## Capítulo II De la Comunicación Vía Satélite

**Artículo 119.** El Instituto coordinará con las dependencias involucradas, la disponibilidad de capacidad satelital para redes de seguridad nacional y para prestar servicios de carácter social.

**Artículo 120.** Es causal de revocación de la concesión, en términos de la fracción I del artículo 103, de esta Ley cuando no se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el título de concesión o cuando no se realicen en tiempo y forma todos los actos previos necesarios para el lanzamiento oportuno y adecuado del satélite, según se prevenga en el título de concesión correspondiente o en cualquier otra autorización.

**Artículo 121.** Los concesionarios de bandas de frecuencias asociadas a posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y sus correspondientes derechos de emisión y recepción de señales que ocupen posiciones orbitales geoestacionarias asignadas al país desde las que se tenga cobertura sobre el territorio nacional, deberán establecer centros de control y operación de los satélites respectivos en territorio nacional.

En caso fortuito o de fuerza mayor el Instituto podrá autorizar el empleo temporal de centros de control y operación de los satélites mientras subsista la necesidad.

**Artículo 122.** Los concesionarios de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país po-

drán explotar servicios de comunicación vía satélite en otros países, de acuerdo a la legislación que rija en ellos y a los tratados suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 123.** Los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros deberán ajustarse a las disposiciones reglamentarias que se establezcan para tal efecto.

**Artículo 124.** La explotación de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros dentro del territorio nacional requiere de concesión en términos de esta Ley.

## Capítulo III Del Acceso, Interconexión y la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones

**Artículo 125.** Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio. Dicho convenio deberá cumplir con las condiciones técnicas indispensables, así como con el modelo de costos que establezca el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión, de conformidad con el artículo 126.

El Instituto dentro del primer trimestre de cada año, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet, la resolución administrativa mediante la cual se establezcan las condiciones técnicas indispensables y las tarifas que resulten de los modelos de costos determinados por el Instituto. En caso que se utilice el tiempo para determinar la contraprestación económica por la prestación de los servicios de interconexión, la unidad de medida será el segundo, sin perjuicio de que también se puedan cobrar por capacidad, evento o cualquier otra unidad de medida que atienda a los principios, tendencias y mejores prácticas internacionales.

La interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones que ofrecen a sus usuarios un mismo tipo de servicio se deberá llevar a cabo mediante acuerdos de compensación de tráfico sin contraprestación cuando el desbalance de tráfico no sea superior al 30%. El Instituto con base en estudios que elabore, podrá determinar un porcentaje de desbalance menor sólo si dicha acción no incide adversamente sobre la competencia.

**Artículo 126.** Para llevar a cabo la interconexión, los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán atender el siguiente procedimiento:

I. El representante legal del operador interesado en celebrar un convenio de interconexión con otro operador, registrará mediante formato electrónico ante el Instituto su solicitud de interconexión indicando el operador y los términos propuestos para llevar a cabo la misma. La solicitud se inscribirá en la base de datos del registro de telecomunicaciones y se notificará por medio electrónico dentro de las 24 horas siguientes.

II. El representante legal del operador que recibe la solicitud de interconexión, tendrá 24 horas para confirmar por el mismo medio electrónico la recepción de la solicitud, de lo contrario, se entenderá que acepta los términos y condiciones propuestos por el operador interesado en celebrar el convenio de interconexión.

III. Los operadores, contarán con 20 días naturales a partir de la recepción de confirmación de la solicitud prevista en el inciso II para negociar los términos y condiciones de la interconexión.

IV. Una vez negociados los términos y condiciones para llevar a cabo la interconexión, los acuerdos deberán registrarse ante el Instituto, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su celebración, quien los pondrá a disposición de otros operadores interesados, salvo aquella información que pueda afectar secretos comerciales o industriales.

Para efectos del párrafo anterior, las partes deberán acreditar mediante resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que la información de que se trate es considerada como secreto industrial o comercial.

En ningún caso se considerará como información reservada las tarifas; los acuerdos compensatorios; los puntos de interconexión, y los términos y condiciones de los servicios relacionados con la ubicación.

V. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo dentro del plazo a que se refiere la fracción III del presente artículo, cualquiera de los operadores podrá solicitar la intervención del Instituto a fin de que resuelva los aspectos no acordados. La resolución deberá ser emitida por el Instituto en un plazo que no deberá exce-

der los 15 días hábiles contados a partir de que se concluya el procedimiento para determinar las condiciones materia del desacuerdo, en términos de lo dispuesto por el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

VI. El servicio de interconexión deberá prestarse a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes contados a partir de la resolución del Instituto o, en su caso, de la presentación para registro del convenio por el operador solicitante.

**Artículo 127.** Para determinar las condiciones técnicas indispensables para la Interconexión, el Instituto deberá considerar el uso eficiente de las redes, el acceso de manera desagregada, los tiempos para la atención de las solicitudes del servicio, las tecnologías de punta, entre otras.

Las tarifas de interconexión, deberán permitir recuperar el costo incremental de largo plazo de los operadores que prestan el servicio de interconexión. Para determinar dichas tarifas el Instituto considerará, para un operador representativo, la recuperación del costo incremental de largo plazo, más un margen para la contribución proporcional para la recuperación de los costos comunes y compartidos, este margen obtenido de las referencias internacionales que el Instituto considere convenientes para el mejor desarrollo del sector.

Se entiende por costo incremental de largo plazo, la suma de todos los costos en que un operador tiene que incurrir para proveer una unidad de capacidad adicional del servicio correspondiente. Los costos incrementales deberán ser comparables a los de una empresa eficiente.

**Artículo 128.** En los convenios de interconexión, las partes deberán:

I. Identificar los puntos y capacidades de interconexión de las redes;

II. Permitir el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras, servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre tarifas individuales no discriminatorias que no excedan las tarifas establecidas por el Instituto;

III. Abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de los servicios de interconexión;

IV. Llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible, sin obligar a consumir y pagar por recursos que no se requieran;

V. Prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los operadores y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos;

VI. Establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a que pueden acceder los usuarios;

VII. Entregar la comunicación al operador seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;

VIII. Entregar la comunicación a su destino final o a un operador o combinación de operadores que puedan hacerlo;

IX. Proporcionar toda la información necesaria que les permita identificar los números de origen y destino, así como a los usuarios que deben pagar por la llamada, el tiempo, y si hubo asistencia de operadora,

X. Cursar el tráfico público conmutado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos fundamentales y demás disposiciones administrativas aplicable.

**Artículo 129.** Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen, los servicios y capacidad que hayan adquirido de otras redes públicas de telecomunicaciones.

II. Abstenerse de interrumpir el tráfico entre operadores interconectados, sin la previa autorización del Instituto;

III. Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin haber notificado a las partes que pudieran resultar afectadas y sin la aprobación previa del Instituto;

IV. Llevar contabilidad separada por servicios y aplicarse a sí mismo y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por cada uno de los diferentes servicios de interconexión, de conformidad con lo establecido por el Instituto;

V. Ofrecer la portabilidad de números en los términos establecidos por el Instituto;

VI. Proporcionar de acuerdo a lo que establezcan los títulos de concesión o permisos respectivos, los servicios al público de manera no discriminatoria;

VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas por los usuarios.

VIII. Permitir la conexión de equipos terminales, cableados internos y redes privadas de telecomunicaciones de los usuarios, que cumplan con las normas establecidas;

IX. Abstenerse de establecer barreras contractuales, técnicas o de cualquier naturaleza a la conexión de cableados ubicados dentro del domicilio de un usuario con otros concesionarios de redes públicas;

X. Abstenerse de obstaculizar la interconexión indirecta, entendida esta como aquella interconexión que se realiza entre dos redes por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red.

XI. Abstenerse de contratar en exclusividad propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

XII. Llevar a cabo, si así se solicita y bajo condiciones no discriminatorias, tareas asociadas con la medición, tasación, facturación y cobranza de servicios prestados a sus usuarios por parte de otros operadores, así como, en su caso, proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos,

XIII. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial, respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros.

**Artículo 130.** Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deben permitir que los usuarios que hagan uso de los servicios, puedan acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por ellos mismos o por terceros, no debiendo limitar, degradar o restringir su disposición.

**Artículo 131.** Los operadores deberán implementar los estándares y protocolos que emita el Instituto para promover la introducción de las redes y tecnologías de vanguardia, en los periodos y términos que la misma determine.

**Artículo 132.** Tratándose de un mismo tipo de tráfico o servicio, los operadores están obligados a no otorgar un trato discriminatorio en la prioridad de su conducción, independientemente del operador que preste el servicio final. Asimismo, los operadores deberán respetar la prioridad en la transmisión del tráfico tratándose de la misma clase de servicio, independientemente del operador que lo ofrece.

**Artículo 133.** El Instituto establecerá las condiciones técnicas, de seguridad y operación que posibiliten que los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno; así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones, estén disponibles para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias, y bajo tarifas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que permitan exclusivamente la recuperación de los costos incurridos.

La Secretaría de la Función Pública, al ejercer sus funciones relativas a la conducción de la política inmobiliaria de la administración pública federal, procurará que los bienes a que se refiere este artículo, cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, se destinen a promover el desarrollo y la competencia en materia de telecomunicaciones, de acuerdo a los objetivos de la presente Ley.

Para tal efecto, la Secretaría presidirá una Comisión Intersecretarial en la que, cuando menos, participen, la Secretaría de la Función Pública, el Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Energía, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y la Comisión, que tendrá por objeto, entre otros, proponer las bases y lineamientos para instrumentar la política inmobiliaria en materia de fomento de las telecomunicaciones.

Ningún operador de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

**Artículo 134.** Con el objeto de proteger la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y reducir los costos de los operadores, el Instituto fomentará la celebración de acuerdos entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras sobre derechos de vía públicos así como sobre propiedad privada.

La ubicación y el uso compartido se establecerán mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo entre los operadores, el Instituto establecerá las condiciones de la ubicación compartida sobre la propiedad pública o privada. En caso de desacuerdo el Instituto establecerá el uso compartido siempre y cuando determine que la infraestructura a ser compartida es esencial para salvaguardar los objetivos señalados en el primer párrafo de este artículo y existe capacidad para dicha compartición.

Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 135.** La Secretaría promoverá acuerdos con las autoridades extranjeras, con el propósito de que exista reciprocidad en las condiciones de acceso de los concesionarios nacionales interesados en ofrecer servicios en el exterior y mayor competencia en larga distancia internacional.

**Artículo 136.** Sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, los concesionarios de redes públicas o las personas que expresamente autorice el Instituto, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas y deberán cumplir con las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

Cuando fuere necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero para interconectar las redes concesionadas con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán al Instituto su intervención para celebrar los convenios respectivos.

**Artículo 137.** El Instituto establecerá las medidas conducentes para que los usuarios de todas las redes públicas de telecomunicaciones puedan obtener acceso bajo condiciones equitativas, a servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros.

**Artículo 138.** La información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que, por su propia naturaleza, sea pública, o cuando medie orden de autoridad judicial competente.

#### Capítulo IV De las Tarifas a los Usuarios

**Artículo 139.** Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

**Artículo 140.** Las tarifas deberán registrarse ante el Instituto previamente a su puesta en vigor. Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas.

**Artículo 141.** Los concesionarios y permisionarios no podrán otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

**Artículo 142.** Cuando el concesionario o permisionario convenga con el usuario utilizar el tiempo para determinar la contraprestación económica por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la unidad de medida será el segundo.

#### Título VI De la Dominancia en Telecomunicaciones

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley, se considerará dominante en la prestación de un servicio de telecomunicaciones a aquél operador o prestador de servicios o proveedor de contenidos, que en el ejercicio fiscal del año inmediato anterior haya obtenido, directamente o conjuntamente con sus subsidiarias, filiales o afiliadas, ingresos superiores a los de cualquier otro operador, en por lo menos un 25 por ciento de los ingresos brutos generados en el sector por la prestación de dicho servicio, a nivel nacional.

El Instituto, está facultado para determinar los conceptos que comprenden el servicio de telecomunicaciones.

Cuando así lo considere pertinente el Instituto, el criterio anterior se podrá aplicar adicionalmente a localidades o re-

giones geográficas del país, cuando en consulta con la Comisión Federal de Competencia, considere que en la competencia entre operadores, o prestadores de servicios o proveedores de contenidos, la dimensión geográfica del mercado es determinante, tomando en cuenta que el objetivo es el de prevenir el abuso de poder mercado, como lo define la Ley Federal de Competencia.

La declaración para determinar que un operador, prestador de servicios de telecomunicaciones o un proveedor de contenidos audiovisuales tiene el carácter de dominante, la hará el Instituto mediante resolución, siguiendo el procedimiento previsto en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto deberá publicar la resolución en el Diario Oficial de la Federación y en portal de Internet del Instituto y podrá declarar que un operador tiene el carácter de dominante en uno o varios servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 144.** El Instituto podrá solicitar a la Comisión inicie el procedimiento de declaración de dominancia cuando considere que el operador se sitúa en la hipótesis del artículo 143 de la presente ley. Para tal efecto, la deberá presentar ante la Comisión la información correspondiente

**Artículo 145.** Una vez declarado dominante un operador, el Instituto procederá a imponerle las obligaciones específicas determinadas conforme a los artículos 146 y 147 de la presente Ley respecto de los servicios de telecomunicaciones en los que haya sido declarado dominante, atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Instituto elaborará un proyecto de obligaciones específicas adicionales en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la publicación de la declaración de dominancia en el cual se deberán incluir los motivos por los cuales pretende establecer cada una de las mismas;

II. El proyecto de obligaciones específicas se hará del conocimiento del operador de red pública de telecomunicaciones, del prestador de servicios de telecomunicaciones o del proveedor de contenidos audiovisuales dominante, a fin de que éste, en un plazo que no exceda de 20 días hábiles contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de prueba que considere oportunos.

Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la de posiciones de servidores públicos, y las mismas deberán estar relacionadas con las obligaciones específicas que se proponen y no deberán referirse al procedimiento a que se refiere el artículo 143 anterior;

III. Concluida la tramitación del procedimiento y antes de dictar la resolución por la que se impongan las obligaciones específicas, se pondrán las actuaciones por un plazo que no exceda diez días hábiles a disposición del operador de red pública de telecomunicaciones, del prestador de servicios de telecomunicaciones o del proveedor de contenidos audiovisuales dominante para que, en su caso, formule alegatos, mismos que deberán ser tomados en cuenta por el Instituto al dictar la resolución;

IV. La resolución que ponga fin al procedimiento se deberá emitir en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya notificado al operador de red pública de telecomunicaciones o al prestador de servicios de telecomunicaciones o al proveedor de contenidos audiovisuales dominante el auto de admisión de los alegatos, en el caso de que los haya presentado, o bien contado a partir del vencimiento del plazo para que los presente;

V. Únicamente se publicará en el Diario Oficial de la Federación el texto íntegro de las obligaciones específicas que, en su caso, se contengan en la resolución respectiva, y

VI. La resolución se inscribirá en el Registro de Telecomunicaciones.

En el procedimiento a que se refiere este artículo no será aplicable el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 146.** El Instituto podrá imponer obligaciones específicas respecto de los siguientes elementos de red, instalaciones o servicios de telecomunicaciones:

I. Interconexión;

II. Tránsito en la red de telecomunicaciones;

III. Acceso a la red pública de telecomunicaciones, incluido el acceso y arrendamiento del bucle local;

IV. Acceso a las redes de telecomunicaciones, incluida la selección del operador;

V. Servicios de roaming prestado a operadores nacionales de redes públicas que presten servicios móviles, y a operadores extranjeros siempre y cuando los operadores nacionales reciban servicios de roaming en condiciones similares de dichos operadores extranjeros en sus países.

VI. Cualesquiera otros elementos de red, instalaciones o servicios que sean suministrados en forma exclusiva o predominante por un operador de red pública de telecomunicaciones o prestador de servicios de telecomunicaciones dominante, que por razones técnicas o económicas no pueden ser sustituidos fácilmente para proveer un determinado servicio.

**Artículo 147.** A partir de la publicación de la resolución por la que se determina que un concesionario, permisionario o cualquier otra persona que opere, explote o comercialice redes o servicios de telecomunicaciones, es considerado dominante, dicho operador de red pública de telecomunicaciones o prestador de servicios de telecomunicaciones deberá sujetarse a las siguientes obligaciones específicas:

I. Permitir el acceso de otros operadores de redes públicas de telecomunicaciones o prestadores de servicios de telecomunicaciones a los recursos esenciales de su red, incluyendo interconexión, con tarifas reguladas basadas en costos y en los términos y condiciones que se ofrece a sí misma, a sus filiales y subsidiarias;

II. Publicar una oferta de interconexión de referencia previamente aprobada por el Instituto que, que incluya puntos, tipos y plazos de interconexión, y que cumpla con las disposiciones aplicables. Dicha oferta deberá publicarse en el mes de agosto de cada año;

III. Interconectar a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones o prestadores de servicios de telecomunicaciones en los plazos establecidos en la presente Ley;

IV. Publicar anualmente información sobre su red y centrales de interconexión detallando su jerarquía, funcionalidades y capacidades. Dicha información deberá publicarse en el mes de agosto de cada año, con información actualizada al primer semestre del año;

V. Permitir la interconexión e interoperabilidad entre diferentes operadores de redes públicas de telecomunicaciones o proveedores de servicios de telecomunicaciones en cualquier punto factible, independientemente de donde se encuentren, incluyendo aquellos que ya se encuentren cobijados en sus centrales;

VI. El Instituto determinará los niveles mínimos de calidad para los servicios de telecomunicaciones prestados a otros operadores de redes públicas de telecomunicaciones o proveedores de servicios de telecomunicaciones y a los consumidores;

VII. Ofrecer a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones o proveedores de servicios de telecomunicaciones competidores, la misma calidad de servicios de telecomunicaciones, en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo, sus filiales, subsidiarias o clientes;

VIII. No establecer en los contratos que celebren para la prestación de servicios de telecomunicaciones penas convencionales o sanciones de cualquier tipo que inhiban a los consumidores a elegir a otro operador de servicios de telecomunicaciones;

IX. Llevar contabilidad separada por servicios de telecomunicaciones, sin imputarse a sí mismo, a sus filiales y subsidiarias, tarifas distintas a las que tenga autorizadas y registradas ante el Instituto, por la prestación de tales servicios. La contabilidad separada deberá ajustarse a las metodologías que al efecto establezca el Instituto misma que deberá basarse en estándares internacionales;

X. Proporcionar al Instituto la información contable separada por servicio a que hace referencia la fracción anterior, misma que el operador de servicios de telecomunicaciones deberá hacer pública, incluyendo las metodologías de asignación detallada, la cual deberá contener el desglose del catálogo de cuentas de la empresa;

XI. Asimismo deberá proporcionar la información que el Instituto considere necesaria para conocer la operación y explotación de sus servicios de telecomunicaciones.

XII. Permitir que las nuevas capacidades, servicios o funciones que se desarrollen en su red de acceso, estén

disponibles para todos los operadores que lo soliciten, en los mismos términos y condiciones que se ofrece a sí mismo, sus filiales o subsidiarias;

XIII. Atender las solicitudes de servicios de telecomunicaciones presentadas por sus competidores en el mismo tiempo y forma en que atiende sus propias necesidades y las solicitudes de sus subsidiarias o filiales, bajo el principio el primero en solicitar, es el primero en ser atendido. El Instituto estará facultado para determinar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de lo aquí previsto;

XIV. Permitir la compartición de infraestructura en los términos y condiciones que determine el Instituto;

XV. Ofrecer las capacidades de interconexión en los términos en que le sean solicitados, y

XVI. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo terminal que cumpla con los estándares establecidos al efecto por el Instituto.

**Artículo 148.** Adicionalmente a las obligaciones específicas contenidas en el artículo anterior, el Instituto podrá establecer otras obligaciones a los operadores de servicios de telecomunicaciones dominantes relacionadas con tarifas, facturación, información, portabilidad, condiciones y calidad bajo las cuales se ofrecen los servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 149.** Al establecer estas obligaciones el Instituto buscará propiciar que los operadores de servicios de telecomunicaciones puedan competir en la prestación de sus servicios bajo condiciones similares a aquellas en las que participan los operadores de servicios de telecomunicaciones dominantes en los mercados de telecomunicaciones. Asimismo, se procurará que existan condiciones de tarifas, acceso e información que permitan que operadores no dominantes compitan en condiciones de equidad en la prestación de servicios en los mercados de telecomunicaciones, fomentando la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 150.** Se considerará dominante al operador de servicios de radiodifusión que reúna alguna de las siguientes características:

I. Concentre en una misma empresa la selección, producción y distribución de contenidos y el 90 por ciento

de su programación lo constituya los contenidos de su producción;

II. Tenga al menos el 25 por ciento de audiencia a nivel nacional;

III. Tenga al menos el 25 por ciento de las estaciones o canales dentro de una misma área de cobertura;

IV. Tenga al menos el 25 por ciento de los ingresos de publicidad en servicios de radio y televisión; ya sea a nivel nacional o en una misma área de cobertura.

La declaración para determinar que un operador de servicios de radio y televisión tiene el carácter de dominante y la imposición de las obligaciones específicas, la hará el Instituto mediante resolución, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 143, 144 y 145 de la presente ley.

**Artículo 151.** A partir de la publicación de la resolución por la que se determina que un operador de servicios de radiodifusión es considerado dominante, dicho operador deberá sujetarse a las siguientes obligaciones específicas:

I. Llevar separación contable entre la generación de contenidos y su transmisión; ajustándose a las metodologías que al efecto establezca el Instituto, mismas que deberán basarse en estándares internacionales;

II. Proporcionará al Instituto la información contable separada por servicio a que hace referencia la fracción anterior, misma que el operador de servicios de radiodifusión deberá hacer pública, incluyendo las metodologías de asignación detallada, la cual deberá contener el desglose del catálogo de cuentas de la empresa;

Asimismo deberá proporcionar la información que el Instituto considere necesaria para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión.

III. En la adquisición de contenidos, no podrá discriminar a favor de sus subsidiarias o filiales generadoras de contenidos;

IV. Brindar acceso a productores independientes a los contenidos audiovisuales producidos por él mismo, en condiciones no discriminatorias, similares a las que brinda a sus filiales o subsidiarias;

V. Contratar el 20 por ciento de su programación semanal a productores independientes;

VI. Compartir infraestructura en antenas, torres o medios que por su naturaleza no son duplicables;

VII. No podrá participar en proceso de licitación alguno sobre nuevas asignaciones de frecuencias para el mismo servicio, zona o área geográfica de cobertura, u operar bajo arrendamiento emisoras adicionales a las autorizadas.

VIII. Someter a la autorización de la Comisión cualquier operación que implique una modificación en el control, administración, propiedad directa o indirecta, en cualquier porcentaje, o bien que establezca alianzas comerciales con operadores de servicios de telecomunicaciones.

IX. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, o tener participación accionaria directa o indirecta en otras redes o servicios de telecomunicaciones, deberá obtener autorización del Instituto;

X. No podrá, en ningún caso, tener participación accionaria, en cualquier porcentaje, ni adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, en más de tres plataformas de transmisión de contenidos, dentro de esa misma plaza, servicio o zona geográfica de cobertura donde éstas se encuentren, y

XI. No podrá controlar en modo alguno o en cualquier porcentaje accionario, en una misma zona o área geográfica de cobertura, servicios de radio, televisión y prensa escrita a la vez.

**Artículo 152.** En caso de que el Instituto, la Comisión o el propio operador o prestador de servicios dominante, considere que sus actividades comerciales han dejado de ubicarse en los supuestos establecidos para la declaración de dominancia respectiva, podrá iniciar el procedimiento de desclasificación, presentando la información que acredite tal consideración. El Instituto resolverá lo conducente, en términos de la presente Ley y siguiendo el procedimiento previsto en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## **Título VII**

### **De la Certificación y Evaluación de la Conformidad con las Normas**

**Artículo 153.** Los equipos de telecomunicaciones que puedan ser conectados a una red pública de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán certificarse conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y, en su ausencia, conforme a las normas que indique el Instituto.

El solicitante de la certificación para los productos referidos en el párrafo anterior, deberá contar con domicilio en los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 154.** El Instituto estará facultado para acreditar peritos en materia de telecomunicaciones.

El Instituto podrá acreditar laboratorios de pruebas o de calibración, organismos de certificación y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a las normas del artículo anterior.

**Artículo 155.** Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Instituto podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 153 de la presente Ley.

## **Título VIII**

### **De la Verificación y Vigilancia**

**Artículo 156.** El Instituto verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto los concesionarios, permisionarios, prestadores de servicios de valor agregado o cualquier otra persona que opere, explote o comercialice redes o servicios de telecomunicaciones estarán obligados a permitir a los verificadores del Instituto el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**Artículo 157.** Los concesionarios, permisionarios, prestadores de servicios de valor agregado o cualquier otra persona que opere, explote o comercialice redes o servicios de telecomunicaciones estarán obligados a proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca el Instituto; además de información relativa a la topología de sus redes, su infraestructura, incluyendo capacidades, características y

ubicación de los elementos que las conforman, y toda la referente a la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, estarán obligados a proporcionar al Instituto, información para integrar el acervo estadístico de la industria de las telecomunicaciones o para verificar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como para el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 158.** Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por el Instituto, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 159.** El Instituto establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.

## **Título IX**

### **De la Cobertura Social de las Redes Públicas**

#### **Capítulo I**

#### **De la Cobertura y Conectividad Social**

**Artículo 160.** La Secretaría procurará la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y a los servicios de telecomunicaciones y a los contenidos audiovisuales para satisfacer necesidades de comunicación y cobertura social.

**Artículo 161.** Los programas de cobertura social son de orden público e interés social y tendrán como objetivo el acceso de la población a servicios de voz, datos, audio y video.

El Instituto deberá revisar los programas de cobertura social y los servicios incluidos en ellos, tomando en cuenta la evolución tecnológica, la demanda de servicios en el mercado y el desarrollo económico y social, teniendo la facultad de modificarlos o terminarlos.

**Artículo 162.** En materia de cobertura social, el Instituto estará facultado para:

I. Elaborar el programa anual, incluyendo sus proyectos específicos de cobertura social de los servicios de telecomunicaciones;

II. Establecer disposiciones de carácter general, para atender zonas rurales, pueblos y comunidades indígenas.

III. Elaborar o recibir, analizar y evaluar los proyectos a que se refiere el artículo 164 de la presente Ley;

IV. Proponer al Comité Técnico del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones, los proyectos que en su caso, serán subsidiados por el mismo;

V. Destinar subsidios a proyectos específicos que formen parte del programa anual de cobertura social a través del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones;

VI. Promover ante los gobiernos de las entidades federativas, municipios, prestadores de servicios y cualquier persona, acciones para alcanzar los objetivos de la cobertura social de telecomunicaciones; y

VII. Promover en coordinación con la Secretaría de Economía la participación de micro, pequeñas y medianas empresas para que establezcan redes de telecomunicaciones y participen en los programas de cobertura social.

**Artículo 163.** En materia de cobertura social, el Instituto estará facultado para establecer, a solicitud de la Secretaría, condiciones de operación, interconexión, interoperabilidad, acceso, información, tarifas asequibles, facturación y calidad, entre otras, necesarias para alcanzar los objetivos de cobertura social, distintos a las previstas o derivados de otras disposiciones de esta Ley.

**Artículo 164.** Para la elaboración del programa anual de cobertura social de telecomunicaciones, el Instituto recibirá y analizará las propuestas y proyectos de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, así como de cualquier otra persona que tenga interés en que se desarrollen estos programas.

**Artículo 165.** Los programas de cobertura social de los servicios de telecomunicaciones tendrán como prioridad:

I. Aumentar la cobertura social de los servicios de telecomunicaciones en las zonas marginadas tanto urbanas, suburbanas y rurales, así como en los pueblos y comunidades indígenas, con objeto de apoyar su desarrollo;

II. Aumentar la cobertura social de los servicios de contenido audiovisual local;

III. Conectar a todos los centros públicos de educación y de salud a las redes públicas de telecomunicaciones bajo tarifas preferenciales;

IV. El Instituto establecerá y publicará los indicadores que permitan de manera clara y objetiva cuantificar y comparar anualmente el avance de los programas de cobertura social.

**Artículo 166.** El programa anual de cobertura social deberá ser transparente, no discriminatorio y competitivamente neutral, e incluirá como mínimo lo siguiente:

I. Las metas, estrategias y líneas de acción para alcanzar los objetivos del artículo 165 anterior;

II. La determinación de las áreas geoestadísticas básicas incorporadas, con base en los siguientes criterios:

a) Penetración de los servicios de telecomunicaciones;

b) Ingreso per cápita;

c) Índice de marginación, y

d) Beneficio a pueblos y comunidades indígenas, población marginada o equiparable.

III. Los proyectos específicos para ampliar la disponibilidad de servicios de telecomunicaciones a la población, que serán subsidiados con recursos del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones;

IV. Los mecanismos para la creación, operación y control de fondos para el financiamiento del programa, distintos al señalado en la fracción anterior;

V. La propuesta de mecanismos para determinar las aportaciones del gobierno federal, las entidades federativas y los municipios, según sea el caso;

VI. La forma y plazos en que, en su caso, participarán y aportarán recursos los prestadores de servicios de telecomunicaciones y otras personas;

VII. Los mecanismos de asignación de los recursos, en su caso;

VIII. La forma y condiciones en que, en su caso, se llevará la interconexión, interoperabilidad y acceso con otras redes y servicios, de acuerdo con la regulación emitida por el Instituto;

IX. Los niveles de calidad de las redes y servicios, y

X. Las condiciones tarifarias correspondientes.

**Artículo 167.** Es obligación de todos los concesionarios, operadores de redes públicas que prestan servicios de telecomunicaciones interconectar sus redes con aquellas sujetas a los programas de cobertura social.

**Artículo 168.** El Instituto asegurará la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias en los casos en que un programa de cobertura social así lo requiera, a cuyo efecto podrá acordar con los concesionarios, asignatarios y permisionarios la utilización o cambio de las frecuencias o bandas de frecuencias que no estén aprovechando, o bien asignar directamente nuevas frecuencias o bandas de frecuencias a los concesionarios que participen en los programas.

**Artículo 169.** Las dependencias y entidades de la administración pública federal, apoyarán al Instituto en el establecimiento y operación de los programas de cobertura social. El Instituto convendrá con los gobiernos de los estados y municipios su participación en dichos programas.

**Artículo 170.** El Instituto promoverá ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el otorgamiento de incentivos fiscales a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, prestadores de servicios de telecomunicaciones y proveedores de contenidos que participen en los programas de cobertura social.

## Capítulo II Del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones

**Artículo 171.** El Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones contribuirá al logro de los objetivos de cobertura

social previstos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 172.** La administración de los recursos del Fondo se hará a través de un fideicomiso que no tendrá carácter de entidad paraestatal, constituido en una sociedad nacional de crédito y contará con un Comité Técnico, integrado de la siguiente manera:

I. El Secretario de Comunicaciones y Transportes, quien lo presidirá, con voz y voto. En caso de empate su voto será de calidad;

II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;

III. El Secretario de Economía;

IV. El Secretario de Desarrollo Social;

V. El Secretario de Educación Pública;

VI. El Secretario de Salud;

VII. El Presidente del Instituto;

VIII. Tres personas de reconocido prestigio en el ramo de las telecomunicaciones, propuestas por las cámaras industriales de telecomunicaciones respectivas, con voz, pero sin voto;

IX. Tres personas de reconocido prestigio en el ramo de las telecomunicaciones o en materias relacionadas directamente con los objetivos del fondo, propuestas por universidades públicas y privadas del país que cuenten con carreras en el ramo de las telecomunicaciones, con voz, pero sin voto, y

X. El representante de la Secretaría de la Función Pública, con voz, pero sin voto;

Los miembros a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII podrán ser suplidos en sus ausencias por funcionarios que ellos mismos designen cuyo nivel jerárquico no será menor al de Director General.

**Artículo 173.** El patrimonio del Fondo se integrará por las aportaciones:

I. Previstas anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Provenientes, en su caso, de los concesionarios, permisionarios o asignatarios;

III. Provenientes, en su caso, de los estados y municipios, y

IV. Que realice cualquier otra persona física o moral.

En el supuesto de que los concesionarios, permisionarios o asignatarios realicen aportaciones al Fondo por el equivalente de al menos el uno por ciento de sus ingresos brutos, estarán exentos de obligaciones y compromisos de cobertura social establecidos en sus títulos.

Anualmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación una cantidad equivalente, cuando menos, al treinta por ciento de los ingresos que en el ejercicio fiscal anterior se hubieren obtenido por concepto de multas, derechos y aprovechamientos en materia de telecomunicaciones, en tanto no se cubran las necesidades de cobertura social en nuestro país.

**Artículo 174.** Los recursos del Fondo se administrarán de manera eficiente, pública y explícita, bajo los siguientes criterios:

I. Se asignarán mediante subasta pública descendente, previa estimación de costos para cada proyecto utilizando los modelos financieros aprobados por el Comité Técnico;

II. Cubrirán parcialmente el costo de inversión de la infraestructura de los proyectos específicos que formen parte del programa anual de cobertura social de telecomunicaciones;

III. Se otorgarán una vez que los concesionarios hayan concluido las instalaciones y los servicios correspondientes se encuentren en operación, con las características previamente requeridas;

IV. No serán objeto de transferencia a otras partidas de gasto, y

V. Los subsidios con recursos del Fondo podrán conferir derecho de exclusividad por un tiempo razonable, en el cual se estime la recuperación de la inversión.

## Título X

### De la Protección de los Derechos de los Usuarios

**Artículo 175.** La Procuraduría Federal del Consumidor será competente en el ámbito administrativo para dirimir las controversias que se susciten entre los concesionarios, permisionarios y asignatarios con sus usuarios; lo anterior, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la autoridad judicial en términos de las disposiciones aplicables.

La Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto celebrarán acuerdos para promover y verificar que los servicios de telecomunicaciones se presten con los estándares de calidad, precio y demás condiciones pactadas y las que resulten aplicables de conformidad con la presente ley y demás disposiciones vigentes. La Procuraduría Federal del Consumidor informará al Instituto de las sanciones que imponga a fin de que éste determine adicionalmente proceder en términos del Título XIII de la presente Ley.

**Artículo 176.** Los concesionarios, permisionarios y asignatarios, deberán establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones, salvo cuando medie orden de autoridad competente.

De igual manera, se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o judiciales en materia de seguridad pública y seguridad nacional, para lo cual deberán colaborar y otorgar a las autoridades o instancias de seguridad pública o nacional y a las judiciales, todas las facilidades técnicas, económicas y administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones, incluyendo el acatamiento de resoluciones que autoricen la intervención de comunicaciones privadas, la ubicación y localización en tiempo real de comunicaciones y personas.

**Artículo 177.** Los concesionarios, permisionarios y asignatarios deberán registrar ante la Procuraduría Federal del Consumidor, previamente a su utilización, los modelos de contratos de adhesión que pretendan celebrar con los usuarios, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables. Los modelos deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Los servicios objeto del contrato;

II. El área de cobertura de los servicios;

III. Las contraprestaciones que deberá pagar el usuario por la prestación de los servicios;

IV. La calidad de los servicios que se prestarán;

V. Los términos y condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios;

VI. Las bonificaciones o reembolsos a favor de los usuarios por interrupciones en el servicio o incumplimiento de los índices de calidad;

VII. El domicilio del prestador de servicios de telecomunicaciones;

VIII. La forma en que el prestador de servicios atenderá las quejas de los usuarios;

IX. Las penas convencionales por incumplimiento del prestador de servicios;

X. La vigencia del contrato;

XI. La obligación de entregar periódicamente al usuario, como anexo del contrato, las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, que atañen a la calidad y características del servicio en beneficio del propio usuario, conforme lo establezca el Instituto;

XII. El derecho del usuario de dar por terminado el contrato dentro de los 30 días naturales siguientes a que lo solicite, o antes si así lo previene el contrato, sin perjuicio de las cantidades que deban compensarse, las cuales deberán ser proporcionales entre las partes, y

XIII. La obligación del prestador de servicios de informar a los usuarios de cualquier modificación a las tarifas registradas y a los planes de servicios contratados.

Cuando se prevea que en el mismo acto se contrate la prestación de servicios y la provisión de bienes, los concesionarios, permisionarios o asignatarios podrán elegir entre registrar dos modelos de contrato, uno para cada acto o, registrar un solo modelo que contemple ambos contratos. En este último supuesto, se deberán separar con claridad los plazos, los conceptos de cobro, las condiciones, derechos y obligaciones de cada contrato.

Por ningún motivo se utilizará un contrato como garantía de cumplimiento del otro, ni se condicionará la vigencia de uno a la del otro. En caso de rescisión o terminación anticipada, las partes deberán restituirse recíprocamente, por cada contrato, las prestaciones que se hubieren otorgado, lo anterior en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

**Artículo 178.** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables. Así mismo deberán:

I. Llevar a cabo la facturación desglosando los conceptos por servicio y las tarifas aplicadas;

II. Establecer un procedimiento expedito para la atención y solución de las reclamaciones de los usuarios, el cual deberá contar al menos con mecanismos documentados para recibir, identificar, investigar y resolver cualquier reclamación, así como establecer los tiempos de respuesta, registros sobre los resultados de control y las acciones derivadas de los mecanismos implementados, políticas y mecanismos para facilitar y simplificar la presentación y llenado de formatos para las reclamaciones y acciones correctivas y preventivas derivadas de tales reclamaciones.

III. Ofrecer acceso gratuito a los números de emergencia que el Instituto determine a través del plan técnico fundamental de numeración;

IV. Obtener autorización del Instituto para suspender de manera general la prestación de un servicio de telecomunicaciones;

V. Bonificar o reembolsar a los usuarios cuando la suspensión o interrupción del servicio exceda veinticuatro horas.

VI. Abstenerse de facturar servicios no contemplados en el contrato, sin el expreso consentimiento del usuario;

VII. Dar aviso a los usuarios, a través del propio servicio, y al Instituto, por escrito, de cualquier circunstancia previsible que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación del servicio, con una antelación mínima de veinticuatro horas;

VIII. Cuando se dé por terminado anticipadamente el contrato, reembolsar a los usuarios, dentro de los diez días naturales siguientes a que ello ocurra, cualquier cantidad pagada en forma anticipada, entregada como garantía de cumplimiento, o por cualquier otro concepto análogo a los anteriores, compensando los gastos y demás prestaciones a cargo de los propios usuarios;

IX. Abstenerse de hacer disponible a terceros los datos de carácter personal de sus usuarios, salvo las excepciones que establezca el Instituto;

X. No interceptar sin autorización de la autoridad judicial competente el tráfico de señales de telecomunicaciones;

XI. Abstenerse de divulgar el contenido de los mensajes o la existencia de los mismos, no destinados al público en general que se cursan a través de las redes públicas de telecomunicaciones; y

XII. Atender las medidas que indique el Instituto para el uso de los servicios por parte de las personas discapacitadas.

**Artículo 179.** Las instituciones de crédito y, en su caso, cualquier otro tercero a través del cual se realice el pago periódico de los servicios de telecomunicaciones, estarán obligados a atender, sin su responsabilidad, cualquier indicación que les dé oportunamente el usuario respecto de la cancelación o suspensión de los pagos a favor de los prestadores de servicios siempre y cuando acrediten estar al corriente de sus pagos.

## **Título XI De los Contenidos Audiovisuales**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 180.** Los contenidos que se difundan a través de los servicios de radio y televisión que operen bajo concesión, permiso o asignación, estarán regulados por esta Ley, independientemente del medio tecnológico que los transmita.

**Artículo 181.** El derecho a la información y la libertad de expresión, no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa,

y se ejercerán en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables en la materia.

**Artículo 182.** La programación del servicio de radiodifusión así como la programación producida localmente para el servicio restringido deberán respetar los horarios de transmisión de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Los aptos para todo público, en cualquier horario;

II. Los aptos únicamente para adultos a partir de las 22:00 horas y hasta las 06:00 horas.

El Instituto establecerá y hará públicos los lineamientos de clasificación de la programación que podrán incluir otras clasificaciones.

**Artículo 183.** Los concesionarios, permisionarios o asignatarios deberán establecer las medidas técnicas necesarias que permitan al público realizar el bloqueo de programas.

**Artículo 184.** Los concesionarios, permisionarios y asignatarios cuando operen con sistema digital deberán transmitir gratuita y permanentemente la guía electrónica de su programación.

Sin perjuicio de lo anterior, al iniciar cada programa deberán hacer referencia a la clasificación de la programación y cualquier otra información que oriente sobre las características del contenido.

Si la programación cuenta con una clasificación del país de origen, podrá utilizarse ésta siempre que se informe al público sobre las equivalencias que resulten conforme a los lineamientos de clasificación, que al efecto establezca el Instituto.

**Artículo 185.** En el caso de películas cinematográficas transmitidas en televisión, la clasificación será la misma que la de su difusión en salas de cine o en el mercado del video, de acuerdo con su regulación específica, sin perjuicio de que si es modificada para su transmisión en televisión, pueda ser reclasificada.

**Artículo 186.** La programación dirigida a la población infantil deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, para lo cual deberá:

I. Propiciar el desarrollo armónico de la infancia a través de la difusión de información y programas dentro de un marco cultural, ético y social;

II. Evitar las transmisiones contrarias a los principios de paz, de no discriminación y de respeto a todas las personas;

III. Evitar la programación que estimule o haga apología de la violencia;

IV. Informar y orientar sobre los derechos de las niñas y los niños;

V. Promover el interés por los aspectos científico, artístico y social;

VI. Propiciar la comprensión de los valores humanos y nacionales, así como el conocimiento de la comunidad internacional;

VII. Estimular la creatividad, la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;

VIII. Promover el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;

IX. Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente;

X. Promover una cultura de prevención y cuidado de la salud;

XI. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil;

XII. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones e igualdad de género; y

XIII. Promover una cultura de respeto y protección a los animales.

**Artículo 187.** En la programación de radio y televisión que se transmita no se podrá:

I. Atentar contra la dignidad humana y el respeto a las convicciones políticas y religiosas;

II. Discriminar por motivos de género, etnia, nacionalidad, edad, capacidades físicas diferentes, o cualquier otra circunstancia personal o social;

III. Afectar el honor, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la vida privada de las personas y demás derechos y libertades consagradas en la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Promover, estimular o hacer apología de la violencia;

V. Difundir información contraria a la seguridad del Estado, a la integración nacional, a la paz y al orden público;

VI. Transmitir información contraria a la conservación, respeto y preservación del medio ambiente;

VII. Violentar los preceptos establecidos en otros ordenamientos legales aplicables, y

VIII. Transmitir loterías, rifas y otra clase de sorteos, sin previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 188.** Los prestadores del servicio de radiodifusión están obligados a publicar, al menos semanalmente, en algún medio impreso y en su portal de Internet las guías de su programación con el nombre, género, clasificación y horario de cada programa.

**Artículo 189.** En el caso del servicio restringido esta guía deberá estar disponible en un canal de su red, sin perjuicio de que pueda ser publicado a través de un medio impreso y en su portal de Internet.

**Artículo 190.** Queda prohibido transmitir en radio y televisión información que atente contra la privacidad y confidencialidad de las comunicaciones privadas, o que no hayan sido emitidas para su difusión pública o destinadas al público en general, salvo que medie autorización expresa de quien las emite.

**Artículo 191.** Los prestadores del servicio de radio y televisión estarán obligados a grabar sus transmisiones en vivo y conservar una copia a disposición del Instituto durante un plazo de 30 días naturales.

**Artículo 192.** Los prestadores de servicio de radiodifusión deberán transmitir contenidos nacionales en un porcentaje

no menor al 50 por ciento del tiempo total de la programación diaria, salvo en las emisoras con formato eminentemente musical. En el caso del servicio restringido esta disposición se aplica para los canales de producción propia.

**Artículo 193.** Dentro del porcentaje establecido en el artículo anterior, al menos el 20 por ciento de la programación deberá ser contratada a productores independientes. Los productores independientes son aquellas personas físicas o morales que no tienen participación accionaria, o control directo o indirecto con el concesionario, permisionario o asignatario.

**Artículo 194.** En el servicio restringido, cuando menos el 80 por ciento de los canales que transmitan deberán ser en español o subtítulos en este idioma.

**Artículo 195.** En el caso de la información referida en el artículo 196 y en al menos uno de sus espacios informativos diarios, de manera simultánea al lenguaje oral, los prestadores del servicio de televisión deberán emplear la lengua de señas mexicana y/o subtítulos y/o subtítulo de acceso opcional conforme a las normas técnicas que establezca el Instituto.

**Artículo 196.** Además de lo establecido para el tiempo de Estado, los concesionarios, permisionarios y asignatarios de frecuencias de radio y televisión están obligados a transmitir gratuitamente, por instrucciones del Instituto:

I. Información relevante para el interés general, en materia de seguridad nacional, salubridad general y protección civil;

II. El encadenamiento de las estaciones de radio y televisión para la transmisión de mensajes de interés de la nación por parte del Poder Ejecutivo. En el caso de que en estos mensajes se haga una alusión respecto a cualquiera de los otros dos poderes de la unión, estos tendrán el derecho de responder en las mismas estaciones disponiendo del mismo tiempo utilizado por el ejecutivo federal. En el caso del Poder Legislativo la respuesta se solicitará por conducto de cualquiera de las dos cámaras y se realizará por el conducto y la forma en que ellas mismas determinen. En el caso del poder judicial la respuesta se solicitará por conducto del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 197.** Las emisoras locales de radio y televisión deberán contar con programas de contenido informativo relacionados con su área geográfica de cobertura.

**Artículo 198.** Los concesionarios, permisionarios y asignatarios del servicio de radio y televisión deberán poner a disposición del público su código de ética y designar a un representante, denominado defensor de la audiencia, quien recibirá las observaciones que se le presenten con relación a la transmisión de los contenidos, mismas que deberán valorarse y hacerse del conocimiento de los responsables de los programas referidos.

**Artículo 199.** Los profesionales de la información que trabajen en radio y televisión podrán negarse motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios del código de ética, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio, o bien, tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación contractual con la empresa de comunicación en que trabajen y recibir por ello una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la ley para el despido injustificado.

También tendrán derecho a solicitar la terminación de su relación laboral o contractual y recibir una indemnización equivalente al despido injustificado cuando:

I. En la emisora de radio o televisión con la que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea editorial; o

II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura con la orientación profesional del informador.

## Capítulo II De los Tiempos de Estado

**Artículo 200.** Los prestadores del servicio de radiodifusión deberán poner a disposición del Estado, por cada canal de programación operada y en forma gratuita, 60 minutos diarios distribuidos proporcionalmente entre las 6:00 y las 24:00 horas, para la difusión de mensajes de interés público, temas educativos, culturales, de orientación social, información de interés público, fines electorales, de promoción y defensa de los derechos del consumidor.

En atención a la garantía del derecho a la información de los ciudadanos el uso del tiempo de Estado será para informar de acciones de gobierno de interés general por lo deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso estos mensajes incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**Artículo 201.** El Instituto coordinará la distribución del material para su transmisión en los tiempos referidos en el artículo anterior y garantizará su distribución proporcional en una programación anual.

**Artículo 202.** Los tiempos de Estado en radio y televisión serán utilizados en forma proporcional, y descentralizada por los poderes de la unión y los órganos constitucionales autónomos.

Con excepción de lo dispuesto en otros ordenamientos para la asignación y uso de los tiempos para fines electorales, los tiempos de Estado se distribuirán de acuerdo a lo siguiente:

I. Al Poder Ejecutivo Federal le corresponderá el 40 por ciento. En emisoras de radiodifusión de carácter local, la mitad de ese tiempo se compartirá con los gobiernos de los estados, distribuidos a su vez de manera proporcional entre los poderes locales;

II. Al Poder Legislativo le corresponderá el 30 por ciento, tiempo que se distribuirá en partes iguales entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores;

III. Al Poder Judicial Federal, el 10 por ciento, y

IV. A los órganos constitucionales autónomos el 20 por ciento.

**Artículo 203.** En el caso de procesos electorales concurrentes, cuando los tiempos destinados en radiodifusión para fines electorales fuesen insuficientes y así lo solicite el Instituto Federal Electoral, el Instituto determinará la asignación de tiempo adicional hasta por el total de los tiempos establecidos en el artículo 200 de esta Ley.

**Artículo 204.** En la transmisión de los contenidos con cargo a los tiempos de Estado, el prestador del servicio de radiodifusión estará obligado a conservar la misma calidad de difusión que emplee en su programación regular.

**Artículo 205.** Los concesionarios o permisionarios que presten servicios restringidos deberán reservar para uso gratuito por concepto de tiempo de Estado:

I. Hasta 6 horas diarias, entre las 6:00 y las 24:00 horas en un canal específico cuando el servicio sea menor de 30 canales,

II. Un canal, cuando el servicio consista de 31 a 37 canales;

III. Dos canales, cuando el servicio consista de 38 a 45 canales;

IV. Tres canales cuando el servicio consista de 46 a 64 canales; y

V. Cuando sea mayor a 64 canales, tres canales además de un canal por cada 32 canales adicionales.

En tanto no sea requerido por el Instituto, estos canales podrán ser utilizados por el prestador del servicio.

#### Capítulo IV De la Publicidad

**Artículo 206.** Para la programación en servicios de radiodifusión, el tiempo que podrá ser destinado a la transmisión de publicidad se ajustará a los siguientes criterios:

I. Para los concesionarios con fines de lucro: En televisión no podrá exceder de 12 minutos por hora de programación y 24 minutos por hora en la radio.

II. Para los concesionarios sin fines de lucro: No podrá exceder de 6 minutos por hora en televisión y de 12 minutos por hora en radio.

**Artículo 207.** Se considera dentro del tiempo destinado para la publicidad, todos los mensajes dirigidos al público en general y destinados a la oferta de bienes o servicios, sea ésta transmitida en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Publicidad en cortes de estación: la que se incorpora entre programa y programa y que incluye además la identificación de la emisora;

II. Publicidad en cortes de programa: la que se incorpora en los cortes comerciales dentro del programa;

III. Publicidad dentro de la programación: la que se presenta en el desarrollo del programa a través de los mismos conductores, intérpretes, artistas o cualesquiera otros participantes en el programa;

IV. Publicidad por Inserción: la que se difunde mediante la superposición de imágenes o sonidos, lemas, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y en general cualquier imagen o sonido que se relacione con un bien o servicio;

V. Publicidad de telemercadeo o programas de oferta de productos: los mensajes publicitarios con formato de programa sobre un mismo producto o servicio, cuya difusión es mayor de dos minutos de manera ininterrumpida, y

VI. Inserciones pagadas: Inserción publicitaria pagada que deberá identificarse como tal y que aparece como nota informativa.

Para efectos de contabilidad del tiempo destinado a la publicidad, en el caso del inciso V, cada tres minutos equivaldrán a un minuto del tiempo total contabilizable para publicidad y solo podrán ser transmitidos de las 24:00 a las 6:00 horas.

En el caso de concesionarios sin fines de lucro, no se podrá incluir la publicidad señalada en las fracciones III, V y VI.

**Artículo 208.** La transmisión de publicidad, se deberá identificar como tal y diferenciarse claramente del programa, mediante simbología a través de medios ópticos, acústicos o ambos. La publicidad o propaganda que se presenta al público como parte de contenidos informativos de la programación debe ser identificada como inserción pagada mediante un texto superpuesto que permita reconocerla como tal.

**Artículo 209.** Dentro de los programas dirigidos a la población infantil y en los cortes entre uno y otro programas de esa índole, únicamente se podrá transmitir publicidad relativa a productos alimenticios y bebidas cuando cuenten con autorización expresa de la Secretaría de Salud y de la Procuraduría Federal del Consumidor para ser transmitidos a la población infantil, a fin de evitar que distorsionen los hábitos de la buena nutrición, que fomenten la adquisición o el consumo de productos y alimentos con bajo contenido nutricional o alto valor energético, así como de bebidas no alcohólicas carbonatadas, hidratantes o energizantes. Esta

publicidad no podrá exceder del 20% del total del tiempo autorizado para publicidad por hora.

**Artículo 210.** Los operadores y prestadores de servicios de radio y televisión deberán acatar las órdenes de suspender la publicidad o anuncio cuando así lo determine la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor y conforme a las facultades que al respecto le confiere dicho ordenamiento.

**Artículo 211.** No se considerará tiempo publicitario:

I. Los mensajes gratuitos, tanto de servicio a la comunidad como aquellos que no tengan la finalidad explícita de la venta de bienes y servicios;

II. Los mensajes transmitidos en los tiempos del Estado; y

III. La promoción que la misma empresa de radio o televisión haga de sus programas de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

**Artículo 212.** Los concesionarios de televisión restringida podrán incluir en su programación hasta 6 minutos de publicidad por cada hora y canal, siempre que cumplan con el porcentaje de programación nacional establecido en el artículo 194, de lo contrario no podrán transmitir publicidad.

Los canales de televisión restringida dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos quedarán exceptuados del límite señalado en el párrafo anterior, y se sujetarán a lo establecido por el Reglamento en la materia.

**Artículo 213.** En los programas deportivos o de entretenimiento que tienen una continuidad específica, ajena al medio que los transmite, no se podrá insertar publicidad durante el desarrollo del evento, sino mediante imágenes superpuestas que no rebasen una quinta parte de la pantalla a fin de no interferir la visión del evento, o con menciones o efectos sonoros.

**Artículo 214.** La transmisión de largometrajes, películas de más de 60 minutos de duración, no podrá ser interrumpida con publicidad más de 3 veces cada hora en las televisoras sujetas a concesiones con fines de lucro. En las televisoras sujetas a concesión sin fines de lucro la publicidad en largometrajes no ocupará más de un corte publicitario cada hora.

**Artículo 215.** La publicidad de bebidas alcohólicas no se podrá transmitir en el horario de las 6:00 a las 22:00 horas clasificado como para todo público.

En la publicidad de bebidas alcohólicas no se podrá emplear a menores de edad, ni consumirse real o aparentemente frente al público los productos que se anuncian. En esta publicidad se atenderá a lo dispuesto en la normatividad sanitaria relativa a la publicidad de bebidas alcohólicas.

La publicidad a la que se refiere el párrafo anterior no deberá ser transmitida en espacios asociados a la actividad deportiva o de forma tal que el consumo de los productos anunciados se le vincule directa o indirectamente con la realización, participación o asistencia a cualquier tipo de actividad deportiva.

**Artículo 216.** Aquella publicidad, que de acuerdo con la regulación establecida en otros ordenamientos requiera autorización de la autoridad competente, únicamente podrá ser transmitida cuando cuente con ésta y su transmisión se hará solamente en los términos en los que la autorización haya sido otorgada.

**Artículo 217.** No podrá ser transmitida aquella publicidad de bienes o servicios, que haya sido prohibida por la Procuraduría Federal de Consumidor.

**Artículo 218.** En el caso del servicio de radio o televisión restringida, los criterios en materia de publicidad serán aplicables únicamente tratándose de bienes o servicios que se ofrezcan, consuman, enajenen o se promocionen en o para el mercado mexicano.

**Artículo 219.** En la publicidad no se podrá transmitir mensajes que:

- I. Promuevan la discriminación y la violencia de género;
- II. Reproduzcan imágenes estereotipadas o presenten a las mujeres de forma vejatoria, es decir, la que utiliza de manera particular y directa el cuerpo o partes del cuerpo de las mujeres como un simple objeto desvinculado del producto que se busca promover;
- III. Fomente malas prácticas alimenticias o cualquier otro comportamiento que atente contra la salud y la seguridad humanas;

IV. Promueva el consumo inmoderado de productos nocivos para la salud o que generen adicciones, como el tabaco y alcohol;

V. Promueva servicios o establecimientos dedicados a la prostitución;

VI. Promueva entre los menores la compra de un producto o la contratación de un producto, de modo que explote su inexperiencia o credulidad;

VII. Promuevan productos que ofrezcan curaciones o transformaciones corporales y que no hayan sido expresamente aprobados por la Secretaría de Salud;

VIII. No advierta de los riesgos que puede implicar el consumo de productos médicos y dirigidos a propiciar modificaciones estéticas;

IX. Ofrezca soluciones o remedios a partir de recursos mágicos o sobrenaturales;

X. Hacer publicidad de grupos, sectas o corporaciones de carácter religioso, y

XI. Transmitir mensajes publicitarios de manera encubierta.

**Artículo 220.** Los prestadores del servicio de radio y televisión deberán informar al Instituto y tener a disposición del público, las tarifas por concepto de comercialización de espacio y sus formas de aplicación.

**Artículo 221.** No se podrán aplicar tarifas discriminatorias en materia de publicidad cuando se trate de mensajes, calidad o tiempos de las mismas características y emisoras.

**Artículo 222.** Los prestadores del servicio de radio y televisión deberán transmitir los programas, cápsulas, promocionales y demás mensajes que con base en los tiempos de Estado se difundan con fines electorales y de información por parte de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, y deberán respetar íntegramente las pautas que para tal efecto señale la autoridad electoral.

**Artículo 223.** Los prestadores del servicio de radio y televisión en ningún momento podrán contratar con los partidos políticos, o a través de terceras personas, tiempos publicitarios con fines electorales en cualquier modalidad de radio y televisión.

De la misma manera está prohibido realizar contratos con persona físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para transmitir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

### Capítulo V Del derecho de réplica

**Artículo 224.** Toda persona que se considere afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas por radio o televisión cuya divulgación pueda causarle un perjuicio tiene derecho a efectuar en el mismo medio su rectificación en las condiciones que establece esta Ley.

**Artículo 225.** El derecho de la persona a la que aludan los hechos, en caso que la misma haya fallecido, puede ser ejercido por sus familiares en línea ascendente o descendente en primer grado.

**Artículo 226.** Los prestadores del servicio de radio y televisión, deberán designar a un responsable para atender las solicitudes de réplica que podrá ser su defensor de la audiencia y hacerlo del conocimiento de las audiencias a través de sus portales de Internet.

**Artículo 227.** Para el ejercicio del derecho de réplica se observará lo siguiente:

- I. La difusión de la rectificación será gratuita;
- II. La rectificación se limitará a los hechos de la información que se desea rectificar; y
- III. La extensión de la rectificación no podrá ser menor del doble de espacio utilizado para la difusión de la información objeto de la misma, al menos que el concesionario acepte destinarle más tiempo a la respuesta y se hará en el mismo formato y características en las que se emitió la información que se reclama. La rectificación deberá difundirse sin ediciones, comentarios ni apostillas en el mismo programa en que se difundió la información que se rectifica, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Si el programa por sus características o periodicidad, no permite divulgar la rectificación en el plazo antes señalado, ésta deberá difundirse en la emisión inmediata posterior.

**Artículo 228.** La solicitud de rectificación deberá estar dirigida por escrito al director o al responsable acreditado por el medio de comunicación y presentarse dentro de los siete días siguientes a la difusión de la información.

**Artículo 229.** Si la rectificación no se divulga en los plazos señalados con anterioridad o se hubiese notificado al interesado que la réplica no será difundida, este último podrá acudir ante el Instituto, para el dictamen de procedencia. En caso de que el Instituto concediere de pleno derecho la réplica, la emisora responsable estará obligada a su inmediata difusión.

**Artículo 230.** En ningún caso la rectificación exime de las responsabilidades civiles que se puedan reclamar.

### Capítulo VI Del Fondo Nacional para el Apoyo a la Producción Audiovisual Independiente

**Artículo 231.** Se crea el Fondo para el Apoyo a la Producción Audiovisual Independiente con objeto de contribuir a elevar la calidad de los contenidos de la programación de la radio y la televisión.

**Artículo 232.** Los recursos del fondo serán destinados a la producción nacional de contenidos educativos, culturales y de servicio público propuestas por personas no vinculadas empresarialmente con los titulares de concesiones,

**Artículo 233.** El patrimonio del Fondo se integrará por:

- I. Las aportaciones previstas anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Las aportaciones provenientes, en su caso, de los estados y municipios;
- III. Las donaciones a título gratuito de personas físicas o morales, mismas que serán deducibles de impuestos, en términos de Ley;

IV. Los productos y rendimientos que se obtengan por la inversión de los fondos líquidos del patrimonio fideicomitido que realice el fiduciario, y

V. Todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fondo.

Anualmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación una cantidad equivalente, cuando menos, al cinco por ciento de los ingresos que en el ejercicio fiscal anterior se hubieren obtenido por concepto de multas y derechos en materia de radio y televisión.

**Artículo 234.** La administración de los recursos del Fondo se hará a través de un fideicomiso que no tendrá carácter de entidad paraestatal, constituido en una sociedad nacional de crédito.

Tal fideicomiso contará con un Comité Técnico encargado de evaluar los proyectos y designar los recursos, y estará integrado por:

I. El Presidente del Instituto quien lo presidirá y, en caso de empate, su voto será de calidad;

II. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;

IV. Un representante de la Secretaría de Economía

V. Tres personas de reconocido prestigio en el campo del audiovisual propuestos: uno por los concesionarios de uso comercial, otro por asignatarios de uso público y uno más por los concesionarios de uso social.

Los miembros a que se refieren las fracciones II, III, y IV, podrán ser reemplazados, en sus ausencias, por funcionarios que ellos mismos designen y cuyo nivel jerárquico no será menor al de Director General. Los miembros del comité técnico tendrán voz y voto.

El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, y será convocado por el Secretario Ejecutivo. El Instituto deberá emitir el reglamento interno para el funcionamiento del Fondo en que se incluirá el funcionamiento del Comité Técnico.

**Artículo 235.** Los recursos del fondo se asignarán mediante convocatoria pública abierta a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana, a presentar proyectos susceptibles de otorgamiento de apoyo financiero a su producción. Sólo los proyectos que cumplan con todos los requisitos establecidos en la convocatoria serán sometidos a consideración del Comité Técnico del Fondo y su fallo será inapelable.

Los beneficiarios del fondo deberán destinar el apoyo otorgado por el fondo únicamente para el fin establecido en la solicitud de apoyo y ratificado en el contrato que al efecto se celebre bajo los términos y condiciones que el Instituto establezca en el Reglamento de la materia

## Título XII

### Del Registro Público de Telecomunicaciones y del Registro de Usuarios

#### Capítulo I

#### Del Registro Público de Telecomunicaciones

**Artículo 236.** El Instituto llevará y mantendrá actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo contenido deberá estar a disposición del público en general en el portal de Internet del Instituto, en el que se inscribirán:

I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; así como las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones, asignaciones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica;

II. En el caso de titularidad de personas morales, se deberá contar con información acerca de:

a) Nombre de la sociedad titular;

b) Acta constitutiva;

c) Capital social exhibido y porcentajes de participación de los socios;

d) Nombre y nacionalidad de los integrantes del Consejo de Administración;

III. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado, así como la información relativa a los usuarios de cada segmento por región, con excepción de las

bandas utilizadas para fines de seguridad pública y nacional;

IV. Los servicios asociados y de valor agregado;

V. Los gravámenes impuestos a las concesiones y permisos;

V. La cesión de derechos y obligaciones;

VII. Las frecuencias y bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;

VIII. Los convenios de interconexión;

IX. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones;

X. Las tarifas publicitarias de radio y televisión;

XI. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los servicios de telecomunicaciones;

XII. Los criterios adoptados por el Pleno relacionados con la interpretación administrativa de las disposiciones aplicables, actualizadas trimestralmente;

XIII. El informe anual del Instituto;

XIV. Los acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones;

XV. Los proyectos de programación de cada una de las emisoras de radio y televisión, con base en los cuales les fueron otorgadas las concesiones o asignaciones;

XVI. Estadísticas actualizadas de los servicios de telecomunicaciones, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones así como información general sobre audiencias en servicios de radiodifusión, suscriptores de los servicios restringidos e inversión publicitaria para radio y televisión;

XVII. Las tarifas y las condiciones técnicas necesarias para llevar a cabo la interconexión;

XVIII. Las obligaciones específicas impuestas al o a los operadores dominantes;

XIX. El marco de referencia para determinar elementos técnicos y tarifarios de la interconexión, y

XX. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios, permisionarios o asignatarios, cuando los reglamentos y demás disposiciones de carácter general derivados de esta ley, de otras disposiciones legales o reglamentarias exijan dicha formalidad.

El Instituto conservará la información que sea sustituida a partir de su actualización, con el fin de realizar estudios comparativos, históricos o de tendencias sobre el sector.

La información contenida en el Registro es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 237.** Cualquier modificación a la información citada deberá ser notificada al Registro en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

**Artículo 238.** Los concesionarios, permisionarios y asignatarios están obligados a poner a disposición del Instituto en cualquier tiempo, por escrito y en forma electrónica todos los datos, informes y documentos que éste les requiera en el ámbito de su competencia.

## Capítulo II Del Registro de Usuarios

**Artículo 239.** Los operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones serán responsables de la elaboración y actualización del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil. El Instituto supervisará y sancionará su cumplimiento.

**Artículo 240.** Para efectos del artículo anterior, los operadores deberán:

I. Llevar un registro y control separado de sus usuarios, el cual contenga como mínimo los siguientes datos:

a. Número y modalidad de la línea telefónica;

b. Nombre completo, domicilio, nacionalidad, número correspondiente y demás datos contenidos en la identificación oficial vigente con fotografía, así como comprobante de domicilio actualizado del usuario y toma de impresión de huella dactilar directamente en tinta y/o electrónicamente;

c. En caso de personas morales, además se deberá registrar la razón social de la empresa, cédula fiscal y copia del documento que acredite capacidad para contratar.

II. Los concesionarios deberán conservar copias fotostáticas o en medios electrónicos de los documentos necesarios para dicho registro y control; así como mantener la reserva y protección de las bases de datos personales, las cuales no podrán ser usadas con fines diferentes a los señalados en las leyes;

III. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a. Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

b. Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

c. Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

d. Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

e. La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

f. La obligación de conservación de datos a que se refiere la presente fracción cesa a los doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

IV. Los concesionarios tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control;

V. Entregar los datos conservados, al Procurador General de la República o Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas o del Distrito Federal, o a los funcionarios que estos designen conforme a las disposiciones aplicables, cuando realicen funciones de investigación de los delitos de extorsión, amenazas, secuestro, en cualquiera de sus modalidades o de algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, en sus respectivas competencias.

VI. Los concesionarios están obligados a entregar la información dentro del plazo máximo de setenta y dos horas siguientes contados a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad judicial.

VII. Realizar el bloqueo inmediato de las líneas contratadas bajo cualquier modalidad, reportados por los clientes o usuarios como robados o extraviados; realizar la actualización respectiva en el registro de usuarios de telefonía; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya el Instituto, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

VIII. En caso de que los usuarios vendan o cedan una línea de telefonía en cualquiera de sus modalidades de contratación, deberán dar aviso al operador, a efecto de que dicha línea sea bloqueada, en tanto sea registrado el nuevo usuario.

IX. Informar a los clientes o usuarios de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, previo a su venta, de la existencia y contenido del registro y su disponibilidad a los agentes facultados.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en el párrafo anterior, cual-

quier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

El Reglamento establecerá los procedimientos, mecanismos y medidas de seguridad que los concesionarios deberán adoptar para identificar al personal facultado para acceder a la información, así como las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos a los legalmente autorizados, su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizado.

Los operadores y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, podrán suscribir convenios de colaboración con las autoridades administrativas que cuenten con la infraestructura, recursos o registro de datos personales, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo.

### **Título XIII Infracciones y Sanciones**

**Artículo 241.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

A. Con multa de 750,000 a 1, 000,000 salarios mínimos:

I. Cuando en las concesiones del espectro radioeléctrico de uso comercial atribuidas y asignadas a la radiodifusión la inversión extranjera directa exceda del veinticinco por ciento;

II. Cuando se alteren los términos de la concesión sin que medie resolución administrativa o resolución judicial;

III. Se carezca de diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión, interoperabilidad y acceso de sus redes;

IV. Se suspendan sin causa justificada las transmisiones de las emisoras;

V. Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones impidan interconectar sus redes y no registren el convenio de interconexión dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración, y

VI. Cuando los concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones impidan interconectar sus redes con aquellas sujetas a los programas de cobertura social.

VII. No cumplir con lo establecido en los artículos 239 y 240.

B. Con multa de 500,000 a 750,000 salarios mínimos:

I. Cuando los concesionarios que usen derechos de vía públicos y que instalen redes de fibra óptica u otros medios de transmisión, no pongan a disposición de otros concesionarios que lo soliciten los recursos que no utilicen a tarifas que les permitan una recuperación adecuada a su inversión;

II. Cuando los concesionarios de redes públicas o las personas carezcan de autorización expresa del Instituto para instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;

III. Cuando los concesionarios celebren convenios con algún gobierno extranjero para interconectar las redes concesionadas con redes extranjeras sin la intervención del Instituto;

IV. Cuando la programación dirigida a la población infantil no se realice de conformidad con los principios establecidos en esta Ley. Sin detrimento de lo anterior, se procederá a la suspensión indefinida de la programación;

V. Cuando el tiempo que se destine a la transmisión de publicidad en la programación en radio y televisión no se ajuste a características establecidas para tal efecto;

VI. Cuando los concesionarios sin fines de lucro incluyan publicidad de la cual están impedidos transmitir;

VII. Cuando en la transmisión de infomerciales no se les identifique como tales y tampoco se diferencien claramente del programa;

VIII. Cuando en la programación dirigida a la población infantil la publicidad relativa a productos alimenticios distorsione los hábitos de la buena nutrición, fomenten la adquisición o el consumo de productos y alimentos con bajo contenido nutricional o alto valor energético, así como de bebidas no alcohólicas carbonatadas, hidratantes o energizantes;

IX. Cuando en los programas deportivos o de espectáculos que tienen una continuidad específica, ajena al medio que los transmite, se inserte publicidad durante el desarrollo del evento, mediante imágenes superpuestas que rebasen una quinta parte de la pantalla, interfirieran la visión del evento o contengan menciones o efectos sonoros;

X. Cuando en la publicidad de bebidas alcohólicas se empleen a menores de edad, se consuma real o aparentemente los productos que se anuncian y se desatienda la normatividad sanitaria relativa a la publicidad de bebidas alcohólicas;

XI. Cuando la publicidad de bebidas alcohólicas se transmita en espacios asociados a la actividad deportiva o de forma tal que el consumo de los productos anunciados se asocie directa o indirectamente con la realización, participación o asistencia a cualquier tipo de actividad deportiva;

XII. Cuando la publicidad de bebidas alcohólicas se transmita en el horario clasificado como para todo público;

XIII. Cuando se transmita publicidad que de acuerdo con la regulación establecida en otros ordenamientos, carezca de la autorización de la autoridad competente;

XIV. Cuando se transmita publicidad de bienes o servicios que haya sido prohibida por la Procuraduría Federal de Consumidor, y

XV. Cuando la publicidad transmita los mensajes restringidos por el artículo 223 de la presente Ley.

C. Con multa de 250,000 a 500,000 salarios mínimos:

I. Cuando los concesionarios sustituyan cualquiera de los servicios comprendidos en su concesión sin la previa autorización del Instituto;

II. Cuando se presten servicios asociados solicitando la entrega de una contraprestación por parte del público para recibirlos sin que se cuente con la autorización del Instituto;

III. Cuando los servicios asociados no se ajusten a las disposiciones establecidas en materia de contenidos, publi-

cidad, así como juegos y sorteos previstas en la presente ley y las disposiciones reglamentarias que de ella deriven;

IV. Cuando en la prestación de los servicios asociados se afecte en forma alguna la prestación de los servicios de radiodifusión de acuerdo con las obligaciones establecidas en los títulos de concesión;

V. Cuando los concesionarios otorguen subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico;

VI. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones suspendan de manera general la prestación de un servicio de telecomunicaciones sin la autorización del Instituto;

VII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones se abstengan de divulgar el contenido de los mensajes o la existencia de los mismos, no destinados al público en general que se cursan a través de las redes públicas de telecomunicaciones;

VIII. Cuando la programación no respete los horarios de transmisión de acuerdo a su clasificación;

IX. Cuando la programación originada y programada localmente en la radio y televisión restringida no respete los horarios de transmisión de acuerdo a su clasificación, a menos que la misma no sea codificada;

X. Cuando la programación general que se transmita considere algunos de los supuestos incorporados en el artículo 193 de la presente Ley. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a suspender indefinidamente el programa correspondiente;

XI. Cuando se intercepten, divulguen o aprovechen los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiodifusión;

XII. Cuando los prestadores de servicio de radio y televisión abierta transmitan contenidos nacionales en un porcentaje menor al 50 por ciento del tiempo total de la programación diaria;

XIII. Cuando los prestadores de servicio de radio y televisión del servicio restringido transmitan contenidos nacionales en un porcentaje menor al 50 por ciento del tiempo total de la programación diaria en los canales de producción propia;

XIV. Cuando del porcentaje para contenidos nacionales, los canales de televisión de cobertura nacional y las televisoras de uso público no incorporen al menos un 20 por ciento de programación contratada a productores independientes;

XV. Cuando en la radio y televisión restringida menos del 80 por ciento de los canales que transmitan no sean en español o con subtítulos;

XVI. Cuando los concesionarios de radio y televisión no transmitan gratuitamente los mensajes a que se refiere el artículo 201 de esta Ley;

XVII. Cuando los concesionarios no pongan a disposición del público su Código de Ética;

XVIII. Cuando los concesionarios no designen su defensor de la audiencia, y

XIX. Cuando los concesionarios, a través de su defensor de la audiencia, no rindan un informe público de su gestión.

D. Con multa de 100,000 a 250,000 salarios mínimos:

I. Cuando los prestadores del servicio de radio y televisión y los proveedores de contenidos en telecomunicaciones, atenten contra la función social establecida en los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley;

II. Cuando los titulares de una concesión de frecuencias atribuidas a la radiodifusión impidan la retransmisión simultánea de manera gratuita de su señal en la misma área de cobertura geográfica de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y titulares habilitados que presten el servicio radio y televisión restringida en cualquiera de sus modalidades;

III. Cuando los concesionarios que ocupen posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales asignadas al país no establezcan los centros de control y operación de los satélites respectivos en territorio nacional;

IV. Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones limiten, degraden o restrinjan al usuario acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por terceros con autorización para ello;

V. Cuando los concesionarios de un mismo tipo de tráfico o servicio otorguen un trato discriminatorio en la prioridad de su conducción independientemente del concesionario o permisionario que preste el servicio final. Asimismo, cuando no respeten la prioridad en la transmisión del tráfico tratándose de la misma clase de servicio, independientemente del proveedor que lo ofrece;

VI. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones facturen servicios no contemplados en el contrato, sin el expreso consentimiento del usuario;

VII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones interrumpan sin causa justificada los servicios de telecomunicaciones;

VIII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones desatiendan las medidas que indique el Instituto para el uso de los servicios por parte de las personas discapacitadas;

IX. Cuando los prestadores del servicio de radio y televisión no graben sus transmisiones en vivo y conservar una copia a disposición del Instituto durante un plazo de 30 días naturales;

X. Cuando los concesionarios de radio y televisión no empleen la lengua de señas mexicana y/o subtítulos, en al menos uno de sus espacios informativos y en la información referida en el artículo 201, de manera simultánea al lenguaje oral, y

XI. Cuando los prestadores del servicios de radio y televisión no proporcionen al Instituto Federal Electoral y a los órganos electorales locales el catalogo de horarios y tarifas disponibles para su contratación.

E. Con multa de 25,000 a 100,000 salarios mínimos:

I. Cuando las comercializadoras operen o exploten redes de telecomunicaciones o sean propietarias o poseedoras de medios de transmisión o conmutación;

II. Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones participen en el capital de una empresa

comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin la autorización del Instituto;

III. Cuando las estaciones no operen con la potencia o potencias que tuvieren autorizadas;

IV. Cuando las estaciones que deban operar durante las horas diurnas con mayor potencia que la nocturna, no estén dotadas de dispositivos para reducir la potencia;

V. Cuando los titulares de las interferencias que se presenten entre sistemas de prestadores de servicios de telecomunicaciones no observen las medidas que al efecto dicte el Instituto;

VI. Cuando se realice el uso provisional de frecuencias adicionales a las que hayan sido otorgadas originalmente en la concesión para la introducción de nuevas tecnologías sin la autorización del Instituto o cuando al culminar el plazo fijado o las causas tecnológicas de la autorización, los operadores no dejen de utilizar la frecuencia adicional. Adicionalmente operará la devolución de la frecuencia asignada provisionalmente;

VII. Cuando las tarifas no sean registradas ante el Instituto previamente a su puesta en vigor;

VIII. Cuando los operadores adopten prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas;

IX. Cuando los productos destinados a telecomunicaciones que puedan ser conectados a una red pública de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico y los productos diferentes de telecomunicaciones cuya operación puede causar daño o interferencia perjudicial a los sistemas y servicios de telecomunicaciones no estén certificados conforme a las normas oficiales mexicanas o con las normas que indique el Instituto;

X. Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no proporcionen información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca el Instituto, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones;

XI. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones no lleven a cabo la facturación desglosando los conceptos por servicio y las tarifas aplicadas;

XII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones no aseguren y garanticen que la información y publicidad sobre los servicios de telecomunicaciones que comercialicen y que se difunda por cualquier medio sea veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas y abusivas;

XIII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones incumplan con la calidad contratada con los usuarios o con aquella que establezca el Instituto a través de disposiciones de carácter general o la concertada por ésta última con los propios prestadores de servicios de telecomunicaciones;

XIV. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones no establezcan el procedimiento expedito para la atención y solución de las reclamaciones de los usuarios, consagrado en esta Ley;

XV. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones no ofrezcan acceso gratuito a los números de emergencia que el Instituto determine;

XVI. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones eviten dar aviso a los usuarios, a través del propio servicio, y al Instituto, por escrito, de cualquier circunstancia previsible que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación del servicio, con una antelación mínima de 24 horas;

XVII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones den por terminado anticipadamente el contrato, sin reembolsar a los usuarios, dentro de los 30 días naturales siguientes a que ello ocurra, cualquier cantidad pagada en forma anticipada, entregada como garantía de cumplimiento, o por cualquier otro concepto análogo a los anteriores, compensando los gastos y demás prestaciones a cargo de los propios usuarios;

XVIII. Cuando los prestadores del servicio de radiodifusión no pongan a disposición del Estado el tiempo establecido en el artículo 203 de esta Ley, bajo las condiciones que en el mismo se señalan;

XIX. Cuando en la transmisión de los programas incluidos en tiempos de Estado, el prestador del servicio de radio y televisión no conserven la misma calidad de transmisión que emplee en su programación normal, y

XX. Cuando los operadores y prestadores de servicios de radio y televisión no acaten las órdenes de suspender la publicidad o anuncio cuando así lo determine la Procuraduría Federal del Consumidor.

F. Con multa de 2,000 a 25,000 salarios mínimos por:

I. Cuando los ingresos adicionales no se apliquen preferentemente al desarrollo tecnológico, capacitación y producción;

II. Cuando los operadores no rindan rendir un informe pormenorizado dentro del informe anual de rendición de cuentas sobre sus ingresos adicionales;

III. Cuando los entes públicos bajo régimen de concesión no cuenten con un Consejo Consultivo, aunado a que no esté constituido en los términos previstos en esta Ley. En caso de reincidencia se procederá a la destitución del Director General;

IV. Cuando los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos, no pongan a disposición de sus audiencias los mecanismos que permitan el ejercicio de sus derechos;

V. Cuando los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos no nombren un Defensor de las audiencias y emitan Códigos de Ética. Ante la reincidencia de esta falta se procederá a la destitución del Director General del organismo;

VI. Cuando el Órgano de Gobierno de los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos no haga públicos el informe del Defensor de las audiencias, las decisiones que adopte colegiadamente, el informe del Consejo Consultivo, la evaluación del Órgano de Gobierno, al igual que los compromisos que derivado de dichos documentos, adopte el concesionario;

VII. Cuando los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos carezcan de reglas para custodiar los materiales audiovisuales derivados de su operación;

VIII. Cuando los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos prescindan de la presentación de un informe anual de sus actividades y contabilidad ante el Instituto;

IX. Cuando los prestadores de servicios de radio y televisión al iniciar cada programa no hagan referencia a la clasificación de la programación y cualquier otra información que oriente sobre las características del contenido;

X. Cuando los prestadores de servicios de televisión no realicen la misma clasificación de películas cinematográficas que la establecida para su difusión en salas de cine o en el mercado del video;

XI. Cuando las transmisiones audiovisuales en atención al servicio que prestan no incluyan en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales e internacionales;

XII. Cuando las transmisiones audiovisuales en el caso de las emisoras locales de radio y televisión no incluyan en su programación diaria contenidos informativos de origen e interés su área de cobertura;

XIII. Cuando las transmisiones audiovisuales causen alarma, pánico y alteración al orden público de manera injustificada, y

XIV. Cuando los prestadores del servicio de radio y televisión no designen a un responsable para atender las solicitudes de aclaración o replica y hacerlo del conocimiento de las audiencias a través de sus portales de Internet.

Para determinar el monto de las sanciones establecidas en el presente capítulo aplicable a los concesionarios sin fines de lucro, se considerará el monto establecido en la multa a aplicar, multiplicado por el porcentaje autorizado para la transmisión de publicidad, dividido entre cien.

Para los efectos de este artículo se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 242.** En caso de reincidencia, el Instituto podrá aplicar una multa hasta por el doble de la sanción originalmente impuesta en la primera reincidencia y del triple a la segunda ocasión.

**Artículo 243.** Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso de revisión, se estará a lo previsto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**Artículo 244.** Para la determinación del monto en el rango de las sanciones, la autoridad deberá considerar:

- I. La capacidad económica del infractor;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- IV. La reincidencia del infractor.

**Artículo 245.** Ante la irregularidad en el informe de los ingresos establecido en los artículos 51 y 71 se aplicará una multa de hasta el doble del monto de lo no comprobado.

**Artículo 246.** En caso de incumplimiento de los artículos 200, 202 y 222 el monto de la sanción será de hasta el equivalente a la resultante de aplicar su tarifa pública más alta, al tiempo solicitado y no otorgado.

**Artículo 247.** Cuando los concesionarios del servicio de radio y televisión, se excedan del tiempo destinado a publicidad establecido en los artículos 210, 211 y 219 de esta Ley el monto de la sanción será de hasta el equivalente a la resultante de aplicar su tarifa pública más alta, al tiempo excedido.

**Artículo 248.** Tratándose de infracciones de tracto sucesivo, el Instituto podrá establecer sanciones por cada día que transcurra sin que dichas infracciones se hayan corregido.

**Artículo 249.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o hagan uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 28 y 79 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

**Artículo 250.** Para la aplicación de la sanción a que se refiere el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Una vez que el Instituto tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones, los equipos de telecomunicaciones y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a

la utilización de la vía general de comunicación o a la prestación del servicio;

- II. En el acta que se levante, el Instituto dejará constancia del aseguramiento de los bienes y designará al depositario de los mismos;

- III. Posterior al aseguramiento, se concederá un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes;

- IV. El Instituto dentro del término de 90 días naturales posteriores al vencimiento del plazo otorgado al visitado para ofrecer pruebas y defensas, o en su caso, al término del desahogo de las pruebas admitidas, dictará la resolución que corresponda., y

- V. La resolución mediante la cual se determine la pérdida de los bienes del particular en beneficio de la Nación, deberá establecer que dichos bienes quedarán a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

Este procedimiento de naturaleza administrativa excluye la aplicación del procedimiento de naturaleza análoga que al efecto dispone la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que hace a la aplicación de sanciones o penas.

**Artículo 251.** El Instituto, podrá amonestar por única ocasión y hacerla pública en su portal de Internet, cuando se incumpla con lo siguiente:

- I. La presentación anual ante el Instituto de los informe de actividades y contabilidad por parte del concesionario, establecidos en los artículos 51 y 71;

- II. Permitir a los inspectores o verificadores del Instituto el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la inspección y verificación en los términos de la presente Ley;

- III. Incluir en la programación diaria de las transmisiones audiovisuales, en el caso de las emisoras locales de radio y televisión, contenidos informativos de origen e interés su área de cobertura, y

- IV. Evitar que las transmisiones audiovisuales causen alarma, pánico y alteración al orden público de manera injustificada.

En caso de reincidencia se procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 241, inciso A de esta Ley.

**Artículo 252.** Las sanciones que se señalan en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive de la conducta.

### Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión vigentes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Reglamento Interno del Instituto deberá ser expedido por el Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 90 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Los medios operados por el gobierno federal, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como las instituciones públicas de educación superior, actualmente en legal operación, gozarán de un plazo no mayor a 365 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realicen los ajustes normativos, administrativos y operativos necesarios para cumplir con lo establecido en el Título IV, Capítulo I, Sección II de esta Ley.

Quinto. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto, regirán las disposiciones reglamentarias vigentes.

Sexto. Las referencias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se hacen en las leyes, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos y demás ordenamientos a la Secretaría respecto de las atribuciones señaladas en el artículo 11 de esta Ley, en lo futuro se entenderán hechas al Instituto.

Las atribuciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, únicamente por lo que corresponde a lo regulado por esta Ley, así como de la Dirección General de Política de Telecomuni-

caciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, serán ejercidas por el Instituto a través de las unidades administrativas que al efecto prevea su Reglamento Interno. Los recursos humanos, financieros y materiales de las unidades administrativas mencionadas en este párrafo serán transferidos al Instituto en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Séptimo. Los asuntos en trámite a cargo de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, únicamente por lo que corresponde a lo regulado por esta Ley, así como de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberán ser remitidos a el Instituto en un plazo máximo de 30 días a partir de la entrada en vigor del propio ordenamiento.

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión a más tardar en 8 días naturales informarán al Presidente del Instituto de los asuntos a su cargo, destacando aquellos que deban resolverse en plazos perentorios a efecto de que, en tanto opera la transferencia de recursos a que se refiere el artículo anterior, se hagan del conocimiento del Pleno y se tomen las decisiones correspondientes a fin de no afectar los derechos de terceros.

Octavo. La primera designación de los comisionados a que se refiere este Decreto, se hará mediante nombramientos por plazos de cuatro, cinco, seis, siete y, en tres casos por ocho años, respectivamente.

Estos nombramientos serán realizados en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los nombramientos de los Comisionados que ocupan dichos cargos a la entrada en vigor del presente Decreto, dejarán de surtir efectos hasta en tanto se designen los nuevos Comisionados.

Noveno. El Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá abrogar el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2002, así como el Acuerdo número 169, relativo a la expedición de cer-

tificados de aptitud de locutores, de cronistas y de comentaristas del 7 de octubre de 1992. Asimismo, se abroga la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1968.

Décimo. Se dejan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Al efecto, El Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor de 90 días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá modificar el Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004, a fin de que los concesionarios de televisión gocen de un plazo de hasta 5 años para realizar la transición tecnológica que les permita brindar servicios digitales, en congruencia con lo dispuesto en la presente Ley.

Décimo Primero- El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2010 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado del Instituto.

Décimo Segundo. El Instituto a partir de su instalación, contará con un plazo de 365 días naturales para crear y organizar el Registro Público del Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales.

Décimo Tercero. Las obligaciones específicas que en materia de dominancia establece la presente ley para los concesionarios de radio y televisión, así como la prohibición para operar con subsidios cruzados por los servicios que presta un mismo concesionario, se aplicarán a los concesionarios actuales al término de sus respectivos títulos de concesión.

No obstante lo anterior, con el propósito de asegurar el uso eficiente del espectro radioeléctrico y evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público en los términos que dispone la presente Ley, dichos concesionarios no podrán participar en procesos de licitación de frecuencias del espectro, sino hasta que expiren los títulos que tienen actualmente asignados.

Para lo anterior, la Comisión Federal de Competencia determinará, a petición del Instituto, los casos en que deba limitarse la participación de los actuales concesionarios en

algún proceso de licitación del espectro, debido a su carácter dominante en el mercado.

Décimo Cuarto. Con el propósito de garantizar que los operadores de asignaciones de uso público migren a la radio y la televisión digital terrestre, el Gobierno Federal, durante los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá las bases para la creación de un Fondo de Apoyo que permita dicho cambio tecnológico.

Décimo Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la integración del Consejo Consultivo de Nuevas Tecnologías a que se refiere la presente Ley, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo en el que se faculte al Instituto a establecer las medidas necesarias para la puesta en servicio de la radio digital en México, en el cual, considerando las mejores prácticas internacionales, se defina un calendario para la transición digital de la radio.

Décimo Sexto. El Instituto contará con un plazo de 365 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para regularizar la denominación de los títulos de permisos, otorgados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo Séptimo. El incumplimiento a lo establecido en los presentes artículos transitorios será sancionado en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Decimo Octavo. Se deroga el artículo décimo noveno transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 1° de enero del año 2002, mediante el cual se creó el Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones.

Se abroga el Acuerdo mediante el cual se aprueban las Reglas de Integración y Operación del Comité Técnico y los Mecanismos para la Asignación y Distribución Eficaz, Eficiente, Justa y Transparente de Recursos, del Fideicomiso del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de mayo del año 2003.

Las Reglas de Operación e Integración del Comité del Fondo que se crea en términos del artículo 172 de la presente Ley, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Fe-

deración en un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Las referencias que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se hacen en cualquier ordenamiento al Fideicomiso del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones que desaparece respecto de las atribuciones señaladas en esta Ley, en lo futuro se entenderán hechas a El Fondo que se crea en términos del artículo 174 de la presente Ley.

Los recursos humanos, financieros y materiales empleados para la administración y operación del Fideicomiso del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones que desaparece serán transferidos a El Fondo que se crea en términos de la presente Ley.

Los asuntos en trámite a cargo Fideicomiso del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones que desaparece deberán ser remitidos a El Fondo que se crea en términos del artículo 171 de la presente Ley, en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del propio ordenamiento

Décimo Noveno. Las personas físicas o morales con permisos, autorizaciones o concesiones para radiocomunicación privada, deberán en un plazo máximo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley, registrarse ante el Instituto para notificar su forma de operación.

El Instituto llevará a cabo un programa de planeación y organización de estos servicios de radiocomunicación privada y establecerá nuevas condiciones para su operación así como su temporalidad y contraprestaciones requeridas a fin de brindarles protección contra interferencias perjudiciales.

Al término de este plazo se darán por concluidos los servicios de quienes no se hubieran registrado.

Vigésimo. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de esta Ley, los prestadores de los servicios de radio y televisión deberán transmitir progresivamente contenidos nacionales en el siguiente porcentaje:

- a) El primer año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el 20%;
- b) A partir del segundo año y hasta el inicio del tercer año, el 30%;

c) Durante el cuarto año, el 40%, y

d) El quinto año el 50%.

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 27, fracción XXI; 36, fracción III y 38, fracción XXX bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:

**Artículo 27.** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXI. Vigilar que las publicaciones impresas y las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la Comisión de algún delito o perturben el orden público;

...

**Artículo 36.** A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

III. Otorgar concesiones para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones de radio y televisión;

...

**Artículo 38.** A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXX Bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos; y

...

**Artículo Tercero.** Se deroga el artículo 9, fracción III de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

**Artículo 9o.** No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones:

...

III. (Derogada);

...

**Artículo Cuarto.** Se derogan las fracciones II del artículo 27, I y II del artículo 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

**Artículo 27.** Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

...

II. (Derogada)

...

**Artículo 144.** Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

I. (Derogada);

II. (Derogada);

III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;

IV. La fijación sobre una base material;

V. La reproducción de las fijaciones, y

VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a ocho de abril de dos mil diez.— Diputados: Javier Corral Jurado, Emilio Serrano Jiménez, María Dolores del Río Sánchez, María Araceli Vázquez Camacho, Arturo Santana Alfaro, Emiliano Velázquez Esquivel, Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, Lizbeth García Coronado, Oscar García Barrón, Baltazar Martínez Montemayor, Norma Sánchez Romero, Arturo

García Portillo, Guadalupe Valenzuela Cabrales, María Yolanda Valencia Vales, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Marcos Pérez Esquer, Mario Alberto Becerra Pacoroba, César Francisco Burelo Burelo, Armando Ríos Piter, Pedro Jiménez León, María Guadalupe García Almanza, Víctor Hugo Círiga Vásquez, Laura Arizmendi Campos, Jaime Álvarez Cisneros, Laura Piña Olmedo, Enoé Margarita Uranga Muñoz, Domingo Rodríguez Martell, Carlos Torres Piña, Héctor Pedraza Olguin, Heriberto Ambrosio Cipriano, Vidal Llerenas Morales, José Luis Jaime Correa, Rodolfo Lara Lagunas, Martha Elena García Gómez, Balfre Vargas Cortez, Francisco Hernández Juárez, Leticia Quezada Contreras, Claudia Edith Anaya Mota, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, Gerardo Leyva Hernández, José M. Torres Robledo, Florentina Rosario Morales, Obdulia Magdalena Torres Abarca, Avelino Méndez Rangel, Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, Ilich Augusto Lozano Herrera, César Octavio Pedroza Gaitán, Sergio Tolento Hernández, Jesús Gerardo Cortez Mendoza, Nancy González Ulloa, José Luis Iñiguez Gámez, María Sandra Ugalde Basaldúa, Leonardo Arturo Guillén Medina, Sixto Alfonso Zetina Soto, Norma Leticia Salazar Vázquez, Mary Telma Guajardo Villarreal, Rigoberto Salgado Vázquez, Ariel Gómez León, Martín García Avilés, Luis Hernández Cruz, José María Valencia Barajas, Francisco Armando Meza Castro, Indira Vizcaíno Silva, Federico Ovalle Vaquera, José de Jesús Zambrano Grijalva, Gloria Romero León, Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, Tomás Gutiérrez Ramírez, María Antonieta Pérez Reyes, José Francisco Javier Landero Gutiérrez, Oscar González Yáñez, Julio Saldaña Morán, Nazario Norberto Sánchez, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, Ana Elia Paredes Arciga, Ezequiel Rétiz Gutiérrez, Víctor Alejandro Balderas Vaquera, Kenia López Rabadán, José Eran-di Bermúdez Méndez, Rosa Adriana Díaz Lizama, Francisco Javier Orduño Valdez, Pablo Rodríguez Regordosa, Gregorio Hurtado Leija, María Marcela Torres Peimbert, José Manuel Hinojosa Pérez, Jesús Giles Sánchez, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Adolfo Rojo Montoya, Justino Eugenio Arriaga Rojas, Velia Idalia Aguilar Armendáriz, Cecilia Soledad Arévalo Sosa, Enrique Octavio Trejo Azuara, Rubén Arellano Rodríguez, Laura Elena Estrada Rodríguez, Silvia Esther Pérez Ceballos, Mima Lucrecia Camacho Pedrero, Bernardo Margarito Téllez Juárez, Oscar Saúl Castillo Andrade, Benigno Quezada Naranjo, José Ignacio Seara Sierra, Guadalupe Eduardo Robles Medina, César Octavio Madrigal Díaz, José Manuel Marroquín Toledo, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo, Miguel Martínez Peñaloza, Guillermo José Zavaleta Rojas, Tomasa Vives Preciado, Sonia Mendoza Díaz, Raúl Gerardo Cuadra García, María Elena Perla López Loyo, Juan Huerta Montero, Agustín Carlos Castilla Marroquín, Leonardo Arturo Guillén Medina, Ricardo Sánchez Galvez, Ramón Merino Loo, Gumersindo Castellanos Flores, José Antonio Arámbula López, Juan José Cuevas García, Sergio González Hernández, Leandro Rafael García Bringas, Rosi Orozco, Israel Madrigal Ceja, Teresa del Carmen Incháustegui Romero, Bélgica Nabil Carmona Cabrera, Esthela Damián Peralta, Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, Olga Luz Espinosa Morales,

Filemón Navarro Aguilar, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Teófilo Manuel García Corpus, Josefina Eugenia Vázquez Mota, Carlos Alberto Pérez Cuevas, Guadalupe Acosta Naranjo, Francisco Javier Ramírez Acuña, Salvador Caro Cabrera (rúbricas).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputado. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Comunicaciones, de Gobernación y de Radio, Televisión y Cinematografía, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.**

Diputado Velázquez, dígame usted.

**El diputado Julián Francisco Velázquez y Llorente** (desde la curul): Diputado presidente, para pedirle que me haga usted el favor de preguntar al diputado Corral si me permite formar parte de la propuesta legislativa que acaba de hacer en este momento.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Cómo no. Diputado Corral, ¿está usted de acuerdo en que se adhieran a su iniciativa?

**El diputado Javier Corral Jurado:** Por supuesto, de acuerdo.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Está de acuerdo el diputado. Pasen por favor a firmarlo. Dígame, diputado Muñoz Ledo.

**El diputado Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega** (desde la curul): Para felicitar al diputado Corral por el esfuerzo y el alcance de esta iniciativa. A muchos legisladores que hemos estado en la misma batalla nos hubiera gustado sumarnos a ella, pero estimamos que carece todavía de fundamento constitucional suficiente para los fines que persigue.

En esa virtud, hemos depositado un proyecto de reforma constitucional para darle verdadera base a esta iniciativa, y creo que podrían discutirse simultáneamente, ya que van en la misma dirección. Muchas gracias, presidente.

